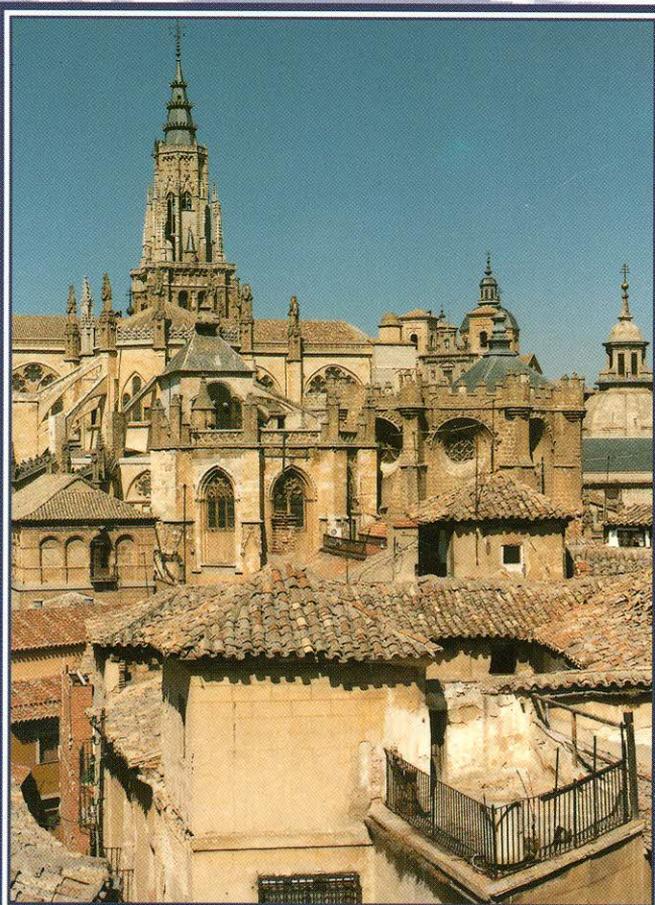


Un Espacio Desordenado: Toledo a fines de la Edad Media



RICARDO IZQUIERDO BENITO

**UN ESPACIO DESORDENADO:
TOLEDO A FINES DE LA EDAD MEDIA**

CREDITOS

RICARDO IZQUIERDO BENITO

UN ESPACIO DESORDENADO:
TOLEDO A FINES DE LA EDAD MEDIA

DIPUTACION PROVINCIAL - UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA
TOLEDO-1996

A aquellos toledanos, humildes y anónimos, que vivieron a fines de la Edad Media y que, aunque no protagonizaron la Historia, es muy posible que la padecieran.

ÍNDICE

	<u>PÁGINA</u>
INTRODUCCIÓN	11
1. CONFIGURACIÓN Y UTILIDAD DEL ESPACIO	
URBANO	15
2. BASES PARA LA CONVIVENCIA	37
2.1. La vecindad	39
2.2. La Administración de Justicia	47
3. EL ESPACIO PÚBLICO: LA SUCIEDAD	57
3.1. Basuras	61
3.2. Aguas residuales	66
3.3. Limpieza	70
3.4. Pavimentación	76
4. EL ESPACIO PRIVADO: OBRAS Y REFORMAS	81
4.1. Obras más frecuentes	84
4.2. Quejas entre vecinos	90
5. LA TRANSGRESIÓN DEL ORDEN: MARGINACIÓN Y DELINCUENCIA	99
5.1. Robos y fraudes	102
5.2. El juego	108
5.3. La prostitución	115
6. LA PREVENCIÓN DEL ORDEN	119
6.1. La vigilancia nocturna desde la muralla	121
6.2. El control de las armas	129
6.3. El control de los sospechosos	135
APÉNDICE DOCUMENTAL	141

INTRODUCCIÓN

Dada la importancia que la ciudad de Toledo tuvo durante la Edad Media, ha sido objeto de múltiples estudios en los que se han analizado aspectos muy diversos, que han abarcado campos muy amplios, tales como los de carácter social, económico, político, institucional, religioso, etc. Sin embargo, estudios relacionados con el vivir cotidiano de sus habitantes apenas se han realizado. Bien es cierto que la documentación conservada no es siempre lo suficientemente abundante y explícita para llevar a cabo investigaciones pormenorizadas en esta dirección, aunque para los años finales de la Edad Media la información que se puede conseguir permite reconstruir algunas parcelas de las viviendas de unas gentes que residieron en un espacio delimitado por una muralla.

A lo largo de las páginas de este estudio analizaremos aspectos tales como la configuración y la utilidad del espacio urbano toledano; las bases establecidas para conseguir una armoniosa regulación de la convivencia entre sus habitantes; el estado de permanente suciedad en que se encontraba el espacio público a pesar de las medidas que se tomaban para procurar su limpieza; los conflictos que surgían entre vecinos por las obras y reformas que se realizaban en las viviendas o en otros edificios; las transgresiones del orden en el campo de la delincuencia y de la marginación; y las disposiciones establecidas para conseguir un buen mantenimiento del orden ciudadano. Y todo ello encuadrado cronológicamente en los años finales de la Edad Media, es decir, en la segunda mitad del siglo XV y los primeros años del XVI, abarcando fundamentalmente los reinados de Enrique IV y de los Reyes Católicos.

En aquella época se observa una evidente preocupación por mantener en buen estado arquitectónico la muralla de la ciudad –como definidora del espacio urbano– para garantizar el cumplimiento de las

funciones que desempeñaba, y para lo que se establecían las medidas oportunas.

Igualmente, una preocupación por delimitar la auténtica situación jurídica de los ciudadanos –vecinos o moradores– establecidos en el espacio intramuros, ajustándose a una normativa específica; no por el mero hecho de asentarse en la ciudad se adquirirían automáticamente todos los derechos.

Asimismo, era evidente la preocupación por evitar una inseguridad ciudadana, manteniendo el orden público sin alteraciones –especialmente durante la noche– estableciendo el correspondiente sistema de vigilancia para impedir los altercados y robos que solían ser frecuentes.

El espacio público –calles y plazas– era inalienable, a pesar de algunos intentos de determinados individuos por apropiarse de algunas partes, anexionándolas a sus viviendas; de ahí la preocupación por conservarlo en su integridad para que desempeñase las funciones a que estaba destinado.

Se observa también una creciente preocupación por mejorar las condiciones materiales de vida –especialmente las higiénicas– que afectaban al conjunto de la colectividad. Así, las disposiciones que se dieron en Toledo, cada vez más frecuentes, tendentes a garantizar la limpieza y la pavimentación de los espacios públicos, evitando la proliferación de escombros, basuras y aguas residuales, como causantes de malos olores y de enfermedades. Todo ello reglamentado mediante disposiciones que muestran un evidente interés por la mejora de las condiciones de vida de los habitantes de la ciudad, tanto en el ámbito público como en el privado.

En el caso de Toledo, todavía a fines de la Edad Media se seguían manteniendo pervivencias islámicas –propiciadas por la normativa referente a las construcciones– en la concepción del espacio privado, considerado como un ámbito introvertido, en el cual desarrollar las relaciones familiares y que debía de permanecer inaccesible a los ojos de los demás vecinos. De ahí la estructura espacial interna de la vivienda, sin apenas evolución desde la etapa islámica, y de ahí también la preocupación, no siempre conseguida, por evitar miradas indiscretas desde puertas o ventanas.

A lo largo de aquellos años, en Toledo se observa una intensificación de las obras y reformas que se realizaron en muchos edificios, tal vez como reflejo de una adecuación a un crecimiento demográfico o como una adaptación a unos nuevos planteamientos en las relaciones familiares.

A través del análisis de la organización de la vida colectiva en una ciudad como Toledo en los años finales del siglo XV, especialmente durante el reinado de los Reyes Católicos, se deja también entrever la creciente política intervencionista que éstos llevaron a cabo en todas las ciudades. Establecieron algunas disposiciones que afectaban a diversos aspectos relacionados con la convivencia cotidiana. A ellos se unían las medidas acordadas por la propia ciudad a través de sus órganos de gobierno (cabildo de regidores y de jurados). Se trataba de poner las bases legales sobre las cuales sustentar un «orden» que permitiese el mejor desenvolvimiento posible de las relaciones de convivencia para que, en definitiva, la ciudad «funcionase».

Sin embargo, a pesar de todas las buenas intenciones y de la frecuente reiteración para el cumplimiento de lo ordenado, las disposiciones apenas se cumplían, bien por una actitud evasiva por parte de la población o bien porque las medidas ejecutorias no eran muy eficaces. De ahí que, desde este punto de vista, podamos considerar que Toledo fue, en aquellos años, un espacio «desordenado».

* * * * *

Toda la documentación que hemos utilizado para la elaboración de este estudio —de la que presentamos una selección de cien documentos en el apéndice documental— se encuentra conservada en el llamado Archivo Secreto del Archivo Municipal de Toledo, a cuyo personal queremos dejar constancia de nuestra gratitud por el amable trato que nos dispensaron durante nuestra permanencia en el mismo y la ayuda que nos facilitaron para la consulta de los fondos documentales necesarios.

Para la realización de un estudio como el presente, orientado al análisis de determinadas manifestaciones dimanadas de una vida en colectividad en un ámbito urbano, es imprescindible consultar la documentación conservada relacionada con los organismos locales de gobierno, pues las relaciones de convivencia solían quedar reguladas por las disposiciones que éstos, coyunturalmente, acordaban (ordenanzas, pregones, etc.).

Especial importancia tiene la consulta de la documentación relacionada con el Cabildo de Jurados —sobre todo sus libros de actas—, pues esta institución, que basaba su intervención en las demarcaciones territoriales parroquiales, tenía como función primordial la regulación de la vida ciudadana, en múltiples aspectos, pero en especial en aque-

llos relacionados con los asuntos más cotidianos e inmediatos que más directamente podían afectar a la mayor parte de la población.

Han sido numerosos los documentos manejados y los datos recopilados. En la redacción del texto, cuando lo hemos considerado conveniente –y han sido muchas veces–, hemos recurrido a la transcripción literal de algunos pasajes por resultar siempre más expresivos. Consideramos que, siempre que es posible, es mejor que sean los propios documentos los que hablen. Son tantos los ejemplos a que hacemos referencia que, para no resultar abusivos con las notas a pie de página, hemos prescindido de señalar la signatura del documento del cual aquellos están extraídos. Pedimos al lector un acto de fe de que esos documentos existen.

1. CONFIGURACIÓN Y UTILIDAD DEL ESPACIO URBANO

Cualquier ciudad, en sí misma, configura un espacio –el espacio urbano– como punto físico de referencia en el cual encuadrar las actividades, las relaciones de convivencia y la condición jurídica de los que allí viven de una manera permanente. En toda ciudad medieval, como en el caso de Toledo, existía un elemento común que determinaba un espacio preciso, aunque variable en cada caso: la muralla. Sin embargo, aunque ésta delimitaba el espacio urbano propiamente dicho –la superficie intramuros– no hay que olvidar que la expansión demográfica y económica que experimentaron la mayoría de aquellos núcleos, desbordó estos límites originarios y surgieron nuevos espacios habitados fuera de la muralla –la superficie extramuros– que, no obstante, quedaron integrados dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad, urbanísticamente considerada.

El espacio interior de las ciudades medievales, en su conjunto, conformaba una extensión territorial habitada, sujeta a fluctuaciones de expansión o retroceso, en función de la evolución demográfica de aquella. De esta forma, una ciudad en crecimiento podía incrementar su superficie habitada mediante la construcción de edificios en zonas donde hasta entonces no existían o, por el contrario, disminuirla, si se veía afectada por un proceso de retroceso en su población, que podía conllevar el abandono gradual de espacios hasta entonces habitados.

Aparte del espacio ocupado por la ciudad –intramuros y extramuros– y sobre el que se generaba y desarrollaba un Derecho para los que allí viviesen –fueros, privilegios, etc.–, las ciudades medievales tenían bajo su jurisdicción un extenso territorio a su alrededor –alfoz o término– sobre el que éstas actuaban como auténticas entidades señoriales (señoríos colectivos; en el caso de Toledo la denominación era *los señores Toledo*). Ello suponía que los que vivían en las aldeas de aquel territorio quedaban supeditadas administrativamente a la ciudad

correspondiente –personificada ésta en su órgano de gobierno– sin que pudiesen tener una total libertad de actuación, aunque no se puede considerar que sus habitantes estuviesen sometidos a unas exigencias feudales estrictas.

El control de este espacio era fundamental para la ciudad, pues en él se podían obtener gran parte de los recursos primarios necesarios (alimentos y materias primas) que luego se redistribuían en ese gran mercado en que se constituía aquella. De ahí la simbiosis que se generaba entre el espacio urbano y el rural, no solamente por motivos exclusivamente jurisdiccionales, sino por unas mutuas y recíprocas necesidades económicas. Por ello, de la ciudad dimanaban toda una serie de disposiciones coyunturales, tendentes a garantizar la consecución de estos fines y que podían afectar, según las circunstancias, tanto a los residentes en la misma como a los habitantes de su término. Se trataba, en realidad, de regular una vida en colectividad, atendiendo a la utilización más racional de los distintos espacios.

* * * * *

Como ya ha quedado indicado, el elemento consustancial a toda ciudad medieval era la muralla; no se concebía un núcleo urbano sin su correspondiente perímetro fortificado¹. A fines de la Edad Media, las murallas de las ciudades castellanas procedían de épocas anteriores –incluso, en algunos casos, de época romana– y habían sido sometidas a diversas modificaciones, tanto en su trazado –ampliaciones– como en su estructura arquitectónica. En el caso de las ciudades del norte algunos recintos se levantaron de nueva planta al no existir o no poder aprovecharse totalmente fortificaciones anteriores, mientras que en las del sur se conservaron las murallas de las ciudades hispano–musulmanas conquistadas². Tal fue el caso de Toledo donde, el perímetro amurallado que, en parte procedía de época romana y visigoda, se mantuvo e incluso se amplió para englobar en el espacio urbano a un arrabal que se había desarrollado extramuros.

1 En las Partidas de Alfonso X El Sabio se señala que la ciudad *es todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arravales e con los edificios que se tienen en ellos* (Partida VII, título XXIII, ley VI).

2 Para aspectos diversos relacionados con las murallas de las ciudades peninsulares, vid. el estudio de VALDEÓN BARUQUE, Julio: «Reflexiones sobre las murallas urbanas de la Castilla medieval», en *La ciudad y las murallas*, Madrid, 1991, pp. 67-87.

Originariamente, toda muralla tenía un sentido y una función eminentemente militar y defensiva. Se trataba de proteger a un grupo de población establecido en un recinto cerrado por unos muros sólidos y altos, de manera que, para mejor garantizar esta finalidad, era muy importante la calidad constructiva. En efecto, los materiales con los que se levantaba una muralla eran significativos pues, a la par que dotar a ésta de la mayor solidez posible, también se trataba de mostrar externamente, al hipotético enemigo, la fuerza y los medios económicos y técnicos que supuestamente se tenían para levantar semejante obra. Es decir, que la muralla podía desempeñar una función simbólica, de manifestación de un poder, sobre todo si éste se encuadraba dentro de un sistema organizado política e ideológicamente.

Las murallas de las ciudades bajomedievales siguieron desempeñando una función defensiva, tanto desde el punto de vista militar –en conflictos bélicos en los que la ciudad se convertía en un foco de resistencia sometido a asedio– como desde el punto de vista de preservarse de la entrada en el recinto urbano de determinados individuos que, por las circunstancias que fuesen, su presencia estaba declarada prohibida. Las murallas, por tanto, aislaban del exterior, aunque este aislamiento siempre era voluntario y circunstancial.

Durante la Baja Edad Media se desarrollaron en Castilla abundantes crisis políticas, especialmente dinásticas, que desembocaron en frecuentes conflictos armados, normalmente entre la Monarquía y algún bando nobiliario. En aquel contexto, las ciudades, al amparo de sus murallas, desempeñaron un importante papel pues se habían convertido en focos –favorecidos por la propia Monarquía– deseosos de conservar sus específicas peculiaridades jurídicas, reflejadas en sus privilegios y en sus sistemas de gobierno.

Algunas ciudades tuvieron un especial significado en esos conflictos, como fue el caso de Toledo que, sobre todo en el siglo XV, fue escenario de frecuentes revueltas, en las que la muralla tuvo su significado, especialmente cuando los dirigentes de la ciudad se sublevaron frente al poder real. El amparo de la misma pudo garantizar, en varias ocasiones, el éxito de la sublevación, al imposibilitar el acceso a su interior de las fuerzas interesadas en sofocarla.

Aparte de la función originaria defensiva, la muralla también desempeñaba otra función, la fiscal, en la que se sustentaba gran parte de los recursos económicos del gobierno de la propia ciudad. La entrada a ésta se realizaba por una serie de puertas, de las que arran-

caban los distintos caminos que la comunicaban con el exterior³. Las puertas eran los puntos estratégicamente más vulnerables –de ahí la especial estructura arquitectónica/militar que presentaban– pero eran aquellos por los que, forzosamente, todo individuo tenía que entrar o salir. De manera que en ellas se podía establecer un sistema de filtro para controlar el paso de personas e impedir el acceso de todas aquellas cuya presencia no se considerase oportuna.

Sin embargo, junto con el paso de individuos, también se podía controlar el paso de mercancías y aquí es donde se manifiesta la función fiscal, al gravar, mediante determinadas tasas preestablecidas (aranceles, portazgos, etc.), la entrada de ciertos productos. De igual manera se podía prohibir o poner limitaciones a la entrada de ciertas mercancías, con la finalidad de proteger a la propia producción local. Este intervencionismo proteccionista, puesto en práctica en los momentos que se consideraban oportunos, estaba garantizado por la base jurídica específica de la ciudad. Su puesta en funcionamiento requería, evidentemente, el establecimiento de órganos apropiados, compuestos por una serie de individuos que, en cada una de las puertas señaladas, ejercían ese control fiscal, el cual, en ocasiones, daba origen a quejas por la exigencia de tasas que se consideraban abusivas o a confiscaciones de mercancías cuya entrada estaba prohibida o limitada.

Para llevar a cabo esa labor de la manera más eficaz posible era necesario contar con el lugar adecuado donde ejercerla. Así, en las puertas que desempeñaban esa finalidad fiscal, hacia la parte interior y adosados a ellas, se construyeron unos recintos –en los que estacionar las carretas o los animales de carga para ser inspeccionados– delimitados por distintas dependencias en las que se realizaban las operaciones de cobro. Algunas de estas dependencias, especialmente las situadas a mayor altura, normalmente se ocupaban por el encargado de la vigilancia militar de la puerta y por la tropa que estaba a sus órdenes. El cargo se desempeñaba por delegación del alcaide responsable de la tenencia de las fortificaciones de la ciudad (alcázar, puertas, puentes y

3 Normalmente, la ubicación de las puertas y de los portillos no se establecía de una manera caprichosa, sino que estaba en relación con determinados puntos del terreno –especialmente de las cotas más bajas– lo que permitía aprovechar los cauces naturales para desembocar hacia ellos las aguas de lluvia, posibilitando su desagüe al exterior y evitando así el obstáculo que en este caso suponía la muralla. De ahí que algunas puertas tenían la misión de servir de desagües naturales. De igual manera, la ubicación de algunos portillos obedecía a la necesidad de facilitar el acceso a determinados lugares (arrabales, ríos, etc.) o simplemente para sacar la basura fuera de la ciudad lo que suponía que, junto a ellos, extramuros, se localizaban los basureros.

torres) en nombre del rey. Esa construcción, adosada a la puerta y formando parte directa de ella, podía dotarla de un especial carácter monumental –sobre todo en el caso de la puerta principal– que tendía a reforzar el carácter emblemático o simbólico de la propia muralla.

Para mejor ejercer el control de acceso a la ciudad, por unas puertas sólo se permitía el tránsito de personas, mientras que por otras era obligatorio el paso de mercancías.

En el caso de Toledo los puntos fiscales estaban establecidos en la puerta de Bisagra –el más importante por ser la principal vía de acceso a la ciudad– y en las dos puertas en las que desembocaban los dos puentes: el de San Martín y el de Alcántara. En cada una de ellas existían las dependencias anejas en las que se realizaban las labores de control y cobro de tasas, con un marcado carácter de fortificación en las de los puentes –con torres y patios de armas– dada la especial necesidad de defensa que éstos requerían. En estos recintos normalmente se concentraba un contingente armado de una manera permanente. Las otras puertas o portillos que se abrían en el perímetro amurallado se destinaban exclusivamente al paso de personas. Todas las puertas y portillos permanecían cerrados durante la noche y eran objeto de una especial vigilancia.

La muralla también podía actuar como un elemento tendente a preservar a la ciudad de posibles enfermedades contagiosas (pestes), que podían ser transmitidas por individuos portadores de las mismas, que llegasen de fuera. Así, cuando se tenía conocimiento de que en un determinado lugar se había propagado una epidemia, se prohibía la entrada en la ciudad –bajo penas muy severas– o permanecer en las inmediaciones de la misma, a todos los que procediesen de allí. Igualmente, si alguien había llegado antes de ser difundida por pregón la disposición, se le mandaba salir inmediatamente. También se solía ordenar que nadie en la ciudad –especialmente los mesoneros– acogiese a los que procedían de los lugares de los que se tenía noticia que había alguna epidemia. Se designaban ciertas personas para que permaneciesen en las puertas de la ciudad desempeñando ese control. En Toledo, el 20 de octubre de 1479, en el Cabildo de Jurado se acordó que los mayordomos y el escribano nombrasen a 4 hombres *para las puertas que guarden que no entren de los lugares de pestylencia*.

Conocemos varios ejemplos de pregones por los que se prohibía la entrada en Toledo a los que procediesen de lugares afectados. Así, el 11 de julio de 1468, a los de Alcalá de Henares e Illescas; el 8 de febrero de 1473, a los de Ocaña, Villaseca y Villaluenga; el 16 de octubre de 1479, a los de Burgos, Zamora, Toro, Salamanca, Valladolid,

Medina del Campo y Segovia; el 18 de marzo de 1490, a los de Valencia, Talavera y Escalonilla; el 15 de julio de 1492, a los de Sevilla, Salamanca y Medina del Campo; el 11 de septiembre de aquel mismo año, a los de Burgos, Medina del Campo, Valladolid, Toro, Zamora y Salamanca; el 24 de julio de 1494, a los de Valencia, Sevilla, Jerez de la Frontera y Córdoba; en fecha desconocida durante el reinado de los Reyes Católicos, a los de Guadix. Sin embargo, a pesar de estas medidas, en ocasiones no se evitaba que la enfermedad se difundiese, pues era complicado controlar la exacta procedencia de todos los que llegaban a la ciudad.

Por todo lo expuesto se deduce la importancia que la muralla tenía para toda la ciudad –por las funciones que desempeñaba– y de ahí la especial preocupación que solía existir entre sus gobernantes por mantenerla en buen estado –que no siempre se conseguía–, evitando su degradación arquitectónica que la podía hacer más vulnerable militarmente y perder su carácter simbólico de manifestación de un poder⁴.

Una situación que podía incidir en deteriorar la muralla, y especialmente sus cimientos, era la acumulación de basuras en su base, formando muladares. Ya el 18 de enero de 1340, Alfonso XI, desde Madrid, mandó una carta a Toledo en la que indicaba cómo había sido informado *que en algunas calles de y de Toledo et çerca de los nuestros muros dende, que echavan cada uno de los vezinos dende el estiércol; assi que, por esta rrazón, que podía venir gran peligro en los dichos muros et gran danno a la dicha villa*. Por lo cual mandó que se pregonase que, en adelante, nadie fuese osado de echar estiércol por las calles de Toledo, ni cerca de la muralla, bajo pena de 10 maravedíes de la moneda nueva, y se retirase el que estaba echado, tirándolo fuera, en el lugar que se estableciese al respecto.

En las Ordenanzas de Toledo relativas a las construcciones que se llevasen a cabo en la ciudad, se especificaba que lo primero que tenían que realizar los alarifes (maestros de obras) nombrados por el Ayuntamiento, era inspeccionar el estado de la muralla, para suplir cualquier deficiencia, mandando retirar el estiércol y las paredes o contrafuertes que se hubiesen adosado a ella. No podían permitir la existencia de ninguna abertura por la que cupiese un hombre, y tenían

4 En las Partidas también se recoge esta preocupación por la conservación y custodia de las murallas: *Apostura e nobleza del Reyno es mantener los castillos e los muros de las villas, e las otras fortalezas, e las calçadas e las puentes e los cannos de las villas, de manera que non se derriben nin de desfagan* (Partida III, título XXXII, ley XX).

que dejar un espacio mínimo de 10 pasos de anchura entre la muralla y las casas más cercanas.

El 26 de abril de 1491 se pregonó por la ciudad que nadie fuese osado *de sobir ni andar por las çercas e muros desta dicha çibdad, ni asy mismo entrar ni salir por el canno de Sant Ysidro ni por el espolon de Sant Agostin, ni por otro lugar alguno, de noche ni de día*. El infractor sería traído *publica mente a la verguença en somo de un asno por esta dicha çibdad* y además pagaría 20 reales de plata de multa; si no los tuviese le darían 20 azotes públicamente.

En ocasiones podía ocurrir que un tramo de muralla, posiblemente por su no muy buena calidad constructiva, se derrumbase. Así sucedió en Toledo, junto a la puerta del Hierro, cerca de un tinte y casa de Martín Alfonso de Madrid, donde se cayó parte del muro *a causa de ser fecho de piedra e barro e a causa que ponian alli los pannos a escorir que sacavan de las tynas, que se colova por alli el agua*. El Ayuntamiento nombró una comisión formada por cuatro personas para que fuesen a verlo, las cuales, el 13 de enero de 1498 presentaron su informe. En él señalaban *que ay en la largura de lo que esta caydo ocho tapias e media de largo e nueve tapias de alto, syn petril nin syn almenas*. Era necesario volver a rehacerlo *dende lo firme que esta agora esconbrado unos foyos que se descubrieron para ver fasta donde estava lo firme. E dende alli arriba ha se de tornar a faser de su cal e canto el dicho muro, hasta en altura que salga una tapia ençima de la tierra de la parte donde esta el dicho tynte, e de alli arriba sea formado de sus tapias de formigon de amas fases del mismo grueso que agora se tiene el dicho muro, que son çinco pies de grueso. E han de llevar estas dichas tapias de formigon, tres rasas de ladrillo a la esquina del cubo, una de hasia la parte de la puerta del Fierro, e otra en medio de la dicha obra, e otra a donde esta sennalada en el adarve una cruz con un carbon, para que abraçe el adarve viejo con el muro. E que estas dichas rasas han de ser fechas de ladrillo e cal pura, e han de llevar de anchura, la mayor rasa nueve frentes e la menor syete, por que syenpre vaya travando, de cada parte vaya rasando en las tapias una frente de cada parte en las dichas tapias*. También consideraban que la ciudad solamente debía de levantar el muro *de cal e canto, fasta en altura ques una tapia ençima de la tierra del suelo del dicho tynte*, y a partir de allí lo levantaría Martín Alfonso de Madrid, *segund el alto que esta el muro viejo de entramas las dichas partes*, ya que cerraba su tinte y además él había contribuido a que se cayese (doc. 28). Como se puede comprobar, este documento

es muy interesante pues nos aporta varios datos sobre las técnicas constructivas de ciertos tramos de muralla que, por otra parte, no eran de los más cuidados por las zonas en las que se encontraban.

Para atender a las reparaciones periódicas de la muralla se preveía destinar unos fondos que provenían de una parte de las penas pecuniarias que los infractores de determinadas ordenanzas o disposiciones tenían que pagar. En el caso de Toledo, en algunas de sus ordenanzas se especificaba que una tercera parte de las multas que debían de pagar los que no las cumplieren se destinaría para el mantenimiento de la muralla ⁵. Desconocemos si estas cantidades eran suficientes para dicha finalidad y cómo se llevaba a cabo su administración, así como si estaban preestablecidos los momentos en que las reparaciones se debían de realizar.

No obstante, en momentos especialmente urgentes de deterioro –tras un asedio militar o una acusada incidencia de los agentes meteorológicos– se hacía necesario imponer a la población una tributación extraordinaria para atender a tal empeño. Así, por ejemplo, el 20 de marzo de 1386, el arzobispo don Pedro Tenorio expidió una provisión obligando a todos los estamentos de Toledo, pero especialmente al eclesiástico, al pago, bajo pena de excomunión, de la cantidad que les correspondía para la reparación de la muralla y que se habían negado a pagar. Les dió un plazo de 9 días para que pagasen, ampliándolo a 30 para los pobres.

* * * * *

El espacio intramuros, el que queda perfectamente definido por el perímetro amurallado, es el espacio urbano por antonomasia aunque, en su conjunto y de cara a un análisis pormenorizado, no constituye un ámbito unitario y uniforme, pues en él se generan otros «espacios», caracterizados por su específico soporte jurídico o por la utilidad a que se destinen. Todo ello nos presenta un panorama complejo, en el que entran en juego múltiples elementos, en ocasiones interrelacionados, lo que suele dificultar el establecimiento de unos criterios precisos y vivos a la hora de abordar el análisis del espacio intramuros, sin olvi-

5 Para gastos de mantenimiento de la muralla de Segovia vid. ASENJO GONZÁLEZ, María: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, pp. 64-68 y para Talavera de la Reina, SUÁREZ ÁLVAREZ, María Jesús: *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982, pp. 44-45.

dar, además, que cada ciudad, y especialmente en la Edad Media, podía tener características específicas.

Tomando como referencia lo que podríamos denominar como un criterio «jurídico», en todo recinto urbano se podría distinguir un espacio público (bajo el control del poder público), un espacio privado (bajo el control de los habitantes) y hasta un espacio eclesiástico (bajo el control de la Iglesia). Centrándonos en criterios más «físicos», podríamos señalar espacios «abiertos» (calles y plazas) y espacios «cerrados» (los edificios), que son aquellos que más directamente enlazan con los planteamientos básicos de los análisis urbanísticos.

El espacio público –aun reconociendo que el término *público* suele resultar muy relativo aplicado a la época medieval– era aquel que permanecía bajo el directo control y supervisión de la ciudad, la cual, personificada en su órgano de gobierno, tenía que proveer a su buen estado de conservación y a regular su utilización mediante la promulgación de las oportunas disposiciones (ordenanzas). Aunque la parte fundamental de este espacio estaba constituida por espacios abiertos (las calles y las plazas), también habría que incluir espacios cerrados, constituidos por edificios utilizados por el poder público ejercido en la ciudad. Así, habría que tener en cuenta los edificios de carácter administrativo, tales como los que eran sede permanente de las reuniones de los ayuntamientos (en el caso de Toledo el Ayuntamiento como edificio específico no se estableció hasta mediados del siglo XV, habiéndose celebrado hasta entonces las reuniones en recintos eclesiásticos) o los lugares en los que los escribanos ejercían su labor o aquellos en los que se administraba justicia, aunque ésta en muchas ocasiones se realizaba al aire libre. En relación con ella habría que incluir los edificios que se utilizaban como cárceles.

Igualmente habría que considerar como edificios públicos a los recintos militares, aunque a través de ellos se manifestase más el poder público de la Monarquía que el de la propia ciudad. En Toledo estaban constituidos por diversas fortalezas normalmente asociadas a la muralla (puertas, puentes y torres) y por un edificio principal, el alcázar, sede permanente de alguna tropa, todos ellos bajo la dependencia de un alcaide. La presencia de estos edificios en el interior de las ciudades podría permitir considerar también la existencia de un espacio militar, sino con un criterio jurídico, siempre problemático de definir, sí al menos en lo referente al espacio físico ocupado por aquellos y a su valor simbólico.

Aparte de todos estos edificios muy directamente asociados a los poderes públicos de la ciudad, y por ello integrables junto con los

espacios abiertos en ese ámbito que venimos considerando como «espacio público», también existían otros recintos que, siendo en su mayor parte de propiedad privada, tenían una utilidad pública; son los que podríamos denominar como «establecimientos públicos». En ellos se podrían incluir los locales dedicados a actividades comerciales (tiendas, mesones), los talleres donde se practicaban las actividades artesanales, los establecimientos de ocio (tabernas, baños), los destinados a fines caritativos o de beneficencia (hospitales), etc. En su conjunto, todas estas edificaciones podrían quedar englobadas también dentro del concepto de «espacios cerrados».

Sin embargo, el espacio cerrado por antonomasia se podría considerar al espacio privado, compuesto por todo el conjunto de edificios que, en su mayor parte, eran las viviendas de los residentes en la ciudad. Constituían un ámbito –el privado o familiar– que se desenvolvía conforme a unos comportamientos sociales determinados y en el que la ciudad no podía intervenir de una manera directa. Solamente lo podía hacer en lo referente a la parte externa de los edificios, los cuales, en su construcción inicial o en reformas posteriores, tenían que ajustarse a una serie de normas establecidas al respecto. Es decir que, en la «fachada», la parte que lindaba con el espacio público –desde el que se accedía al privado y de ahí la relación entre ambos– era donde quedaba establecida la intervención más directa de la ciudad. Con ello se pretendían evitar abusos constructivos por parte de los propietarios de las viviendas, que repercutiesen al exterior de éstas, perjudicando a los demás vecinos, o que invadiesen el espacio público disminuyendo su superficie o entorpeciendo su normal utilización. De ahí que se procurase mantener la extensión del espacio público en su integridad, atendiendo a su mejor aprovechamiento según las necesidades del desenvolvimiento de la vida cotidiana.

Aparte del poder público que sobre él se ejerciese, todo espacio urbano, en la Edad Media, también quedaba englobado dentro de otra esfera jurisdiccional como era la eclesiástica, la cual, para su organización administrativa, dividía a aquél en otros espacios menores, las parroquias o collaciones, a los que quedaban adscritos todos los habitantes según su lugar de residencia. Estas demarcaciones eclesiásticas también tenían un carácter civil pues eran aprovechadas por el poder público para organizar la vida colectiva dentro de la ciudad. En ese espacio eclesiástico también se podían señalar espacios cerrados, como los edificios religiosos propiamente dichos (catedrales, parroquias,

iglesias) y los establecimientos eclesiásticos (conventos y monasterios)⁶ y espacios abiertos (los cementerios anejos a las parroquias).

Si hasta aquí el análisis espacial urbano lo hemos elaborado conforme a unos planteamientos fundamentalmente jurídicos, no hay que perder de vista que también se pueden tener en cuenta otros criterios, considerando la estructura económica y social de toda ciudad. De esta manera, atendiendo a sus sectores económicos se puede señalar un espacio mercantil y otro industrial o artesanal. El espacio mercantil estaba normalmente constituido por distintos espacios dispersos por la ciudad, en los que se concentraban las actividades mercantiles (zonas de mercados, alcaicerías, establecimientos comerciales, etc.). Como se puede deducir, este espacio podía quedar englobado dentro del espacio público, tanto en lo referente a aquellos recintos de utilidad mercantil que eran de propiedad pública (plazas donde se celebraban los mercados), como a los establecimientos públicos de propiedad privada (tiendas y mesones).

Por lo que respecta al espacio industrial o artesanal, estaba compuesto por aquellas áreas, normalmente calles, en las que se concentraban las actividades manufactureras de la ciudad. Este espacio tampoco era uniforme y aparecía disperso, soliendo destacar algunos barrios o arrabales en los que se tendían a concentrar determinadas actividades artesanales. No obstante, en su conjunto, el espacio industrial podía englobarse, tanto dentro del espacio público –atendiendo a la proyección pública de los establecimientos que lo constituían– como del privado, por tratarse de edificios normalmente de propiedad particular.

En cuanto a la estructura social de la ciudad, ésta podía dar origen a la constitución de «espacios residenciales», en cada uno de los cuales tendiesen a concentrarse los distintos grupos sociales⁷. En ellos se levantarían las diferentes viviendas (espacios cerrados) que ya en su composición arquitectónica y en los materiales empleados en su construcción, manifestarían externamente las diferencias sociales de sus ocupantes. No obstante, en las ciudades medievales no se producía una diferenciación tajante en cuanto a establecer zonas precisas de ubica-

6 Entre los establecimientos eclesiásticos habría que incluir uno muy significativo y muchas veces ignorado, que era la cárcel en la que se recluía a los infractores de la jurisdicción eclesiástica. En el caso de Toledo se denominaba «la cárcel del arzobispo».

7 Incluso en este aspecto se podrían tener en cuenta planteamientos jurídicos considerando el distinto estatus jurídico de cada grupo social, conforme a los privilegios que pudiese o no disfrutar. Para el caso de Toledo vid. el estudio de MOLÉNAT, Jean-Pierre: «Quartiers et communnautés à Tolède (XII^{ème}-XV^{ème} siècles)», en *En la España Medieval*, 12, 1980, pp. 163-189.

ción según la condición social. Algunas áreas artesanales podían quedar marcadas por un carácter socioprofesional, al encontrarse en ellas las residencias de los mismos artesanos. Sin embargo, es evidente que los «espacios residenciales», de poderse diferenciar con nitidez, quedarían englobados dentro del ámbito del espacio privado.

Los únicos «espacios residenciales» que sí podían quedar perfectamente diferenciados –incluso, en ocasiones, enmarcados en recintos amurallados específicos– eran aquellos ocupados por las minorías socio-religiosas, es decir, los mudéjares y los judíos. En el caso de los mudéjares existían las denominadas «morerías», en las que se agrupaban para vivir, aunque normalmente estos espacios no aparecían muy definidos en las ciudades que contaban con este tipo de población, ya que los mudéjares, aparte de estar establecidos preferentemente en el campo, vivían dispersos por la ciudad, sobre todo si no constituían un contingente numéricamente importante. En el caso de Toledo, aun contando con una población mudéjar significativa, no existía una «morería» como barrio específico.

Más significado tenían las «juderías» como espacio concreto en el que tenían que vivir agrupados los judíos de una ciudad. No es el momento de entrar en consideraciones acerca de la problemática judía de las ciudades medievales, pero sí señalar la existencia de juderías en casi todas las ciudades castellanas, conformando unos «espacios residenciales» muy peculiares en cada una de ellas. En el caso de Toledo el espacio ocupado por la judería fue muy significativo, acorde a la importancia que su comunidad judía llegó a alcanzar.

* * * * *

Las calles y plazas eran los espacios principales de tránsito en toda ciudad y durante el día solían estar concurridas de gentes, especialmente aquéllas que tenían un marcado carácter comercial, por concentrarse en ellas los establecimientos de venta de mercancías o de fabricación de determinados productos (talleres artesanales). En esos espacios se manifestaban actos muy diversos de la vida en colectividad, en ocasiones con un carácter violento. Así ocurrió con motivo de los múltiples conflictos bélicos civiles que afectaron a Castilla durante los siglos bajomedievales, que se concentraron en algunas ciudades, entre las que Toledo fue uno de los casos más significativos⁸. No vamos a

8 Los acontecimientos políticos que tuvieron a Toledo por escenario durante el siglo XV se encuentran analizados en BENITO RUANO, Eloy: *Toledo en el siglo XV. Vida política*, Madrid, 1961.

entrar en detalles sobre estos acontecimientos pero sí conviene tenerlos en consideración como una prueba de que la vida cotidiana se veía frecuentemente alterada, en ocasiones con consecuencias trágicas (muertes, saqueos, incendios, etc.).

No siempre las calles eran escenario de sucesos conflictivos; también en ellas se celebraban acontecimientos jubilosos, normalmente, en estos casos, casi siempre relacionados con la familia reinante. Así, era frecuente que se festejasen nacimientos, bodas o coronaciones reales, que previamente se habían comunicado a la ciudad y ésta se encargaba de organizar los actos festivos. Eran manifestaciones celebradas con fiestas, a las que se invitaba a participar a la población y que suponían una afirmación del poder real que a la propia Monarquía le interesaba fomentar. En este sentido, especial relevancia solían tener las entradas de los reyes en las ciudades, en las que las calles, engalanadas, eran el escenario del paso de toda la comitiva y de los diversos actos festivos que posteriormente se celebraban⁹. En el caso de Toledo no contamos con datos detallados acerca de alguna de estas entradas reales en la ciudad que, por otra parte, fueron muy frecuentes. Solamente conocemos la solemne jura de los privilegios que Juan II, el 5 de diciembre de 1419, realizó en la puerta de Bisagra, antes de entrar en la ciudad, donde le esperaban las autoridades locales *teniendo y presto çiertos cavalleros de la dicha çibdad un panno azeytunin clemesin brocado en oro, para llevar ençima del sennor rrey*¹⁰.

No obstante, a pesar de toda la «aparatosidad» y del ambiente festivo que la llegada de un rey podía conllevar, no hay que olvidar que la ciudad, es decir, sus vecinos, tenían que atender al alojamiento y al mantenimiento de toda la comitiva real, que solía ser numerosa y cuya estancia, a veces, era prolongada. De ahí los problemas que aquella situación podía ocasionar a todos los que se veían obligados a alojar en sus casas a miembros del séquito real y a tener que contribuir a los gastos que los agasajos comportaban. Por todo lo cual, si la vida ciudadana se podía ver agradablemente alterada por los festejos que se celebraban, también podía resultar perjudicada –y más en los momentos de crisis económica– por las repercusiones en el abastecimiento de productos alimenticios y en los precios de los mismos. Por lo que muy posiblemente, en ciertos sectores sociales de la ciudad no serían reci-

9 ANDRÉS DÍAZ, Rosana de: «Las «entradas reales» castellanas en los siglos XIV y XV, según las crónicas de la época», en *En la España Medieval*, IV, tomo I, 1984, pp. 47-62.

10 IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1990, p. 70.

bidas con agrado estas «visitas reales» y el ambiente se enrarecería desde el mismo momento del anuncio de la llegada y los consiguientes preparativos en los que intervenían directamente los aposentadores reales.

Sin embargo, estas manifestaciones públicas no siempre se organizaban para celebrar acontecimientos jubilosos para la familia real; también se organizaban, aunque con otro sentido, con motivo de situaciones dolorosas que la pudiesen afectar: enfermedades y muertes. En tal caso, era corriente celebrar procesiones por la salud o el alma de los afectados, las cuales se anunciaban previamente, indicando quiénes y cómo debían de asistir –bajo ciertas penas a los que no lo cumpliesen– y señalando que se limpiasen las calles por donde habían de discurrir.

Para Toledo conocemos la convocatoria de tres procesiones que, por esos motivos, se organizaron durante el reinado de los Reyes Católicos y que nos permiten conocer como se organizaban y quiénes tenían especial obligación de asistir, aunque en principio quedase convocada toda la población. Por una de ellas, de la que desconocemos la fecha exacta, se anunciaba, mediante pregón público, una procesión que iría de la catedral al monasterio de la Santa Trinidad y regresaría a la catedral donde se diría una misa, *por la salud del rey e reyna nuestros senhores*. Se mandaba que todas las personas, *asy varones como mugeres, y cofradias con sus candelas, vengan e vayan en la dicha proçesion so pena a la cofradia que no viniere con las dichas sus candelas, que peche en pena çinco mill maravedis para el reparo de los muros desta çibdad*. Igualmente se mandó que los sacristanes de todas las parroquias enviasen a los niños *a cosa tan conplidera como esta*. También se mandó a los escribanos maestros *que muestran mochachos a escrevir*, que llevasen con ellos a los niños a la procesión, bajo pena de mil maravedíes al que no lo hiciese. Ningún carnicero ni nadie podía vender cosa alguna ni tener tienda abierta mientras se celebrase la procesión y la misa, pues en caso contrario pagarían 2.000 maravedíes. Bajo pena de 600 maravedíes y *mas la pena de los almotaçenes*, los vecinos de las calles por donde habría de discurrir la procesión tenían que limpiarlas, *desde Santa Maria arriba fasta el dicho monesterio de la Trinidad e dende el monesterio desde las espaldas de Santa Ursula e las tyendas nuevas, fasta llegar a la yglesia mayor*. Como se comprueba, se procuraba que la presencia de ciudadanos en dichos actos fuese masiva, especialmente la de los niños, y se intentaba conseguir una paralización de la ciudad, al menos en el sector mercantil, mientras aquellos se desarrollasen.

En otra fecha que tampoco conocemos, se mandó que al día siguiente, domingo, se hiciese una procesión, posiblemente por el mismo itinerario de la anterior –que tal vez sería el establecido para estos casos–, *para dar graçias e loores a Dios Nuestro Sennor e a su Gloriosa Madre, por la mejoria de la salud de la reyna nuestra senhora* (Isabel la Católica). Se mandó que todas las cofradías asistiesen y *que todos barran e rrieguen las calles por manera que esten bien linpias*, bajo pena de 600 maravedíes que se emplearían en el reparo de la muralla de la ciudad.

Desde Alora, fortaleza que acababa de conquistar, el 18 de junio de 1484 Fernando el Católico envió una carta a Toledo informando del acontecimiento y mandando que *fagays proçesiones por esa çibdad segund que ante semejantes casos lo acostunbrays faser*.

Tras el fallecimiento de Isabel la Católica, cuyo cuerpo pasó por Toledo camino de Granada, el 2 de diciembre de 1504 se difundió un pregón por la ciudad convocando a todos sus habitantes y a las cofradías para que, desde la catedral, saliesen en procesión hasta el lugar donde se efectuase el recibimiento del cuerpo. Se mandó que *todos los onbres que lleven luyto vayan con su luyto, e los que no toviesen para lo poder llevar, lleven las capillas puestas sobre las cabeças; e todas las mugeres lleven tocas negras*. Los que no lo cumpliesen serían castigados con seis días de cárcel. Las cofradías que no acudiesen con cirios y candelas pagarían 600 maravedíes. El día que tuviese lugar el recibimiento, bajo esta misma pena pecuniaria, se mandó que *no abran tiendas ni fagan ofiçios ninguno desde que tocaren las campanas fasta ser pasado el dicho acto*.

Aparte de estas procesiones, organizadas en momentos muy determinados y en colaboración entre la Iglesia y el Ayuntamiento, a lo largo del año se debían de celebrar otras muy diversas con un carácter más eminentemente religioso, con motivo de la celebración de distintas festividades¹¹. Unas serían a nivel parroquial –santos locales, patronos de cofradías o gremios– y otras de carácter general, organizadas desde la catedral, para toda la ciudad, con itinerarios más extensos, con motivo de alguna festividad significativa. En el caso de Toledo, especial significado empezó a tener ya desde el siglo XV la procesión que se celebraba el día del Corpus Christi, acontecimiento que marcaría

11 Para procesiones organizadas en Palencia, vid. ESTEBAN RECIO, Asunción: *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989, p. 89.

muy directamente la vida de la ciudad en los días en torno a su celebración.

Si toda esta serie de acontecimientos tenían a las calles como escenario prioritario, las plazas no permanecían al margen, aunque éstas se utilizaban normalmente con otras finalidades. En toda ciudad solían existir diversas plazas, entre las cuales, aquella mejor situada o más extensa, solía ser la más importante (en ocasiones denominada Plaza Mayor), que se convertía en el eje vital de la ciudad, por los acontecimientos que en ella se desarrollaban y la afluencia constante de personas que recibía¹². La principal función que desempeñaban las plazas era la comercial, pues normalmente en ellas se celebraban, periódicamente, las ferias y mercados, aunque de hecho eran como mercados permanentes por la serie de tiendas y mesones que se encontraban en las plantas bajas de los edificios que las circundaban. En el caso de las antiguas ciudades hispano-musulmanas ese carácter mercantil lo habían heredado al haber sido la sede de ubicación de los zocos.

Toledo contaba con diversas plazas pero la que mantenía la primacía sobre las demás era la plaza de Zocodover (antiguo mercado de ganado en época islámica). En ella existían diversas tiendas y mesones, y se vendían determinados productos en exclusividad (por ejemplo, el pan), por lo que el lugar seguía teniendo un marcado carácter comercial. Por ello, en las ordenanzas que en 1403 aprobó el Ayuntamiento para regular la celebración de las dos ferias que Enrique III había concedido en 1394 a la ciudad, se ordenó que se desarrollarían en Zocodover, *por quanto es lugar muy seguro... e es lugar onde es el mayor meneo e usança de las gentes*¹³. Igualmente, el mercado franco que Enrique IV concedió a Toledo el 21 de abril de 1465, a celebrar todos los martes de cada semana, fue en Zocodover donde se determinó su emplazamiento¹⁴. Todo ello debía de suponer una afluencia constante de gentes, y muy especialmente en determinados momentos. Por eso, era por las plazas y los mercados (es decir, las zonas de concentración de establecimientos comerciales) por donde se

12 Para aspectos teóricos sobre el origen de las plazas, vid. *Forum et plaza mayor dans le monde hispanique*, Publications de la Casa de Velázquez, Editions E. de Boccard, París, 1978.

13 IZQUIERDO BENITO, R.: «Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III», en *En la España Medieval*, IV, tomo I, 1984, p. 436.

14 LORENTE TOLEDO, Luis: «Privilegio de concesión y confirmación de un mercado franco, el martes, a la ciudad de Toledo (1465-1475)», en *Anales Toledanos*, XXIV, 1987, pp. 31-39.

difundían los pregones con las disposiciones acordadas por la ciudad, para público conocimiento y cumplimiento.

Como posteriormente se analizará para el caso de Toledo, algunas plazas –y también algunas calles– en ocasiones, eran los lugares en los que se administraba justicia, por lo que podían asumir esta otra función. En algún lugar de ellas, y normalmente sentado en un poyo, el juez encargado de su administración desempeñaba su cometido, en horas prefijadas.

En relación con la justicia, también algunas plazas fueron escenario de ajusticiamientos públicos, tanto de personajes importantes como de simples delincuentes.

Aparte de todas estas funciones, en las plazas se solían celebrar determinados espectáculos públicos, tales como corridas de toros o juegos a caballo, con motivo de ciertas festividades o de conmemoraciones de acontecimientos significativos.

Igualmente, por las calles y plazas transcurrían los alardes de armas que, en ocasiones, se solían celebrar, especialmente por aquellos individuos que, por su categoría social, estaban obligados a tener un caballo. A tal efecto, los Reyes Católicos promulgaron unas ordenanzas en 1493 precisando quiénes estarían obligados a tener caballo y el 28 de julio de 1494 mandaron que en Toledo, al igual que en las demás ciudades de sus reinos, se celebrase un alarde el día de Santa María de Septiembre, para comprobar cuántos caballos había en la ciudad.

Evidentemente, como puede deducirse por todos los ejemplos señalados, el espacio público intramuros desempeñaba funciones muy diversas y de ahí que, como se señalará más adelante, existiese una preocupación por mantenerlo en su integridad superficial y en buen estado de mantenimiento, lo que difícilmente se conseguía.

* * * * *

El espacio extramuros, aunque pueda resultar difícil de definir territorialmente, es el que se extiende fuera de la muralla y sobre el que se deja sentir la influencia de los habitantes de la ciudad, que lo pueden utilizar con distintos fines.

A lo largo de la Edad Media fue frecuente –como en el caso de Toledo– que las ciudades se viesan sometidas a un crecimiento demográfico, normalmente determinado por la presencia de individuos foráneos, atraídos por las posibilidades económicas que el lugar podía ofrecer. En estas circunstancias el espacio intramuros cada vez resultaba más limitado para acoger a los recién llegados, y era costumbre

que éstos se empezasen a establecer fuera del recinto amurallado, aunque próximos al mismo, concentrados en zonas que, topográficamente, reuniesen ciertas condiciones de habitabilidad. Ello podía desembocar en la creación de barrios o arrabales, en los que se ubicaban determinadas actividades laborales que les dotaban así de un carácter específico. Podía ocurrir que, a partir de un momento en el que se considerasen lo suficientemente extensos y poblados, se modificase el trazado primitivo de la muralla para rodearlos y, a la par que proteger a sus habitantes, integrarlos dentro de la propia ciudad.

Posiblemente, lo que ésta pretendería sería absorber a aquella población que había surgido al amparo de su muralla y que resultaba difícil y complicado de controlar –jurídica y fiscalmente– pues el espacio en el que se había establecido, al estar situado extramuros, hacía que no perteneciese, de hecho y de derecho, a la ciudad. Por ello, ampliando el recinto amurallado e integrando ese espacio en su interior, sus habitantes quedaban sometidos a los principios jurídicos de los ciudadanos, tanto en los referente a los derechos como a los deberes. De esta manera la ciudad aumentaba en extensión y en población, y el espacio intramuros se incrementaba a costa del extramuros.

Pero este espacio se aprovechaba fundamentalmente con fines económicos –que la ciudad intentó controlar y regular–, para obtener distintos recursos complementarios a su propia producción interna: agropecuarios, industriales, de caza y pesca, etc.

Teniendo en cuenta que normalmente toda ciudad estaba ubicada junto a uno o varios ríos –por la necesidad vital de agua para sus habitantes– el tramo de curso fluvial que discurría más próximo a aquella solía constituir un sector importante dentro del conjunto del espacio extramuros, por las posibilidades de aprovechamiento que solía presentar (regadíos, pesca, fuerza hidráulica, etc.) y de ahí que la ciudad intentase ejercer un control sobre el mismo, regulando su utilización. No obstante, los ríos podían presentarse también como obstáculos que había que salvar para acceder a la ciudad, por lo que era necesario construir puentes que luego había que cuidar y proteger. Estas construcciones podían marcar acusadamente el paisaje extramuros, como en el caso de Toledo con sus dos puentes: el de San Martín y el de Alcántara, los cuales, además, como ya hemos señalado anteriormente, estaban integrados en el sistema defensivo de la propia ciudad.

La mayor parte del espacio extramuros se solía dedicar a cultivos y a zonas de pasto para el ganado de los vecinos de la ciudad. Los cultivos eran diversos –cereales, vid, etc.– y entre ellos cabría destacar los de huerta. En efecto, en las proximidades de las ciudades, a lo largo de

los ríos –para aprovechamiento de sus aguas mediante sistemas de regadío– se levantaban huertas, en ocasiones cercadas y con edificios en su interior que, en el caso de antiguas ciudades hispano-musulmanas, procedían de la etapa de dominio islámico, habiendo conservado gran parte de sus estructuras hidráulicas. Todo ello confería una especial impronta al paisaje agrario. Los cultivos de huerta eran importantes para diversificar la producción agraria y la dieta alimenticia –en ellas eran muy frecuentes los árboles frutales– en función de la demanda de la ciudad. Por lo cual, las antiguas huertas se siguieron manteniendo, con sus pozos, norias, aceñas, acequias, albercas, etc., sistemas todos ellos asociados a un aprovechamiento racional del agua. En el caso de Toledo, en las vegas del Tajo próximas a la ciudad las huertas eran numerosas, localizadas en pagos como Azucaica, Zalencas, Mazarrazín, Alaytique, vega de San Martín, etc.

En cuanto a las zonas de pasto, también debían de ocupar espacios importantes (prados, dehesas, ejidos, etc.) que normalmente la ciudad arrendaba a aquellos habitantes que tenían ganado. Tal era el caso de los ganaderos o carniceros, éstos porque compraban animales fuera y hasta que los sacrificaban en la ciudad, los mantenían en aquellos lugares.

Otras actividades importantes eran la caza y la pesca, cuyos productos constituían, en determinados momentos, un complemento importante de la dieta alimenticia, y muchas de las piezas obtenidas eran objeto de venta en la ciudad. Por ello, ésta tendía a regular mediante disposiciones y ordenanzas todo lo relacionado con estas actividades, tanto en lo referente a su práctica –zonas de caza o pesca, artes a emplear, épocas de veda, etc.– como en la posterior venta de los productos conseguidos¹⁵.

Es evidente que la zona propiamente extramuros solía resultar insuficiente para practicar estas actividades, por lo que, de hecho, se extendían por el espacio que configuraba el término jurisdiccional de la ciudad, sobre el que se aplicaban las disposiciones al respecto vigentes que así, en gran medida, tendían a evitar problemas ocasionados por cazadores y pescadores en un espacio más directamente relacionado con las aldeas próximas.

15 Para datos sobre la caza en los alrededores de Toledo vid. el estudio de MOLENAT, J.-P.: «La chasse dans la région toledane entre le XII^{ème} et le XVI^{ème} siècle», en *La Chasse au Moyen Age* (Colloque du Centre d'Etudes Médiévales de Nice), 1979, pp. 275-285.

En Toledo no siempre se solía pescar con artes permitidas. Algunos pescadores, en las orillas del Tajo, preparaban cebaderos con langostas, sangre y *otras suziedades semejantes*. Aquello debía producir malos olores y además podía contaminar el agua que solía ser subida y vendida en la ciudad por los azacanes. Por lo cual, *por evitar los tales ynconbenientes que son pestilenciáles e muy dannosos*, en el mes de mayo de 1495 se prohibió hacer cebaderos y se mandó pescar, de puente a puente, solamente con cañas y anzuelos.

En los alrededores de la ciudad se solían levantar determinadas edificaciones que albergaban prácticas artesanales o industriales. El ubicarlas extramuros se debía a que éstas podían resultar molestas para los vecinos del interior (como, por ejemplo, las que expandían humos o malos olores) y, sobre todo, a la necesidad de agua abundante que muchas de ellas requerían. En el caso de las actividades molestas podían encontrarse los alfares –por el humo que se ocasionaba en los hornos al cocer las piezas– y las tenerías, por el mal olor que desprendían algunas operaciones del curtido de las pieles. Por ello, se tendía a alejarlas del interior del recinto urbano y a establecerlas en las proximidades. Las que necesitaban agua en abundancia se localizaban, evidentemente, en las orillas de los ríos, normalmente agrupadas. Tal era el caso, por ejemplo, de algunas actividades relacionadas con la industria textil (tintes y batanes) o con la fabricación de papel.

Especial importancia podían tener los molinos que solían ser numerosos en las proximidades de las ciudades y que aprovechaban la fuerza hidráulica para mover sus mecanismos de molienda.

Todas estas diversas construcciones, al encontrarse ubicadas en las orillas de los ríos, se solían ver seriamente afectadas por las inundaciones, cuando no destruidas por la corriente que se podía llevar parte de sus materiales, en especial la madera. Así ocurrió, por ejemplo, en Toledo en el mes de enero de 1498, con ocasión de una crecida del Tajo que arrastró maderas de los batanes y de los molinos. Se pregonó por la ciudad que todos aquellos que las hubiesen cogido del río las devolviesen en un plazo concreto, aunque les recompensarían por el esfuerzo que habían realizado, *para que sabida la verdad de la madera que asy esta tomada, se puedan tornar a reparar los tales molinos e vatanes, con que la çibdad sea bastada de arina para el mantenimiento della*. Asimismo se mandó que, en adelante, toda la madera que se cogiese en el río procedente de molinos y batanes, fuese devuelta –previa gratificación– y no se pudiese vender.

Otros edificios relacionados con la cría de algunos animales también tenían que ser ubicados fuera de la ciudad, por los problemas que

podían ocasionar a los vecinos. Tal era el caso de los palomares y de las colmenas. En cuanto a los primeros, según las ordenanzas de Toledo no se podían construir en villa cercada, ni en castillo, *ca fazen las palomas gran danno en los tejados*. No obstante, si una persona conseguía autorización para edificar un palomar, no lo podría levantar adosado a tejados ajenos. Los dueños de los lugares donde solía haber palomas (torres, sobrados, palomares) habrían de reparar los daños ocasionados por éstas en los tejados del vecino, *echando estiercol e quebrantandole las tejas*. Por lo que respecta a las colmenas, por una disposición de 1402 se mandó que nadie las tuviese dentro de la ciudad, *nin a una legua de los muros de la çibdad*, bajo pena de 600 maravedíes.

Aparte de toda esta serie de actividades que nos evidencian una utilización eminentemente económica del espacio extramuros, algunas zonas de éste solían dedicarse a cementerios, especialmente relacionados con las minorías socio-religiosas, ya que los miembros de la sociedad cristiana se enterraban en el interior de la ciudad, en sus parroquias o en los cementerios que había junto a ellas. Toda ciudad que contase con un grupo mudéjar o judío, en su espacio extramuros se extenderían las correspondientes necrópolis¹⁶. En el caso de Toledo, por lo que respecta al cementerio mudéjar, éste se ha localizado y excavado en algunas zonas, habiéndose comprobado, aparte de las variantes rituales funerarias a través de los años, una pervivencia de enterramientos en el lugar –el antiguo circo romano– desde la etapa de pleno dominio islámico¹⁷. El cementerio judío, a pesar de la importancia que la comunidad hebrea tuvo en la ciudad durante la Edad Media, no ha sido perfectamente localizado ni, por tanto, excavado, aunque se conservan varias lápidas sepulcrales procedentes del mismo.

Algunas zonas del espacio extramuros también podían utilizarse como áreas de esparcimiento para los habitantes de la ciudad, a donde podían acudir a pasear, a montar a caballo o a practicar determinados juegos o entretenimientos. En Toledo, junto al Tajo, existía un espacio conocido como la huerta de la Alcornia que, entre otras funciones, se

16 La mayor parte de estas necrópolis no se han conservado pues aquellos lugares perdieron tal utilidad, y se dedicaron a otros usos, a raíz de producirse las expulsiones. Pero durante la Edad Media estos espacios funerarios dejarían su impronta en el paisaje del entorno inmediato de las ciudades. La posterior extensión territorial de muchas de éstas se ha efectuado, en ocasiones, sobre aquellos, lo que ha supuesto, en gran parte, su destrucción, por lo que actualmente son muy pocas las noticias arqueológicas que al respecto se pueden obtener.

17 JUAN, Antonio de: *Los enterramientos musulmanes del circo romano de Toledo*, Toledo, 1987.

utilizaba para estos fines. Lo podemos conocer a través del texto de un pleito que en 1504 entabló la ciudad contra Martín de Madrid, el cual, desde hacía 30 años, junto con otros hortelanos tenía ocupado aquel espacio, impidiendo que pudiese ser utilizado como zona tradicional de esparcimiento para los vecinos de Toledo. Por lo interesante de los datos que aporta vamos a transcribir parte de las alegaciones de Juan Bermúdez, procurador de la ciudad en el pleito:

Primera mente digo e pongo que la dicha huerta que dizen del Alcornia o la mayor parte della e un arenal que esta junto con ella e con el río de Tajo hera y es publica e comun de la dicha çibdad e vezinos e moradores della E por publico e comun e ribera del dicho rio de Tajo lo suso dicho ha estado de çiento e ochenta e sesenta e çinquenta e quarenta e treynta annos a esta parte e tanto tienpo que memoria de omes no es en contrario.

Yten pongo que estando el dicho arenal e huerta o la mayor parte della por publico e comun los vezinos e moradores desta dicha çibdad syn perturbación alguna en los veranos yyan e andavan a pasear e holgar a pie e a cavallo por el dicho arenal e huerta E avia tanto espaçio que podian jugar e jugavan a las cannas e las mugeres labavan sus pannos e los tyntoreros e otros ofiçiales labavan sus pannos e lanas e se aprovechaban del dicho rio e arenal

Yten pongo que de veynte e treynta annos a esta parte poco mas o menos el dicho ortelano e otros ortelanos que antes han tenido la dicha huerta han tomado e ocupado por su propia autoridad mucha parte del dicho arenal plantandolo de arboles e ortaliza e haziendolo todo huerta e çercandolo de manera que no se puede la ribera andar de cabo a cabo como se acostunbro en los tyempos pasados pasarse e andarse e aprovecharse dello.

En definitiva, eran muy numerosas las posibilidades de utilización que el espacio extramuros ofrecía para los habitantes de una ciudad, por lo que no puede quedar ignorado al analizar la organización espacial de ésta, aunque dicho análisis se concrete a la superficie delimitada por la muralla. La actividad humana se concentraba y se regulaba intramuros, pero en múltiples circunstancias tenía que traspasar los estrictos límites de su muralla, para aprovechar el entorno rural más inmediato, adaptándolo a unas exigencias urbanas, con las consiguientes transformaciones en el paisaje que ello implicaba.

2. BASES PARA LA CONVIVENCIA

Para regular la vida en colectividad era necesario que la ciudad tuviese su propio sistema de gobierno, desde el cual, mediante las correspondientes disposiciones (ordenanzas), se velase por establecer un «orden» y que éste se mantuviese, instaurando los mecanismos de ejecución necesarios. Las principales funciones del gobierno local eran la administración de justicia y la organización de todo lo relacionado con la base económica de la ciudad.

Desde que Toledo fue conquistado por las tropas castellano-leonesas, se instauró un sistema de gobierno que fue modificándose y adaptándose a las nuevas circunstancias con el paso del tiempo¹. Dos grupos sociales se fueron configurando en la ciudad como acaparadores de los cargos del gobierno local: el sector noble de los caballeros y el sector no noble de los ciudadanos «hombres buenos».

Pero no fue hasta el siglo XV, durante el reinado de Juan II, cuando en Toledo quedó definitivamente instituido lo que podríamos denominar como su gobierno municipal estable. Hasta entonces, la ciudad había adolecido de una cierta «ingobernabilidad» debido a la ingerencia de los sectores sociales más poderosos en los órganos de gobierno, especialmente el grupo de los caballeros.

La primera reforma vino propiciada por el regente don Fernando de Antequera en el año 1411². Este estableció que, cada dos años, tanto el grupo de los caballeros como el de los ciudadanos, nombrasen cuatro electores que elegirían a seis personas (los fieles), tres por cada

1 Para aspectos relacionados con los primeros sistemas de gobierno de Toledo, vid. ARANDA PÉREZ, Francisco José: *Poder municipal y Cabildo de Jurados en Toledo en la Edad Moderna*, Toledo, 1992, pp. 17-22.

2 SÁEZ SÁNCHEZ, Emilio: «Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 480-502.

uno de los estados. Estos fieles, junto con los dos alcaldes mayores y con el alguacil, serían los que tendrían derecho a voto y constituirían el regimiento de la ciudad. Sin embargo, a sus reuniones o ayuntamientos acudían los demás caballeros, sin voto pero con voz, lo que siempre provocaba discusiones y divisiones. A ello se unían los conflictos que surgían, cada dos años, cuando había que proveer a la reelección de los cargos.

Por lo cual, se hacía necesaria una reforma urgente y definitiva que estableciese las bases para un gobierno más estable. Y es lo que llevó a cabo Juan II en 1422, llegado a su mayoría de edad, con la instauración de dos Cabildos: el de regidores y el de jurados, a imitación de lo que ya venía funcionando en Sevilla. Los cargos u oficios de regidores y jurados fueron vitalicios.

El Cabildo de Regidores quedaba constituido por 16 miembros de designación real –luego ampliado a 24–, la mitad del estado de los caballeros y la otra mitad del de los ciudadanos. Era una fórmula que desde hacía ya bastantes años venía funcionando en otras ciudades como Burgos, Segovia o Sevilla. De esta manera se restringía el acceso al gobierno municipal, que quedaba controlado por un número reducido de personas, constituyendo un regimiento cerrado. Con este sistema parecía reconocerse una realidad como era la fuerza que había ido adquiriendo aquel sector oligárquico en el gobierno de la ciudad de Toledo. Los regidores, junto con el asistente o corregidor –cuando exista–, los dos alcaldes mayores y el alguacil mayor, venían a constituir el auténtico órgano de gobierno o Ayuntamiento, cuyas decisiones tenían plena capacidad legislativa y ejecutiva en la ciudad.

El Cabildo de Jurados tuvo por finalidad frenar el excesivo poder y evitar los abusos que los regidores podían cometer, dadas las amplias prerrogativas de que disfrutaban. Se instituyó en Toledo a semejanza del de Sevilla, donde ya venía funcionando desde el siglo XIII. En sus primeros momentos estuvo compuesto por 42 miembros, dos por cada una de las parroquias o collaciones de la ciudad. Venían a ser como los representantes de las clases populares, aunque en realidad estuvo monopolizado por lo que podríamos considerar como las clases medias o protoburguesas. Los jurados se reunían en cabildo todos los sábados, para tratar asuntos muy diversos que afectaban a la vida cotidiana de la ciudad³.

3 Para todo lo relacionado con el funcionamiento interno del Cabildo de Jurados de Toledo vid. MONTERO TEJADA, ROSA M^a: «La organización del Cabildo de jurados de Toledo (1422–1510)», en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H^a Medieval*, 3, 1990, pp. 213-258.

Cuando se reunía el ayuntamiento de los regidores, una representación de los jurados acudía a exponer los temas que consideraban oportunos, aunque, por no tener derecho a voto, no siempre conseguían una solución satisfactoria a los mismos. Por ello, cuando consideraban que sus intereses, es decir, los de la colectividad ciudadana, resultaban perjudicados, tenían que recurrir ante el rey.

Las bases para la convivencia estaban puestas y hacía falta que funcionasen. Pero, al quedar el poder monopolizado en gran medida por una oligarquía, era muy difícil que se pudiese mantener un consenso social en la ciudad. Los motivos de descontentos y quejas, por distintas causas, eran muy frecuentes.

Entre otros muy diversos que se podrían tener en consideración, en este capítulo analizaremos dos aspectos relacionados con los sistemas tendentes a regular las bases sobre las que asentar unos principios de convivencia en un ámbito urbano medieval: el de la vecindad, es decir, el de la condición jurídica del que vive en la ciudad, y el de la administración de justicia.

2.1. La vecindad

El espacio intramuros, delimitado por la muralla, quedaba marcado por un especial carácter jurídico –que le diferenciaba del ámbito rural circundante–, al que podían acogerse los que allí residiesen bajo determinadas condiciones, que les suponía tener reconocida su categoría de *vecinos*⁴. Ello les permitía poder disfrutar de una serie de derechos –que no les estaban reconocidos a los habitantes de las aldeas del término jurisdiccional– pero también tenían que cumplir unas obligaciones orientadas a la mejor organización de la vida interna en colectividad.

En toda ciudad, junto al contingente mayor constituido por los *vecinos*, se encontraba el de los *moradores*, compuesto por aquellos individuos que vivían en el lugar no de una manera estable o que todavía no llevaban el suficiente tiempo para haber adquirido la categoría de vecino. Como tales moradores no podían disfrutar de los

4 En el caso peninsular, la necesidad repobladora determinó la concesión de fueros o franquicias a todos los que acudiesen a establecerse en ciertos núcleos urbanos. El ámbito territorial de aplicación y disfrute de los mismos solía ser el interior del recinto amurallado, que podía disponer de su propio sistema de gobierno y de administración. De esta manera, se fue configurando en cada ciudad, una población que contaba con un soporte jurídico específico, que le permitía mantenerse dentro de un cierto grado de autonomía, aunque siempre bajo la tutela de la Monarquía.

beneficios inherentes a la vecindad, y tampoco estaban exentos de ciertas cargas tributarias. De ahí que su intención, cumpliendo los oportunos requisitos –demostrar una presencia prolongada y estable de residencia en el lugar o acogerse a las condiciones establecidas– era el de acceder a la condición de vecino⁵.

No obstante, en la práctica, debía ser frecuente que los simples moradores o los residentes en las aldeas circundantes, intentasen beneficiarse de algunos derechos que solamente estaban destinados a los vecinos⁶. Ello ocasionaba situaciones conflictivas que era necesario resolver, especialmente para que la ciudad no resultase perjudicada en sus finanzas municipales.

En las Ordenanzas se especificaba que, aquellos que llegasen a la ciudad y comprasen casa y heredad en ella, no fuesen tenidos por vecinos hasta que lo solicitasen y se les concediesen las correspondientes cartas, selladas y firmadas por el escribano. Cumplido este requisito tendrían la condición de vecinos, siempre que hiciesen *la mayor morada del año en Toledo, con sus hijos e su muger*. También, para aquéllos que, siendo ya vecinos, no vivían de una manera continua en la ciudad, se establecía que serían amonestados por los fieles de sus parroquias y se les daba un plazo de 20 días durante los cuales tendrían

5 Sin embargo, esta condición no implicaba una equiparación social de todos los habitantes de la ciudad, pues en ésta se había generado una estructura social compleja, en la que se marcaban diferencias jurídicas de unos individuos con respecto a otros, en función de los distintos privilegios que cada grupo podía disfrutar. Normalmente, toda ciudad gozaba de una serie de privilegios, concedidos por la Monarquía a lo largo de la Edad Media, especialmente para ganarse el favor de los núcleos urbanos en su lucha frente a la nobleza. De esos privilegios podían beneficiarse todos los vecinos de la ciudad. Eran los que determinaban y definían la base jurídica aplicable intramuros para los que vivían permanentemente en ese espacio y tenían la categoría de vecinos. Sin embargo, otros grupos sociales urbanos consiguieron privilegios específicos –normalmente como recompensa por prestaciones militares en defensa del territorio circundante– que vinieron a marcar las diferencias y sirvieron para constituir oligarquías locales, que en la Baja Edad Media aparecen perfectamente definidas en todas las ciudades castellanas. De esta manera, la sociedad urbana resultaba muy heterogénea en su estructura, pues a la situación socioeconómica de cada individuo, se añadía su condición jurídica en función de los privilegios a los que se pudiese acoger.

6 Como exenciones significativas que los vecinos de Toledo habían recibido a lo largo de los siglos anteriores, se podrían señalar las siguientes: la exención de posadas concedida por Alfonso X el 6 de febrero de 1260; la exención del pago de moneda concedida por Sancho IV el 30 de diciembre de 1289; la exención de pechar por los *algos* que tuviesen en cualquier lugar del reino, concedida por Fernando IV el 22 de marzo de 1303 y la exención de portazgo en todo el reino para sus ganados y mercancías y que pudiesen comprar libremente casas y heredamientos donde quisiesen, concedida por Alfonso XI el 28 de octubre de 1313. IZQUIERDO BENITO, Ricardo: *Privilegios reales...*

que recuperar su carta de vecindad, ya que, de no hacerlo, perderían todos los derechos inherentes a tal condición.

El 26 de septiembre de 1397, reunido el Ayuntamiento, fue informado *que desde çinco annos acá, muchas personas, assi omes como mugeres, de los que moravan e bivian en las aldeas e lugares de la juridiçion e término de Toledo, se avían venido e venían de cada día a se vezindar e morar e bivir en esta çibdad. Y lo hacían maliçiosa e cabtelosamente, lo uno por meter aquí su vino e lo otro por rehuir e se escusar de non pagar las monedas e pechos e pedidos del rrey diziendo que son vezinos de Toledo e que los non deven pagar. Por todo lo cual, al dicho sennor rrey venía gran deserviçio e danno e menoscabo de las sus rrentas e otrosy a Toledo con los tales vezinos como estos non era nin es más onrroso nin provechoso. Además, ello contribuía a que muchos lugares se despoblasen y los vecinos de Toledo no encontraban quién les labrase sus tierras.*

Como se constata por este ejemplo significativo, los motivos que incidían en algunos campesinos para ir a establecerse a Toledo pretendiendo adquirir la condición de vecinos, eran para beneficiarse de poder meter vino en la ciudad sin pagar portazgo –como estaba establecido en sus ordenanzas para todos los vecinos que poseían viñas– y de eximirse de los tributos que tenían que pagar en sus lugares de origen. Las consecuencias de aquella situación eran evidentes, pues, aunque en principio podían beneficiar a la ciudad que incrementaba así su población, su perjuicio era mayor pues veía disminuir sus ingresos fiscales a la par que se despoblaba su término jurisdiccional. Por todo lo cual, para terminar con aquel problema, se dio un plazo de 15 días durante el que, todos los que desde hacía 5 años se habían establecido en Toledo con las intenciones sobredichas, volverían a sus aldeas, so pena de perder todos sus bienes y de una multa, para que en adelante *non sean avidos por vezinos de Toledo nin gozen de la vezindat de Toledo nin de los sus previllejos e libertades*. Para mejor controlar el cumplimiento de esta medida, se mandó a los fieles que, cada uno de ellos en su parroquia, confeccionasen un padrón con las personas que se encontraban en aquella situación y que, por tanto, tenían que abandonar la ciudad.

Muy posteriormente, ya durante el reinado de Enrique IV, la situación seguía siendo muy parecida ya que, en una relación de peticiones que el Cabildo de Jurados elaboró para ser elevada al rey, éstos se quejaban *de los que se llaman vesinos de Toledo e non deven gosar de las exençiones e preheminençias de Toledo, por que non biven en la çibdad nin tienen casas pobladas de suyo segund se contiene en las orde-*

nanças, e con favores meten vinos en la çibdad e non pagan los derechos al rey. Igualmente, en la misma relación volvían a insistir cómo algunos procuran que les sean dadas vesindades en la çibdad por gosar de la libertad e previllejos della, e defraudar e non pagar los derechos e rentas del rey nuestro sennor. E por favores e intereses de algunos del regimiento son dadas las tales vesindades. Por lo que pedían que aquellos non se guarden e los tales non ser avidos por vesinos, nin metan sus vinos en Toledo.

Si por los ejemplos anteriores se constata que, para eximirse del pago de tributos en la ciudad, algunas personas alegaban ser vecinos de Toledo, también se daba el caso de otras que, residiendo en otros lugares, alegaban allí la misma condición para así acogerse a las exenciones fiscales a las que ésta les daba derecho. Como ello no siempre se podría demostrar, máxime si no era cierto, surgían quejas por parte de los concejos de los lugares afectados. Por esto, el Ayuntamiento de Toledo, en una fecha que desconocemos durante el reinado de Enrique IV, *por quanto muchas personas que biven fuera desta çibdad se esy-men de pagar e contribuir en los pechos reales e conçeçgiles en los lugares donde biven, diziendo ser vesinos desta çibdad o que tienen casas por que no son obligados a pechar ni contribuir con los dichos conçeçjos*, mandó pregonar que, en un plazo de 20 días, todas las personas que se encontrasen en aquellas circunstancias se presentasen ante el Ayuntamiento, *a mostrar los títulos o rasón que tienen, por qué se llaman vesinos de Toledo o esentos de pechar o contribuir en los dichos pechos reales o conçeçgiles* (doc. 5). Si no lo hacían en el plazo establecido, perderían su condición de vecinos y pagarían los tributos correspondientes en los lugares donde viviesen.

Normalmente, la condición de vecino se adquiría residiendo de una manera fija y estable en la ciudad, durante un cierto tiempo –generalmente 10 años– y teniendo casa propia. Una vez pasado ese tiempo, se solicitaba del Ayuntamiento, mediante la certificación de testigos, su reconocimiento, para así, a partir de entonces poder acogerse al disfrute de los privilegios inherentes. Una vez hecha la solicitud, el Ayuntamiento encargaba a uno de sus miembros la comprobación de las pruebas aportadas, antes de expedir la correspondiente certificación.

Conocemos el caso de un individuo, Fernando de Castro, el cual, el 24 de octubre de 1477, solicitó del Ayuntamiento el reconocimiento de su vecindad y la expedición del correspondiente documento, alegando *que yo ha que bivo en esta dicha çibdad dose annos e más tiempo, con mi muger e fijo e casa poblada, e tengo casa mía propia*

en ella, e segund el thenor e forma de vuestras leyes yo devo gosar de los privilejos desta çibdad (doc. 1).

Como se puede comprobar, el tema de la vecindad, y especialmente la aplicación de sus derechos, podía resultar conflictivo, sobre todo si no quedaba claramente preestablecido quienes y en qué condiciones podían acogerse a ella. Por eso, *por la gran desorden que fasta aquí se a thenido en las vezindades, por que algunas vezes algunos fasyan sus probanças con testigos que les heran dannosas e peligrosas para las conçeñçias, por que muchos no sabían lo que juraban, e aún por ques serviçio de Dios e de los reyes nuestros sennores y del buen regimiento y pro desta çibdad que a cada uno se guarde su justiçia, e que se sepa qué personas son que bienen a morar e vivir a esta çibdad, e donde e cómo biven e de qué manera an de gozar de la vezindad*, el Ayuntamiento, reunido el 15 de marzo de 1490, elaboró unas ordenanzas, ya que las anteriores *non estaban bien claras*, que fueron pregonadas 15 días después por la ciudad (doc. 2).

A través de las disposiciones que en ellas se recogen, se pretendía regular las condiciones por las que, según distintas situaciones, se podría acceder a la vecindad en Toledo. Se distinguía entre los que podríamos denominar como vecinos «natos», de aquellos que procedían de fuera de la ciudad y que serían los que tendrían que supeditarse al cumplimiento de unas normas, según su lugar de origen.

En cuanto a los primeros, se consideraba que aquél cuyo abuelo y padre fuesen naturales de Toledo, *deve ser libre e deve gozar de las libertades e franquezas e preheminençias que siempre gozan los vesinos naturales della, syn ninguna contradyçion*.

Por lo que respecta a los que procedían de fuera de Toledo, se distinguía entre los que acudían de algún lugar de su término jurisdiccional y los que venían de otros territorios.

Así, para que un individuo procedente de la tierra y jurisdicción de Toledo pudiese alcanzar la vecindad, tenía que casarse con una mujer que fuese hija de un vecino de la ciudad; lo notificaría al Ayuntamiento y éste *le deve mandar dar su carta para el conçejo de donde él es*, para que allí lo supiesen por si querían alegar algo en contra. Mientras tanto, la ciudad nombraría a una o a varias personas de confianza *para que se ynformen si la tal muger es fija e nieta de vesinos naturales de Toledo e sy tiene casa suya propia en la dicha çibdad*. Un vez comprobado ser esto cierto, se le daría un escrito en el que se le indicaría *cómo a de vevir continuamente en la dicha su casa, con su muger e fijos, sy los tovieren, la mayor parte del anno de todos los annos que biviere, conviene a saber, las dos partes de cada un anno*.

Si no lo cumplierse, perdería la vecindad. En cuanto a sus descendientes, *esta condición deven guardar los fijos e nietos de quien ansy fuere fecho vezino*, si querían seguir manteniéndola.

En cuanto al que procedía de otros territorios, tendría que comprar casa o heredad y vivir continuamente durante 10 años en la ciudad. Transcurrido este tiempo, si quisiese adquirir la condición de vecino, comunicaría al Ayuntamiento *cómo tiene la dicha casa e muger e fijos, e que biven en ella*, y le sería entregado el correspondiente documento acreditativo, firmado por los regidores, suscrito por el escribano mayor y sellado con el sello de la ciudad. Se pagarían 2 doblas castellanas al escribano y una al depositario del sello.

Aparentemente, como se puede comprobar, los requisitos eran sencillos, pero en la práctica se podían presentar algunas dificultades, especialmente en lo relativo a la transmisión de los derechos de vecindad, para él y sus hijos, si el que venía a casarse a Toledo ya había estado casado previamente o si enviudaba antes de cumplirse el plazo de los 10 años.

Para evitar futuros problemas, se estableció que el que casare con una nieta o hija de un vecino de Toledo, lo comunicase al Ayuntamiento y jurase si tenía otros hijos o hijas de otras mujeres, *por que aquellos non son de los que deven gozar de la vezindad nin ser vezinos, salvo los fijos de aquella muger por quien adquiere la vezindad*. Si después de este matrimonio el hombre se volvía a casar con otra mujer que no fuese vecina de Toledo, los hijos que tuviesen no adquirirían la condición de vecinos *sy non obiere el padre bivido los diez annos e más, en que aya adquirido la vezindad*.

Si el casado con una mujer, nieta o hija de un vecino de Toledo, enviudaba antes de haberse cumplido el plazo de los 10 años, *que en tal caso aquél non sea en adelante avido por vezino de Toledo, e se torne en el estado que de antes hera*. No obstante, podría permanecer en la ciudad como simple morador, comunicándolo al Ayuntamiento, y pasados los 10 años le volvería a ser dada la carta de vecindad, que conservaría siempre que tuviese casa propia y residiese durante la mayor parte del año.

Los vecinos que se marchaban a residir fuera de la ciudad perdían esa categoría. Así, en el caso de los que se habían establecido en alguna aldea del término jurisdiccional, perdían definitivamente su condición de vecino y no podían volver a residir en la ciudad, pues, *sy viniere, se torne a salir e que el tal non adquiera vezindad por ningund tiempo que en ella morare... por quanto de los sobredichos lugares non pueden aver la dicha vezindad*.

En cuanto a aquéllos que decidiesen retornar de otros lugares, podían establecerse de nuevo en Toledo y, si querían recuperar su antigua vecindad, comunicarían al Ayuntamiento cómo deseaban permanecer en la ciudad, indicando su nombre y declarando si estaban casados. Asimismo, señalarían la parroquia en la que vivían, para que los jurados de la misma lo supiesen, *e quel tal sea avido por morador e no por vezino e no goze de las cosas que gozan los vezinos*. Sin embargo, al cabo de los 10 años, comunicaría que había transcurrido tal plazo y, estando casado y teniendo casa propia, le sería otorgada la carta de vecindad, que gozaría siempre que viviese la mayor parte del año en Toledo, con su mujer y sus hijos. Estos también tendrían que cumplir esta condición para ser considerados vecinos, pero los nietos *de los que esto ovieren fecho e guardado, que sean ya avidos por vezinos naturales*.

En síntesis, y como se desprende de todas estas disposiciones, la vecindad se podía conseguir en los siguientes casos:

- demostrando ser descendiente de vecinos de Toledo en tercera generación, es decir, habiendo tenido abuelos y padres vecinos. Era necesario vivir en la ciudad, pues en caso contrario se perdía la categoría.
- para el que procediese del término de Toledo, casando con una mujer que fuese hija de un vecino de la ciudad, teniendo casa propia y residiendo en ella durante la mayor parte del año. Sus hijos y nietos también tendrían que guardar estas condiciones para poder disfrutar de la vecindad. Es decir, que hasta la cuarta generación no se consolidaba plenamente la vecindad en una familia.
- para el que procediese de otros lugares de fuera del término jurisdiccional de Toledo, tendría que estar casado, con casa propia en la ciudad y vivir en ella durante 10 años seguidos. Si su mujer era hija de un vecino, es de suponer que sus hijos podrían adquirir automáticamente la vecindad, al tener padres y abuelos vecinos. Si no lo era, hasta la tercera generación no se darían las condiciones para consolidarla.

Como se comprueba, eran necesarias una serie de condiciones para poder adquirir plenamente la condición de vecino y sobre todo para poder transmitirla y consolidarla en una familia. Las trabas eran mayores para los procedentes del término de Toledo –casarse con una mujer ya vecina y residir siempre durante casi todo el año– que para los que procedían de otros lugares, los cuales no tenían por qué casarse

obligatoriamente con una mujer que ya fuese vecina de la ciudad, sino adquirir una casa y vivir durante 10 años seguidos. Con ello, posiblemente se pretendería evitar la llegada de individuos del campo circundante y el consiguiente despoblamiento que se podía originar. Por el contrario, parecía propiciarse el establecimiento permanente de otros individuos –aunque con condiciones– cuya presencia podía contribuir al desarrollo de la actividad económica de la ciudad.

No obstante, a pesar de la preocupación por regular todo lo relacionado con la vecindad, especialmente en lo relativo a establecer las condiciones por las que se podía conseguir y consolidar en una familia, se seguían produciendo situaciones conflictivas. Así le ocurrió a Ferrand Sánchez Matute el cual, el 19 de junio de 1493, dirigió un escrito al Ayuntamiento quejándose *que muchos días ha que yo ovedado ante vuestra merçed petiçión sobre rrasón de mi vesindad, la qual fue cometida a los sennores Fernando de Açitores con un jurado deste noble ayuntamiento, para que reçibiesen la provança e ynformaçión de como yo era vesino desta çibdad, ante los quales yo tengo fecha mi provança muchos días ha* (doc. 3). Anteriores quejas suyas no habían sido tenidas en consideración, dado que el Ayuntamiento había estado ocupado en otros asuntos, por lo que ahora volvía a solicitar que se atendiese su caso, *porque yo reçibo mucho agravio e perjuyso de la tardança dello*.

El 24 de mayo de 1497, Leonor Díaz, viuda que había sido de Fernando de Porras, también se quejó ante el Ayuntamiento, alegando que, cuando vivía su marido, habían residido en Mocejón, lugar del término de Toledo, donde tenían una heredad que entonces poseían ella y sus dos hijos, menores de edad (doc. 4). Señalaba que ni ella ni su marido, en vida de éste, jamás habían pechado por la misma, por tener la condición de vecinos de Toledo. Sin embargo, ahora, el concejo de Mocejón le exigía que pechase, a lo que ella se negó, por lo que le fue tomado y vendido un pedazo de viña. Por eso, pedía al Ayuntamiento que mandase al mencionado concejo que no les empadronasen, ni a ella ni a sus hijos, *pues que ellos e yo somos vesinos e fijos de vesino desta dicha çibdad, e libres e esentos de los dichos pechos*.

Evidentemente, como se desprende de la mayor parte de los ejemplos presentados, el tema de la vecindad incidía de una manera muy directa en el aspecto fiscal. De ahí que se intentase poner orden, clarificando la situación jurídica de los habitantes de la ciudad, para evitar fraudes por parte de los que, no siéndolo, se hacían pasar por vecinos, y poniendo condiciones a los que querían acceder a tal categoría. El

que podía, procuraba eximirse del pago de tasas y de impuestos. Lo que se pretendía también era garantizar una permanencia duradera de todo el que se estableciese en la ciudad. Se aceptaba más fácilmente a los que procedían de otras tierras que a los del propio término jurisdiccional, pues existía el temor de que éste se despoblase, con el consiguiente riesgo de que muchas tierras –propiedad, en muchos casos, de los propios vecinos de la ciudad– se dejasen de trabajar por falta de suficiente mano de obra.

2.2. La administración de justicia

Para que el buen «orden» de las relaciones de convivencia estuviese garantizado, era imprescindible el buen funcionamiento de la administración de justicia, para resolver los casos conflictivos que surgiesen y castigar a los declarados culpables. Sentencias justas, aunque rigurosas, podían resultar una medida disuasoria para todos aquellos que pretendiesen moverse al margen de la norma establecida.

Según costumbre de Toledo, la resolución de los pleitos que surgiesen entre vecinos se resolvían en la propia ciudad y solamente llegarían ante la audiencia real en caso de apelación. Pero esto no siempre se debía de cumplir ya que los toledanos se quejaron ante Enrique III y éste mandó una carta a la ciudad, el 15 de abril de 1397, señalando que se cumpliera aquella costumbre y que nadie pudiese ser emplazado a acudir ante la audiencia real sin antes haber sido juzgado en Toledo.

De acuerdo con las Ordenanzas de la ciudad, estaba señalado que el juez de la fieltad se sentase a oír los pleitos y a juzgar, *a la puerta del Perdón de la iglesia catedral de Santa María de Toledo o a las puertas de las casas del arzobispo*. Esta audiencia, por las mañanas, duraría *desde la sennal de prima que se fase en la iglesia de Toledo, fasta el aguilon que se tanne después de tannidas las campanas de la misa de terçia; y por las tardes, desde la sennal de bisperas... fasta salida de las dichas bisperas*. Fuera de estos horarios, salvo casos de fuerza mayor, las sentencias no tendrían validez.

Los jurados tenían encomendada una cierta fiscalización en la correcta administración de justicia, ya que tenían la obligación de acudir a las audiencias que llevaban a cabo los alcaldes, para comprobar que éstos actuaban con el necesario rigor, pues en caso contrario debían de denunciarles ante el poder real.

Sin embargo, en la práctica, a pesar de todas las disposiciones la administración de justicia no se efectuaba de una manera muy rigu-

rosa, especialmente en los momentos de conflictos políticos que repercutían en la ciudad, alterando la vida de ésta. A poco de acceder los Reyes Católicos al poder, los jurados de Toledo se dirigieron a ellos indicándoles cómo, por *los movimientos pasados en la dicha çibdad, la justiçia della ha estado e está mucho desordenada y enflaqueçida, de manera que en la dicha çibdad non se ha executado la dicha justiçia como devía*, por lo que les pedían que tomasen las medidas oportunas para acabar con aquella situación. Y así, el 27 de mayo de 1475, contestaron mandando que todos los que tuviesen cargo de administrar justicia, *que usen bien e diligentemente de los ofiçios de la dicha justiçia en ella, esecutando donde devieren e como devieren*, y que el alcalde de las alzadas se juntase con ellos *quando por ellos o por qual quier dellos fuere requerido* (doc. 6).

Pero no por ello la situación debió de cambiar mucho, pues todavía el 11 de julio del año 1500, en el Cabildo de Jurados se trató cómo *los alcaldes, asy de la justiçia como de los pleytos çeviles, no libran a las horas acostumbradas que devían librar según uso e costumbre desta çibdad; que libran unas vezes tarde e otras temprano, por desatinar la gente, de donde resulta mucho danno a los librantés*.

Al mes siguiente, el 18 de agosto, y ante un caso que se comentó por la repercusión que había tenido en la ciudad⁷, en otra reunión del Cabildo de Jurados éstos encomendaron a cuatro de ellos para que fuesen a ver al Corregidor y le recordasen *la poca justiçia que ay en esta dicha çibdad*—que él mismo, al parecer, reconocía públicamente— para que, contando con la propia colaboración de los jurados, pusiese los remedios oportunos, pues en caso contrario recurrirían ante los Reyes. En la reunión del día 22 de agosto los cuatro delegados informaron que se habían entrevistado con el Corregidor y que éste les había dicho que conocía los agravios e injusticias que se cometían, pero que no podía hacer nada, por lo que ellos lo notificasen *a Sus Altesas para que lo provean*. Días después, el 29 de agosto, los jurados volvieron a tratar acerca de *la poca justiçia que ay en esta çibdad y de los grandes agravios que reçiben los vesinos y república della* y acordaron dirigirse a

7 El caso era que un tal Hernán Pérez de Guzmán había sido sorprendido tocando una vihuela en la calle durante la noche, por el alguacil Juan de Murga y Bernal, uno de sus hombres de a pie, por lo que le requisaron la vihuela, ya que aquello estaba prohibido. Pero al día siguiente, de mañana, Hernán Pérez, junto con otro, le quitó públicamente a Bernal las armas que llevaba (un puñal y una espada), lo que se consideraba como una ofensa muy grave al tratarse del ayudante de un oficial encargado de velar por el buen orden dentro de la ciudad.

los Reyes para denunciarles la situación y que tomasen las medidas oportunas.

Pero, a pesar de las medidas que se hubiesen tomado, aquel estado de cosas debió de mantenerse, pues años después los jurados volvieron a elevar sus quejas, entonces ante la reina Juana. Le indicaron cómo, en Toledo, *de tiempos muy antiguos, el alcalde de la justicia tiene poyo sennalado donde hase sus audiencias, a la plegaria e a las bisperas, como libran los otros alcaldes hordinarios*. Pero, últimamente, el citado alcalde hacía otras *audiencias en su posada y en la posada del Corregidor, e a otras oras no acostumbradas, de lo qual se siguen muchos dannos a toda la çibdad*. Como además era letrado, recurrían muchos a él, de manera *que sale muy tarde de librar* y los procuradores que representaban a las partes en litigio no podían acudir a las otras audiencias. Aunque por las mañanas estaba previsto que solamente se viesen casos relacionados con alcabalas, trataba de otros asuntos, de manera *que dura esta audiencia continuamente hasta las nueve oras*. Por lo cual, los jurados se quejaron al Corregidor, pero éste no hizo nada por modificar la situación, *por manera que los dannos se acreçientan*. Por ello recurrían a la Reina, pidiéndole que mandase *al dicho alcalde de la justicia que se asiente en su poyo e lugar acostumbrado, a las oras ordenadas, por que con él estarán las otras audiencias en conçierto e los pleyteantes sabrán lo que an de hazer e lo podrán complir*. Y ésta contestó, el 4 de julio de 1508, en carta que envió al Corregidor, mandándole que se cumpliese la costumbre antigua, *de manera que esa çibdad e vesinos e moradores della non reçiban agravio de que tengan cabsa nin razón de se quejar* (doc. 15).

En la plaza de Zocodover se solía celebrar una audiencia, *muy de mannana, para los trabajadores e ofiçiales, porque sus negoçios sean determinados sumariamente* (doc. 16). Pero, desde hacía algún tiempo, la audiencia comenzaba más tarde y además se trataban en ella otros asuntos, lo que era perjudicial, ya que *los trabajadores no pueden yr a sus haziendas syno dos o tres oras después de salido el sol*. Para remediarlo, los jurados lo denunciaron ante el Corregidor pero la situación no cambió. Por lo cual, y a la par que con el caso anterior, se dirigieron a la reina Juana para que ésta mandase que esa audiencia se celebrase *en esclareçiendo, e que las causas se oyan e determinen sumariamente, e se oyan las causas de los trabajadores de jornales e alquileres de sus personas e herramientas, e de las otras cosas que conçiernen a los ofiçios de los trabajadores*. Y que las otras causas se remitiesen a las otras audiencias *de la plegaria e de las bisperas*. La

Reina, también el 4 de julio de 1508, escribió al Corregidor indicándole que se cumpliera lo que los jurados le pedían.

Era frecuente que, en ocasiones, los ciudadanos recurriesen al Ayuntamiento, por escrito, en demanda de justicia para algún caso personal, posiblemente al no haberlo podido resolver en otras instancias. Conocemos algunos de ellos. Así, el del jurado Alvar Ferrández, trapero, que en una fecha desconocida del reinado de Enrique IV, dirigió un escrito indicando cómo había mandado a un criado suyo a la Casa de la Moneda de Cuenca, con cien mil reales de Portugal –para convertirlos en moneda castellana– que había conseguido en una venta que realizó en la última feria de Medina del Campo. Pero, al llegar el criado a la venta de Bel, en término de Toledo, le salieron al paso 5 hombres del Rey a caballo, le prendieron y junto con las bestias en que transportaba la carga, le llevaron a Madrid *diciendo que eran perdidos*. Alegaba que aquello era injusto, ya que según las ordenanzas reales se podía hacer y además era moneda extranjera. Por lo cual solicitaba al Ayuntamiento que escribiese al Rey, para que no se le cometiese tal agravio y a la par se le comunicase que él no era persona *que acostumbrase en los tiempos pasados sacar moneda de Castilla para otras partes*. Que, por tanto, se le devolviese el dinero requisado para no ser *injustamente fatigado*.

El 13 de diciembre de 1493 un tal Francisco de Salazar, ante el recelo de que no actuase con imparcialidad, pidió que se sustituyese al tesorero y regidor Lorenzo Suárez, el cual, junto con un jurado, había sido nombrado para resolver, en grado de apelación, un pleito que aquél tenía con Fernán Gómez Sedeño. Solicitaba que fuese nombrada *otra persona syn sospecha, deste noble Ayuntamiento, para que entienda en la dicha causa e lo determine*.

El 23 de julio de 1494 Pedro de Medina, vecino de la ciudad, se quejó alegando que el mayordomo Alfonso Azafrán le pedía mil maravedíes –multa en la que había incurrido por vender bestias– lo que él negaba al no ser tratante de ganado. Además, si algo hubiese vendido, lo podía *bien faser, como vesyno de Toledo, o como otra persona qual quiera que puede vender lo suyo syn yncurrir en pena alguna*. Por ello, pedía que se viese el caso *con ojos de justicia* y que no tuviese que pagar la multa o que, al menos, se nombrase una persona ante la cual él se pudiese defender.

En el ámbito de la justicia otro tema conflictivo solía ser el de los deslindes de las distintas jurisdicciones y, por tanto, competencias, especialmente cuando la ciudad se podía considerar perjudicada por la ingerencia de otros poderes en su específica base jurídica, concretada en sus privilegios. La propia jurisdicción real tenía sus límites para intervenir en Toledo y, si lo hacía, la queja de la ciudad no se hacía esperar.

El 9 de marzo de 1467 los jurados se dirigieron a Enrique IV para indicarle que, aunque había mandado a Pedro de Cuenca, alguacil de la corte del Rey, que recurriese al alcalde mayor de Toledo Pero López de Ayala, para prender al jurado Diego de Toledo y a su hermano Francisco Núñez por haber cometido un supuesto fraude en la recaudación de rentas reales –lo que ellos negaban– no podían ser sacados de la ciudad para ser juzgados en la corte, ya que ello iba en quebrantamiento de los privilegios de la ciudad, *e que sy a esto se diese logar, serían sacados de aquí otros vesinos*.

Años después, ante la protesta de Toledo de que el alcalde Mercado, a pesar de haber sido advertido, *yendo contra los dichos previllejos, ha traydo e trae vara*, el 8 de marzo de 1496 los Reyes Católicos escribieron a la ciudad diciendo que solamente se podían llevar varas de justicia por su especial concesión y que el alcalde Mercado la tenía, por lo que la podía llevar sin que ello supusiese ir en quebrantamiento de los privilegios de la ciudad (doc. 10).

Poco tiempo después, el 20 de marzo de 1498, ante una nueva queja presentada por Toledo, ya que algunas personas llevaban vara por la ciudad, los citados monarcas contestaron indicando que solamente estaban autorizados a llevarla aquellos que se señalaban en las disposiciones generales para todo el Reino y aquellos a los que ellos concediesen tal facultad.

Otra jurisdicción con la que también podían surgir fricciones era la eclesiástica. El 1 de septiembre de 1497 los Reyes Católicos se dirigieron al Corregidor de Toledo pidiéndole información acerca de la actuación del vicario de la catedral y de su fiscal, ya que les habían comunicado que éstos *se han entremetido e entremeten en perturbar y usurpar la nuestra juredición real trayendo vara... e prendiendo personas legas mere profanas, sobre causas e cosas que segund derecho no las pueden nin deven prender, e faziendo execuciones de personas públicamente... e executando penas pecuniarias e faziendo otras cosas en perjuzio de la dicha nuestra juredición real* (doc. 11). Le mandaban que no consintiese aquello.

Conocemos un caso acerca de una queja de un particular sobre intromisión de la jurisdicción eclesiástica en la resolución de un conflicto. El 14 de julio de 1464, en una reunión del Cabildo de Jurados, Diego de Acre, vecino de Toledo, pidió justicia ya que, por un juramento que había realizado al llevar a cabo un contrato para algún negocio –posiblemente incumplido– con el regidor Diego de Toledo, éste había recurrido al prior de San Juan, el cual le conminaba a que acudiese al convento de Calatrava para resolver el asunto. Pero él, ante

el temor de ser apresado, se negaba a ir *fuera desta dicha çibdad a juy-sio, en perjuysio de la juridiçión ordinaria*, por lo que pedía justicia antes de tener que recurrir al propio Rey.

Por el contrario, conocemos otro caso según el cual un clérigo, afectado por la jurisdicción eclesiástica, recurrió a la justicia civil para que resolviese el pleito en el que se encontraba inmerso. Se trataba del prior del convento de San Pedro Mártir que estaba preso en la cárcel arzobispal, mandado prender por el fiscal de la justicia eclesiástica a instancias del nuncio Francisco Ortiz. Le acusaban de haber predicado y percibido dinero *de aquellas buldas de los Santos Corporales de Aroca*. El 22 de septiembre de 1479 mandó un escrito al Ayuntamiento indicando que aquello de lo que se le acusaba no era cierto y que éste interviniese ante el deán y el cabildo de la catedral, *de justa defensyón por este pequenno e pobre miembro*, ya que además el nuncio no tenía derecho ni facultad para ir contra los privilegios de su Orden (la dominica).

Era evidente que, en el amplio ámbito de todo lo relacionado con la justicia, las situaciones discordantes fuesen muy frecuentes por la inevitable interferencia de las distintas esferas jurisdiccionales que podían desembocar en originar frecuentes «injusticias».

Precisamente, para evitar injusticias o agravios innecesarios a personas inocentes, en las Cortes que los Reyes Católicos celebraron en Toledo en el año 1480, se acordó, entre otros asuntos que, siguiendo una costumbre que ya se mantenía en muchos lugares, todos los sábados, dos oficiales del Ayuntamiento de todas las ciudades y villas –sin propiamente entrometerse en la administración de justicia– acudirían con la justicia a la cárcel, para comprobar cuántos presos había y por qué motivos se encontraban allí. Al lunes siguiente darían cuenta de los resultados de su visita ante el organismo que les hubiese nombrado para tal cometido⁸. Era otra manera de fiscalizar también la acción de la justicia y evitar posibles abusos⁹.

8 *Cortes de los antiguos Reinos de Castilla y León*, publicado por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, tomo IV, p. 178.

9 En Toledo, aparte de la cárcel llamada real o del rey, existía la del arzobispo, en la que ingresaban todos aquellos que tuviesen conflictos con la jurisdicción eclesiástica. Las cárceles, como lugares de reclusión preventiva donde se retenía a los que habían cometido alguna infracción y permanecían en ellas hasta ser juzgados, existían en todas las principales ciudades medievales, pero apenas han sido objeto de estudio. El funcionamiento interno y los problemas inherentes debían de ser muy similares en todas ellas. Vid. los estudios de SERNA ALONSO, JUSTO: «Los límites de la reclusión carcelaria en la Valencia bajomedieval», en *Violència i marginació en la societat medieval*, 1, 1990, pp. 39-57 y de BAZÁN DÍAZ, Iñaki: *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media, 1428-1530. Estudio etnográfico*, Vitoria, 1992.

En el caso de Toledo eran los jurados los que, por privilegio, tenían encomendada esta misión. Cada mes eran nombrados dos, los cuales, bien personalmente o bien delegando en otra persona, tenían que acudir a la cárcel real y posteriormente informar ante el Cabildo. Pero, debían de existir inconvenientes para llevar a cabo su misión, pues en la reunión que éste celebró el 29 de mayo de 1484 se acordó que *los jurados de la cárçel que continuen las audiënçias de la cárçel, e requieran a los alcaldes que guarden la preheminençia del Cabildo, e que tomen la nómina de los presos.*

No obstante, los problemas debieron de seguir, pues el 17 de julio de 1493 el mayordomo del Cabildo de Jurados, Diego Martínez Ortega, leyó un escrito ante los miembros del Ayuntamiento reinci-diendo sobre el mismo tema (doc. 7). Alegaba cómo los jurados, desde tiempo antiguo, tenían la misión *de faser relaçión de quales quier agravios e syn razones e dannos e cosas non devidas que sean fechos e cometydos en qual quier manera, asy en esta çibdad como en todos sus lugares, por quales quier personas. Y también tenían encomen-dado que estén en la casa de la justiçia e vean todas las cosas que en la dicha casa pasan en razón de la justiçia*, para lo cual nombraban representantes. Pero, sin embargo, desde hacía un tiempo, *el regidor que es fiel del juzgado... a procurado e tentado de haser çiertos abtos en la dicha cárçel contra algunas personas que por su mandado son presas e tentado de las condenar.* Para lo cual entraba en la cárcel *a horas no acostumbradas nin convinientes*, por lo que los jurados no podían estar presentes y no podían, por tanto, denunciar los posibles agravios que se cometiesen contra los presos. En vista de todo ello, y para remediar aquella situación, *porque los dichos jurados quieren ser y estar presentes*, el mayordomo solicitaba del Ayuntamiento que se señalase una hora concreta para que el fiel del juzgado *entre y esté en la dicha cárçel a oyr las cabsas criminales que en su abdiënçia ocu-rrieren, e lo faga saber a los jurados, como han fecho e fassen el dicho sennor Corregidor e su alcalde mayor e otros sus ofiçiales.* Si aquello no se cumpliese, no reconocerían las sentencias y se quejarían ante los Reyes para que éstos determinasen.

Parece que los regidores también trataron de entrometerse en este cometido, para lo que empezaron a nombrar a dos de ellos. Ante lo cual, los jurados reaccionaron pues consideraban que aquello iba en contra de sus privilegios y además repercutía en la correcta adminis-tración de la justicia, ya que se entrometían en todas las causas crimi-nales, siendo además, *los dichos regidores, cavalleros e personas prinçipales.* Por lo que se quejaron al Corregidor, denunciándole la

situación, pero éste *no la ha remediado ni lo remedia*. En vista de lo cual, en la sesión que celebraron el 24 de junio de 1493, encargaron al jurado Fernando de Segovia para que acudiese a la corte e informase a los Reyes de la situación para que tomasen las medidas oportunas.

Aquél así lo hizo y, pocos días después, el 27 de julio, los Reyes Católicos enviaron una carta a Toledo, desde Barcelona, en la que comunicaban que se cumpliera la norma que ellos habían acordado en las Cortes de Toledo de 1480.

Sin embargo, parece que los regidores también se quejaron ante la respuesta, alegando *algunas cosas contra lo en ella contenido, diciendo ser en su agravio e perjuizio*, por lo que pedían que se revisase la situación. Los Monarcas contestaron el 26 de octubre de aquel mismo año, diciendo que lo consultarían pero que, mientras se tomase una resolución definitiva, se siguiese cumpliendo la norma establecida.

No obstante, a pesar de la aparente preocupación por controlar el cumplimiento de los derechos de los presos, ello no siempre se conseguía y las quejas de éstos, reclamando justicia para sus propios casos, debían de ser frecuentes como parece deducirse por algunos ejemplos que conocemos. Tal el del odrero Agustín, vecino de Sonseca, que el 18 de noviembre de 1493 dirigió un escrito al Ayuntamiento en el que indicaba cómo, desde hacía ya 3 meses, se encontraba preso en la cárcel de Toledo, *a pedimiento del jurado Fernando de Vargas, sobre rason de çiertos bienes que fueron del dicho mi padre* (doc. 8). Consideraba que su encarcelamiento era injusto, pues no había motivo para ello, y además ni siquiera todavía había sido juzgado. Por lo cual solicitaba que el alcalde mayor le juzgase, ya que, alegaba, *estoy aquí perdido e muriendo de fambre en todo este tiempo que ha que estoy aquí preso*.

El 12 de marzo de 1497, en la sesión del Cabildo de Jurados se leyó un escrito de Pedro de Valencia, que se encontraba preso en la cárcel real por algunos maravedíes que debía a una mujer. El Corregidor le había advertido que mientras no pagase la deuda no saldría, pero él consideraba que aquello era *contra toda rason e justicia*, dado que quería dar fianzas y además no había sido escuchado en juicio. Por todo lo cual pedía a los jurados que le remediasen, *porque de otra manera será causa de me echar a perder*.

En la sesión del 2 de mayo del año 1500 se leyó otro escrito de Pedro de San Pedro que también se encontraba preso en la cárcel real, por haberle acusado el mercader Martín Cota de negarse a ser albacea y testamentario de Sancho de Toledo (doc. 12). Sin embargo, él ale-

gaba que aquello no era cierto y que la verdad era que el difunto Sancho de Toledo le debía unos 65.000 maravedíes, que había registrado en sus libros y como constaba por una carta-cuenta. Todavía en vida de éste se los reclamó ante el Corregidor y nunca se los quiso devolver, *poniendo a ellos sus excusas e dilaciones*. Tras su fallecimiento, Martín Cota también seguía negándose, *porque sabe notoriamente que yo no tengo para seguir pleito*. Por ello, solicitaba que le mandasen que mostrase la carta-cuenta y los libros de Sancho de Toledo para que así se comprobase cómo lo que él alegaba era cierto.

En la reunión del 18 de julio de aquel año algunos jurados dijeron que en la cárcel los presos recibían muchos agravios y *tienen mucha queixa* (doc. 13). Y que aquel mismo día el alcalde mayor de la justicia Juan Alvarez Guerrero había atado a una mujer con grillos en el calabozo, *porque pidió que la oyesen a justicia*. Enviaron a dos jurados para que estuviesen con el alcalde y le preguntase por qué había hecho aquel agravio a aquella mujer y que procurase remediarlo. Vueltos al poco rato, contaron que habían visto al alcalde y que éste les había respondido: *que lo avía hecho y que era bien hecho*.

En la misma sesión se comentó cómo el carcelero, en contra de las ordenanzas, vendía vino a los presos a precio más elevado de lo que costaba en la ciudad, *non lo pudiendo hazer de derecho*. Acordaron que informarían al Corregidor para que éste pusiese remedio.

El 23 de marzo de 1507 los jurados escribieron a la reina Juana para informarle de un caso que había sucedido en la ciudad y para que tomase las medidas de castigo oportunas. Al parecer, dos días antes, ocho hombres de los reales alcázares, armados, se dirigieron a la cárcel donde se encontraba preso uno de los suyos, *porque avía dado una bofetada a una muger casada*. Alegando que llevaban a un detenido, se les abrió la puerta y, una vez dentro, *echaron mano a las espadas e sacaron al dicho preso por fuerça e le llevaron*. Aquel suceso se consideraba escandaloso, *e no se ha visto otro semejante en esta çibdad*. Y para que no quedase sin castigo, *como lleva camino*, los jurados se dirigieron a la Reina para que interviniese y se evitase, en el futuro, *perpetrar semejantes delitos*.

Todo aquel que ingresase en la cárcel tenía que pagar unas tasas conocidas como «carcelaje» que suponían unos ingresos para la ciudad y que constituían una renta que se solía arrendar anualmente. Al que la arrendaba le interesaba, evidentemente, que hubiese muchos presos –pues así más ingresos percibía– y que los mecanismos de cobro funcionasen, lo que no siempre parece que ocurría. Por ejemplo, el 23 de noviembre de 1493, Cristóbal de Arenas, que había arrendado aquel

año la cárcel real, se quejó en el Ayuntamiento diciendo que estaban resultando muy perjudicados la mayoría de los alguaciles que se dedicaban a resolver asuntos que les encargaba el Corregidor, por lo que no llevaban muchos presos a la cárcel (doc. 9). También informó de cómo algunas personas, ante quejas e informaciones de otras, eran mandadas prender. Pero, antes de que fuesen detenidas, *se desçienden de las quexas los querellosos*, por lo que ya no ingresaban en la cárcel y él seguía perjudicado. Por lo cual solicitaba que todo aquel que fuese mandado prender tuviese que pagar el carcelaje.

Debía ser también frecuente que, a algunos presos, una vez juzgados y mandados liberar, se les volvía a encarcelar porque no pagaban las costas establecidas. Ellos alegaban, y juraban, que no lo podían hacer porque eran pobres, pero no se les hacía caso y continuaban presos durante uno o dos meses más. Para remediar aquella situación los Reyes Católicos enviaron una carta a Toledo, el 23 de julio de 1502, en la que mandaban que no se retuviese a aquel que jurase que era pobre y que no podía pagar las costas, *por quanto por ser pobres non han de pagar los dichos derechos* (doc. 14).

Parece que algunas cofradías, en determinadas ocasiones –normalmente cuando celebraban fiestas– contribuían a paliar las duras condiciones en las que se debían de encontrar los presos, enviándoles raciones de comida. Conocemos al respecto el caso de la cofradía que regentaba el hospital de San Pedro. Así, por ejemplo, por la fiesta de la Candelaria del año 1494 enviaron 53 raciones de carne a la cárcel real y 17 a la del arzobispo –posiblemente ese fuese el número de presos en cada una de ellas en aquel momento– y por la de Santa María de Agosto, 39 raciones en total.

También con motivo de la Navidad enviaban carbón o leña para que los presos no pasasen frío durante la Nochebuena. La citada cofradía, el año 1497 compró dos cargas de carbón para la cárcel real y una para la del arzobispo, y al año siguiente compró *tres cargas de lenna para llevar a las cárçeles porque non se pudo aver carbón* (2 para la cárcel real y una para la del arzobispo).

3. EL ESPACIO PUBLICO: LA SUCIEDAD

El espacio público lo vamos a considerar en su dimensión de «espacio abierto», es decir, el relativo a las calles y plazas de la ciudad que quedaban bajo la directa supervisión del poder local en ella establecido. A pesar de su indudable interés, no vamos a tener en cuenta los «espacios cerrados» de utilidad pública (edificios administrativos, establecimientos comerciales, de ocio o de beneficencia), ya que es preferentemente en el anterior donde, de una manera más directa, se manifiestan y se desarrollan gran parte de las relaciones sociales de convivencia, las cuales marcan el «orden» de la vida colectiva ciudadana, muy inestable por las constantes alteraciones que, como se verá en páginas sucesivas, se producían con harta frecuencia¹.

En múltiples momentos, y por muy diversas circunstancias, como ya se ha señalado con anterioridad, en todas las ciudades, en el espacio público se alternaba el desenvolvimiento de las actividades más cotidianas con otros acontecimientos que, por extraordinarios, cuando no imprevistos, venían a romper el ritmo de normalidad de aquellas. Este espacio era, por consiguiente, muy significativo y fundamental en el desenvolvimiento social de toda la ciudad, y de ahí la preocupación del poder público por mantenerlo en su integridad y en buen estado, para que todas las funciones que desempeñaba se pudiesen realizar sin problemas y su utilidad se aprovechase al máximo².

El espacio público tenía un carácter jurídico propio ya que se consideraba que pertenecía al rey (de ahí que la mayor parte de las calles se denominaban genéricamente como «calle real») por lo que debía mantenerse en su integridad superficial. Así, en las ordenanzas de

1 Aspectos relacionados con el espacio público de Toledo ya han sido analizados por nosotros: «El espacio público de Toledo en el siglo XV», en *Toletum*, 26, pp. 27-63.

2 Para aspectos relacionados con el urbanismo de Toledo en esta época vid. el estudio de MOLENAT, J.-P.: «L'urbanisme à Tolède aux XIV^{ème} et XV^{ème} siècles», en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. II, pp. 1.105-1.111.

Toledo se indicaba: *las plaças e las calles e las rinconadas, todo es del rey, e ningún ome non diga que es suyo o que ay parte, si non ge lo diese el rey*. Sin embargo, solía ser frecuente que los adarves o rinconadas –callejones sin salida– que se utilizaban para facilitar el acceso a algunas viviendas, fuesen cortados por algún vecino, mediante una pared y una puerta, con lo que integraba el espacio dentro de su casa³. Si los demás vecinos se consideraban perjudicados presentaban quejas que podían conseguir que se volviese a la situación anterior, pero si no era así, aquella parcela de espacio público se perdía⁴.

En ocasiones, también podían surgir problemas cuando un particular intentaba anexionarse, en exclusividad, un espacio público próximo a su lugar de residencia, entorpeciendo su utilización a los demás vecinos que, evidentemente, se quejaban ante tales abusos. Tal ocurrió en Toledo cuando, el 9 de junio de 1463, Per Alvarez, como procurador de los vecinos de la parroquia de San Soles, se presentó ante los jurados señalando que doña Teresa de Haro, viuda de Diego López de Padilla, desde hacía un año, *en deservicio de nuestro sennor el rey e en muy grand danno e perjuysio de la república desta dicha çibdad e de la dicha perrocha e perrochanos della, a dicho y divulgado y divulga en esta dicha çibdad, por muchas y diversas veses e en diversos lugares, desyendo que es suya una plasa pública que está en la dicha perrocha, con un poso que en ella está, que es serca de las casas de su morada* (doc. 17). Y ello no había sido nunca así, pues *es plaça e calle pública e el dicho poso común*. Además, los vecinos de la plaza, *como de cosa común*, habían echado en ella tanto estiércol que apenas se podía pasar, por lo que pagaron una cantidad a Iohan Ferrández de Paredes para que lo quitase. Como hacía ya más de 50 años que la plaza *la dicha perrocha ha tenido e poseydo e tiene e posee públicamente*, cualquier supuesto derecho que doña Teresa de Haro hubiese podido tener, ya había prescrito. Por todo lo cual, pedía a los jurados que, *como procuradores del bien público*, prosiguiesen el pleito.

3 Para datos sobre los adarves toledanos vid. el estudio de MOLENAT, J-P.: «Deux éléments du paysage urbain: *adarves et alcaicerías* de Tolède au Moyen Age (XII^e-XVI^e siècles)», en *Le paysage urbain au Moyen Age*, Presses Universitaires de Lyon, 1981, pp. 213-224.

4 En las ciudades medievales existía una preocupación por evitar abusos en la utilización por particulares de los espacios urbanos. Para el caso de Vitoria, vid. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César: «El nacimiento de una conciencia urbanística en el Medievo», en *Boletín Sancho el Sabio*, XII, 1978, pp. 7-22.

Para la mejor utilización de los espacios públicos era necesario que estuviesen despejados y no se acumulasen en ellos objetos o materiales que pudiesen entorpecer la libre circulación de la gente. El 5 de diciembre de 1492, se pregonó por Toledo que los habitantes de la plaza de Zocodover, no tuviesen *madera ni tableros ni bancos ni muelas, fuera de las puertas de sus casas, ni debaxo de los portales de la dicha plaça, salvo que la dicha plaça e portales della queden desembargados e libres, para que puedan andar por ellos libremente* (doc. 21). El que no lo cumpliese perdería lo que tuviese en la calle y pagaría en pena 600 maravedíes.

También se procuraba mantener la viabilidad de las calles, especialmente de las más estrechas, evitando que en ellas se levantasen construcciones que pudiesen entorpecer el paso. Según las ordenanzas, nadie podía adosar un poyo contra una pared, ni un contrafuerte, en calle angosta, *por que las callejas non se ensangosten e que pasen los omes en anchura*.

Normalmente, esta norma tampoco se cumplía con regularidad. Así, conocemos el caso de Rodrigo de Lara, capellán de la catedral, que el 27 de noviembre de 1493, presentó un escrito en el Ayuntamiento, en el cual, entre otras cosas, se quejaba de que en la calle donde vivía, en la parroquia de San Justo, se había construido un horno, *por que fue tomado de la dicha calle real la mayor parte della, e fue metido en el dicho forno, de manera que de la dicha calle non se puede aprovechar nin pasar persona alguna, de lo qual esta çibdad e vesinos e moradores e comarcanos della reçebimos mucho agravio e perjuysio* (doc. 46).

Igualmente, cuando alguien quería construir un edificio de nueva planta o ampliar otro ya existente, se procuraba que no invadiese parte del espacio público. Para evitarlo, los alarifes de la ciudad eran enviados a visi-

5 Los alarifes, como maestros de obras, podían emitir juicios técnicos razonados. Parece que solían ser 4: un carpintero, un albañil, un yesero y un pedrero. Actuaban en nombre del rey y tenían que ser *leales e de buena fama e sin mala cobdiçia. E que ayan sabiduría de geometría e entendidos de hazer engennos e otras sotilezas*. También tenían que tener conocimiento de las leyes para poder juzgar los pleitos que pudiesen surgir. Una vez en sus cargos, lo primero *deven catar los muros de la villa e fazer en manera por que se labren e se reparen de aquello que de derecho se deven labrar e reparar*. Así, tenían que retirar lo que perjudicase a la muralla (especialmente el estírcol) y las paredes o contrafuertes que se hubiesen adosado, y dejar un espacio libre, de 10 pasos de ancho, entre aquella y las casas más próximas; tampoco podían consentir la existencia de ninguna abertura *porque quepa omme*. Igualmente debían de controlar el buen estado de las casas del rey y de las tiendas y posadas en las que se alojaban los recueros. Desconocemos el tiempo que los alarifes permanecían en el cargo, al servicio de la ciudad, y el sistema por el que eran elegidos o nombrados. Muy posiblemente se les recompensaría con el pago de parte de las multas que tendrían que abonar los infractores de las normas. Además, se les daba una cantidad de carbón todos los años. Esto lo conocemos por una queja que, en fecha no precisada, los alarifes Juan de Cáceres y Pedro Carrasco, elevaron al Ayuntamiento, señalando que éste mandaba *dar a los alaryfes, cada anno, carbón por rasón del serviçio que habían a esta noble çibdad, por vía de merçed*, y que ya hacía algunos años que no lo habían recibido, por lo que suplicaban que se lo diesen.

tar el lugar, para que señalasen los límites que no tenían que ser desbordados por la nueva construcción⁵.

Conocemos el caso del pelaire Alfonso de Gálvez que estaba realizando unas obras en unas tenerías de su propiedad, *çerca de la torre baxo de Sant Bastian*. Tal vez por alguna queja, el 22 de agosto de 1494, el Ayuntamiento nombró una comisión para que fuese a visitar las obras y emitiese un informe. Los miembros de la misma, en presencia de Alfonso de Gálvez, midieron el ancho que habría de tener la calle y que sería el siguiente: *dende a donde es el esquina de las bóvedas a la parte de las puertas, fasta la pared de los tiradores que están de la otra parte de la calle, han de quedar seys varas e media de medida en ancho de la dicha calle*. También consideraron que habría que mandarle *que dende el esquina de las bóvedas a la parte de abaxo, por quanto es el suelo de la çibdad, que faga una calçada de piedra, de manera que non se derrame la tierra del camino e el paso quede llano de la dicha calle, por manera que al fin de la calçada quede de ancho de la calle, dende la calçada a la pared de los tyradores, syete varas de ancho de la dicha calle*.

Asimismo, se procuraba garantizar la seguridad de los transeúntes evitando que se pudiesen caer paredes de casas o de edificios abandonados. Según las ordenanzas, las paredes en mal estado tenían que ser reparadas para evitar cualquier desgracia personal (*que mate alguno o faga algún danno*) que se pudiese ocasionar en caso de que se derrumbasen. Si el propietario se encontrase ausente, se mandaría derribar la pared peligrosa.

De tales situaciones podían presentarse quejas como la que elevó ante el Ayuntamiento, el 15 de marzo de 1499, Alfonso Díaz de Uceda, señalando que, frente a las casas en que moraba, en la colación de San Lorenzo, Pedro de Rienda tenía otras casas, de las cuales *está una pared muy mala e acostada para se caer, que está estantalada mucho tiempo ha, la qual está tanto peligrosa que por la calle muchas personas non osan pasar, sy non con gran miedo.... por que la calle es estrecha, está todo en mucho peligro* (doc. 30). Se le había requerido muchas veces que la arreglase, igualmente el Ayuntamiento se lo había mandado, pero Pedro de Rienda no hacía caso, por lo que nuevamente Alfonso Díaz de Uceda volvía a solicitar que le obligasen a quitar *el dicho peligro*. El 18 de marzo, la comisión nombrada al efecto que fue a ver las citadas casas, en el informe que elaboró, mandó a Pedro de Rienda *que dende oy fasta en fin de abril primero que verná, derribe la dicha pared e la torne a labrar de nuevo, e quite los dichos estantales.... e demás que sy en este tiempo se cayere o algund danno*

viniere a las casas del dicho Alfonso de Useda, que sea obligado a le pagar el dicho danno.

Como puede deducirse por todos estos ejemplos, resultaba muy difícil mantener «ordenado» (en su integridad superficial), el espacio urbano que quedaba bajo la jurisdicción de los poderes públicos de la ciudad. Y el «desorden» además aumentaba por el estado en el que aquél se encontraba.

3.1. Basuras

A pesar de la preocupación por mantener en su integridad el espacio público, éste, y muy especialmente las calles, se encontraba muy sucio, por toda la serie de basuras, escombros, estiércol y hasta animales muertos que a él se tiraban. Es posible que las zonas más concurridas, sobre todo los lugares comerciales, estuviesen más limpios pero, en general, la suciedad de las calles era constante, a pesar de las reiterativas órdenes, por parte de las autoridades locales, para evitar las causas que la originaban y todo lo que comportaba⁶.

La basura, de muy diverso tipo, acumulada en las calles, era bastante abundante, con los problemas higiénicos y sanitarios que ocasionaba, además de entorpecer el tráfico y de producir malos olores que se intensificaban en las épocas de calor. De ahí las constantes disposiciones, aparentemente ineficaces, que en Toledo se acordaron a lo largo del siglo XV. En definitiva, aquella situación de permanente suciedad, habría que considerarla como consustancial al paisaje urbano interno de la ciudad, en el que unas calles limpias casi serían inconcebibles.

6 El estado de constante suciedad en las calles era normal en todas las ciudades medievales. Así, por ejemplo, conocemos los casos de Sevilla (COLLANTES DE TERÁN, Antonio: *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus gentes*, Sevilla, 1977, p. 81), de Córdoba (ESCOBAR CAMACHO, José Manuel: *Córdoba en la Baja Edad Media*, Córdoba, 1989, pp. 95-97) y Segovia (ASENJO GONZÁLEZ, M^a: *op. cit.*, pp. 76-78).

7 En otras ciudades, como Córdoba, también sus ordenanzas disponían medidas para procurar mantener la limpieza de las calles (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Ordenanzas del Concejo de Córdoba», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2, 1974, pp. 189-315). Igualmente, en Segovia se dispusieron normas para limpiar la ciudad, estableciendo penas para los infractores (ASENJO GONZÁLEZ, M^a: *op. cit.*, p. 77). También en Sevilla, ante la gran abundancia de muladares por las calles, en 1452 hubo una propuesta para proceder a una limpieza general (COLLANTES DE TERÁN, A.: «Un requerimiento de los jurados al Concejo sevillano a mediados del siglo XV», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, 1974, p. 60). En Burgos, a mediados del siglo XV también se constata una preocupación por la limpieza de las calles (GUERRERO NAVARRETE, Yolanda: *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla (1453-1476)*, Universidad Autónoma, Madrid, 1986, p. 399). Igualmente en Palencia (ESTEBAN RECIO; A.: *op. cit.*, p. 85) y en Talavera de la Reina a comienzos del siglo XVI (SUÁREZ ÁLVAREZ, M^a J.: *op. cit.*, pp. 66-70).

En las mismas ordenanzas de Toledo de comienzos del siglo XV, ya se recogían algunas disposiciones al respecto⁷. Así, estaba mandado que nadie echase *estiércol nin otra suciedad nin vasura por las calles*, bajo multa de 12 maravedíes; si no se supiese quién lo había echado, se preguntaría a los 5 vecinos del barrio más próximos a donde estaba la basura y si tampoco se averiguase, *que sean todos los de la vecindat obligados a lo echar a su costa fuera de la çibdat*.

También se ordenaba que nadie echase a la calle *cascajo de lo que labraren en sus casas* y si lo hacía, mientras durase la obra arrimaría el escombros a su pared. Una vez terminada, tendría un plazo de 8 días para echarlo fuera de la ciudad, pues en caso contrario pagaría 72 maravedíes de multa y aún así tendría que retirarlo.

Al que se le muriese una bestia, *que la faga echar fuera de la çibdat, el día mismo que se le muriese*, pues de lo contrario pagaría 12 maravedíes y lo que costase llevarla fuera.

En Toledo era frecuente que los vecinos tuviesen vino en sus casas, lo que debía de originar que, en ocasiones, tirasen las heces del vino a la calle. Por ello, las ordenanzas mandaban *que alguna nin algunas personas non sean osadas de echar por la calle onde moraren, nin soterrar en foyo en la pertenencia de su casa, nin en otra manera, hezes de vino nin otra suziedad alguna, e que le echen e fagan echar fuera de la çibdat, onde siempre fue acostumbrado*. Si no lo cumpliesen, pagarían de multa 24 maravedíes la primera vez, la pena doblada la segunda y 100 maravedíes la tercera, y aún así tendrían que llevarlas fuera.

El normal tránsito de animales por las calles originaba que en éstas se produjese estiércol que, cada cierto tiempo, era necesario quitar. Por ello, en las ordenanzas también se mandaba que en cada barrio todos los vecinos quitasen el estiércol acumulado y lo echasen fuera de la ciudad, *del día que fuere requerido por el almotacén, fasta tres días primeros siguientes*, bajo pena de 12 maravedíes.

Como a veces en algunos lugares se formaban muladares donde se echaba estiércol, también estaba ordenado que todos *los vesinos e perrochanos de la collaçión do se fisieren los tales muladares*, lo echasen, a su costa, fuera de la ciudad; si alguna persona ajena a la parroquia hubiese echado estiércol en el muladar, también contribuiría a esa labor, bajo pena de 600 maravedíes.

El 13 de diciembre de 1480 se pregonó por Toledo que nadie fuese osado de *mandar a ningunas personas de sus casas que echen estiércol ni otras cosas suzias por las calles e plaças desta çibdat ni en otros logares*, bajo pena de una multa de 200 maravedíes. *Al moço*

o moça que lo hechare el tal estiércol, con espuerta o con costales o con serón, le darían 30 azotes. Solamente se podría echar en los muladares o en los lugares públicos establecidos para ello.

También, durante el reinado de los Reyes Católicos, en una fecha que desconocemos, se difundió otro pregón en el que se indicaba que, *por ser muy complidero a bien e pro común desta çibdad e a la salud de toda la gente della, nadie fuese osado de hechar ni mandar echar dentro de los muros desta çibdad, ninguna tierra ni cascajo ni estiércol ni otra mundiçia ni suciedad alguna, asy en cargas como en espuestas e costales, ni en otra manera alguna. Ni lo echen ni fagan echar por ensomo de los muros e çercas desta çibdad, salvo que lo saquen e lleven fuera por las puertas de la çibdad e lo echen en los logares que esta çibdad tiene sennalados e sennalare, arredrados de la çerca e muros desta çibdad* (doc. 40). El que no lo cumpliese, por cada carga, espuerta o costal que echase, pagaría 100 maravedíes la primera vez, 200 la segunda y 300 la tercera.

Igualmente, en el mismo pregón se mandó que nadie fuese osado de *hechar ninguna basura ni suziedad alguna en la calle, ni en su pertenencia, ni en su barrio, ni ajeno*, bajo pena que, por cada carga, espuerta o costal, pagase 60 maravedíes la primera vez, 120 la segunda y 200 la tercera. También se especificó que el mozo o moza que echare la basura, *que esté por la primera ves dies días en la cadena, e la segunda ves que le den cinquenta açotes e por la terçera ves que le den çient açotes e que sea desterrado desta çibdad*. Solamente se permitía echar la basura en las calles *quando lloviere o fiziere arroyos o quando estoviese ynxuto*, posiblemente para tapar los charcos y las arroyadas que se produjesen, sobre todo en las calles en pendiente.

A pesar de que las penas eran severas, parecía que la efectividad de estas medidas no era muy acusada, dada la reiteración de las mismas. Las basuras que, incontroladamente, se echaban en determinados lugares del interior de la ciudad, formando muladares, podían ocasionar problemas y quejas, ante el Ayuntamiento, de los vecinos afectados por la proximidad de los mismos, máxime si se acumulaban contra las paredes de sus propias casas, las cuales podían verse seriamente perjudicadas.

Conocemos varios casos, como el que ocurrió con Fernando Gudiel de Cervatos, vecino en la colación de San Román, donde tenía una casa en cuya parte trasera, desde hacía tiempo, se había formado un muladar, *echando allí mucho estiércol e vasura muchos vesinos*. Por lo cual, *se derrotó e está derrotado un palaçio principal de la dicha casa. E que aun del dicho muladar se ha seguido e sigue muy*

grand danno e perjuysio en la dicha çibdad, asy por el mal olor del dicho muladar que dis que acarrea corruçión de ayres, como por ques gran onrra desa dicha çibdad estar la dicha çibdad limpia e que non aya en ella muladares. Se quejó varias veces ante el Ayuntamiento para que, conforme a las ordenanzas, éste mandase retirar el muladar entre todos los vecinos de las colaciones más cercanas, y, aunque se mandó a varios jurados y alarifes que lo viesen y emitieron su informe, su petición nunca se cumplió. Considerándose agraviado, se dirigió por carta al propio rey, Enrique IV, comentándole todo lo anterior, y éste, desde Salamanca, el 24 de mayo de 1465, mandó otra carta a la ciudad, para que se cumpliese lo contenido en el informe que los jurados y alarifes encargados de ir a ver el muladar habían emitido. Sin embargo, *por los movimientos acaesçidos en los tiempos pasados en la dicha çibdad*, aquel mandato tampoco se llevó a cabo, por lo que nuevamente Fernando Gudiel se dirigió al rey, y éste volvió a expedir otra carta, desde Madrid, el 18 de diciembre de 1472, conminando a que se llevase a cabo el mandato anterior (doc. 18). Desconocemos si esta vez ya se quitó el muladar que tantos años llevaba en aquel lugar.

El 2 de mayo de 1496, Pedro de Yepes, Francisco Castellano y Diego de la Cruz, dirigieron un escrito al Ayuntamiento indicando cómo, *baxo de la calle que disen la cuesta de la plaça del Seco, çerca de las casas de Fernando Gutierrez, había una calle estrecha con la que lindaban sus casas, en la cual han echado mucha vasura e está casy muladar fecho* (doc. 26). Por ello, consideraban que era un perjuicio para la ciudad y para ellos mismos, *porque las dichas nuestras casas están en peligro a la causa*, por lo que solicitaban que se remediase la situación.

También durante el reinado de los Reyes Católicos, los tintoreros Fernando Pérez de Carmona y Pedro de Olivares, se quejaron señalando que *desde el Picaçuelo fasta la puerta del Fierro*, se había formado un gran muladar del que recibían mucho daño, por lo que ellos lo quitaron a su costa (doc. 38). Aunque la ciudad había ordenado que se prendiese a todos los que volviesen a echar estiércol allí, el muladar se había vuelto a formar, por lo cual ellos solicitaban, y se les concedió, *licencia para prender a todas las personas que fueren tomadas echando estiércol o otra qual quier vescosidad*.

Uno de los factores que debía de contribuir a la formación de estiércol en las calles, aparte del ocasionado por el paso de animales de carga y el que se echase de las propias casas (en algunas existían cuadras), era la presencia de puercos que parecían deambular libremente por la ciudad. Posiblemente, sus dueños los soltarían para que

se alimentasen de las basuras y desechos que se tiraban a las calles. Era, en cierta medida, una forma de eliminar muchos residuos pero, en definitiva, aquello también contribuía a que la suciedad y los malos olores se mantuviesen y hasta se intensificasen. Para evitar la presencia de los puercos por las calles, y los problemas que podían ocasionar, se decretaron varias disposiciones que no debieron de tener mucha efectividad dada su reiteración⁸.

Ya en las ordenanzas toledanas de comienzos del siglo XV se mandó que, *por quanto es grant desonestad en andar sueltos los puercos por la çibdat faziendo danno e enojo, sus dueños los tuviesen atados e ençerrados, en manera que non anden sueltos por las plaças e por las calles de la çibdat, de noche nin de dia*. El que no lo cumpliese, por cada puerco que tuviese suelto, pagaría 5 maravedíes la primera vez, 10 la segunda y 15 la tercera. Y si aún pagando estas multas se reincidiese, *que los puedan matar los sofíeles o qual quier de los alguaziles de Toledo que les asy fallaren baldíos por las calles*.

Esta ordenanza no se debía de cumplir ya que, por un pregón del que desconocemos la fecha, se mandó que todos los que tuviesen puercos en la ciudad, los tuviesen atados en sus casas para que no anduviesen sueltos por las calles, *segund que la hordenança que antyguamente está fecha, lo manda* (doc. 37). Se permitía que, aparte de los fieles ejecutores, alguaciles y sofíeles, cualquier persona que los encontrase por la calle, los podía matar. También se mandó *que los mesoneros no los tengan sueltos ni atados en sus casas e mesones, so pena de los perder*.

El 10 de agosto de 1472 se pregonó que, en un plazo de 3 días, todos los que tuviesen puercos en la ciudad, los llevasen fuera de la misma o los tuviesen en sus casas, de manera que no anduviesen por las calles, donde los fieles ejecutores tenían la orden de matarlos.

Nuevamente, el 30 de mayo de 1477, por cuanto *muchas personas, contra las leyes e hordenanças desta çibdad, tyenen puercos en ella e les dexan andar valdyos por esta çibdad, e por consyguiente los mesoneros tyenen puercos en los mesones públicos*, se pregonó que, desde aquel día hasta el domingo siguiente, los mesoneros no tuviesen puerco alguno y los demás vecinos los tuviesen atados en sus casas y

8 También en Segovia se promulgaron disposiciones prohibiendo la presencia de puercos sueltos por las calles. ASENJO GONZÁLEZ, M^a: *op. cit.*, pp. 77-78.

no los dejaran andar fuera, bajo pena de 600 maravedíes y que cualquiera que los encontrase por la calle los podría matar (doc. 20).

3.2. Aguas residuales

Sin embargo, uno de los problemas más graves referentes a la suciedad y a la higiene de las calles, sería el de las aguas residuales y fecales procedentes de las viviendas, sobre todo si permanecían estancadas. Para evitar que se tirasen directamente a la calle sin ningún control, se promulgaron disposiciones al respecto y también se procuró mantener en buen estado de conservación el sistema de alcantarillado. Este consistía en una red de alcantarillas que corrían por la parte central de las principales calles («las madres») a las que desaguan las tuberías procedentes de las viviendas («los caños»)⁹.

Todo este sistema, que en gran medida procedía de la etapa de dominio islámico, conformaba una red que desembocaba, a través del subsuelo de las puertas y de los portillos de la muralla, en el Tajo. Tenía que estar, evidentemente, cubierto, para no entorpecer el tráfico y evitar los malos olores¹⁰. Aunque hubiese sido un sistema efectivo de saneamiento, también fue motivo de conflictos por los frecuentes atascos que en él se producían –afectando, en ocasiones, a los vecinos próximos cuyas viviendas se podían inundar– y que era necesario reparar, teniendo que descubrir la alcantarilla, con lo que se entorpecía el tráfico por la calle mientras durase la obra y se generaban nuevos escombros, amén de unos gastos.

En la reunión del Cabildo de Jurados del 30 de abril de 1491, se planteó *que a todos era notorio que en una de las Quatro Calles desta çibdad, estava abierta una madre, e avia ya días, e que como era calle tan prinçipal estava muy mal; que viesen quien era jurado de aquella perrocha, que le mandase remediar.*

9 En las ordenanzas de Toledo estaba señalado que *los cannos de la villa deve los fazer el pueblo por mandado del rey*. Los vecinos de cada barrio harían su caño *e si se derribare alguna cosa de las paredes del canno, deven las fazer los que moraren en el barrio, e si se çegase el canno, dévenlo endereçar los que moraren de suso e los que moraren de yuso non deven pagar en la costa del canno abrir*. También, en las mismas ordenanzas se indicaba, que *todo ome que quisiere fazer en su casa canno o trestiga de nuevo, fágalo con cal e con arena, e mévalo en la madre del canno, en guisa que non faga danno a los vezinos del lugar; e si por aventura se derrocare o fiziere algún danno, dévelo pechar el duenno del canno*.

10 En Córdoba el sistema de alcantarillas para aguas residuales era similar al de Toledo, con los mismos problemas que planteaba (ESCOBAR CAMACHO, J. M.: *op. cit.*, pp. 103-104).

El 6 de marzo de 1493 el Ayuntamiento mandó que se formase una comisión para que solucionase la queja presentada por Catalina Suárez, la cual alegaba *que ha reçevido y reçibe mucho agravio e danno e perjuyso de un canno de madre que está çiego, que va por la calle abaxo del Poso Amargo, el qual dicho canno rebentó e se lançó en un sótano suyo, de que toda su casa está en perdiçión, e aun que del olor malo non puede estar en la dicha su casa* (doc. 22). Se mandaba a los miembros de la comisión que viesen *lo que en ello se deve faser para lo remediar e el presçio que puede costar, e visto llevasen a cabo el repartimiento por las personas e casas que de derecho lo deven pagar*.

El 16 de diciembre de aquel año, el Ayuntamiento también mandó que se formase otra comisión para que fuese a ver *un canno de madre que dis que está çiego, que sale por él agua susya de las casas de Juan de Cuenca, vesino desta çibdad, el qual dicho canno dis que es en perjuyso de las casas del doctor Alfonso Ortys, canónigo de la santa yglesia desta çibdad, por que a su puerta se fase mucha susyedad de lo que sale por el dicho canno* (doc. 25). Los miembros de la comisión, en su informe, señalaron que se debía mandar *al dicho Iohan de Cuenca, que un canno que tiene en la cosina que sale a la calle, que por quanto en las ordenanças desta çibdad es vedado e defendido, el tal canno se çierre; e asy mismo otro canno que tiene sobre la faz de la tierra, que sale de su casa a la calle que es para el agua de la lluvia, quel dicho Juan de Cuenca non eche nin pueda echar otra agua suzia por el dicho canno, salvo lo que lloviere. E sy por ventura otra agua alguna quisiere echar mas de la de la lluvia, que hunda el dicho canno a la madre por debaxo de tierra, de manera que ningund agua non salga por ençima*, para que ninguna casa vecina resultase perjudicada.

Los mayores problemas debían proceder de las canalizaciones que desaguaban las aguas fecales de las viviendas que disponían de retretes («privadas», «necesarias», «secretarias»), hasta la alcantarilla central¹¹. Ya por ello, el 8 de febrero de 1403, se elaboró en Toledo una

11 Parece que en Toledo hubo un intento de que en todas las casas hubiese un retrete. Así se planteó en la sesión del 3 de noviembre de 1492 en el Cabildo de Jurados, en la que el regidor presente propuso *que lo prinçipal es dar orden que en cada casa aya neçesaria*. A pesar de lo interesante de la propuesta, que reflejaba un propósito por mejorar las condiciones higiénicas de los habitantes de la ciudad, y posiblemente con más realismo, *fuele respondido que lo desya como quimera e como buen regidor*, y que lo tratarían en la próxima reunión del Ayuntamiento.

ordenanza, que 3 días después fue pregonada por la ciudad, en la que se señalaba *que qual quier canno de privada que se quebrare en la calle*, tendría que ser arreglado por el dueño de la casa de donde procediese, en un plazo de 3 días. El que no cumplierse esta norma pagaría 12 maravedíes de multa la primera vez, 24 la segunda y 72 la tercera. También se estableció que el que tuviese que *abrir la madre o madres de los kannos de quales quier de las calles*, hiciese la reparación rápidamente, sin interrupción y la cerrase pronto, por cuanto *podría recreçer por ello muy gran danno e peligro a las gentes e bestias que por y pasasen*. Si no lo hiciese así pagaría 100 maravedíes de multa.

Para evitar conflictos era necesario atender al buen estado y funcionamiento de las cañerías, procurando arreglarlas –con el consiguiente desembolso económico– en caso de alguna avería. A este respecto contamos con algunos ejemplos relativos al Hospital de San Pedro:

–1476: *Otrosy mandaron que se alimpie e repare la neçesaria de la casa del ospital, e para el consejo dello que llamen a Françisco Rodrigues, albanni, que sabe en que manera estava la dicha neçesaria, por quanto al tiempo que se fiso, fue con su industria e consejo.*

–1489: *por quanto el canno de la neçesaria estava çiego, dieron a uno que lo alimpió, medio real.*

–1490: *Costó abrir la neçesaria que estava çiega, syete reales.*

Costó abrir el canno que va del patín de la casa a dar en la dicha neçesaria, e alimpiarlo, e tornarlo a cubrir con sus piedras e cal para ellas, tres reales.

–1493: *Que dió e pagó a los alarifes que vinieron a ver los kannos de la madre e dieron su vista que iva la madre por medio de la calle e se çegó otro canno que venía por debaxo de las paredes de la casa e ospital de Sant Pedro, de sus derechos, dos reales.*

–1494: *Costó adobar e reparar la pared de la dicha bodega con que se fiso un canno de una neçesaria que sale a la madre, con alcayduges e cal e arena, e peón e maestro, que costó çiento e dies maravedíes a toda costa.*

–1496: *Que dió e pagó a los que alimpiaron la neçesaria de la casa que estava çiega, ochenta e çinco maravedís.*

Normalmente, cuando las canalizaciones principales de las calles tenían que ser reparadas o era necesario construir algún tramo nuevo, eran los vecinos próximos al mismo los que tenían que contribuir económicamente a los gastos que se ocasionasen, pues eran ellos los

que, en definitiva, de una manera más directa iban a ser los beneficiados.

Por debajo de la puerta del Cambrón discurría una alcantarilla que iba a desaguar al Tajo próximo, salvando un desnivel considerable. En 1498 fue necesario reparar su tramo exterior que debía de encontrarse en muy mal estado por haberse reventado. El 27 de marzo de aquel año el Ayuntamiento encargó a los alarifes Andrés de Aguilera y Juan de Cáceres para que fuesen a ver *la dicha madre y obra que se a de abrir y fazer, y veays por donde se echará mejor fuera de la puerta, por debaxo del muldar o por la calle abaxo fazia el río, salvando el camino que buelve a la carrera* (doc. 29). Igualmente, les pidieron que calculasen lo que podría costar la obra y qué vecinos tendrían que contribuir a los gastos, *aviendo acatamiento que los vezinos de la calle de Santa Locadia an limpiado su madre e la tienen limpia, e se sirven desta obra también los vezinos del varrio de Santo Tomé*.

Podía ocurrir que, con motivo de algunas reformas urbanísticas que se hiciesen en la ciudad, algunas alcantarillas fuesen suprimidas por lo que, el vertido de las aguas de las casas vecinas podía resultar perjudicado, al no tener por donde desaguar, y de esta manera se producían encharcamientos y malos olores, que era necesario solucionar.

Así, por ejemplo, el 5 de julio de 1499, el Ayuntamiento mandó que se formase una comisión para que fuese a ver *unos kannos que salen de las casas de Diego Vázquez, mayordomo del sennor don Juan de Rybera, e de las casas de maestre Yuçadi mori, los quales dichos kannos diz que están çiegos e non tienen salida a causa de las ferrerías que se fizieron por mandado desta çibdad, por que yva la salida dellos por allí* (doc. 33). Se mandaba a los miembros de la comisión que *veades los dichos kannos e veades sy se les puede dar salida por alguna parte e sy fallaredes que a los dichos kannos no se les puede dar salida, veades sy se puede fazer madre por la calle debaxo del encobertizo de las casas del dicho Diego Vázquez*. En su informe, los miembros de la comisión señalaron que fueron a ver el lugar y vieron los caños cortados, pues el Ayuntamiento, cuando se construyeron las ferrerías, los mandó cerrar, ya que las aguas caerían sobre los tejados de las tiendas de las dichas ferrerías e *reçibieran mucho danno*. Por lo cual, *a esta causa, no tiene agora logar por do salir las aguas de las dichas casas e calle, e embevesen en los çimientos de las dichas casas e asy mismo del muro que está sobre las dichas ferrerías; en lo qual se sygue mucho perjuisio e danno, asy al muro como a las dichas casas, e asy mismo de algunas mazmorras que están*

en la dicha calle. En vista de ello, consideraban que para sanear todos estos dannos, sería bueno faser madre por la dicha calle. Pero veían el inconveniente de que no hay casas sy no en la una hasera y en esta hasera son muy pocas las casas, e de la otra parte es el muro de la dicha çibdad que va dende las casas de Sancho Cota fasta la puerta de los caldereros, por lo que les tocaría pagar bastante cantidad a los pocos vecinos que allí residían. También aportaban otro remedio, aunque no es mucho bueno, que es afondar la dicha calle porque está agora llana e se hasen balsas de agua en el ynvierno que llueve, e de allí se embeve en los muros de las ferrerías e en los çimientos de las dichas casas. Aún así consideraban que, aunque se ahondase la calle y pudiese circular el agua, como se echaría estiércol, se formarían charcos, de manera que se volvería a cegar, con el consiguiente perjuicio. Su opinión era que se hiciese la madre, sy ay quien la pague.

Además de los problemas que podían ocasionar las aguas estancadas en las calles, otro factor que podía provocar también malos olores era el de las pieles curtidas que los pellejeros solían tender por las calles. Para evitarlo, las ordenanzas de Toledo establecían que éstos no tendiesen *las pellejas cohechadas quando las sacan del cohecho, en las calles nin por las calles, por quanto huelen mal e las aborresçen las gentes*. Las tenderían fuera de la ciudad, en aquellos lugares *que non fagan perjuzio a la çibdad nin a los vezinos e moradores della*, pues en caso contrario cada uno pagaría 72 maravedíes.

3.3. Limpieza

Todo parece presentarnos un panorama urbano en el que la basura y la suciedad eran la constante, provocadoras de entorpecimientos en el tráfico y de malos olores –a los que la población ya estaría acostumbrada– que se agudizarían durante el verano. Como se puede comprobar, los desechos materiales se convertían en un auténtico problema. Ante este «desordenado» panorama, el poder público intentó tomar medidas que, en la práctica, poca efectividad llegaron a tener.

Un aspecto importante era el de precisar en qué lugares se tenían que echar las basuras, para así procurar mantener las calles limpias. Fue frecuente que la basura se amontonase junto a la muralla de la ciudad, en su parte interior, formando grandes muladares. En otras oca-

12 En Sevilla también existían vertederos de basuras extramuros. LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Historia de Sevilla. La ciudad medieval*, Sevilla, 1980, p. 52.

siones se tiraba por encima, con lo que el muladar se formaba al exterior. En ambos casos, la formación de aquellos estercoleros adosados a la muralla podía resultar perjudicial para la buena conservación de ésta, por lo que se prohibió aquella práctica y se tendió a que la basura se tirase fuera de la ciudad. En tal caso, los muladares se encontraban próximos a las puertas o portillos por los que se sacaba¹².

El 23 de mayo de 1473 se prohibió *que nadie echase estiércol ni cascajo nin basura alguna, en el muladar de la puerta de los Doce Cantos*, bajo pena de 100 maravedíes por cada carga (doc. 19). Sin embargo, lo podrían echar *de la otra parte del postigo de San Miguel, a la parte de la orilla del río, por que ensanche el dicho camino que está muy angosto*. Como se comprueba, se pretendía también aprovechar esta medida para ensanchar un camino que conducía, extramuros, a dicho postigo.

Años después, el 16 de abril de 1477, se volvió a pregonar esta misma disposición, con la misma pena, más la pérdida del *serón o espuerta e costal con que echare la basura*. Igualmente, se mandó que se echase *adelante del postigo de San Miguel, a las pennas que ende están, por que está mal camino*. A pesar del tiempo transcurrido, parece que el camino no se había consolidado, posiblemente por ser esta una zona de abrupta caída al río.

Sin embargo, lo verdaderamente más importante para que las calles hubiesen estado limpias, era que se barriesen con una cierta frecuencia. También existían disposiciones al respecto aunque, por todo lo que ya se ha señalado, parece que apenas se debían de cumplir. En las ordenanzas estaba mandado que cada sábado, todos los vecinos limpiasen y barriesen las calles donde viviesen, cada uno su pertenencia, *e las piedras e el estiércol e vasura que asi barrieren e alimpiaren e fizieren tirar de las dichas calles, que cada uno en lo que le ataniere e copiere a echar en la dicha su pertenencia, que lo echen e fagan echar luego, fuera de la çibdat, en los muladares acostumbrados*. El que no lo cumpliese pagaría 24 maravedíes de multa la primera vez, el doble la segunda y 72 maravedíes la tercera. En iguales penas también incurrirían los almotacenes que estuviesen encargados de supervisar este cometido y no lo cumpliesen. Esta disposición, llevada a la práctica y bien aplicada, podía haber sido una solución efectiva para establecer un sistema de limpieza, aunque fuese semanal, en el que todos tenían que colaborar y donde cada uno procuraría que su parte de calle no se ensuciase, al tener luego él que barrerla y limpiarla.

Cuando se instituyó el Cabildo de Jurados, el control de la limpieza de las calles recayó, fundamentalmente, en ellos. Cada uno, en

su respectiva parroquia, tenía que atender a esta misión y a que las disposiciones del Ayuntamiento se cumpliesen, especialmente aquéllas que competían a cada vecino. Los fieles ejecutores nombrados al respecto (un regidor y un jurado) eran los encargados de supervisar más directamente la ejecución de los acuerdos, imponiendo las correspondientes penas a los infractores. Parece que, en algunas ocasiones, los clérigos eran más reticentes a cumplir estos compromisos, posiblemente alegando su específica condición jurídica, que les podría eximir de ciertas cargas.

A través de las actas capitulares del Cabildo de Jurados se comprueba la preocupación por la limpieza de la ciudad. Veamos algunos ejemplos correspondientes a diversos años:

–1479:

31 de julio: *que se diga en el Ayuntamiento que se faga alimpiar toda la çibdad dentro de dies días.*

7 de agosto: *que los jurados fagan saber en sus perrochas el alimpiar de las calles. Se mandó a los fieles ejecutores que fuesen a ver al deán de la catedral para que diese mandamiento para que prendan en las casas de los clérigos sy no lo alimpiaren como los otros.*

28 de agosto: *los fieles ejecutores pidieron que se nombren jurados que anden con ellos a alimpiar las calles, como fue acordado por la çibdad.*

18 de septiembre: *mandaron que se diga en el Ayuntamiento que se faga lo que fue mandado en el alimpiar de las calles e que se remedie el andar los puercos por la çibdad.*

–1482:

9 de marzo: *se acordó requerir a los regidores el alimpiar de las calles que se començó.*

–1483:

8 de febrero: *mandaron a los mayordomos que digan en el Ayuntamiento que se fagan alimpiar las calles.*

16 de agosto: *que entiendan en el alimpiar de las calles.*

–1484:

3 de abril: ...*alimpiar las calles, por ende que requería* [el regidor presente] *a todos los jurados, que cada uno en su calle, faga faser su pertenencia.*

-1491:

30 de julio: ...*avían acordado de faser pregonar la limpieza de las calles e que para que esto aya efecto le paresçe* [al regidor presente] *que cada jurado deve andar por su perrocha con un sofiel para que alimpien.*

-1492:

15 de septiembre: ... *ya sabían quanto en los ayuntamientos pasados se platycava sobre la limpieza de las calles e que avían acordado de gastar algunos dineros e aun faser algunos repartimientos, que les pedían que proveyesen en que pagasen en sus perrochas.*

24 de noviembre: [Fernando de Acitores, regidor y fiel ejecutor] *les fasya saber que cada vez que viniese a cabildo les diría primera-mente e requeriría sobre la limpieza de las calles e que agora se lo dize por que es nesçesario. Le respondieron que en lo de la limpieza que les paresçió que por el presente non tenían otro remedio sy non mandar pregonar e esecutar las penas.*

15 de diciembre: ... *para oy día en la tarde estavan combidados para entender en lo de la limpieza de las calles, e que mayor ynconviniente creía* [el regidor presente], *a su paresçer, que era lo de los clérigos; que le paresçía que por que esto oviese algund remedio e se fisiere, se devría conçertar con los clérigos como viniese a ello e todavía non dando juridición.*

-1495:

6 de junio: ... *vino al dicho cabillo el dicho jurado Juan Gómes como fiel executor, e dixo que avían acordado de trabajar en la limpieza de las calles, e que según lo mucho que tiene que faser en otras cosas de su ofiçio, que sería bien que cada un jurado en su collaçión donde es jurado, trabaje por que se alimpien las calles.*

Como se desprende por toda esta serie de ejemplos, a pesar de la evidente preocupación de las autoridades locales por mantener limpios los espacios públicos, los propios vecinos no parece que contribuían mucho a ello, dado el reiterado contenido de las disposiciones que al respecto se acordaban y se pregonaban por la ciudad. Tal vez las medi-

das de control y las penas impuestas a los infractores no fuesen muy eficaces, al no aplicarse con el rigor que hubiese sido necesario.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, en una fecha que no podemos precisar, el Ayuntamiento volvió a tomar otro acuerdo, entonces con unos criterios aparentemente más consecuentes. En él se argumentaba cómo *es muy complidero al bien e pro común desta dicha çibdad e a la salud de todas sus gentes, la limpieza de todas las calles reales della, por que dello redunde a todos los estados della, la dicha salud e provecho dello, por que a causa de los malos olores, asy de perros e gatos e cosas muertas e otras vescosidades, es cosa pestilenzial para las gentes; e así mismo por causa de las muchas obras que se an fecho y fazen en esta çibdad e los que las llabran dexan mucha tierra e caxcajo e otras suziedades estar en las calles, de que redunde estar esta dicha çibdad muy fraguosa de piedras e caxcajo e barrancos por las calles* (doc. 39).

Para evitar que aquella lamentable situación se mantuviese, se encargó a un tal Méndez, escudero del corregidor, que tuviese a su cargo la limpieza de la ciudad, pudiendo obligar *a faser limpiar las dichas calles, asy los pobres como los ricos y clérigos e otras quales quier personas*, es decir, que todos los habitantes, sin excepción, quedaban obligados, bajo ciertas penas, al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

—se daba un plazo de 3 días, a partir de la promulgación de estas normas, para que todos tuviesen *barridas e limpias todas sus calles e pertenencias, asy de tierra e vasura e caxcajo e otras ynmundiçias*, y lo echasen fuera de la ciudad, en los muladares y lugares que se señalasen, so pena de una multa de 12 maravedíes.

—el vecino ante cuya casa se encontrase basura *o otra qual quier vescosidad*, pagaría 12 maravedíes y en igual pena incurrirían los 12 vecinos más cercanos al lugar donde apareciese un *perro o gato o otro qual quier vestiglo muerto*, si no se averiguase de qué casa lo habían tirado; en tal caso, Méndez se encargaría de echarlo fuera de la ciudad.

—no se podría echar a la calle *agua suzia, así de pescado o otra qual quier agua fidionda*, so pena de una multa de 12 maravedíes.

—el que echare en la calle real *qual quier servidor o se supiere la casa de donde se echare*, incurriría en pena de 24 maravedíes.

—el vecino que de su casa echare *agua suzia por canno de alto o de baxo o de ventana que caya en la calle real*, pagaría también 24 maravedíes.

—el que hiciese fuego en la calle real pagaría 12 maravedíes.

–el que *mondare pozo o nesçesaria o otra cosa de suziedad que se requiera, en la calle real*, tendría un plazo de 5 días para echar el escombro fuera de la ciudad, pues en caso contrario pagaría 24 maravedíes.

–la basura se echaría *donde les fuere sennalado e no en otra parte*.

–en verano, cada 15 días, los pregoneros tendrían que recordar por todas las parroquias, que cada uno estaba obligado de *limpiar su pertençia asy*.

Como se desprende, estas medidas parecen mostrarnos cómo a finales del siglo XV, se manifestaba una evidente preocupación sanitaria por mantener limpias las calles, evitando que se tirasen a ellas animales muertos y aguas residuales y fecales que, aparte de originar malos olores, podían convertirse en focos de enfermedades, especialmente en los momentos de máximo calor. De ahí la obligación, para los pregoneros, de recordar, cada 15 días durante el verano, el cumplimiento de estas normas.

La limpieza de la ciudad, al menos de la parte correspondiente a cada vecino, podía comportar para éste un desembolso económico, si no la podía realizar personalmente y tenía que recurrir a otra persona a la que tendría que pagar por el trabajo. Esto ocurriría en algunas familias, como las de los clérigos (de ahí su reacción en algunos momentos), y sobre todo en aquellas instituciones albergue de determinados individuos (comunidades religiosas, hospitales, etc.).

Para este último caso disponemos de algunos datos referentes también al Hospital de San Pedro, que nos informan sobre los gastos periódicos que se tenían que efectuar para atender a la limpieza de la parte de calle que le correspondía:

–1456: el Hospital tuvo que pagar 6 maravedíes de multa al almotacén, ya que el regidor Pero Ferrándes de Lançe *non falló barrida la puerta del hospital*.

–1485: se pagaron 18 maravedíes por el escrito de una carta para informar al juez de cómo había gente que echaba estiércol y *baçines* delante de la puerta del Hospital.

–1488: *a un ombre que echó çierto lodo de la puerta de San Pedro, lo cual mandaron echar los fieles executores, veynte e ocho maravedís*.

–1489: *por echar la basura e alimpiar la calle, por pregón de la çibdad, veynte e çinco maravedís*.

–1491: *lunes XXVII de junio anduvo un ome con un par de asnos a echar cascajo e vasura e arrimadiso de la calle, çinquenta mara-*

vedís. Otro día martes syguiente, anduvo otro ome con otro par de asnos en lo suso dicho de echar el dicho cascajo e vasura, çinquenta maravedís.

–1492: *que dió e pagó de echar del arrymadiso de la calle, frontero del ospytal, ochenta e un maravedís.*

–1493: *del echar del estiércol de la casa e arrymadiso de la calle, quarenta maravedís.*

–1496: *que costó echar el estiércol de la calle, veynte e çinco maravedís.*

3.4. Pavimentación

La mejor solución para acabar o, al menos, para disminuir la suciedad de las calles y mantenerlas limpias y en mejores condiciones, era pavimentarlas, con lo que muchos inconvenientes (polvo, barro, malos olores, etc.) se podían subsanar en gran parte. Pero una obra de estas características era costosa, técnica y económicamente, por lo que podía conllevar una serie de problemas iniciales para realizarla.

En 1497, el Ayuntamiento de Toledo, ante la situación que presentaba la ciudad, se planteó esta iniciativa, y se dirigió a los Reyes Católicos señalándoles *la mucha nesçesydad que avía de remediar e reparar las calles públicas della, asy para ennoblesçer la dicha çibdad como para evitar e quitar las dolençias e enfermedades que por non estar limpias las dichas calles se podrían seguir e se syguían*¹³. En vista de lo cual habían acordado *empedrar todas o las más de las calles que se pudiesen empedrar, de ladrillo o de canto, como se fasya en la çibdad de Sevilla e en otras çibdades*¹⁴. Pero, para acometer la obra eran necesarias *muchas quantías de maravedís a cabsa de los grandes edifiçios que se avían de faser debaxo de tierra*, de las que no podía disponer la ciudad, pues, *al presente, estava fatygada e non bas-*

13 En un artículo muy breve, Eloy Benito Ruano hace referencia a esta documentación relacionada con la pavimentación de las calles de Toledo: «El antiguo empedrado de las calles de Toledo», en *Homenaje a Fernando Jiménez de Gregorio*, Toledo, 1988, pp. 143-146.

14 Efectivamente, en Sevilla las calles se pavimentaron con ladrillo en aquella época (COLLANTES DE TERÁN, A.: *Sevilla...*, pp. 82-83). En Córdoba, también a fines del siglo XV, se empedraron algunas calles (ESCOBAR CAMACHO, J. L.: *op. cit.*, p. 97). También en Segovia, en 1489, se acordó empedrar las calles, para lo que se dispuso una sisa especial (ASENJO GONZÁLEZ, M^o: *op. cit.*, pp. 59-60). Igualmente se mandó empedrar las calles de Salamanca en 1497 (GONZÁLEZ GARCÍA, Manuel: *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la Baja Edad Media*, Salamanca, 1973, p. 144). También las de Talavera de la Reina a comienzos del siglo XVI (SUÁREZ ÁLVAREZ, M^o J.: *op. cit.*, pp. 62-63).

tavan las rentas e propios della para poder fazer las dichas obras. Por lo cual, pidió a los monarcas que le concediesen autorización para que pudiese echar syssa en la dicha çibdad e su tierra, en aquellas cosas que fuesen más convenientes para ayuda de los gastos e espensas que se ovieren de faser en empedrar las dichas calles e en faser las calçadas que fuesen menester.

Desde Valladolid, el 22 de septiembre de aquel año, los Reyes Católicos enviaron una carta a don Pedro de Castilla, corregidor de Toledo, para que se informase de *qué calles son las que la dicha çibdad quiere empedrar e tienen neçesidad della e que edefiçios quieren faser debaxo de tierra e que nesçesidad ay dellos. E qué tanto costará todo ello e sy la dicha çibdad tyene propios de que se pueda pagar e como se podrá aver lo que asy fuere menester para lo suso dicho, con menos danno e fatiga de los vesinos e moradores* (doc. 27). Le pidieron que toda esta información la enviase por escrito para que, vista por el Consejo Real, *se provea lo que fuere justiçia.*

Desconocemos cual fue el informe enviado por el corregidor, pero las obras fueron lentas, especialmente por motivos económicos, como parece deducirse por las noticias siguientes. El 25 de mayo de 1499, desde Madrid, los mismos monarcas enviaron una carta a Toledo en la que indicaban que los jurados de la ciudad se habían quejado ante ellos, diciendo *que se an fecho e fazen muchas libranças de maravedís en los propios e rentas de la dicha çibdad, para pagar salarios e otras cosas que no se solían pagar, e asy mismo para algunos edefiçios que no son tan neçesarios como el reparo de las calles de la dicha çibdad, de las madres e kannos que van por debaxo de las dichas calles, las quales tienen gran neçesidad de se reparar e que no se reparan como en otras çibdades* (doc. 32). Y si alguna vez se reparaban, los costes se repartían entre los vecinos y se hacían *repartimientos en mayor quantía de tres mill maravedís, contra dispusiçión de nuestras leyes reales*, por lo que les pidieron que proveyesen sobre ello. Y así, mandaron *que de aqui adelante, en cada un anno, proveays como de los propios de la dicha çibdad se reparen las calles, madres e kannos de la dicha çibdad, en quanto posible sea, e que no se gasten ni espendan las dichas rentas en pagar salarios demasiados, nin en otros edefiçios menos neçesarios, salvo en aquello que cumple al bien e pro común de la dicha çibdad.* También señalaron que no se hiciesen repartimientos superiores a 3.000 maravedíes sin su licencia.

En los repartimientos generales para toda la ciudad era frecuente que también surgiese la oposición del clero, negándose a pago alguno, alegando privilegios específicos. Así ocurrió con motivo de una sisa

que se impuso *para hazer las madres e empedrar las calles*. La ciudad se quejó ante los Reyes Católicos y éstos, el 19 de noviembre de 1502, desde Madrid, enviaron una carta a Toledo en la que decían que habían tratado el asunto con su confesor, el arzobispo de Toledo (el cardenal Cisneros) y que éste había decidido comunicar al cabildo de la catedral el envío de dos beneficiados *con poder suyo, para entender en este negocio*, por lo que pedían a la ciudad que también enviase a dos personas del Ayuntamiento *para que oydos los unos e los otros, mandemos lo que se ha de faser* (doc. 34).

La respuesta a este conflicto llegó en carta que, Fernando el Católico, también desde Madrid, el 23 de diciembre de aquel mismo año, envió a la ciudad y al cabildo (doc. 35). En ella indicaba cómo, *en esa dicha çibdad, por la estrechura de las calles della, en ynvierno tyene muchos lodos e otras vescosidades, e en verano polvo e otras ynmundiçias que dan malos olores e causan dolençias, se había acordado que se fisiesen madres por donde fuesen las aguas e otras vescosidades de las casas de la dicha çibdad, e que la dicha çibdad se ladrillase de canto e de ladrillo, e para ello se echase çierta sysa*. El cabildo de la catedral y los jurados de la ciudad, sin embargo, consideraban *que las dichas madres se fisiesen por pertenençias e non por sysa, e que la dicha çibdad no se ladrillase por que, segund el ladrillo de la dicha çibdad no era bueno, duraría muy poco, e que asy era mejor que se empedrase por pertenençias e no por sysa, por que de la dicha sysa se recresçian muchos ynconvenientes*. A la reunión que había convocado acudieron dos regidores, dos jurados y un miembro del cabildo, que discutieron ante el Consejo Real, y cuyos acuerdos fueron los que el rey ordenaba.

En primer lugar, *que todas las madres de los cannos de la dicha çibdad se hagan, e que cada uno pague lo que costare faser la pertenençia de su casa enteramente. E que esto también lo paguen las personas eclesiásticas e yglesias e monesterios e ospitales e casas de beatas, como los otros vesinos de la dicha çibdad, syn que dello se esyma persona alguna por ninguna esención, privilejo nin libertad que tenga; e asy mismo se empiedren desta misma forma*. Y para que no hubiese dudas de que el estamento eclesiástico cumpliría lo anterior y lo que le correspondiese, el cabildo *se ofresció de dar de dies mill ducados e más, sy más montare, lo que costaren las pertenencias del dicho estado eclesiástico*. Dada esta garantía, se verían las calles *que buena mente se podrán empedrar e aquellas se empiedren por pertenencias*.

Para que aquello se hiciese lo mejor y más rápidamente posible, se dispuso que en la calle donde tuviesen pertenencias los establecimientos o personas eclesiásticas, *se dé a destajo a quien más barato e mejor lo fisiere*. Si la ciudad quisiera tomar a su cargo hacer las madres o empedrar alguna calle, correría con el gasto de las pertenencias del

estado eclesiástico y el resto lo pagarían los vecinos de la calle. Pero si no lo quisiese tomar a su cargo, el estado eclesiástico se encargaría de hacerlo y la ciudad pagaría *la parte que cupiere a los vecinos de la dicha calle, legos*.

Para solucionar las dudas que pudiesen surgir, el cabildo nombraría a dos personas y la ciudad a otras dos, *e questos tengan cargo de todo que tocara a haser las dichas madres e empedramiento del dicho estado eclesiástico*. Si las dudas persistiesen, se nombraría a dos letrados y si éstos no se pusiesen de acuerdo, el asunto sería llevado ante el propio rey, que mandaría al arzobispo de Toledo y a don Álvaro de Portugal, presidente del Consejo Real, para que determinasen definitivamente. Aparte de esto, cada jurado, en su parroquia, tendría que *ver las obras que se fassen e solicitar que se acaben* y la ciudad, a costa de sus rentas, se encargaría de hacer *lo que tocara a las plaças e logares públicos de la dicha cibdad, donde no ay pertenencias*.

Con estas disposiciones, parecía que quedaba claro todo lo relacionado con el reparto de los gastos que originaría el empedrado de las calles de Toledo, y muy especialmente en lo referente a la contribución del estamento eclesiástico. Sin embargo, los conflictos no cesaron, especialmente los relacionados con la limpieza de las calles, pues muy poco tiempo después, el 2 de febrero de 1503, desde Alcalá de Henares, los Reyes Católicos enviaron una carta a don Pedro de Castilla, indicándole que don Antonio de la Peña, regidor de la ciudad, se había quejado ante ellos, alegando que, al no poder los 4 fieles ejecutores atender *los mantenimientos e limpieza de la dicha çibdad, le eligieron a él para que mandase a los almotacenes que fiziesen limpiar la dicha çibdad e toviere cargo dello* (doc. 36). Lo cual aceptó e hizo limpiar muchas calles, pero la persona que los almotacenes habían puesto, *gastó asaz dineros y en el repartimiento que se hizo, cupo al maestrescuola e a otros abades e regidores, ochoçientos maravedís* que no los querían pagar y que la persona que los tenía que percibir se los reclamaba a él ante el alcalde mayor. Los monarcas encargaron al corregidor que se solucionase el asunto.

Como se puede deducir por todos los ejemplos que se han expuesto, el espacio público de Toledo, aquél sobre el que se manifestaban las relaciones de convivencia de sus habitantes, durante el siglo XV presentaba un aspecto lamentable, nada concordante con lo que se supone que debe ser el mantenimiento de un «orden», en el sentido de la limpieza y de la higiene. No obstante, en los años finales de aquella centuria se tendieron a mejorar las condiciones materiales de vida y, consiguientemente, a poner orden en el paisaje urbano.

4. EL ESPACIO PRIVADO: OBRAS Y REFORMAS

El análisis del espacio privado lo vamos a centrar en la vivienda, por tratarse del ámbito privado por antonomasia, aunque también pueden existir otros edificios de carácter privado pero con una utilidad pública, tales como los establecimientos comerciales, los de ocio o los de beneficencia. Existe una evidente relación entre «espacio privado» y «espacio de propiedad privada», aunque no se puede identificar el concepto de «privacidad» con el de «propiedad», pues no todos los que vivían en casas eran propietarios de las mismas. También fue muy frecuente en la Edad Media el usufructo de viviendas mediante el pago de un alquiler. De esta manera, una familia podía desarrollar su vida privada en un edificio del que no era propietaria. Las relaciones humanas que se desarrollaban en su interior, dotaban de verdadera privacidad a ese espacio, como lugar cerrado a la vista de los demás.

Evidentemente, no todas las casas eran iguales en cuanto a la extensión y al volumen que ocupaban, así como en lo referente a la ubicación de sus diversas dependencias. Por ello, no se puede establecer una tipología de viviendas en la que se distinguiesen varios modelos que, con ligeras variantes, se pudiesen repetir de una manera casi sistemática. No obstante, todas las viviendas presentaban una serie de elementos comunes –con sus diferencias numéricas o de extensión– al menos en aquellas que podríamos considerar como más representativas por estar ocupadas por la mayor parte de la población.

La amplitud de la vivienda estaba en relación con el número de miembros de la familia que la ocupaba, aunque era muy frecuente que en una misma casa viviesen varias familias, cada una de las cuales ocupaba una serie de dependencia, normalmente alquiladas. En tal caso, el patio era el elemento de uso común, por ser además una zona de paso obligado. Igualmente, la amplitud y la «calidad» de la vivienda también estaba en consonancia con la cuantía del alquiler pagado. Normalmente, a una cantidad elevada correspondía un edifi-

cio de grandes proporciones o, al menos, con dependencias muy cuidadas en cuanto a la calidad de sus materiales y a su estado de conservación. Por el contrario, los alquileres más bajos se abonaban por casas más pequeñas o localizadas en zonas residenciales más marginales.

Las viviendas de Toledo a fines de la Edad Media, en cuanto a su estructura interna y elementos constructivos, eran muy similares a las de ciudades de la región andaluza, tales como Sevilla¹ y Córdoba², lo cual era lógico pues se trataba de edificios que seguían conservando una tradición islámica en cuanto a la concepción del espacio doméstico, pues la propia normativa local, a través de sus ordenanzas, impedía una evolución en otras direcciones.

Entre los elementos que pervivían de época islámica, destacaba el sentido «cerrado» de la casa, como núcleo en el que se desarrollaba la vida familiar, al margen de las miradas de los demás vecinos³. Ese carácter venía propiciado por las mismas Ordenanzas de la ciudad, a las que tenían que ajustarse las construcciones que se levantasen de nueva planta y las obras de reforma que se realizasen en las viviendas —especialmente aquellas que afectaban al exterior de las mismas— no se podían ejecutar libremente⁴. Muchas de estas obras revertían sobre el espacio público, que era necesario proteger, para garantizar su integridad —como ya anteriormente ha sido señalado— y el desempeño de las funciones para las que estaba destinado.

Aparte de esta normativa general, de cumplimiento obligatorio colectivo, existía un trámite reglamentario previo, como era el de solicitar el correspondiente permiso para poder realizar la obra. La solicitud se hacía por escrito al Ayuntamiento, el cual, en una de sus reuniones, y también por escrito, recababa la opinión de una comisión que solía estar integrada por un regidor, uno de los jurados de la parroquia donde se localizaba la obra a realizar, dos fieles ejecutores y dos alarifes (éstos, como maestros de obras, podrían emitir juicios técnicos más razonados que los de los demás miembros). Llevada a cabo la vista o inspección del lugar, esta comisión emitía su informe —asimismo por escrito y generalmente en el reverso del mismo documento

1 COLLANTES DE TERÁN, A.: *Sevilla...*, pp. 112-113.

2 ESCOBAR CAMACHO, J.L.: *op. cit.*, pp. 87-92.

3 Para aspectos generales sobre la casa toledana, vid. TÉLLEZ, Guillermo: *La iglesia y la casa toledanas*, Toledo, 1978 (reed.).

4 Estas normas han sido publicadas por nosotros: «Normas sobre edificaciones en Toledo en el siglo XV», en *Anuario de Estudios Medievales*, 16, 1986, pp. 519-532.

entregado por el Ayuntamiento— reforzándolo con la firma autógrafa de todos sus componentes. Normalmente, estos informes solían ser favorables a la solicitud o, a lo sumo, precisaban algunas modificaciones o condiciones para ajustar las obras a la normativa establecida.

No obstante, a pesar de todo este control que parecía ejercerse sobre la construcción, en evitación de desmanes y de abusos, éstos se producían con bastante frecuencia y por muy distintos motivos. Nos encontramos aquí, por tanto, ante otro ámbito bastante «desordenado», máxime teniendo en cuenta que la actividad constructiva se intensificó en Toledo en los años finales del siglo XV.

Era frecuente que las obras, una vez comenzadas, se paralizasen por los alarifes —posiblemente ante alguna denuncia— si se consideraba que no se ajustaban a las ordenanzas. Los afectados tenían que solicitar del Ayuntamiento autorización para reanudarlas, para lo cual éste nombraba otra comisión, que inspeccionaba el lugar y emitía un informe.

Así, por ejemplo, el 2 de junio de 1497, el Ayuntamiento nombró una comisión para que fuese a inspeccionar *çierta obra e hedefiçio que agora tyene començada a faser Juan de Sant Fagún, en unas casas que él tiene en el arraval*, y que le había sido paralizada. Juan de Sahagún mostró dos títulos de propiedad *de las dichas casas e suelo* a los miembros de la comisión, los cuales recabaron información de algunos testigos *como allí fue casa otro tiempo* y vieron los cimientos antiguos sobre los que se cargaba el nuevo edificio. A la vista de ello, su opinión fue *que el dicho Juan de Sant Fagún que faga su obra e hedefiçio de la forma e manera que lo tiene empeçado, porque de derecho él la puede bien fazer*.

También parece que era frecuente que, en una obra paralizada o embargada (hasta encontrar una solución al problema o castigar al infractor), los trabajos continuasen. Por ello, para evitar estas irregularidades, durante el reinado de los Reyes Católicos fue necesario difundir un pregón por Toledo, señalando que, *ninguna ni alguna persona de qualquier ley, estado o condiçión que sean, asy alvannies como carpinteros e yeseros e pedreros, no sean osados de ynovar ni labrar después de fecho el dicho embargo o denunçiaçión de nueva obra, syn que primeramente le sea mostrado mandamiento o liçençia para poder labrar la tal obra*. Las penas establecidas para castigar al infractor eran severas, posible reflejo de que se intentaba acabar con una práctica que estaría bastante generalizada: por la primera vez pagaría 1.000 maravedíes y estaría 30 días en la cárcel; 2.000 por la segunda y 60 días en la cárcel y por la tercera 3.000 y sería desterrado de la ciudad por un año (doc. 59).

A veces también podía ocurrir que, después de realizar una obra autorizada, se castigase al interesado por considerar que no había cumplido lo estipulado. Esto le ocurrió a Juan de Morales, que tenía una casa-mesón en la calle de la Sillería, *en la qual antiguamente avía una puerta ençima de la puerta prinçipal del dicho mesón, la qual era fasya el esquina que sale de la dicha calle, e junto con ella salía un pilar de piedra que salía fuera del ras de la pared, çerca de una vara. Aquel pilar entorpecía la circulación por la calle, de tal manera que a duras penas e con asas trabajo, pasavan las carretas que por allí venían e aún el día de Corpus Cristi, por el embaraço del dicho pilar, se detenía allí.* Por servicio de la ciudad y por ensanchar la calle, quitó el pilar y tuvo que ensanchar la puerta *porque non se podía quitar el dicho pilar nin ensanchar la calle, sy non fazía más ancha la dicha puerta.* Sin embargo, los fieles ejecutores le mandaron *sacar prendas por dos mill maravedís*, diciéndole que no podía hacer la puerta como la había hecho. Por todo ello, el 7 de junio de 1493, presentó una queja ante el Ayuntamiento solicitando ser desagraviado, ya que consideraba que había actuado en bien de la ciudad (doc. 23).

Como puede deducirse por estos ejemplos, y otros que seguidamente serán expuestos, eran muy frecuentes las ocasiones en que se alteraba el «orden» en todo lo relacionado con la construcción, tanto en las grandes obras como en reformas de menor envergadura que se realizasen en las viviendas. De ello derivaban situaciones conflictivas que repercutían en alterar las relaciones de convivencia, por los abusos que se podían cometer.

4.1. Obras más frecuentes

En relación con las obras que se realizaron en Toledo a lo largo del siglo XV –en el ámbito privado– se ha conservado una abundante documentación, parte de la cual vamos a señalar a continuación, como ejemplos que nos ilustran acerca de los problemas que surgían en el cumplimiento de la normativa vigente al respecto y de las características constructivas y arquitectónicas de algunos edificios.

Cuando se construía un nuevo edificio, se ponía especial cuidado en no permitir saledizos excesivos al exterior, ya que era la manera de ganar superficie en las plantas superiores, a costa de estrechar, en altura, la calle, con lo que ésta perdía luminosidad. Las cabezas de las vigas de madera que soportaban la estructura horizontal, y que sobresalían al exterior, constituían los canes o canecillos que quedaban visi-

bles. Sólo se permitían si no sobresalían excesivamente o si el antiguo edificio siempre los había tenido.

Conocemos varios casos de obras que se paralizaron hasta constatar la legalidad de los saledizos que se querían construir. Por ejemplo, el 28 de mayo de 1498 el Ayuntamiento nombró una comisión para que fuese a ver *çierta obra que agora nuevamente fase Alfonso de Toledo, repostero de cámara de la archiduquesa nuestra sennora, en unas casas suyas que tiene en esta çibdad al Alamillo de Sant Cristóval y que había sido paralizada por los alarifes. Los miembros de la comisión fueron a ver la obra que haze el dicho Alfonso de Toledo, en una cámara que está en las dichas sus casas, ençima de la puerta de la calle, en lo qual estava allí un edefiçio antiguamente, que heran çiertos canes de madera que salían sobre la dicha calle. Ya para entonces se había sacado un suelo de madera en que salen las cabeças sobre la calle, en el logar que primero estava, por lo que consideraron que había que mandar a Alfonso de Toledo que se retrayga un pie de los canes que agora asy tiene sacados, e desta guisa non vendrá perjuisio a la calle real, ya que no los habían sacado a la altura conveniente.*

El 18 de junio de aquel mismo año, el Ayuntamiento volvió a nombrar otra comisión para que fuese a ver, en la parroquia de San Miguel, *una obra que Fernando de Sant Martín faze en unas sus casas de que saca çiertos canes fazia la calle, que le había sido paralizada por el jurado Juan Ortiz. Los miembros de la comisión fueron a ver la obra, en la que se veían hacia la calle unos cuellos de madera en que buelan media vara de medir. El propietario les enseñó un testimonio escrito en el que constaba que, cuando se tiró el edificio, el saledizo volaba vara y cuarta hacia la calle y que, agora, al tiempo que tornó a armar la dicha su casa, se moderó e se retruxo de como de primero estava, de çínco quartas las tres, e non quedó más de las dos quartas el buelo de los cuellos. En vista de lo cual, en el informe que emitieron ante el Ayuntamiento, el día 25, consideraron que, pues que el dicho se justificó, que sobre aquellos que agora buela, que arme la dicha su casa (doc. 50).*

El 24 de mayo de 1499, el Ayuntamiento nombró otra comisión para que fuese a inspeccionar, en la parroquia de San Nicolás, *çiertos canes que quiere sacar a la calle maestre Eça, alfaharero, en unas sus casas. Vista la obra, ante el Ayuntamiento reunido el 12 de julio, los miembros de aquélla consideraron que se debía mandar al dicho maestre Eça, que corte los canes que agora salen a la calle, a plomo con el çimiento de la pared, e que ni en alto ni en baxo, non salga con ningunos canes eçebto en el ala del tejado para cobrir (doc. 31).*

El 1 de julio de aquel año, el Ayuntamiento nombró otra comisión, que se modificó el día 12, para que fuese a la parroquia de Santo Tomé, a inspeccionar *çierta obra e hedefiçio que agora nuevamente fase Antón de Egas, vezino desta çibdad, en unas sus casas que él tiene en la dicha perrocha*. Los miembros de la comisión fueron a ver las casas, que estaban en la plazuela del Barrio de Caleros, donde Antón Egas les mostró un testimonio público de propiedad. A la vista de la obra ya realizada consideraron que, *de la parte de fasya la plaçuela, non salga nada con can ninguno; e de la otra parte de fasya la casa baxa, salga media vara de medir, asentado el primer can; e a la otra parte, justo con la pared, echado su filo desde el can a la dicha pared* (doc. 52).

El 20 de marzo de 1500, el Ayuntamiento nombró otra comisión para que fuese a comprobar, en la parroquia de Santo Tomé, *çierta obra que Fernando de Villa Real, mercader, fase en unas casas suyas y que le había sido paralizada*. Los miembros de aquella fueron a ver la obra y vieron *un saledizo de unos canes que agora salen a la dicha calle, que son por todos los que están puestos e los que se an de poner, son por todos veynte e syete o veynte e ocho canes*. Ante ello consideraron que, *los que asy quedan por poner, no han de salir más que agora sale el postrero de los que están puestos, hasia la calle abaxo fasya Sant Juan de los Reyes; que sale este dicho can una quarta de vara de medir sobre la dicha calle. Los que asy quedan por poner no han de salir más desta dicha quarta de vara; que quedan por poner seys o syete syn los que agora están puestos* (doc. 53).

Ante lo que parecía como un reiterado incumplimiento de las normas, y posiblemente ante las quejas que se producirían, el 21 de agosto de 1503, *viendo la desorden que en esta dicha çibdad ay de los muchos salidizos que se hazen en esta çibdad, e aún lo peor es que muchos se desfazen e para los tornar a faser, salen e buelan*, se pregonó por Toledo que nadie, en adelante, hiciese *ningund salidizo nuevo, e los que están fechos, cada e quando los quisieren adobar o labrar de nuevo, o reparar el saledizo, que lo haya de retraher e cortar junto con su pared*. El que no lo cumpliera pagaría 20.000 maravedíes de multa y el carpintero 2.000 (doc. 57).

Como se puede comprobar por todos los ejemplos expuestos, existía una verdadera preocupación por los saledizos de las viviendas

5 También en Segovia existía una preocupación por los saledizos que sobresalían por las calles y que en 1497 se mandó quitarlos. ASEÑO GONZÁLEZ, M^o: *op. cit.*, p. 61.

en construcción⁵. Lo que se pretendía era evitar, como ya se ha señalado anteriormente, que se cometiesen abusos por particulares que, al construir o reconstruir sus viviendas intentaban ganar espacio en altura, a costa de oscurecer las calles. De ahí los frecuentes conflictos que se debían de originar, normalmente promovidos por vecinos que se considerarían perjudicados y que el propio Ayuntamiento tenía que resolver pues, en definitiva, era también un asunto que afectaba al espacio público.

Otro tipo de saledizos eran los aleros de los tejados de las viviendas que también estaban sometidos a normas en cuanto al máximo que podían sobresalir hacia la calle, por lo que también eran motivo de conflictos⁶. Así, por ejemplo, el 10 de abril de 1499, el Ayuntamiento nombró una comisión para que fuese a ver, en la parroquia de San Juan de la Leche, *çierta obra e hedefiçio que Diego Sánchez de Sant Pedro, mercader, ha labrado e labra en unas sus casas, ya que Martín de Usillo, en nombre del también mercader Alvar Fernández, que tenía sus casas enfrente, se había quejado alegando que elevaba mucho el edificio y sacaba las alas de los tejados a la calle más de un pie e medio*. Los miembros de la comisión fueron a ver la obra *que es en lo que sale sobre la calle real, que son çiertos suelos de madera, y consideraron quel dicho Diego Sánchez no salga más con todo el dicho edefiçio que agora está fecho*. Si quisiese subir más altura, que todo lo que sobresaliese hacia la calle no sobrepasase tres cuartas de vara *con teja e madera e suelo; esto se entienda que ha de ser echada una plomada dende ala del tejado fasta el suelo de la calle, en plomo, contando dende la pared de las dichas sus casas que están junto con la dicha calle; de allí se ha de tomar la dicha medida de las dichas tres cuartas de vara de medyr, estando la dicha plomada en peso*. Si se sobrepasase esta medida tendría que ser retraída la obra.

Un caso muy peculiar de saledizo eran los cobertizos que, de una casa a la de enfrente, cubrían por completo un tramo de calle⁷. Era la manera de comunicar, en altura, dos edificios y así ganar también un espacio. Conocemos el caso de Pedro de Alcaraz que, en una fecha no precisada, se quejó ante el Ayuntamiento ya que éste quería derribar el

6 En el caso de los tejados, las ordenanzas especificaban que habrían de tener un alero o voladizo no superior al tercio de la anchura de la calle sobre la que sobresaliera. De esta manera, con el tercio ocupado por el tejado de la casa de enfrente, quedaba en la mitad de la calle otro tercio de luz, *para aire, e por do entre la lumbre e por do cayan las aguas*.

7 Cuando se construía un cobertizo o cubierta, según las ordenanzas había que hacerlo a tal altura *que pueda pasar so ella el cavallero con sus armas*.

cobertizo de Caños de Oro y unas casas suyas que estaban debajo. Suplicó que, *porque soy un pobre ombre e non tengo quien faga por mi*, aunque se derribase el cobertizo no se tirasen sus casas, y si éstas sufrían algún daño, que se lo reparasen (doc. 58).

Un aspecto que también estaba muy controlado en Toledo era el de las puertas principales de las viviendas, especialmente cuando se quería abrir una nueva, ya que, según las ordenanzas de la ciudad no se podían abrir frente a las de los vecinos⁸. Se procuraba mantener así la intimidad del interior de cada casa. De manera que, cuando una persona quería abrir una nueva puerta en su vivienda, tenía que solicitar la correspondiente autorización del Ayuntamiento, el cual nombraba una comisión encargada de ir a ver la pared en la que se quería abrir la puerta, para comprobar que el lugar elegido no contravenía las ordenanzas. Era frecuente que la misma comisión, y posiblemente para evitar futuros problemas, señalase con un carbón, en la pared, los límites del espacio exacto que habría de ocupar la puerta o aquellos que no tendría que sobrepasar. Igualmente, podían indicar algunas sugerencias constructivas que se podían realizar en la vivienda aprovechando las obras de apertura de la puerta.

Conocemos varios casos de solicitudes de aperturas de puertas, con el consiguiente informe de la comisión nombrada al respecto, que nos ilustran sobre esta otra problemática constructiva.

Así, por ejemplo, el 24 de febrero de 1475, el Ayuntamiento nombró una comisión para que fuese a ver *çiertas puertas que Martín de Finojosa quiere abrir en unas casas suyas que tiene a la Tripería Vieja, que se dise la bodega del rrey darmas*. Aquélla, visto el sitio, consideró *que la puede abrir en el logar que la él quiere abrir, sin perjuisio de ningund vesino nin de otra persona alguna... dende una senal que ende fesimos, que la abra dende arriba en el ancho que él quiere* (doc. 41).

El 3 de agosto de 1481, el Ayuntamiento mandó a los miembros de otra comisión para que fuesen a inspeccionar *una puerta que Juan de Avila quiere abrir en unas sus casas que tiene al Poso Nuevo y viesen sy en el logar e límite donde la quiere abrir, sy la puede abrir syn perjuisio*. Informaron que *puede bien abrir e faser la dicha puerta nuevamente en el logar e límite que por nosotros está sennalado, sin*

8 Según las ordenanzas de la ciudad, si un vecino quería abrir a la calle una puerta nueva en su casa, no lo podía hacer enfrente de la del vecino, si éste no lo consentía; tampoco se podía abrir frente a tiendas, alhóndigas o baños, *ca es gran descubriçión*, sin permiso de sus dueños.

perjuicio desta çibdad nin de los vesinos de la calle donde quiere abrir la dicha puerta. Pero añadieron como condición que non pueda faser poyo, nin grada, nin saledizo alguno a la dicha puerta en la calle real, e que dexe para la çibdad esquina que ha de cortar para faser la dicha puerta. Acerca de un pilar que se encontraba próximo, consideraron quel dicho Juan de Avila pueda armar sobrel dicho pilar los umbrales de la dicha puerta que así quiere abrir (doc. 43).

El 13 de agosto de 1494, el Ayuntamiento nombró una comisión para que fuese a ver *dos puertas que agora nuevamente quiere abrir Benito de Valdemoro, vesino desta çibdad, en unas casas suyas que él tiene en esta dicha çibdad, en el arraval*. Los miembros de aquélla, una vez visto el lugar, informaron *que las puede bien abrir syn perjuicio desta çibdad e de los vezinos della, en el lugar e sytio a donde las dexamos sennaladas, con tanto que no saque grada nin poyo a la calle en ninguna de las dichas puertas, por que la calle quede rasa e libre e desembargada como agora está*. También añadieron que se mandase a Benito de Valdemoro *que con cada una de las dichas puertas faga su canno de neçesarya*.

El 7 de enero de 1495, el Ayuntamiento mandó a los miembros de una comisión para que fuesen a ver, en la parroquia de Santa Leocadia, *una puerta que agora nuevamente quiere abrir Alfonso de Escalona, vesino desta çibdad, en unas casas suyas*. Aquéllos emitieron su informe el 6 de febrero, señalando *que la puede bien abrir syn perjuicio desta çibdad e de los vesinos della, con tanto que non saque grada a la calle nin poyo, por manera que la calle esté rasa e libre e desembargada, que con la dicha puerta non se pueda ocupar cosa ninguna la dicha calle, e la dexamos sennalada con un carbón*. También añadieron que se mandase a Alfonso de Escalona *que, juntamente con el abrir de la puerta, haga su canno de neçesaria*. Igualmente, se acordó *que, abierta la puerta, luego vayan los alarifes a ver sy an cumplido lo que mandan por esta vista*.

No obstante, a pesar de estos ejemplos, no hay que pensar que todos los asuntos relacionados con las puertas exteriores se solucionaban de una manera tan sencilla. Era frecuente, como posteriormente comprobaremos, que los vecinos próximos se sintiesen agraviados y presentasen la correspondiente queja, que podía conllevar una paralización de la obra y una revisión del lugar por parte de la comisión, que podía mantener su primitivo criterio o introducir alguna modificación.

Cuando una casa tenía varias puertas –y posiblemente si alguna de ellas se había abierto sin licencia– el Ayuntamiento podía obligar a cerrar alguna. Así le ocurrió a Inés Sánchez, que tenía una casa a la que

se entraba por dos puertas, en la parroquia de San Lorenzo, *abaxo de la plaçuela de donna Ynnes de Torres*. El Ayuntamiento le mandó que cerrase una, por lo que ella, el 15 de febrero de 1492, se dirigió por escrito al mismo, señalando que era *una pobre muger y biuda* y que si se cerrase la puerta, *la casa se perdería, por que la una puerta es servidumbre de la casa y la otra da lus*. Por ello, alegando *que non tengo otra cosa y tengo una fija donsella para quien lo he bien menester, y pues que non fase perjuyso a ninguno*, suplicaba que no se cerrase ninguna de las dos puertas (doc. 45).

Es significativo que en Toledo, en los años finales del siglo XV, fueron muy numerosas las solicitudes de aperturas de puertas que se presentaron en el Ayuntamiento, lo cual, parece ser un reflejo que puede estar en relación con factores económicos, demográficos o con cambios en las estructuras domésticas de la ciudad. ¿Necesidad de abrir nuevas entradas a unas viviendas en las que se alojaban más familias? o ¿sectores de la misma familia que se independizan y, aun viviendo dentro del mismo edificio buscan tener su propio espacio privado con su correspondiente puerta exterior?

4.2. Quejas entre vecinos

Era frecuente que las buenas relaciones de vecindad se alterasen con motivo de alguna obra realizada en una casa –en su fachada o en altura– cuando el vecino próximo se sentía perjudicado. Las viviendas, normalmente, no se hallaban aisladas o exentas, sino que se encontraban adosadas unas a otras, por lo que compartían muros o paredes que era necesario cuidar en común. Ello podía suponer también la necesidad de tener que establecer servidumbres mutuas. Las mismas ordenanzas de la ciudad, relativas a obras y construcciones, especificaban muchas normas orientadas en ese sentido, para evitar que los vecinos afectados no resultasen agraviados.

Según esas ordenanzas, cuando las viviendas estaban superpuestas, el propietario de la de arriba debía de preocuparse por el buen mantenimiento del tejado, mientras que el de la de abajo del buen estado de los muros y de los cimientos. La subida de materiales para arreglos en la vivienda superior se haría por las casas más cercanas.

Igualmente, estaban establecidas las normas a que tendría que ajustarse la construcción o reforma de una casa de mayor altura que la contigua, en lo concerniente a la cimentación y al vertido de las aguas de lluvia de los tejados. Así, se señalaba que el que tuviese su casa debajo de otra, tendría que hacer el cimiento y la pared, *fasta que*

iguale con la casa de suso. Y el de la casa de arriba tendría que hacer todo lo demás y el tejado, *e faser como viertan las aguas en guisa que non faga danno al çimiento.* Si el dueño de la casa superior quisiese hacer sobrado, torre o palomar, tendría que construir toda la pared y hacer el cimientto, *ca pues él cargó la pared, él la deve fazer toda.* Si por casualidad se derrumbase, el dueño de la casa de arriba tendría que resarcir al de la de abajo.

Cuando alguien se consideraba perjudicado por una obra que estuviese realizando su vecino, era frecuente que entablase un pleito, elevando la correspondiente queja ante el Ayuntamiento, el cual tenía que procurar solventar aquella situación, máxime si ello suponía que las ordenanzas vigentes al respecto no se estaban cumpliendo. En algunas ocasiones, incluso, podía ocurrir que la parte agraviada recurriese al Consejo Real, alegando el motivo de su queja, lo que conllevaba que los propios reyes tuviesen que enviar un escrito al Ayuntamiento conminándole a que solucionase el problema.

Los conflictos también debieron de ser frecuentes con relación a los edificios propiedad de personas o establecimientos eclesiásticos, cuando éstos consideraban que la legislación vigente no les afectaba, por encontrarse en otra esfera jurisdiccional. Ello motivó que la ciudad, ante un problema que surgió *sobre çierto hedeçio de una ventana que de casa de un clérigo hazía perjuçio a la casa de un lego,* se quejó ante los Reyes Católicos, y éstos, desde Medina del Campo, el 1 de septiembre de 1497, enviaron una carta al vicario general de la catedral de Toledo, en la que le comunicaban que la ciudad *ha estado y está en posesión de poner alarifes e personas para entender en las obras e edeçios,* por lo que las personas eclesiásticas no se tenían que entrometer en las obras que se realizasen y tenían que cumplir las normas establecidas, pues en caso contrario ello supondría que, de esta manera, adquirirían *nueva jurediçión e poderío, de donde se cabsarían quistiones e diferençias,* máxime, cuando la mayor parte de las casas de Toledo estaban *tributadas a yglesias e monesterios e personas eclesyásticas, e todos harían otro tanto* (doc. 49).

A pesar de todo, los conflictos debieron continuar pues el 23 de septiembre de 1501, los citados monarcas, a requerimiento de la ciudad, mandaron al arzobispo de Toledo, a la sazón don Francisco Jiménez de Cisneros, que enviase un procurador a la corte para tratar sobre el pleito entablado entre el cabildo de la catedral y la ciudad, referente a las competencias jurisdiccionales *sobre las cosas tocantes a hedeçios, aunque fuesen sobre casas de yglesias o de monasterios.*

A continuación, y como ejemplos ilustrativos, vamos a presentar varios casos de situaciones conflictivas que se originaron entre vecinos de Toledo, a través de las cuales podemos complementar los datos ya expuestos sobre las obras que con más frecuencia se realizaban, así como las soluciones que se adoptaban para resolver los problemas que surgían y que, en muchos casos, reflejan esa consideración de «núcleo cerrado» que se tenía con respecto al espacio privado.

Al levantar un edificio, en ocasiones, era necesario cargar una pared sobre otra de la casa vecina, lo que podía ser motivo de quejas. Tal es lo que ocurrió con Diego de Mendoza, mayordomo del monasterio de Santa Isabel, que entabló un pleito con Pedro de Salcedo, capellán de la capilla de los Reyes Nuevos de la catedral, por unas obras que éste había empezado en unas casas contiguas a las suyas, sitas en la parroquia de San Lorenzo, de las cuales se consideraba perjudicado. Las obras se paralizaron, por lo que Pedro de Salcedo recurrió al Ayuntamiento y éste, el 6 de noviembre de 1497, mandó que se formase una comisión para que se informase del asunto. Los miembros de esta comisión, en su informe, señalaron que fueron a ver las casas donde se realizaba la obra, de la cual *dize el dicho Mendoça receber agravio por respeto de una pared en que carga el dicho Pedro de Salzedo la dicha su obra, en que dize el dicho Mendoça ser suya e que non podía cargar en ella*. Su opinión era que debía proseguir la obra *de la forma e manera que la tyene empeçada, porque la pueden bien faser de derecho, tanto que reçiba las aguas de las casas del dicho Mendoça*. Como también quería construir una azotea descubierta, indicaban que hiciese *un antepecho de un tabique doblado ensomo de la pared, de altura de un ombre, por que non pueda pasar nadie del açutea al tejado del dicho Mendoça*.

Otras veces los motivos de queja podían ocurrir por el derrumbe de alguna pared que desde una casa cayese a otra contigua, más baja. A este respecto conocemos el caso de la mujer de Alfonso de Avila, vecino de la colación de San Nicolás que, el 30 de octubre de 1500, presentó una queja ante el Ayuntamiento porque recibía mucho agravio de las casas del carpintero Juan Gallego. En el informe que presentaron los miembros de la comisión que el Ayuntamiento mandó formar al respecto, señalaron que vieron las casas de Juan Gallego, *las quales dichas casas tienen cargadas una cámara ençima de la çerca que venía del alcaçar a la casa de la moneda. E está la casa de la muger del dicho Alfonso de Avila más baxa que el dicho muro, obra de çinco palmos. E deste dicho muro, con las aguas, se ha caydo un buen pedaço sobre el tejado de las dichas casas de la de Alfonso*

Dávila. Por lo cual, consideraban que Juan Gallego *repare e adobe lo que asy está caydo e más si más fuere menester, por quanto él tiene cargado el dicho muro*. También añadían que Juan Gallego se presentase ante el Ayuntamiento *a dar rasón de cómo cargó el dicho muro e con qué liçençia, e asy mesmo alimpie e adobe todo el tejado de la casa de la muger de Alfonso de Avila de la manera que, de antes estava que se cayese el dicho muro, estava el dicho tejado* (doc. 55).

Algunas de estas situaciones conflictivas se originaron con ocasión de la apertura de nuevas puertas en las viviendas, lo que fue bastante frecuente, como ya se ha señalado anteriormente. Así, conocemos el caso de Ferrand Gutiérrez de Segovia, racionero de la catedral, que, el 13 de marzo de 1480, se quejó ante el Ayuntamiento indicando cómo, desde hacía dos años, no podía cambiar una puerta de su casa, a pesar de que, en su momento, la comisión que al respecto se había nombrado informó favorablemente, por no *aver dello ningund perjuyzio a la çibdad nin menos a los vesinos*. Sin embargo, se debieron de producir denuncias por parte de algunos vecinos, *con petiçión de razones non verdaderas*, por lo que él tuvo que dirigirse al Consejo Real, contando todo lo anterior y quejándose *del gran danno que mi casa reçibe de las aguas que caen del çielo, que se me lançan en casa a causa de no me dar logar que mude y faga la dicha puerta*. Por todo lo cual, y a requerimiento del Consejo Real, volvía a solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización, *non dando logar a maliçias, por que yo non me aya de quexar donde non querría nin devo* (doc. 42).

Otro caso fue el de la mujer del jurado Alvaro de Toledo, que solicitó autorización para abrir una puerta en unas casas suyas situadas en la colación de Santa Leocadia la Vieja. El Ayuntamiento nombró la correspondiente comisión para que fuese a ver el lugar y en el informe que presentaron indicaron que, como la puerta que quería abrir era una antigua puerta que estaba tapiada, *que agora la puede bien abrir syn perjuyzio desta çibdad e de los vesinos della*. Sin embargo, el jurado Juan Gómez se quejó, alegando *reçibir agravio del abrir de la dicha puerta y que es en su perjuyzio*, por lo que el Ayuntamiento, el 10 de julio de 1497, volvió a nombrar otra comisión para que, *en grado de revista*, se informase de aquello. Los miembros de esta comisión, más numerosos que los de la anterior, en su informe señalaron que, visto el lugar, consideraban *que la puerta se puede muy bien abrir syn perjuicio, por quanto desimos que la vista primera fue dada muy justamente, por quanto es justiçia*.

En otras ocasiones, las quejas se debían a nuevas ventanas que se abrían, o que estaban ya abiertas, y desde las que se podía observar el interior de la casa vecina —especialmente el patio— lo que estaba prohi-

bido por las ordenanzas. Conocemos el caso de Alonso de Sosa y su hermana Marina, que se quejaron de ciertas ventanas de las casas de Diego de Contreras, que lindaban con las suyas, en la parroquia de San Andrés. El 6 de marzo de 1499 el Ayuntamiento nombró una comisión y en el informe que elaboraron sus miembros señalaron que, de las dos ventanas, *la una es pequenna e está abierta en el hueco de la pared, donde están unas alhasenas, e la otra es un grande agujero hecho en la pared, por donde cabría bien una persona, de las quales se descubre el dicho corral de las dichas casas del dicho Alonso de Sosa, e aún parte de las dichas casas*. Por ello, consideraban que se debían tapiar, *pero sy alguna lus quisieren, aunque no la ha menester, questa que se abra arriba junto con la solera e sea una saetera labrada hazia arriba, de manera que cobre lus e non haga descubrimiento ninguno a las dichas casas e corral*. También vieron otra ventana *que está en un palacio de las dichas casas, que cae sobre su corral del dicho Diego de Contreras, de la qual descubre parte de las casas e corral de los dichos Alonso de Sosa e Marina de Sosa*. Sobre lo cual señalaron que, *por ser ventana formada e caer sobre su corral, no se deve çerrar, aunque consideraban que una pared que existía entre los dos corrales, que la alçe amas las dichas partes fasta que non se haga descubrimiento de la dicha ventana* (doc. 51).

Otras quejas, también muy frecuentes, se producían cuando, al levantar un edificio, se ensombrecía o se quitaba el sol al colindante, al que, además, por los nuevos tejados, podían empezar a verter las aguas de lluvia que antes no lo habían hecho.

A este respecto conocemos el caso de Juana de Mesa, la cual, el 17 de mayo de 1493, presentó un escrito en el Ayuntamiento, en el que alegaba que éste le había perjudicado en unas casas que ella tenía, *juntas con la red de la plaça del carneçería mayor, ya que, al hacer obras en ella, me tomaron una pared de mis casas y hizieron sobrella la dicha red, e echaron la mytad de las aguas a mis casas, e me quitaron el sol, e me dexaron las dichas mis casas e un pilar apartado de mi pared que me tomaron. E los tejados no me dexaron teja sana quando hazían la dicha red, e çerraron los kannos por donde salían las aguas de las dichas mis casas, en manera que agora están para caer*. En el informe, los miembros de la comisión que fueron a ver el lugar, señalaban *que non demuestra por agora, en alguna manera, tener posesión en la pared de la red, y en alguna manera nos parece que se le deve dar lugar que cargue en la pared de la red un suelo e un tejado ençima, esto syn pagar nin contribuir a la dicha çibdad cosa alguna*. En cuanto a que le quitaban el sol y le echaban las aguas, añadieron: *nos paresçe que por el agravio que las paredes e sótanos de la red reçi-*

ben con las aguas que se consumen en el corral, que se faga un canno por donde salgan las aguas a la madre de la calle real, por las casas de la dicha Juana de Mesa, de cal e ladrillo, e que vaya desviado de la pared de la red tres pies; e que este dicho canno faga la dicha Juana de Mesa a su costa. E que le dé la çibdad para ayuda a le faser, e para los otros agravios que dize que reçibe, dos mill maravedís.

El 18 de enero de 1496, Fernando de Piedrahita presentó un escrito en el Ayuntamiento indicando que él tenía unas casas en las que vivía, en la parroquia de Santa Leocadia, que lindaban con otras del jurado Martín Serrano, el cual *agora nuevamente ha fecho una açutea e chimenea e otras cosas en su casa, que de derecho non se podían faser*. De todo lo cual él se sentía perjudicado, *porque desde la dicha açutea descubre toda mi casa, e las aguas de la dicha açutea echalas a mi casa, las quales nunca jamás de la dicha açutea nin de otra parte alguna de las dichas sus casas yo reçebí en las mías. E con la dicha chimenea me quita el sol e fase grand escuridad en mi casa*. Por ello, y alegando *que soy ombre pobre y tal que bivo de mi trabajo*, pedía que se le hiciese justicia (doc. 48). Desconocemos si sus quejas fueron atendidas.

Otro caso es el de Martín de Vargas, el cual tuvo que dirigirse al Consejo Real, alegando que el canónigo Juan de Sepúlveda había construido unas casas junto a las suyas, en la parroquia de San Justo, sin atenerse a las ordenanzas, por lo que le había *destruydo totalmente las suyas, quitándole la luz e otras muchas cosas*. Por mucho que se quejó, aquél no le hizo caso, por lo que solicitaba que se nombrase *una persona syn sospecha*, para que viese los perjuicios de que era objeto y se remediase la situación. Y así, el 25 de octubre de 1500, desde Granada, los Reyes Católicos mandaron una carta al Ayuntamiento de Toledo para que éste, *llamadas e oydas las partes a quien atanne*, solucionase justamente el asunto, *por manera que las dichas partes non resçiban agravio de que tengan rason de se quexar* (doc. 54).

Otro motivo de conflicto podía surgir con respecto a los humos. En las ordenanzas estaba especificado que no se debía hacer chimenea *en tal logar quel fumo que saliere faga danno a sus vesinos, nin sacar el fumo de su casa por tal logar que sea danno de sus vezinos o que les faga algún enojo*. Especiales problemas de humos debían de producir los hornos⁹.

9 Según las ordenanzas de la ciudad, los hornos eran del rey, salvo concesión expresa de éste a alguna persona. Los que quisiesen construirlos tendrían que procurar no perjudicar a los vecinos, posiblemente en lo concerniente a la salida de humos y tal vez también para evitar incendios.

A este respecto conocemos el caso de Rodrigo de Lara, capellán de la catedral, que el 27 de noviembre de 1493 se presentó en el Ayuntamiento alegando que, adosado a las casas donde moraba, en la parroquia de San Justo, *está fecho e hedificado de poco tiempo acá un forno de cozer el pan*. Se quejaba que, *del mucho fumo que del dicho horno se fase, tengo perdida toda mi casa e non soy sennor de estar en ella, e muchas vezes se a prinçipiado fuego en ella*.

El 5 de mayo de 1501, Alfonso Bernal, maestresala del corregidor don Pedro de Castilla, solicitó permiso al Ayuntamiento para *faser un forno para pan cozer*, en unas casas en la colación de San Martín. Los miembros que fueron comisionados para ver el lugar, señalaron en su informe *que lo puede bien faser, por que las dichas sus casas están entre dos calles e no fase perjuyzio a ningund vesino*. Añadían que, cuando se edificase el horno, se hiciese *su chimenea en tal altura que los vesinos que estovieren de partes de las calles no reçiban agravio del dicho fumo* (doc. 56).

Otras quejas podían provenir de los ruidos que, por las actividades que en algunas casas se pudiesen realizar, molestasen a los vecinos de las colindantes. Para ello, ante las denuncias, se tomaban medidas, que también quedaban reguladas en las ordenanzas. Para controlar la intensidad de los ruidos, se ponía en práctica un sistema muy curioso: se colocaba una escudilla bien llena de arena junto a la pared, se hacía producir el ruido por fuera y, si por las vibraciones caía algo de arena, se prohibía seguir practicando la actividad que ocasionaba las molestias.

Otro motivo de quejas se producía por las servidumbres de paso de canalizaciones de aguas residuales de una casa a través de otra (para desaguar en la calle), sobre todo cuando este paso se entorpecía o se cortaba.

El 15 de octubre de 1490, los miembros del Ayuntamiento mandaron una carta al jurado Diego Terrín, en la que le indicaban que ante ellos se había presentado el jurado Fernando de Segovia, alegando que tenía *un canno e alvannar que va desde sus casas en que él mora, que son en la collación de la yglesia de Sant Miguel, por debaxo de tierra, e va a dar en una bodega de vos el dicho jurado Diego Terrín, de anti-guo tiempo acá... e teniendo posesión del dicho alvannar por servi-dumbre de las dichas sus casas e para echar por el dicho canno e ver-ter todas las aguas, asy de lluvia como de servidumbre de casa*. Pero desde hacía un tiempo, Diego Terrín se lo cerró, por lo que se sentía muy perjudicado y se quejó ante el Ayuntamiento, el cual nombró una comisión para que fuese a ver el lugar. En el informe que elaboraron los miembros de ésta, señalaban que encontraron el caño cerrado, por lo que Diego Terrín debía abrirlo, *por manera que libremente pasasen*

las dichas aguas por el dicho canno, las que cayesen del çielo e non otras ningunas. Por lo qual, el Ayuntamiento comunicaba a Diego Terrín que le daba un plazo de 3 días para que abriese el caño y en adelante *non lo çerredes nin ynovedes cosa alguna*, bajo pena de 2.000 maravedíes (doc. 44).

También conocemos el pleito que se mantuvo entre el canónigo Pedro Núñez de Ayala y Alfonso de Herrera, por la servidumbre de paso de unas aguas por la casa de aquél, en la colación de Santo Tomé. El 9 de septiembre de 1493, el Ayuntamiento mandó que se formase una comisión para que fuese a comprobar el perjuicio que el canónigo decía recibir, *de una calle que ha fecho alçar Alfonso de Ferrera, vesino desta çibdad, junto con unas casas suyas quél tyene, a causa de lo qual, por aver estado la dicha calle muy alta en demasiada manera, non pasa el agua que llueve por ella e se entra por las casas del dicho Pero Nunnes, de lo qual están en mucha perdiçión*. En su informe, la comisión señalaba *quel dicho Alfonso de Herrera, a causa de una mazmorra que tiene fecha en la dicha calle, ha fecho alçar la dicha calle, echándole mucha tierra, a cuya causa las casas del dicho Per Nunnes reçiben agravio por quel agua non puede pasar a causa de la dicha altura*. Por ello, consideraban que Alfonso de Herrera tenía que rebajar la calle a su altura primitiva y que cegase la mazmorra, *por quanto es en perjuizio de la dicha calle real* (doc. 24).

Sin embargo, el 27 de noviembre, Alfonso de Herrera presentó un escrito en el Ayuntamiento, señalando cómo él tenía entablado un pleito con Pedro Núñez *sobre ciertas aguas que de ynmemorial tiempo se reçebían e reçiben en unas casas quél agora compró a la plaça de Varrio de Caleros*. Alegaba cómo él tenía probado, con más de doce testigos, *que las dichas aguas, del dicho tiempo ynmemorial, se reçebían e reçiben en las dichas casas por un canno que en medio dellas, antiguamente en ellas está fecho, por do agora van las dichas aguas, e que jamás fueron por la calle por do agora dise que han de yr, ni es posible de otra manera faserse, segund la dispusyçión del lugar*. También señalaba que, en ausencia suya, Pedro Núñez había conseguido que el Ayuntamiento enviase una comisión a ver el lugar (seguramente se refería a la actuación de la comisión anterior), por lo que solicitaba que se anulase el acuerdo de ésta, *e no dé lugar a que se comiençe otro nuevo pleito* (doc. 47). Desconocemos la solución que se dio a este caso.

* * * * *

Como se puede comprobar por toda la abundante serie de casos que hemos presentado, fueron bastante frecuentes las obras que se rea-

lizaron en viviendas toledanas a fines del siglo XV. Parece tratarse de unos años en los que se intensificó la actividad constructora, posiblemente como reflejo de una recuperación económica y de un incremento demográfico que se estarían produciendo en la ciudad. La adaptación a esta nueva situación conllevaría la necesidad de reordenar el espacio privado, a costa de ampliarlo o de modificarlo, pero, en cualquier caso, mejorándolo. No obstante, parece que, más que levantar edificios de nueva planta (fue, sobre todo, la oligarquía urbana la que construyó suntuosas residencias como símbolo externo de su poder), se trataba de reformas realizadas en las ya existentes.

Sin embargo, tampoco hay que olvidar que gran parte de estas obras vendrían motivadas por la mala calidad de las construcciones. En efecto, los materiales con los que estaban edificadas eran, en muchos casos, deficientes (muchas casas estaban levantadas simplemente con tapial de barro) y de ahí que hubiese que someterlas a constantes cuidados, pues, en caso de despreocupación o de abandono, el proceso de degradación era rápido. De ahí los derrumbamientos que se originaban en las paredes que amenazaban ruina, con el consiguiente peligro y las quejas de los vecinos. Todos estos factores desembocarían, en definitiva, en mantener una actividad constructora permanente, más intensa en las épocas de bonanza económica.

Otra situación que podía afectar negativamente a los edificios eran los incendios que, de producirse, resultarían nefastos dada la abundancia de madera que se empleaba en su construcción. No tanto para prevenir sino, sobre todo, para sofocar los incendios lo más rápidamente posible, el Ayuntamiento de Toledo, el 12 de mayo de 1490, llegó a un acuerdo con los carpinteros de la ciudad para establecer un sistema permanente contra incendios. Estaría compuesto por 12 carpinteros, cada uno de los cuales tendría que tener siempre dispuesto en su casa el equipo necesario: un hacha, un azadón y una palanca de hierro. Cada vez que se enterasen que había fuego en algún lugar –por repique de campana o por un mensajero– saldrían rápidamente hacia allí, junto con sus oficiales. El primero de los 12 carpinteros que se enterase del incendio lo comunicaría inmediatamente a los demás. De no acudir, serían castigados. Si alguno de ellos tenía que ir a trabajar fuera de la ciudad, dejaría a un suplente, y si se marchase de Toledo a vivir a otro lugar, o muriese, tendría que comunicarse al Ayuntamiento para ser sustituido. Como contrapartida por su trabajo, estarían eximidos de acoger huéspedes en sus casas, les darían candelas el día de Corpus Christi y 500 maravedíes anuales a cada uno.

5. LA TRANSGRESIÓN DEL ORDEN: DELINCUENCIA Y MARGINACIÓN

A pesar de la preocupación porque la vida en colectividad dentro de la ciudad se desarrollase de una manera tranquila y ordenada –que era, en definitiva, lo que se pretendía a través de las ordenanzas y otras disposiciones más coyunturales– aquella, en múltiples momentos y por muy diversas circunstancias, se podía alterar.

Aunque se procuraba que la convivencia fuese pacífica, especialmente en los lugares más frecuentados, a veces era inevitable que algunas rivalidades o enemistades entre vecinos se manifestasen, incluso de manera violenta, tanto en los espacios y lugares públicos como privados, alterando el orden ciudadano.

Conocemos el caso de una mujer, la de un tal Diego Palomeque, que se había quejado al Ayuntamiento por una puerta que el yesero García, posiblemente vecino suyo, había abierto y aquél, seguramente tras la inspección de una comisión, se la mandó cerrar. Ante lo cual, el sábado 5 de enero de 1465, García, con 12 hombres armados *con paveses e con sus lanças e coraças e armaduras de cabeça*, llegó ante la casa de aquella, *diziendo muchas feas palabras con entención de la enjuriar e maltratar*, por lo cual ésta le denunció. Sin embargo, al miércoles siguiente, al mediodía, estando su criado Alfonso de Sosa en la Cuchillería, *salvo e seguro*, García le propinó dos puñaladas y, por la noche, *a ora de la campana*, hasta con 20 hombres armados, entró en la casa de la mujer de Diego Palomeque, *diziendo muchas palabras feas e desonestas, con entención mala*. Ante aquella situación, los jurados de la parroquia de San Andrés, que era donde habían tenido lugar estos acontecimientos, solicitaron al Alcalde Mayor de la ciudad que tomase las medidas oportunas para que hechos como aquellos no quedasen sin castigo, y ya que, además, en los últimos días habían ocurrido *muchos ruydos e escándalos e muertes de ombres* (doc. 65).

También conocemos otro caso, el de un tal Fernando el Tenor, al cual, el 18 de abril del año 1467, quisieron matar en la calle de la Tripería. A través del correspondiente pleito judicial que se entabló, y de la intervención de algunos testigos, podemos conocer cómo se desarrollaron los hechos, que pueden resultar un ejemplo de una situación que, posiblemente, era frecuente. Por lo expresivo del relato vamos a transcribir el testimonio de uno de los testigos, el barbero Fernando Valenciano, que nos recrea un sangriento conflicto callejero, aunque no sepamos el motivo del mismo, sino los resultados:

... el sábado que agora pasó, XVIII de abril, frontero de su casa deste testigo, a la Tripería Vieja, oyó dar boses este testigo a Fernando el Tenor e a su hermano, e dixo a dos mançebos que llaman Pedro del Castillo e al otro Juan de Murçia Cuchillero: «¿qué me mirais?». E le respondieron: «miramos vos». E quel dicho Fernando Tenor dixo: «¡pues yd en orabuena!», por dos veses o tres. E quel dicho Pedro del Castillo dixo al dicho Fernando: «¡yd en orabuena!». E que entonces su hermano del dicho Fernando Tenor se dirigió fasia ellos, e el dicho Fernando requirió a su hermano que se tornase. E que entonces se juntaron todos e sacaron sus espadas de las vaynas e se dieron çiertos golpes los unos e los otros.

E quel primero que sacó su espada fue su hermano del dicho Fernando el Tenor, e el postrimero que la sacó fue el Fernando. E que Juan de Murçia Cuchillero despartía, e que ovo un ferido que disen Juan de Murçia Cuchillero e que lo firió su compañero.

Este ejemplo puede resultar ilustrativo de situaciones conflictivas que, a nivel personal, podían manifestarse en las calles, con resultados sangrientos.

La presencia de poderosos nobles en Toledo y el conjunto de individuos de que se rodeaban —especialmente gentes armadas— parecía estar en el origen de algunos desmanes y actos violentos que se cometían en la ciudad y que pretendían mantenerse impunes, al amparo de la cobertura propiciada por el poder social y político de aquéllos.

En la sesión del Cabildo de Jurados del 18 de julio de 1500, el jurado Diego de Piña informó cómo el jueves anterior, por la noche, delante de su casa, pasaron tres hombres —a los que no reconoció— lle-

vando con ellos a una mujer que iba dando gritos, *diziendo que la llevaban por fuerça*. Como aquello no pareció muy procedente, se encargó al dicho Diego de Piña para que fuese a comentárselo al Corregidor, lo que así hizo de inmediato, regresando al poco tiempo y contando que aquél le contestó que él lo proveería. No obstante, y tal vez no satisfecho con esta respuesta, en la reunión del 22 de agosto, el citado jurado informó que él intentó hacer averiguaciones ante el Alcalde Mayor, *çerca de la moça que llevaban de noche a dormir con ella*, pero que éste no quiso dar importancia al asunto diciendo *que no era syno una negra*. Pero él se había enterado *que la moça que llevaban forçada se llama Quiteria, moça de Juan Husyllo*, y que los que la llevaban eran *hombres de pie e moços de espuelas de çiertos cavallos*. Los jurados propusieron que se plantease el tema en el Ayuntamiento para que se remediase¹.

También conocemos otro caso, este más trágico, como fue el asesinato del jurado Diego Terrín, que tuvo lugar el día 5 de agosto del año 1506. Al día siguiente, se reunió el Cabildo de Jurados para tratar de aquel acontecimiento *muy desastroso*, y se redactaron varios escritos, uno dirigido al Corregidor de la ciudad y otro a la propia Reina. A través de los mismos podemos conocer cómo transcurrieron los hechos (doc. 95). Mientras el jurado Diego Terrín, *muy flaco e quartanario*, estaba oyendo misa en la iglesia de San Justo, fuera le estaban aguardando 6 hombres de la casa del marqués de Villena, los cuales, *con palabras de enganno*, le sacaron de la iglesia y le llevaron a un lugar cercano a la catedral. Una vez allí, entre todos le rodearon y con 4 palos de vara de lanza le golpearon por todo el cuerpo. Desde entonces, *ya nunca más fabló e el mismo día pasó desta presente vida*. Los que le habían matado se fueron tranquilamente por la ciudad y se metieron en las casas del marqués de Villena. Inmediatamente, *syn-tiendo este caso por tan feo e escándaloso*, se juntaron los jurados y convocaron al Alcalde de la Justicia para requerirle que hiciese las investigaciones oportunas y procurase prender a los culpables. Seguidamente, fueron a ver al Corregidor, a la sazón don Pedro de Castilla, para notificarle lo sucedido, el cual les *respondió muy bien*, encargando al bachiller Francisco Ortiz, también jurado, que se informase de todo a la Reina, insistiéndole, sobre todo, *que la estada de los*

1 Para aspectos diversos sobre la violencia sexual en Castilla vid. el trabajo de CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo: *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla medieval*, Córdoba, 1994.

grandes en esta çibdad no trahe syno tales ynconuenientes. Como se comprueba, se achacaba a la presencia de poderosos personajes en Toledo, el origen de muchos conflictos. Desconocemos la resolución que tuvo este caso y el origen del mismo, aunque es posible que estuviese en alguna denuncia grave que, propiciada por Diego Terrín, los jurados hubiesen elevado a la reina doña Juana.

En relación con la violencia, especial incidencia, también, podían tener las rivalidades entre familias oligárquicas, con la formación de bandos que implicaban a muchos individuos, que solían llegar a enfrentarse entre sí, a veces con resultados trágicos. Estas situaciones eran las que, llegado el caso, de una manera más directa podían alterar el orden público, por las repercusiones que solían acarrear, ya que no se trataba de altercados aislados y fácilmente controlables, sino de una situación social de enemistad latente que en cualquier momento podía estallar de una manera violenta, como así ocurrió en varios momentos a lo largo del siglo XV².

5.1. Robos y fraudes

En este contexto relacionado con la transgresión de las normas y de la delincuencia, especial relevancia debían de tener los actos relacionados con los robos y los fraudes, pues debían de ser bastante frecuentes.

En un pregón, del que desconocemos la fecha pero correspondiente al reinado de Enrique IV, se ordenó que aquél *que revolviere ruydo o escándalo o se fallare con algund furto o robo*, el jurado de la parroquia donde ocurriese el suceso le haría prender y le enviaría a la cárcel. Los habitantes del barrio estarían obligados a dar *todo favor e ayuda al tal jurado para prender al tal malfechor* (doc. 99).

En las reuniones del Cabildo de Jurados, entre otros asuntos, se solía tratar de los robos que se cometían y de las medidas que se tomaban para evitarlos. De las actas que se han conservado hemos extraído los siguientes ejemplos significativos:

–31 de julio de 1479: *mandose a los jurados que cada uno en su perrocha, sepan los ombres e mugeres de mal bevir que ay en sus perrochas, e fagan pesquisa sy se podría saber algo del robo que se fiso a Pancorvo e a*

2 BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo XV...*

Garçia de Faro... Quien anda de noche por ver sy se podría tomar algunos de los ladrones ... fagan la dicha pesquisa, e asy mismo, que de noche, por quatro o çinco noches, nombren personas de sus perrochas que miren por las casas que están çerradas... para ver sy se verían e sabían quien son esos malfechores.

–30 de marzo de 1482:... que de un mes acá se avían robado más de dies casas, e que ninguna persona no se fallava quien lo fasya. Por ende, que los jurados devían faser pesquisa por sus perrochas cada uno. Mandaron que se fisiese asy e que los jurados requieran e fagan saber a sus perrochanos, a cada uno, que dexare su casa çerrada de noche, que la encomiende a sus vezynos, porque sy algo syntieren se levanten e lo remedien e prendan los malfechores, e que se diga las personas en las yglesias.

–19 de abril de 1483: Dieron los jueses de cárçel Alfonso de Sosa e Pedro de Useda, de lo que pasó esta semana, e cómo se justiçió un ladrón e se restituyeron muchos pannos hurtados a sus duennos. Pydiose rasón a los jurados de las pesquisas que se les mandó faser sobre el furto que se fiso en casa del liçençiado Alcalá.

–21 de enero de 1486: Platicose cómo se avían fecho en esta çibdad muchos urtos asy de mulos como de otras cosas.

–17 de marzo de 1487: ... por quanto en días pasados se avían deçerrajado en esta çibdad muchas tiendas, a causa de lo qual avía muchas quexas, que les notificava que un negro del sennor conde de Fuensalida, que se llama Juan de Ayala, le prendieron e tomaron en una casa, e lo levaron a la cárçel e avía confesado cómo avía deçerrajado dies e syete tiendas, e sacado dellas dinero e lo que fallava. E que por ser esclavo no se avía enforcado fasta ver sy el conde, como su sennor, pagava por él a los robados.

Como parece comprobarse, los robos debían de ser bastante frecuentes y especialmente se cometían por las noches, al amparo de la oscuridad, tanto en casas particulares como, sobre todo, en las tiendas, aprovechando, seguramente, la ausencia nocturna de los dueños de éstas. Para evitarlos, se procuraba que los propios vecinos, aparte de

colaborar con los jurados, y de estar atentos por si escuchaban ruidos sospechosos, tomasen precauciones para impedir o dificultar el acceso de ladrones a sus casas.

Cuando se atrapaba al ladrón, y se recuperaban los objetos robados, éstos se solían devolver a sus dueños. Parece que, para escarnio público, se divulgaban en las iglesias, posiblemente durante las misas, los nombres de aquellos que habían sido detenidos mientras robaban. Las penas parecían muy severas –las cuales estarían en relación con el monto de lo robado– pues, una vez en la cárcel, y tras ser juzgados, algunos ladrones eran ajusticiados, posiblemente los reincidentes. De todo ello se desprende, por consiguiente, la preocupación que existía en la ciudad por evitar este tipo de delincuencia que, por otra parte, sería la más frecuente.

También en otros ambientes, incluso dentro de las iglesias, solían producirse robos, aunque no dejarían de ser pequeños hurtos. Así, en una reunión que celebró la cofradía del hospital de San Pedro el 3 de febrero de 1483, se indicó cómo se robaba el aceite de las dos lámparas que la citada cofradía tenía en la capilla de San Pedro (esta capilla se encontraba en la catedral). Poco después, en otra reunión, el día 9 de marzo de aquel año, se trató del robo de un cirio *de los grandes*, que se cometió en la citada capilla, durante una fiesta que celebraba la cofradía. Los cofrades culparon al hospitalero, *por su negligencia*.

Si los robos podían desembocar en situaciones graves, menor alcance penal, aunque no por ello menor incidencia, tenían los fraudes y abusos. Eran hechos que, aun rozando el campo de la delincuencia, enlazaban más bien con el de los engaños y la picaresca. Conocemos varios casos que nos ponen en contacto con una situación en la que gran parte de la población se podía ver afectada por este tipo de prácticas que debían de ser muy frecuentes.

La cofradía del hospital de San Pedro, cuando celebraba las fiestas de la Candelaria y de Santa María de Septiembre, acostumbraba repartir raciones de comida entre personas necesitadas de la ciudad. Algunas acudían al hospital a recoger raciones por otras que no podían ir. Y en esto se cometían engaños pues, al no conocer a las personas, *levaban raciones para una persona tres o cuatro veces*. Para evitarlo, el 3 de febrero de 1458, la cofradía acordó hacer unos *plomos* (serían unas fichas elaboradas con ese metal, con los emblemas de la cofradía en sus dos caras) que, 8 días antes de las fiestas, se repartirían por la ciudad entre las personas que, por su situación de pobreza, verdaderamente necesitaran *las raciones de pan e vino e carne*. Aquéllas, el día

de la fiesta, previo canje del *plomo*, recibirían la ración y así se evitarían los engaños (doc. 61).

Conocemos un fraude que se cometía en la construcción, a través de un escrito que, por parte del Cabildo de Jurados, se leyó en una reunión del Ayuntamiento celebrada el 19 de junio de 1501. En él, los pedreros de la ciudad se quejaban de no contar con veedores en su oficio, para que controlasen la piedra que se labraba, ya que se cometían grandes engaños, pues toda se cobraba al mismo precio, a pesar de que *ay piedra que dura dosyentos annos y otra que no dura veynte annos, y que en cayendo sobre ella agua, se desborona como un adobe de barro*.

Un contexto en el que se producían muchos fraudes, que desembocaban en las consiguientes quejas por parte de los perjudicados, era el del comercio. Durante el reinado de Enrique IV, en una fecha que desconocemos, se difundió un pregón por Toledo en el que se señalaba que se querían remediar *muchos engannos e falsedades* que cometían las personas que traían a vender mercancías a la ciudad, *mostrando unas e vendiendo otras*. Se hacía especial referencia a los productos que se vendían metidos en seras, de los que solamente se veía la parte superior y no el interior, como pasaba con el carbón, ya que encima se colocaba el bueno y *debaxo cantos e tierra e carbón mojándolo a drede, porque pese más*. Y lo mismo ocurría con las seras de paja que tenían *a las bocas buena paja e en los suelos estiércol e paja podrida e grançones*. Para evitar aquellos fraudes, se anunció que el que los cometiese pagaría de multa 600 maravedíes y, como castigo, estaría 10 días en la cárcel. Si reincidiese, estaría 15 días en la cárcel y luego sería desterrado de la ciudad durante medio año. Y si aún así también reincidiese, le darían 100 azotes y el destierro sería por un año (doc. 97).

El 2 de marzo de 1479, en otro pregón se hacía referencia a algunas personas que, *contra toda conçiencia y rasón, an fecho confites falsos e los han vendido e venden por buenos*. Por lo que se mandaba que, en adelante, nadie fuese osado de hacerlos ni venderlos, pues, al que fuese sorprendido le quemarían los confites y pagaría una multa de 600 maravedíes (doc. 83).

Un ámbito en el que los fraudes debían de ser muy frecuentes, era el relativo al del comercio de paños, de gran actividad en Toledo por

3 Para aspectos complementarios sobre la actividad textil en Toledo en esta época, vid. nuestro estudio: *La industria textil de Toledo en el siglo XV*, Toledo, 1989.

ser entonces un importante centro productor³. Como las ordenanzas que regulaban el tráfico pañero no siempre se cumplían, y se elevaban constantes quejas, era necesario difundir periódicamente pregones para recordar su obligado cumplimiento y tomar otras medidas en evitación de engaños.

Así, el 8 de noviembre de 1468, por un pregón se mandaba que los traperos y cualquier otra persona vecina y moradora en Toledo o de cualquier otro lugar, *que tienen pannos falsos e amezejnados*, no los pudiesen vender en la ciudad, *enteros ni a varas*; si lo hiciesen, los perderían y pagarían de multa 1.000 maravedíes. También se mandó que los que tales paños tuviesen, los sacasen de la ciudad, dándoles de plazo hasta el día de Pascua de Navidad siguiente y que nadie fuese osado de hacer en Toledo los citados paños.

Por otro pregón, de 28 de octubre de 1476, se recordaba cómo, por pregones anteriores, se había prohibido que nadie en la ciudad hiciese *pannos falsos ni amezejnados*. Sin embargo, se seguían haciendo y en ellos se frisaban los enveses, *porque se vendan por pannos de mayor suerte de lo que son, e los que los compran reçiben grand agravio*. Por ello se mandó que nadie hiciese esos paños ni frisase sus enveses para venderlos, so pena de que los perdiese y pagase 1.000 maravedíes. Se prohibía también que los tundidores frisasen los enveses.

Los paños que se vendían, obligatoriamente tenían que haber sido previamente mojados para así evitar que luego le encogiesen al comprador cuando éste los mojase al lavarlos, y se considerase engañado. Esto tampoco parece que se cumplía con rigor, pues en la reunión del Cabildo de Jurados celebrada el día 3 de junio de 1480, se informó que *en el alcayçería de los pannos se vende panno por mojar, e que lo dan por el orilla, e reçibe grand danno el pueblo*.

Algunos engaños se debían de producir por el ambiente de penumbra en que muchos lugares de venta debían de encontrarse, al tener toldos o cubiertas en su parte delantera, que impedían la entrada de la luz natural. En aquella situación, era difícil apreciar con precisión la calidad de lo que se compraba u otros aspectos de las mercancías. Para evitarlo, el 1 de junio de 1491, ante la queja por los engaños que recibían las personas que compraban *sedas e pannos e lienços de Olanda e joyas e lienços de toda suerte e otras mercaderías*, debido a la oscuridad de las casas y tiendas donde se vendían, *porque en la escuridad parecen buenas las mercaderías e salidas de allí no son tales y balen mucho menos de las cantidades e preçios porque se benden, a cabsa de thener encubiertas las tales casas e tiendas e logares... con lienços e arpileras e tabladros e otras cosas*, se pregonoó por la ciu-

dad que nadie fuese osado de tener *en sus tiendas ni en sus casas e alcaçerías e Alcaná, ni en ningund logar otro que sea, ningunas coberturas de panno ni sayal ni de lienço ni de madera ni de otra cosa alguna que sea, que pueda ocupar la luz a ninguna de las mercaderías que asy vendiesen*. Se daba de plazo hasta el sábado siguiente y si en adelante no se hubiesen quitado esas cubiertas, se pagaría en pena 2.000 maravedíes.

Sin embargo, aquella medida no habría de durar mucho tiempo, al menos en el Alcaná, donde, ante las quejas de los tenderos, el 11 de noviembre de aquel mismo año se les permitió poder volver a cubrir algunos lugares, con ciertas condiciones (doc. 87).

Otras quejas eran frecuentes por los defectos que pudiesen presentar los paños que se vendían, como se recoge en unas órdenes que se pregonaron por la ciudad el 5 de enero de 1493. En este pregón se indicaba que muchos de los paños que se vendían en Toledo estaban tan estirados que se rompían muy fácilmente, aunque luego se mojasen. También era motivo de queja el hecho de que quien compraba varas de paño para su ropa, pensando que tenía suficiente, al meterlas en agua, antes de cortar, encogían, por lo que faltaba y tenía que comprar más, con el inconveniente de que ya no se encontraba paño de la misma pieza, por haber sido vendido. Como los paños se mojaban mucho –unos más que otros– podía ocurrir que algún obrero o las personas que cortaban la ropa, se quedasen con algo de aquellos diciendo luego que habían encogido, *de manera que muchas ropas se dannan, en espeçial a labradores e otras personas que non tienen tanto saber nin poder para ser remediados*. Para evitar todo esto, se mandó que desde aquel día en adelante, todos los que vendiesen paños *que se fassen en esta çibdad e su tierra e comarca e en todas las çibdades e villas e logares de los reynos de Castilla e Aragón*, los venderían habiendo sido previamente mojados por completo, *asy porque sy algún danno o raça tiene el dicho panno, se vea*. El que no lo hiciese pagaría 600 maravedíes y perdería el paño. Los que tuviesen paños apuntados sin mojar, preparados para ser llevados a vender fuera de la ciudad, no los podrían tener en sus tiendas ni en sus casas donde vendían *el panno vareado mojado*, so pena que perdiesen los paños que se encontrasen sin mojar.

No solamente había una preocupación por garantizar el rigor en la venta de los paños que se vendían en Toledo, sino también en la confección de prendas, como se recoge en las ordenanzas de los jubeteros, de los colcheros y de los tejedores de mantas. A la par que se pretendía

garantizar la calidad de los productos, se procuraba evitar los abusos y los fraudes.

5.2. El juego

Una de las actividades consideradas como delictivas –por estar prohibida– que se solía practicar encubiertamente en algunos establecimientos públicos (mesones y tabernas) era el juego (de dados, naipes, etc.).

Anteriormente, el juego había estado tolerado, y en torno a él se habían generado unos impuestos que, en concepto de rentas (la renta de los *tableros de los juegos* por el pago del uso de las mesas sobre las que se jugaba) podían suponer unos importantes ingresos para las haciendas municipales que tenían derecho a percibirlos, como era el caso de Toledo. Sin embargo, Juan II prohibió el juego, con lo que algunas ciudades se vieron perjudicadas al dejar de percibir aquellas rentas. Por ello, en las Cortes de Zamora de 1432, los procuradores se quejaron ante el rey, alegando que, además, el juego no había desaparecido y se seguía practicando clandestinamente, por lo que le solicitaban que volviese a restituir las antiguas rentas. Aquél les contestó diciendo que seguía prohibiendo el juego de dados y que, en cuanto a los tableros, les concedía las penas con que se multaría a los que jugasen⁴.

En las Cortes de Toledo de 1436, los procuradores pidieron a Juan II que, como todavía se seguía jugando, *de que se recresçen de cada día muchos roidos e escándalos e muertes*, prohibiese tajantemente el juego y se quitasen todos los tableros, bajo muy severas penas, a lo que el rey accedió⁵.

Unos años después, unos representantes de Toledo informaron a Juan II cómo, aunque él tenía prohibido que en Toledo y en sus arrabales existiesen tableros para jugar a dados, y había suprimido la renta de los mismos que cada año suponía 100.000 maravedíes para la ciudad, todavía en muchas casas se jugaba a juegos prohibidos, *donde son engannados e despojados muchos omes e fijos de buenos*. Los que tenían los tableros eran *omes baratadores e de pequenno estado*, que, además, eran favorecidos por los caballeros y los oficiales de la ciudad y sobornaban a los que tenían arrendadas las penas de los juegos dándoles una parte de las ganancias (*tablaje*). De todo lo cual se deriva-

4 *Cortes...*, *op. cit.*, tomo tercero, 1866, p. 140.

5 *Idem*, p. 285.

ban muchos dannos e ynconvenientes e peleas e muertes de omes e robos e furtos e despojos e engannos, e renegan de Dios e de Santa María e de los Santos. Por evitarlo, pedían al rey que suprimiese todos los tableros e que sy algunos los toviesen o jugaren, que sean penados e que las penas dellos sean para los muros de la dicha çibdad, y que se castigase a los arrendadores de las penas de los juegos que consentían que siguiese habiendo tableros. Juan II, desde Burgos, el 26 de septiembre de 1448, contestó a estas solicitudes dirigiendo una carta a los alcaldes de Toledo, en la que les indicaba que se ajustasen a lo establecido en las disposiciones acordadas en las Cortes anteriormente señaladas.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XV, en múltiples ocasiones se recordó por Toledo la prohibición de jugar a los dados, cuya reiteración parece evidenciar que aquello no se cumplía.

En la reunión del Cabildo de Jurados celebrada el lunes día 9 de marzo de 1461, se informó que habían sido detenidos los arrendadores de las penas de los juegos, aunque no se señalaban los motivos. Al miércoles siguiente, también se indicó que habían mandado *tener presos a los arrendadores de los dados*. Igualmente, ese mismo día acordaron que se devolviese a Juan Rodríguez, tabernero, una taza de plata que se le había tomado como prenda ya que se decía que permitía el juego en su casa, pero luego se comprobó que *él non era en ello plasertero*. Nuevamente, al viernes siguiente se acordó *tener presos a los arrendadores de los dados, fasta ver más en ello*.

El 17 de marzo de 1461, Enrique IV envió desde Segovia, dirigida a todos los habitantes de Toledo, pero especialmente a los alcaldes del alcázar, torres, puertas y puentes, en la que señalaba que, a pesar de estar prohibido el juego de dados en todo el reino, él había sido informado cómo ellos y los arrendadores de las penas de los juegos, consentían que se jugase en aquellos lugares y en otras casas de la ciudad, *de lo qual en ella se han seguido e syguen muchos escándalos e peleas e ruydos e otros ynconvenientes, e que los que asy juegan blasfeman e reniegan de Nuestro Sennor*. Por lo cual, para evitar todo esto, mandó que en Toledo no hubiese tableros públicos para jugar a los dados, y todo aquel que no lo cumpliese o lo supiese y lo consintiese sin denunciarlo, sería penado con la confiscación de todos sus bienes y desterrado durante 2 años (doc. 62).

Tal vez la medida no tuvo ninguna efectividad, como parece confirmar lo acordado en una reunión del Ayuntamiento (cuya fecha precisa desconocemos), en la que se trató *çerca de los tableros e tablajeros e rufianes e malfechores que se acojen e se defienden en el alcázar*

e en otros lugares. Se debió de mandar hacer averiguaciones, pero el resultado fue el siguiente: *ya se ha fecho pesquisas e se ha fallado aver tableros en muchas casas e ser presentes los arrendadores de las penas de los dados e non ha avido execuçión nin escarmiento.*

El 13 de septiembre de 1471, se mandó que, en adelante, nadie fuese osado de tener *tableros de jugar dados en sus casas, ni los consentyr poner*, bajo pena que, si el que lo hiciese fuese caballero, sería desterrado de la ciudad; si fuese escudero perdería todos sus bienes; y si fuese oficial o arrendador de los dados, pagaría 5.000 maravedíes de multa y le darían 100 azotes públicamente (doc. 67).

El 5 de julio de 1472, en un pregón que se difundió por Toledo se señalaba que seguían existiendo tableros en la ciudad en los que se jugaba a los dados, *derrenegando e blasfemando de Nuestro Sennor Dios y de la Virgen María avogada, e de los otros santos e santas de la corte çestial.* Se consideraba que, la peste que entonces padecía la ciudad, era consecuencia de un castigo divino derivado de aquel ambiente. Por lo que, *porque a Nuestro Sennor plega alçar su yra sobre esta çibdad*, se mandó que nadie tuviese tableros en sus casas bajo pena de 5.000 maravedíes y que nadie jugase a juegos prohibidos, bajo pena de 2.000 maravedíes y de 50 azotes en ambos casos (doc. 70).

Nuevamente, el 2 de enero y el 2 de abril del año 1473, ante noticias de que se seguía jugando, se volvió a recordar el cumplimiento del pregón anterior.

Aquellas disposiciones, a pesar de lo que pueda parecer por todos los datos expuestos, pudieron haber tenido alguna efectividad, haciendo disminuir la práctica del juego de dados. Sin embargo, en gran medida fue sustituido por otro, denominado *la jaldeta o çinquenta, en el qual juego se fassen e cabsan tan grandes e mayores danos que en el juego de los dados, asy blasfemando de Nuestro Sennor Dios e de sus santos, como en jugar grandes contyas, asy de oro como de plata e moneda.* Para remediarlo, pues por el tal juego se cometían muchos robos, el 14 de agosto de aquel mismo año se pregonó por Toledo que nadie lo jugase, bajo pena de una multa de 2.000 maravedíes; al que no pudiese pagarlos le darían 100 azotes públicamente (doc. 74).

De nuevo, el 3 de febrero (doc. 76) y el 29 de julio de 1475 (doc. 79), se volvió a pregonar que nadie tuviese tableros en sus casas para jugar a los dados, ni nadie jugase a otros juegos prohibidos, bajo las mismas penas anteriormente señaladas.

El 1 de marzo de 1477 se volvió a pregonar una disposición similar, a la que también se añadió que nadie jugase dinero *a los naypes*,

ni al ladrillo, ni a las tablas, ni a la jaldeta, ni a otro juego alguno, bajo pena de 150 maravedíes a los infractores (doc. 80).

El 15 de enero de 1478 se pregonó que nadie jugase a los naipes *dinero seco*, bajo multa de 2.000 maravedíes al dueño del local donde se jugase y de 1.000 maravedíes a los jugadores. Igualmente, se mandó que, como en el juego de *la bola* se jugaba mucho dinero, nadie jugase *dinero seco, salvo para fruta e vino, fasta dos reales*, bajo pena de 600 maravedíes a todo jugador (doc. 82).

En la reunión del Cabildo de Jurados del 30 de marzo de 1482, se requirió al Alcalde que dijese al Corregidor *cómo juegan a los dados e ay casas públicas*, y en la del 3 de agosto de aquel mismo año, se acordó *que cada jurado, en su perrocha, sepan donde juegan a los dados*.

El 22 de diciembre de 1484, se mandó que nadie jugase a los juegos prohibidos, *salvo fruta e vino*, bajo las penas señaladas en los pregones anteriores. Se facultaba al alguacil mayor Juan de Cuenca para que llevase ante el Corregidor Gómez Manrique a todos los que sorprendiese jugando, para que éste procediese al respecto.

Nuevamente, el 23 de diciembre de 1485 se volvió a recordar lo que estaba dispuesto, añadiendo que a los reincidentes, además de las penas establecidas, les serían dados 100 azotes públicamente (doc. 86).

El 13 de diciembre de 1486, el Cabildo de Jurados envió una carta a los Reyes Católicos en la que les indicaba cómo, para controlar que se cumpliesen las leyes relativas a la prohibición del juego, se solía nombrar a un regidor y a un jurado para que aplicasen las penas a todos los infractores, cualesquiera que éstos fuesen, incluidos *los familiares e criados de quales quier clérigos desta çibdad, aunque sean de corona*. Sin embargo, desde hacía un tiempo, los vicarios y los jueces eclesiásticos *han querido dar e dan sus cartas contra el dicho vuestro Corregidor e contra los dichos juegos, a pedimiento de los tales jugadores e tavras, disiendo que son de corona*. Aunque ya se les había requerido que no lo hiciesen, no lo cumplían, por lo que, dado *los muchos que son ordenados de corona en esta çibdad e los grandes juegos e travesuras que por los tales se fassen*, éstos no se podrían reprimir y *se recreçerían blasfemias de Nuestro Sennor e feridas e muertes de ombres*. Por lo que se les pedía que proveyesen al respecto. Desconocemos la respuesta.

En la reunión del Cabildo de Jurados del 30 de julio de 1491, se trató el caso de Fernando de Úbeda, arrendador de las penas de los juegos, que estaba preso por haber cometido alguna irregularidad, *e que*

sy los arrendadores an fecho lo que no deven, que Toledo es el juez que los a de castigar.

El 30 de diciembre de aquel mismo año, se mandó a los taberneros que no consintiesen que se jugase en sus establecimientos, *a dados, ni a naypes, ni a otros juegos vedados, ningund dinero, ni aves, ni caça, ni fruta, ni vino. Ya que, so color de los tales juegos, se ofende mucho Nuestro Sennor e los jugadores reçiben gran danno e se fassen ombres viçiosos e valdyos e pierden sus fasyendas, de lo qual se a syguido e sygue algund escándalo a esta çibdad.* Al dueño del local donde se jugase, se le impondría una multa de 2.000 maravedíes y a los jugadores se les llevaría a la cárcel, *e estén en ella el tyempo que la dicha çibdad tyene por bien* (doc. 88).

El 22 de agosto de 1492, Fernando de Úbeda, arrendador junto con otros de la renta de las penas de los juegos de Toledo, se quejó ante el Ayuntamiento alegando que, aunque se jugaba en muchas partes de la ciudad, el Alguacil Mayor y los demás alguaciles no les ayudaban, de manera que no podían cobrar a los infractores, pues se prolongaban los pleitos en los que se tenía que probar que habían jugado. Además, cuando se detenía a un forastero, para poderle embargar necesitaban conocer su nombre y tenían que ir a por un mandamiento de los fieles, a los cuales era difícil localizar y, cuando lo conseguían, éstos decían que no tenían un escribano. De manera que, mientras tanto, los forasteros ya se habían ido sin haberles podido cobrar. Por lo cual, pedía que se les diese *una declaratoria por donde los que pecaren sean castigados* y ellos no resultasen perjudicados (doc. 89).

Al mantenerse la denominada renta de las penas de los juegos, que era de los propios de la ciudad y se solía arrendar, podía existir un cierto interés en no presionar excesivamente sobre los locales de juego y los jugadores, pues, en definitiva, no interesaba que el juego desapareciese, pues se dejaría de percibir tal renta. De ahí que ello contribuyese, en cierta medida, a que el juego, a pesar de estar prohibido, se siguiese practicando y a que *muchas personas tengan tableros públicos en sus casas.* Para terminar con aquello se pidió a los Reyes Católicos que diesen alguna disposición, y éstos, desde Medina del Campo, el 14 de marzo de 1494, mandaron que la renta de los juegos no se volviese a arrendar en Toledo y que el Corregidor castigase a los infractores *que jugaren o tovieren en sus casas tableros públicos,* siendo el importe de las penas cobradas a los infractores para los propios de la ciudad, *para que se gaste en las nesçesidades della, segund que su privilejo lo quiere* (doc. 91).

Sin embargo, poco después, el regidor Martín Vázquez y el jurado Juan Ortiz, enviados por el Ayuntamiento de Toledo, se quejaron ante los monarcas diciendo que el Corregidor, por la disposición anterior, había anulado *el arrendamiento que la dicha çibdad, de las dichas penas, tenía fecho por quarenta e çinco mill maravedís*, lo que iba en contra de sus privilegios y le suponía perder esa cantidad. Aquello, por otra parte, no evitaba el juego y los inconvenientes que de él se derivaban y, además, *hera notorio que los que arrendavan las dichas penas, por su utylidad e ynterese, ponían mayor diligençia en saber las personas que jugavan para esecutar las penas*, lo que no haría el Corregidor por no tener ningún interés en ello. Por todo lo cual, les pidieron que anulasen la disposición anterior, a lo que accedieron, desde Segovia, el 17 de julio de aquel mismo año, mandando que el *Ayuntamiento de la dicha çibdad podays poner o nombrar persona que tenga cargo de acusar las penas de los juegos... para las dar al mayordomo desa dicha çibdad, el qual non pueda faser yguala alguna, salvo demandar la pena a quien en ella cayere e seguyr la cabsa fasta la feneçer e acabar*. Es decir, que las penas de los juegos no se arrendarían como renta, aunque sí se cobrarían a los infractores (doc. 93).

En la reunión del Cabildo de Jurados del 15 de marzo de 1494, el regidor Juan Ramírez, como fiel ejecutor, informó que en la ciudad había *muchas tavernas donde de contino acogen e juegan a los dados e naypes, e que en son de jugar fruta e vino, se juegan dineros, e allende deste danno, dan causa que se reniegan e dizen mal a Nuestro Sennor e a sus santos. E allende desto, es causa que muchos moços se van ally, asy los que tienen sennores como los que no los tienen, e de ally viene el urtar e faser otros dannos*. Por lo cual, pedía que se debía poner remedio a aquella situación. Se le respondió que, no solamente tenían que ser castigados los *que tal vida e trato trahen*, sino también los que los acogían en sus casas.

En 1497, Toledo se quejó ante Fernando el Católico de que *las penas de los que juegan dados e otros juegos devedados en esta çibdad e en sus arravales* que, por privilegios antiguos, se empleaban para el mantenimiento de la muralla, estaban siendo cobradas por Alfonso Díaz de Villalobos, en nombre de Alfonso de Morales, tesoroero de lo extraordinario, para la cámara y fisco del rey. Ante lo cual, éste, desde Medina del Campo, el 1 de septiembre de aquel año, envió una cédula al corregidor de Toledo en la que le mandaba que, en un plazo de 40 días, reuniese a Alfonso Díaz de Villalobos y a una representación de la ciudad, y así se informase desde cuándo y de qué

manera ésta cobraba las penas de los juegos. Toda la información, por escrito, sería enviada al rey, en otro plazo de 50 días, para que dictaminase al respecto. Mientras tanto, mandaba a Alfonso Díaz que no siguiese cobrando esas penas.

Todavía años después, en 1508, el jurado Alonso Ortiz, en nombre del Cabildo de Jurados, acudió ante la reina Juana a informarle cómo en Toledo, a pesar de estar prohibido en todo el reino, algunos regidores arrendaban las rentas de las penas de los juegos, a lo que el Cabildo de Jurados se opuso. Le indicaba que, si las penas se arrendasen, la mayor parte de los vecinos de la ciudad, *especialmente los mercaderes e otros ombres ricos, osarían jugar syn themor alguno, porque pagarían al tal arrendador lo que con él se conçertase. E que los pobres serían fatygados e los caballeros e personas prinçipales quedarían libres de las dichas penas.* Ante lo cual, la Reina, desde Burgos, el 4 de julio de aquel año, mandó al Corregidor de Toledo que no consintiese que en la ciudad se arrendasen las penas de los juegos (doc. 96).

Como se puede comprobar por los numerosos datos expuestos, a pesar de todas las frecuentes disposiciones en contra, el juego se siguió practicando, pues, aparte de la tendencia que mucha gente podía tener hacia el mismo, también surgían intereses económicos que harían que se mantuviese una cierta tolerancia encubierta. El juego hacia el que se dirigían prioritariamente las prohibiciones –desde la propia monarquía– y el que estaba más arraigado, era el de dados. Sin embargo, si alguna de estas medidas pudo haber tenido cierta efectividad en limitar la práctica de este juego, no por ello desapareció, sino que fue sustituido por otros (la jaldeta, los naipes, el ladrillo, la bola, etc.). Es decir, que cuando se prohibía un juego, éste tendía a ser suplantado por los mismos jugadores, por otro que estuviese permitido, o que, al menos, no tuviese ninguna disposición en contra.

Lo que verdaderamente se prohibía, más que el juego en sí, era jugar a dinero, pues en ello era donde se consideraba que radicaban los motivos de muchas alteraciones, tanto del orden moral, al considerar al juego como un vicio (blasfemias, presencia de menores, etc.), como del orden público (reyertas, engaños, robos, etc.). De ahí que se tendiese a tolerar algunos juegos –aunque nunca el de dados– siempre que no se jugase a dinero, sino a algunos productos como frutas, vino, caza, etc., aparentemente menos comprometedores. No obstante, como en esto también se podían encubrir cantidades de dinero, también se tendió a prohibirlos. Sin embargo, a pesar de todo, y de tan reiteradas prohibiciones, aunque fuese a unos niveles de clandestinidad, locali-

zados en algunas tabernas o en otros locales, tanto particulares (casas) como públicos (el alcázar y las puertas y puentes de la ciudad), el juego se siguió practicando, lo que demuestra que tenía un cierto arraigo en todos los sectores de la sociedad, y no solamente en los más marginales, para los que también tendría un simple carácter de diversión o de ocio, aunque entrase dentro de la esfera de la delincuencia.

5.3. La prostitución

Otro aspecto relacionado con la marginación y la delincuencia que también se trataba de controlar, aunque asimismo con poca efectividad, era el relativo a la prostitución⁶. Más que a las prostitutas, que podían ejercer su oficio en la mancebía, era a los proxenetes (*rufianes*) a los que se perseguía, procurando que no permaneciesen en la ciudad. Se les asociaba con gentes de mal vivir, se les consideraba como potenciales delincuentes y, por ende, transgresores del orden tanto público como moral. La mayor parte de los mismos no debían de ser naturales de Toledo, por lo que no serían muy conocidos, y de ahí las frecuentes disposiciones para evitar su presencia, obligándoles a abandonar la ciudad bajo penas muy severas, que apenas debían cumplir⁷.

El 29 de agosto de 1457, se difundió un pregón por Toledo en el que se señalaba cómo, aunque el rey había mandado *que en esta çibdad no aya ni estén rufianes ni otros algunos que tengan mançebas públicas en la mançebía ni fuera della que les ganen dineros*, aquello

6 Aspectos diversos relacionados con la prostitución en la Baja Edad Media han sido analizados en otras ciudades peninsulares. Así, para Valencia, vid. los trabajos de NARBONA VIZCAÍNO, Rafael: *Pueblo, poder y sexo. Valencia medieval (1306-1420)*, Valencia, 1992, pp. 125-203 y de PERIS, M^a Carmen: «La prostitución valenciana en la segunda mitad del siglo XIV», en *Violència i marginació en la societat medieval, Revista d' Història Medieval*, 1, Valencia, 1990, pp. 179-199; para Mallorca vid. PUIG VALLS, A. - TUSSET ZAMORA, N.: «La prostitución en Mallorca (siglos XIV, XV y XVI)», en *La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 273-288; para Zaragoza vid. GARCÍA HERRERO, M^a Carmen: «Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a fines de la Edad Media», en *En la España Medieval*, 12, 1989, pp. 305-322; para Murcia vid. RUBIO GARCÍA, Luis: *Vida licenciosa en la Murcia Bajomedieval*, Murcia, 1991, pp. 89-106; para Albacete vid. MOLINA, A. L.: «Notas para el estudio de los grupos sociales marginados: la prostitución en Albacete a finales de la Edad Media», en *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, tomo II, 1984, pp. 215-222; para Málaga vid. LÓPEZ BELTRÁN, M^a Teresa: *La prostitución en el reino de Granada en época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*, Málaga, 1985; y para el caso de Córdoba, vid. PADILLA GONZÁLEZ, J. - ESCOBAR CAMACHO, J.M.: «La mancebía de Córdoba en la Baja Edad Media», en *Actas del III Coloquio de Historia Medieval Andaluza: La sociedad medieval andaluza. Grupos no privilegiados*, 1984, pp. 279-289.

7 Sobre medidas de expulsión de rufianes en Murcia, vid. RUBIO GARCÍA, L.: *op. cit.*, pp. 75-79.

no se había cumplido, a pesar de que se había recordado en varias ocasiones, *de lo qual se a resçibido en esta çibdad dannos e escândalos e ynconvinientes*. A requerimiento del Ayuntamiento se había hecho una pesquisa y se comprobó que entonces estaban en Toledo los siguientes proxenetas, *los quales an tenido e tyenen mançebas públicas que les an ganado e ganan dineros en la mançebía pública*: Rodrigo de la Torre, Juan Carpintero (hijo de Juan Alfonso de la Capilla), Rodrigo (*un ome moreno, espeso de cuerpo que solía venir con Pedro Castellano, alguazil*), Luis de Montuega, Lorenzo (hijo de la de Guadalupe), otro hombre moreno *pequenno de cuerpo*, Juan de Sevilla, Francisco Agujetero, Pedro Paño el Gallego, Pedro de Peñaranda, García Alechuto, Alfonso de Tamio, Soyel, Alfonso el Aguadero, Diego Centeno y Fernando Falsopeto. Considerando ser bueno para la *paz e sosyego desta dicha çibdad*, se ordenó que todos ellos, y dándoles como plazo máximo todo el día siguiente, se marchasen de Toledo y de su término jurisdiccional, para toda la vida. Todos aquellos que tuviesen *putas públicas o rameras que les ganen dyneros, asy en la mançebía desta çibdad como de fuera de la dicha mançebía*, que no cumpliesen esta disposición y permaneciesen en la ciudad o regresasen a ella, serían detenidos y condenados a muerte (doc. 60).

El 17 de marzo de 1461, Enrique IV, desde Segovia, envió una carta a Toledo en la que, entre otras cosas, mandaba que en el plazo de un día saliesen de la ciudad y no permaneciesen en ella, *ningund rufián, nin vagamundo, nin otra persona alguna que tenga cargo de mujer pública en la mançebía*. Al que no lo cumpliese le darían 100 azotes y estaría 50 días en la cadena (doc. 63).

A pesar de lo severo y contundente de estas medidas, no debieron de resultar muy eficaces pues la presencia de los *rufianes* parecía inevitable, como se desprende de los sucesivos pregones que en los años siguientes se difundieron.

Así, el 13 de septiembre de 1471, se volvió a pregonar por Toledo que *de oy fasta mannana en todo el día, salgan desta çibdad todos los rufianes e vagamundos que no tienen ofiçios ni biven con sennores, so pena de muerte e que no tornen a ella so la dicha pena* (doc. 67).

En otro pregón que se difundió el 23 de marzo del año siguiente, se señalaba cómo, a pesar de los diversos mandatos, algunos *rufianes* permanecían todavía en la ciudad; otros, que se habían ido habían regresado; y otros tenían bajo su custodia a mujeres de los que se habían marchado, *diziendo que sus amigos ge las encomendaron*. Por todo lo cual se ordenó que aquel mismo día saliesen de Toledo todos

los *rufianes*, así como los que tenían mujeres encomendadas de los que se habían ido anteriormente, y que no regresasen sino fuese con una especial licencia de la ciudad. A todos los que no lo cumpliesen o retornasen, *les darán pena de muerte* (doc. 68).

Nuevamente, el 27 de junio de aquel año se volvió a pregonar *que oy en todo el día salgan los vagamundos e rufianes desta çibdad e de sus arrabales, e non estén en ella so pena de muerte* (doc. 69).

El 5 de julio de 1473 otro pregón volvía a insistir en que ese mismo día se fuesen de la ciudad todos los *rufianes*, ya que al que no lo hiciese le castigarían con 100 azotes públicamente por la ciudad. Igualmente, si se comprobaba que alguna de sus mujeres *fase mançebía*, también recibiría el mismo castigo. Asimismo, bajo la misma pena, se mandó *que las dichas mugeres del partido fuesen al día siguiente, en todo el día, a desir al sennor Asystemte quien son las que tienen rufianes* (doc. 73).

En una fecha desconocida del reinado de Enrique IV también se pregonó que, al día siguiente, *todos los vagamundos e rufianes que no viben con sennores*, saliesen de la ciudad. El que fuese sorprendido pasado ese plazo le darían 100 azotes públicamente.

El 29 de julio de 1475, ante las noticias de que *muchas personas ay en esta dicha çibdad de muy mal bevir, revolviendo ruydos e faziendo otros grandes males e dannos*, se dió un plazo de 3 días para que saliesen de Toledo y de su término jurisdiccional, *todos los rufianes que tienen mugeres e quales quier vagamundos e personas que no tienen fasyendas ni ofiçios de que biven*. A los que osasen retornar, la primera vez les darían 100 azotes y si reincidiesen, *mueran por ello* (doc. 79).

En algunas de las sesiones del Cabildo de Jurados celebradas en el mes de julio de 1479 se tomaron algunas disposiciones relativas a la prostitución.

—día 3:

el sennor Corregidor mandó e rrequirió a todos los jurados que fagan pesquisa en sus perrochas de ombres e mugeres de mal bevir, e rufianes e vagamundos, e que de aquí a ocho días que lo lleven por escripto, porque su merçed lo castigue.

—día 31:

... que las mugeres del mundo, so color de comprar vedriado, van a los alfahares, e que pasan algunas cosas contra ley, entre ellas e los moros moços.

Igualmente, en la sesión del 8 de marzo de 1483, se volvió a insistir en el control de *las mugeres que biven mal e ganan dineros*, para que fuesen castigadas.

Como se puede constatar por todos estos ejemplos, y otros recogidos en páginas anteriores, a pesar de todas las reiterativas disposiciones por intentar controlar y eliminar ese ámbito relacionado con la prostitución (especialmente con los proxenetas) y con otros grupos marginales (vagabundos, gente ociosa, etc.), nada se conseguía. Sería muy difícil poner «orden» en un contexto plenamente arraigado en la ciudad, entre un conjunto de personas poco predispuestas a aceptar por la fuerza la imposición de unas normas que pretendían integrarles en un orden ciudadano del que ellos siempre habían permanecido al margen.

6. LA PREVENCIÓN DEL ORDEN

Para procurar mantener el orden ciudadano sin alteraciones, tanto durante el día como durante la noche, se promulgaban determinadas disposiciones y se organizaban sistemas de vigilancia interior, en el que toda la población masculina, en cierta medida, quedaba involucrada.

Antes de constituirse en Toledo la institución de los Jurados, fueron los alguaciles, acompañados de los fieles, los que se encargaban de recorrer la ciudad para evitar las alteraciones del orden y prender a los culpables. Componían la denominada *justicia*, que también se preocupaba de otros muchos aspectos relacionados con la regulación de la convivencia en colectividad, pues, como poder ejecutivo de las disposiciones acordadas en el Ayuntamiento, tenía que velar por su cumplimiento. Para su organización interna, y de cara a encuadrar a los habitantes en demarcaciones administrativas, estaba establecido el sistema territorial de las parroquias o colaciones. En cada uno de estos distritos o barrios, los residentes tenían que colaborar con la justicia para evitar que el orden se alterase o para restablecer la calma si se producía una situación conflictiva. De su comportamiento podía depender su propia seguridad y la de sus distritos, si se evitaban los asaltos, robos y alborotos nocturnos.

Tras la instauración del Cabildo de Jurados, fueron éstos, cada uno en su parroquia, los encargados de mantener el orden ciudadano. También, para este cometido, siguieron contando con la colaboración de los habitantes de cada una de estas demarcaciones, así como para la regulación de la vigilancia nocturna desde la muralla, como posteriormente señalaremos.

Se pretendía evitar los homicidios, los robos, etc., para lo que se procuraba controlar y alejar de la ciudad a toda persona sospechosa, ajena a la misma, pues se podía tratar de potenciales delincuentes. Aunque parecía generarse un sistema de autoprotección con estas

medidas preventivas, no debía de resultar muy eficaz dada la reincidencia de muchas disposiciones, como seguidamente comprobaremos. Pero la preocupación por mantener el orden, la seguridad y la convivencia pacífica dentro de la ciudad era evidente.

Como las alteraciones más graves se podían producir cuando en los altercados se originaban heridos o muertos, y como especialmente era por la noche cuando con más dificultad se podía llevar a cabo un riguroso control del espacio público, se procuró que la gente no circulase de noche por las calles, desde la puesta del sol, a no ser que se portase alguna luz, por la que pudiese ser reconocible y, sobre todo, que no llevase armas encima, salvo las estrictamente necesarias.

Ya a fines del siglo XIV, el 12 de noviembre de 1398, el Ayuntamiento de Toledo promulgó varias disposiciones, integradas dentro de sus ordenanzas, para mantener el orden en la ciudad. Como algunas personas andaban *de noche, en tiempos desordenados, con armas vedadas, feriendo e matando e robando los omes en las calles, e furtando en sus casas*, se mandó que no lo volviesen a hacer y que nadie, en adelante, anduviese de noche *con armas vedadas, syn traer consygo lumbre açendida por que se pueda conoçer quien son*. Si no lo hiciesen y fuesen sorprendidos *después de la campana del Ave María tannida en la eglesia mayor de Santa María*, se les quitaría las armas que llevasen y se les encarcelaría durante 30 días. Si ofreciesen resistencia, *que les pueda matar la justiçia e los que con ellos fueren, syn pena alguna*. Si para poder cumplir esto la justicia necesitase ayuda, tanto de noche como de día, se mandaba a todos los habitantes del barrio o calle donde un suceso acaeciere, *que a la boz e clamor de la justiçia, salgan todos con sus armas a les ayudar*. Si por culpa o negligencia de aquéllos esto no se cumpliese y la justicia resultase perjudicada, *quel rey e Toledo se torne por ello a ellos, e a sus bienes e cabeças*.

En relación con todo esto, posteriormente se mandó que los fieles anunciasen a los habitantes de sus respectivas parroquias, que cada vez que la justicia del rey necesitase ayuda, tanto de día como de noche, cuando estuviese rondando por alguna de ellas, *salgan de sus casas e la vengan a ayudar e esforçar con sus armas, lo más reziamente que pudiesen*. Si una vez hecha la ronda *recresçieren y algunos ladrones o malfechores*, todos tendrían que salir armados, lo más rápidamente posible, *e a boz de justiçia e de buena vezindat e de buena hermandat, tomen e prendan sy pudiesen, a los tales malfechores e robadores*. Si éstos se resistiesen, los podrían matar; si los prendiesen, los llevarían a la cárcel del rey. Aquél que no acudiese al llamamiento, pagaría en

pena el doble de los daños que se pudiesen ocasionar y más 600 maravedíes.

Igualmente, se ordenó que nadie, en adelante, ni de noche ni de día, llevase *cotas nin baçinetes nin casquetes nin fojas nin broqueles nin escudos nin daragas nin lanças nin dardos nin porqueras nin fachas, salvo tan solamente que puedan traer sus espadas e punnales llanamente, syn otro embargo nin escándalo alguno*. Solamente la justicia y los que la acompañasen podrían ir armados. Al que no lo cumpliera, la primera vez que fuese sorprendido, le confiscarían las armas; la segunda estaría 30 días en la cárcel y a la tercera le darían 50 azotes públicamente.

Como se comprueba, y para garantizar al máximo la efectividad de la vigilancia, se procuraba una participación ciudadana para evitar y reprimir las situaciones conflictivas, en especial durante la noche. No en balde, de esa colaboración también dependía, en gran medida, su propia seguridad.

Todos estos planteamientos, con la misma intencionalidad, se siguieron manteniendo a lo largo del siglo XV. Las medidas preventivas para evitar conflictos se orientaban en una triple dirección: la vigilancia nocturna desde la muralla para salvaguardar la entrada clandestina de delincuentes, el control de las armas que la gente pudiese llevar y la expulsión de la ciudad de todos los alteradores del orden –tanto público como moral– fiscalizando los lugares en los que éstos se solían refugiar.

6.1. La vigilancia nocturna desde la muralla

Aunque la muralla por sí sola podía defender y proteger a los que vivían en el interior de la ciudad, no era un obstáculo insalvable –especialmente en algunos puntos que podían resultar muy vulnerables– y de ahí, por tanto, la necesidad que desde ella se estableciese un sistema de vigilancia, para impedir el acceso de todo aquél que intentase entrar furtivamente en la ciudad sobre todo cuando las puertas y portillos ya estaban cerrados.

Si por el día se podía mantener un control eficaz, especialmente en las puertas, era sobre todo durante la noche cuando más necesario se hacía ejercer una vigilancia para evitar la entrada clandestina de personas no deseadas, que pudiesen alterar el orden, y también de aquellos productos o mercancías que estaban sujetos al pago de aranceles. De ahí que la protección del espacio intramuros, en su conjunto, arrancaba de la muralla, y que toda la población, de alguna manera, se

viese involucrada, en mayor o menor medida, en este cometido, ya que era una manera de colaborar en la prevención del mantenimiento de la seguridad interior. Es evidente que, en épocas conflictivas, coincidentes con crisis políticas, la protección de la ciudad se intensificaría, extremando las medidas de vigilancia desde la muralla¹.

Para el caso de Toledo conocemos cómo se llevaba a cabo la organización del sistema de vigilancia desde la muralla². También estaba a cargo de los Jurados, cada uno de los cuales, en sus respectivas parroquias, tenía que preocuparse de proporcionar los hombres (*peones*) que le fuesen requeridos. Normalmente, cada parroquia aportaba un número fijo de hombres cada día, salvo en casos excepcionales que se requiriese una vigilancia más estrecha. Dos jurados eran los encargados de distribuir ese contingente por los distintos puntos desde los que se ejercía la vigilancia, señalando a cuál de ellos tenían que acudir los de las distintas parroquias. Normalmente, los de cada una de éstas iban a aquellos tramos de muralla más próximos a las mismas. Es decir, que a cada parroquia se le asignaba un número de hombres, muy posiblemente en proporción a su población –que luego dos jurados tendrían que reclutar– y los lugares en los que tenían que ejercer su misión.

La vigilancia diurna (*guardas*) solamente se solía realizar en las dos puertas principales de la ciudad (Bisagra y Cambrón) y en los dos puentes (Alcántara y San Martín), mientras que la nocturna (*velas*), en la que participaba más personal, se ejercía a lo largo de toda la muralla, desde los cubos o torres, y estaba en especial orientada a proteger los puntos más vulnerables (portillos o tramos de muralla caídos). Esta vigilancia nocturna solía realizarse de una manera estática –cada grupo vigilando desde el punto asignado, sin moverse del mismo– aunque también se podía combinar con otra móvil (*rondas*) en la que un grupo de hombres se desplazaba –normalmente por el exterior– a lo largo de un trayecto que también tenía asignado. Con este sistema de rondas se abarcaba al conjunto del perímetro amurallado y se reforzaba la vigilancia estática.

A continuación vamos a señalar algunos ejemplos a través de los cuales se puede constatar cómo se realizaban los sistemas de reclutamiento y distribución de hombres entre las diferentes parroquias, para organizar la vigilancia desde la muralla.

1 Para el caso de Talavera a mediados del siglo XV, vid. SUÁREZ ÁLVAREZ, M^a J.: *op. cit.*, pp. 45-48.

2 Estos aspectos ya han sido analizados anteriormente por nosotros: «La noche de Toledo en el siglo XV», en *Toletum*, 30, 1994, pp. 123-142.

El primero de ellos corresponde al mes de abril del año 1439 (el día no se especifica en el documento, habiéndose dejado el espacio en blanco, con lo que podría pensarse que la propuesta era aplicable a cualquier día del mes) y se refiere al reparto de hombres por parroquias que realizó el Cabildo de Jurados *para guarda desta çibdad, a las puertas*, es decir, para realizar la vigilancia diurna. En total intervenían 60 hombres, repartidos en grupos de 15, según las distintas parroquias, en cada uno de los puntos siguientes:

En el puente de Alcántara:

San Miguel: 5
 San Justo: 3
 San Lorenzo: 4
 La Magdalena: 2
 San Pedro de las Cuatro Calles: 1

En la puerta de Bisagra:

Santiago del Arrabal: 6
 San Nicolás: 6
 San Vicente: 3
 San Ginés: 1

En la puerta del Cambrón:

Santa Leocadia: 6
 San Román: 3
 San Salvador: 1
 San Martín: 1
 San Cristóbal: 1
 San Antolín: 1
 San Juan: 1
 San Andrés: 1

En el puente de San Martín:

Santo Tomé: 7
 San Soles: 3
 San Andrés: 4

Otra parroquia de la que desconocemos el nombre por estar el documento

roto: 1

En el mismo documento también se recoge otro reparto que se hizo en el mes de mayo del mismo año, *para velar los portillos e logares caydos de la çerca desta çibdad*. Estos 25 puntos eran los siguientes:

–*Al postigo de Sant Miguel, al camino de los molinos de Sant Lucas*: 3 hombres de la parroquia de San Miguel.

–*En el corral de Sant Lucas, que guarden el camino que va al río:* 2 hombres de la misma parroquia.

–*En las pennas del Picaçuelo, al postigo de los açacanes:* 2 hombres de la parroquia de San Justo.

–*En la torre que está çerca del tinte del banno:* otros dos de la misma parroquia.

–*Ençima de la puerta del Fierro:* 2 hombres de la de San Lorenzo.

–*En la torre que está de frente del tinte del Açor:* otros dos de la misma parroquia.

–*A la puerta de la torre baxo de Sant Sevastián:* 2 hombres de la de San Soles.

–*Ençima de la torresilla que está ençima de los portillos:* 2 hombres de la de San Cristóbal.

–*En la torre de Benalfarax:* un hombre de la parroquia del Salvador y dos de la de Santo Tomé.

–*En la puerta de la huerta de Pero López de Saldanna:* 4 hombres de la de Santo Tomé.

–*En la torre del postigo de Sant Pablo:* 2 hombres de una parroquia que desconocemos por estar el documento roto.

–*En la torre de la puerta de almohada:* un hombre de la parroquia de San Ginés y 3 de la de San Nicolás.

–*En la torre albarrana çerca de la puerta de Almohada:* 2 hombres de la de San Vicente.

–*En la torre nueva que está ençima de las casas de Sancho Garçía, baxo de la puerta de Visagra:* 2 hombres de la de San Juan.

–*En la torre que está en cabo de las casas de Sancho Garçía, çerca de la puerta de Visagra:* 2 hombres de la de San Andrés.

–*En la torre que está ençima del mesón de Luys Alvaro:* 2 hombres de la misma parroquia.

–*En la torre de la puerta vieja de Visagra:* 2 hombres de la de San Antolín.

–*En la torre frontera del ospital de Santiago:* 2 hombres de la de Santiago del Arrabal.

–*En la torre frontera de las casas de Juan Gonçales Mariscal:* otros dos hombres de la misma parroquia.

–*En la torre frontera del álamo:* otros dos hombres de la misma parroquia.

–*En la torre que tiene puertas:* 2 hombres de la de San Román.

–*En la torre que está ençima del postigo:* 2 hombres de la de San Nicolás.

–*En la torre del álamo que está a la Granja*: otros dos hombres de la misma parroquia.

–*Al postigo del Açor*: uno de la parroquia de San Martín y dos de la de San Nicolás.

–*En el monasterio de Santa Catherina, dos omes de día e de noche*, de la parroquia de San Nicolás (está tachado; añadido: *mandáronse al asuda*).

Como se comprueba por este documento, que resulta de un gran interés, pues nos proporciona una información detallada sobre los portillos y las torres de la muralla de Toledo en aquel año, eran unos 57 hombres los que entonces se requerían para realizar la vigilancia nocturna del perímetro amurallado, a los que habría que añadir los que se ubicarían en las dos puertas principales y en los puentes.

Los otros ejemplos de que disponemos corresponden todos al año 1461 y, aunque esta documentación no resulta todo lo completa que sería de desear, sí nos puede permitir conocer cómo estaba organizado en aquel momento el sistema de vigilancia.

Por lo que respecta a la vigilancia diurna, ésta se seguía localizando en los 4 lugares tradicionales (puertas de Bisagra y del Cambrón y puentes de Alcántara y de San Martín), aunque solamente realizada por un total de 8 hombres, dos en cada uno de esos puestos. Posiblemente sólo se trataría de un refuerzo añadido al contingente de individuos encargados del control fiscal del paso por esos lugares. Parece que la vigilancia del puente de Alcántara estaba encomendada a las parroquias de la Magdalena y de San Miguel, la de la puerta de Bisagra a la de Santiago del Arrabal, la de la puerta del Cambrón a la de Santa Leocadia y la del puente de San Martín a la de Santo Tomé.

Por la noche, con un mayor contingente de hombres, se realizaban rondas y velas.

El día 2 de mayo de aquel año, y para los días sucesivos, se mandaron hacer 3 rondas:

–*una desde el postigo de Sant Leonardo fasta el postigo de la Granja*.

–*la otra ronda ha de ser desde la Granja fasta la torre de Benalfarax*.

–*la otra ronda ha de ser desde la torre de Benalfarax fasta la puerta de los Doce Cantos*.

El 10 de mayo se mandaron hacer 5 rondas en las que participarían 57 hombres:

–una ronda que ande desde el postigo de Sant Pablo fasta el postigo de la Granja.

–otra desde el dicho postigo que ronde fasta la puente de Sant Martín.

–otra desde la puente de Sant Martín fasta la torre de Benalfarax.

–otra desde la torre de Benalfarax fasta el muladar de Sant Lucas.

–otra desde el dicho muladar fasta la puerta de los Dose Cantos.

Como se puede comprobar, con estas rondas se abarcaba casi al conjunto del perímetro amurallado, por cuyo exterior se realizaban (referencia al muladar de San Lucas). Solamente quedaba excluido el tramo desde la puerta de los Doce Cantos al postigo de San Pablo, que era el que coincidía con el complejo fortificado que se levantaba en la entrada del puente de Alcántara. Aunque impedía el paso de una ronda, desde el mismo se vigilaba toda esa zona.

Para el 16 de mayo contamos con una información completa acerca del reparto que correspondió a cada parroquia y los lugares en los que se establecería la vigilancia. Dos jurados se encargaban de reclutar los 54 hombres necesarios. El jurado Bartolomé Pazano tenía que reclutar 22, de las siguientes parroquias:

San Miguel: 5 (uno para vigilar de día)

La Magdalena: 4 (uno para vigilar de día)

San Lorenzo: 4

Santiago y San Isidro: 8 (dos para vigilar de día)

San Cebrián: 1

Estos 22 hombres, agrupados de dos en dos, realizarían la vigilancia en los siguientes puntos:

–Vigilancia diurna:

en el puente de Alcántara

en la puerta de Bisagra

–Vigilancia nocturna:

en el puente de Alcántara

en la puerta de Bisagra

en el postigo de San Pablo

en la torre más gruesa çerca de la puerta de Almofada

en la torre albarrana

en la torre del cubo que está en fin de la barvacana

en la puerta vieja de Bisagra

en la torre del espolón

en la torre que está junto con el álamo de la Granja

El jurado Pedro González de Bonilla se encargaba de reclutar los 32 hombres restantes, de las siguientes parroquias:

Santo Tomé: 7 (dos para vigilar de día)
 San Román: 1
 Santa Leocadia: 4 (dos para vigilar de día)
 San Martín: 1
 San Salvador: 1
 San Juan: 2
 San Antolín: 2
 San Soles: 3
 San Andrés: 3
 San Ginés: 1
 San Vicente: 1
 San Nicolás: 3
 San Justo: 3

También agrupados de dos en dos, excepto en San Agustín que se apostarían 8, tenían que vigilar los siguientes puntos:

–Vigilancia diurna:

en la puerta del Cambrón
 en el puente de San Martín

–Vigilancia nocturna:

en la puerta falsa de la Granja
en el portillo derribado que está tapiado
en la torresilla cerca la de los Abades
 en la torre de los Abades
 en San Agustín
entre Santo Agustín e la puente
 en la torre de Benalfarax
 en la puerta de los Doce Cantos
 en la puerta del Cambrón
 en el puente de San Martín

Finalmente, para el día 21 de junio de ese mismo año, contamos con otro documento en el que se señala el número de hombres que aportaba cada parroquia y los lugares en los que se establecían:

La Magdalena: en el puente de Alcántara, de día: 2
 de noche: 2

Santiago: en la puerta de Bisagra, de día: 2
 de noche: 2
 en el postigo de San Pablo: 1

San Isidro: en el mismo postigo: 1

Santa Leocadia: en la puerta del Cambrón, de día: 2
de noche: 2

San Justo: en la *torre más gruesa a la puerta de Almofada*: 2
en la torre albarrana: 1

San Ginés: en la misma torre: 1

San Vicente y San Salvador: *a la torre del cubo que está en fin de la barvacana, cerca la albarrana*: 2

San Lorenzo: en la puerta vieja de Bisagra: 2
en la torre del espolón: 2

San Nicolás: en la torre *que está junto con el álamo de la Granja*: 2
en la puerta falsa de la Granja: 1

San Cristóbal y San Cebrián: en esta misma puerta: 1

San Miguel: *al Picaçuelo*: 2
en la puerta de los Doce Cantos: 2

San Antolín: en la torre de Benalfarax: 2

San Román y San Martín: *a las torresillas cerca Santo Agustín*: 2

Santo Tomé y San Juan: a San Agustín: 8 (6 de Santo Tomé y 2 de San Juan)

San Soles y San Andrés (3 de cada parroquia): *a la corralisa*: 2
en la torre de los Abades: 2
al portillo derribado que está tapiado: 2

Los vecinos de las Cuatro Calles tenían la obligación de contribuir, cada noche, con 12 hombres *para velar en los alcáçares de la dicha çibdad*. Sin embargo, no lo debían de cumplir con mucho rigor, lo que llevó al alcaide Iohan Osorio a quejarse a Enrique IV. Y éste, el 12 de septiembre de 1472, escribió a Toledo mandando que se cumpliera lo que siempre había estado establecido.

Muy posteriormente, el 26 de abril de 1491 se pregonó por la ciudad que nadie fuese osado *de sobir ni de andar por las çercas e muros desta dicha çibdad, ni asy mismo entrar ni salir por el canno de Sant Ysidro ni por el espolón de Sant Agustín, ni por otro lugar alguno, de noche ni de día*. El infractor sería traído *públicamente a la vergüença*,

en como de un asno, por esta dicha çibdad, y además pagaría en pena 20 reales de plata; si no los tuviese le darían 20 azotes públicamente.

No obstante, si manteniendo una estrecha vigilancia nocturna desde la muralla se podía prevenir el acceso de personas indeseables al interior de la ciudad, aquello no suponía que la tranquilidad y el orden público quedasen totalmente garantizados, pues éstas podían penetrar durante el día. De ahí que se hiciese necesario tomar otras medidas para evitar y reprimir cualquier alteración que se pudiese producir.

Era evidente esta función protectora desempeñada por la muralla y de ahí que existiese una preocupación por su buen mantenimiento, aunque no siempre se conseguía, como se constata en alguna de las relaciones anteriores en las que aparecen señalados algunos lugares como caídos o derribados³.

6.2. El control de las armas

Especial repercusión en la alteración del orden público llegaron a tener los conflictos políticos que afectaron a muchas ciudades castellanas durante el siglo XV, entre las que Toledo mantuvo un destacado protagonismo. En efecto, las crisis políticas de aquella centuria desembocaron en que, en algunos momentos, algunas ciudades se apartaron de la obediencia real, por lo que, mientras aquella situación se mantenía, el orden en su interior se veía gravemente alterado.

En Toledo, en varios momentos se vivieron situaciones prolongadas de sublevación, durante las cuales los enfrentamientos entre bandos rivales fueron muy frecuentes, a lo que se unía un creciente recelo hacia los cada vez más numerosos conversos. Todo lo cual desembocó en una alteración constante del orden en el interior de la ciudad, con resultados muchas veces trágicos (muertes, incendios, saqueos, etc.)⁴.

No vamos a entrar en detalles sobre estos acontecimientos, sobradamente conocidos por otra parte, pero sí conviene tenerlos en consideración pues, aunque fuesen excepcionales, dada la frecuencia con que se repitieron y el alcance que adquirieron, tuvieron que incidir de

3 Según las ordenanzas estaba establecido que para el mantenimiento de la muralla se destinasen *la renta de la tahurería e los dineros de la puerta de Visagra e las rentas del mesón del trigo e la renta de la ropa vieja e de las meajas de los pannos de Toledo*, aunque no parece que se debía de cumplir con mucho rigor.

4 Para un detenido análisis de los conflictos que tuvieron a Toledo por escenario, vid. la obra de BENITO RUANO, E.: *Toledo en el siglo XV...*

una manera muy directa en alterar muchos aspectos de las relaciones de convivencia.

Superadas estas situaciones, una vez que se recuperaba la tranquilidad, se ponían en práctica una serie de medidas, a cumplir bajo severas penas, tendentes a evitar nuevos alborotos. Así, se seguía insistiendo en que la gente no llevase armas, que no se reuniese (*ayuntamientos*) y que no se formasen bandos —que eran la principal fuente de los conflictos internos—, que no se anduviese de noche por las calles, etc., a la par que se organizaban sistemas de vigilancia para procurar que aquello se cumpliese y se restableciese el orden alterado.

En ocasiones, eran los propios reyes los que enviaban determinadas disposiciones a la ciudad para procurar que no se produjesen movimientos que pudiesen afectar al mantenimiento de la autoridad real. Por ejemplo, el 28 de septiembre de 1464, desde Segovia, Enrique IV envió una carta a los habitantes de Toledo en la que les señalaba que le habían informado que, sin consentimiento de los jurados, *vos aveys ayuntado e faseys algunos ayuntamientos, asy con armas como syn ellas, e aveys ydo e ydes a llamamiento de algunos cavalleros e personas*. Como de ello se derivaban *algunos escándalos e movimientos e porque entiendo que cumple asy a mi serviçio e a la buena guarda desa dicha çibdad*, les mandó que, en adelante, *non fagays los tales ayuntamientos, nin vos ayuntedes nin armedes, sin consentimiento de los jurados desas dichas perrochas que tienen cargo dellas, nin vayades a llamamiento de ningund cavallero, ni de otra persona alguna desa dicha çibdad, salvo cada e quando que fueredes llamados por el asyistente della o por los dichos jurados desa dicha çibdad o de las otras personas que tienen cargo de la mi justiçia della, porque todos seays conformes e prestos para las cosas que a mi serviçio e execuçion de la mi justiçia e a la buena guarda desa çibdad cumple*. Esto lo tendrían que cumplir todos, incluso aquellos que estuviesen ligados a otra persona, bajo pena de que les serían confiscados todos sus bienes (doc. 64).

El 3 de agosto de 1467 se pregonó por Toledo que nadie acudiese *a ningunos cavalleros, ni a los sennores de la santa yglesia desta çibdad, ni a otras personas algunas, eçebto los que vibieren con ellos e tovieren acostamiento dellos o tierra dellos. E que todos los otros acudan cada que fuesen llamados a sus perrochas e se ayunten con los jurados e diputados dellas, para favoresçer la justiçia del rey*. A todos los que no lo cumpliesen les desterrarían de la ciudad y les serían confiscados sus bienes (doc. 66).

El 20 de junio de 1468 Enrique IV mandó que se pregonase que, como había *bulliçiosos e escandalisadores* en la ciudad, que los habi-

tantes de la misma *no se ayunten en las semejantes personas a faser los dichos bolçios e escándalos, ni les favoreçer por ninguna rasón ni color que sea*. A los que lo acatasen, el rey *les faría muchas honrras e merçedes* y a los infractores, les castigaría *por justiçia*. Se dió un plazo de una hora para que se deshiciesen *los ayuntamientos de gentes, sy algunos están fechos*, castigándose con la pena de muerte y pérdida de sus bienes a los que no lo cumpliesen.

Del reinado de Enrique IV conocemos el texto de otros pregones que se difundieron por Toledo, aunque desconocemos su fecha exacta, relativos a la prohibición de formar grupos y provocar revueltas. Así, por uno de ellos, se mandó *que ningunas personas no fagan ayuntamientos de gentes, ni alvoroten por palabra ni obra la dicha çibdad, ni parte della, por plaças ni yglesias ni por otras ningunas calles, ni digan palabras de alboroto*. Los que no lo cumpliesen serían desterrados de la ciudad y sus bienes confiscados.

Por otro, se mandó que absolutamente nadie, de la condición social que fuese, se juntase con otros, *de dya ni de noche, con armas ni syn armas*, a no ser que fuesen convocados por el Ayuntamiento o por los oficiales de la justicia real, *para ayuda de la execuçión de la dicha justiçia*.

En otro se mandaba *que ningunas ni algunas personas non anden alborotando, ni escandalizando por esta çibdad, ni fasyendo corrillos ni allegamientos, escándalo o alboroto*, bajo pena de muerte y de pérdida de sus bienes.

Estas prohibiciones, relacionadas con la formación de bandos que, normalmente por motivos políticos, solían alterar el orden dentro de la ciudad, estaban también en estrecha relación con aquellas que prohibían o limitaban el portar armas⁵.

El 13 de septiembre de 1471 se pregonó que *ningunos omes de pie, ni ofiçiales, no trayan armas ofensyvas ni defensyvas*, bajo pena que, por la primera vez, se las confiscarían y se las romperían, y por la segunda vez, además, pasarían 30 días en la cadena (doc. 67).

El 27 de junio de 1472 se pregonó otra disposición similar, aunque se especificaba que sólo podrían llevar armas *los del regimiento*, es decir, los regidores y los jurados. En cuanto a los infractores, *sy fuere escudero o çibdadano*, la primera vez perdería las armas y estaría 10 días arrestado en su casa, y la segunda vez, aparte de perderlas,

5 Sobre medidas prohibiendo llevar armas en Murcia, vid. RUBIO GARCÍA, L.: *op. cit.*, pp. 74-75.

sería desterrado durante 30 días fuera de la ciudad. Si fuese *oficial o ome de pie*, la primera vez perdería las armas y estaría 30 días en la cadena y si reincidiese, sería desterrado por medio año, y si no cumpliera el destierro, *que muera por ello*. Si fuese *extrangero o caminante*, allí donde se alojase, los mesoneros o posaderos estarían obligados a comunicarle estas disposiciones, so pena de tener que pagar las armas, y a aquellos se les castigaría *al alvedrío de la justicia*. Todas las armas confiscadas se quebrarían públicamente y se colocarían en la picota e en otros logares de la dicha çibdad (doc. 69).

También, en el mismo pregón se dispuso que, todos los parroquianos, tenían que acudir a la llamada de sus respectivos jurados y éstos a la *justiça*, cuando fuese necesario. Si aquellos no lo cumplían, perderían todos sus bienes, e *la persona esté a la merçed del rey*, y en igual pena incurrirían los jurados (doc. 69).

Sin embargo, parece que la disposición anterior referente a la prohibición de llevar armas no se debía de cumplir por parte de los encargados de la vigilancia de la ciudad en nombre del rey, pues el Ayuntamiento se quejó ante Enrique IV. Este, desde Madrid, el 16 de octubre de aquel mismo año, envió una carta a los alcaides del alcázar y de las puertas y puentes de la ciudad, diciéndoles que le habían informado que sus hombres no cumplían aquel acuerdo, por lo que les mandó que no consintiesen *que los dichos vuestros omes nin algunos dellos, traygan armas por la dicha çibdad, salvo quando con vosotros fueren e non en otra manera, porque a causa dello se non siga en la dicha çibdad pelea nin escándalo alguno* (doc. 71).

No obstante, otras personas tampoco lo debían de cumplir como se desprende de sendos pregones que se difundieron por la ciudad. Por uno de ellos, de 23 de febrero de 1473, se recordó que absolutamente nadie de la ciudad podía llevar armas ofensivas ni defensivas. Las penas para los infractores, según su condición social, eran idénticas a las recogidas en el pregón anterior. Solamente los dos hombres que acompañaban, de día y de noche, a cada uno de los alguaciles, podrían llevar armas, con la correspondiente licencia del Asistente, siempre que estuviesen de servicio. Los alguaciles no podían conceder licencia a nadie para llevar armas, so pena de perder la vara. Solamente los alcaides del alcázar y de las puertas y puentes las podrían llevar, así como los hombres que con ellos anduviesen, pero exclusivamente cuando estuviesen también de servicio (doc. 72).

Por el otro pregón, de 5 de julio de aquel mismo año, se volvía a recordar la obligación del cumplimiento del anterior, ya que algunos *se an desordenado en el traer de las dichas armas* (doc. 73).

Por un pregón de 24 de enero de 1474, y tal vez al haberse superado alguna situación conflictiva que pudo haber determinado las disposiciones anteriores, se mandó que nadie podía llevar armas ofensivas ni defensivas *después de tannida la campana del Ave María de la santa yglesia desta dicha çibdad*. Es decir, que parece que sólo se prohibía llevar armas de noche. El que después del toque fuese sorprendido llevando armas, éstas serían confiscadas por los alguaciles y serían para ellos, y aquél sería llevado a la cárcel para que al día siguiente fuese castigado. No obstante, las armas que se podían llevar durante el día también quedaban limitadas, ya que estaban prohibidas las ofensivas y de las defensivas sólo se permitían una espada y un puñal, pues en caso contrario se perderían y también serían para los alguaciles (doc. 75).

Igualmente correspondientes al reinado de Enrique IV conocemos el texto de otros pregones, aunque no su fecha de difusión, relacionados con el llevar armas en la ciudad. Así, por uno de ellos, se mandó que nadie portase armas ofensivas ni defensivas, bajo pena que, por la primera vez que fuese sorprendido, se las quebrarían; si el infractor *fuese ofiçial, que esté treynta días en la cadena*. A la segunda vez, también se las quebrarían y serían desterrados durante el tiempo que acordase el Ayuntamiento.

Por otro, solamente se permitía llevar puñales. El que fuese sorprendido llevando otras armas, la primera vez se las confiscarían y la segunda vez, además, *sy fuere escudero o sy fuere çibdadano, que esté quinze días en la cárcel; e sy otra persona de menor estado, que le den çien açotes*.

Por otro pregón se mandó que nadie llevase armas, ni por el día ni por la noche, en la ciudad y en sus arrabales, excepto los caballeros y escuderos *quando entraren cabalgando, y no en otra manera*. Aquellos que no lo cumpliesen, la primera vez perderían las armas y se las quebrarían. Si reincidiesen, se las volverían a confiscar; si el infractor fuese *escudero o çibdadano*, sería desterrado de la ciudad durante medio año, y si fuese *ofiçial o peón o labrador*, estaría 60 días en la cadena. También se mandaba que nadie fuese osado de rebelarse contra la justicia mientras ésta le requiriese las armas; si el que lo hiciese fuese escudero o ciudadano, sería desterrado por un año y pagaría además 6.000 maravedíes, y si fuese peón, oficial o labrador, *o otra semejante persona de baxa condiçión*, le darían 60 azotes públicamente por la ciudad. Igualmente, se mandó que los mesoneros informasen de este pregón a los que se alojasen en sus mesones, so pena

que tuviesen que pagar el valor de las armas que éstos llevasen (doc. 98).

Durante el reinado de los Reyes Católicos también se siguieron promulgando disposiciones similares, tendentes a evitar conflictos en la ciudad. Así, el 7 de abril de 1475, se difundió por Toledo un pregón recordando cómo estaba prohibido llevar armas, tanto ofensivas como defensivas, y provocar revueltas, aunque algunos no lo cumplieran. Por ello se volvía a recordar estas disposiciones para que se cumpliesen (doc. 77).

La misma Isabel la Católica, encontrándose en Toledo, el 27 de mayo de aquel año fue informada por el Cabildo de Jurados, cómo ellos tenían encomendada la vigilancia de la ciudad, para lo cual llamaban *a los vesinos e perrochianos de las perrochias de la dicha çibdad, cada uno de la perrochia donde es jurado, asy para rondar e velar la dicha çibdad, cada que es neçesario, como por esforçar e ayudar a la justiçia della e faser otras algunas cosas. Pero, sin embargo, por cabsa de las cosas pasadas en esta dicha çibdad de algunos tiempos acá, los dichos perrochianos e vecinos de las dichas sus perrochias o algunos dellos, non quieren venir a sus llamamientos*. Por lo cual le pidieron que tomase alguna medida y así, aquel día, expidió una carta mandando que todos los vecinos que fuesen requeridos por los jurados *para velar e rondar e guarda de la dicha çibdad cada que fuere neçesario e faser todas las otras cosas complideras al paçifico estado della*, se juntasen con ellos, cada uno en su correspondiente parroquia (doc. 78).

El 29 de julio de aquel mismo año se pregonó que nadie, desde aquel día, llevase armas ofensivas o defensivas, so pena de perderlas; si reincidiese, además, estaría 20 días en la cárcel. También se anunció que nadie anduviese a pie de noche, después del toque de la campana, *salvo trayendo linterna o candela*, bajo pena de perder lo que llevase y de ser conducido a la cárcel *para que dél se faga justiçia* (doc. 79).

El 16 de marzo de 1477, desde Madrid, los Reyes Católicos enviaron una carta a Toledo en la que señalaban cómo el Cabildo de Jurados les había informado *que por causa de las disençiones que en estos nuestros reynos ha avido de algunos tiempos acá, algunos vesinos e personas desa dicha çibdad, ofiçiales e de otros estados, han procurado de se allegar a algunos de los cavalleros e personas de la dicha çibdad, e favoreçerse con ellos, dexando sus ofiçios e buena bivienda e metiéndose en mal bivar*. Por ello mandaban que, en adelante, ninguna persona que estuviese o llegase a Toledo, no se juntase con otros

para faser escándalo nin rebolver ruydo y cada uno estuviere en su parroquia a disposición de los jurados, pues en caso contrario se le confiscarían sus bienes (doc. 81).

El 30 de mayo de 1477 se recordó en un pregón *que todos sean obligados de guardar el pregón de las armas so las penas en él contenidas*.

El 15 de enero de 1478 se volvió a pregonar que nadie fuese osado de andar a pie después de tañida la campana del Ave María, sin llevar candela encendida, so pena de ser conducido preso a la cárcel (doc. 82).

Por otro pregón, el 22 de diciembre de 1484 se mandó que nadie llevase armas, defensivas ni ofensivas, *salvo los del regimiento*. El que fuese sorprendido llevándolas, *sy fuere çibdadano o escudero*, la primera vez se las quitarían y a la segunda vez sería desterrado de la ciudad durante 30 días; *si fuere ofiçial o ome de pie*, la primera vez también se las quitarían, la segunda vez, además, estaría 30 días en la cadena y a la tercera sería desterrado durante medio año, y si no cumpliera el destierro, *muera por ello*. Los mesoneros o posaderos tendrían que avisar a los forasteros de estas medidas. Todas las armas que se requisasen serían quebradas y puestas en la picota (doc. 85).

En una fecha que desconocemos se pregonó que nadie llevase armas, ni de noche ni de día, *ellos ni sus omes e criados despuelas*, ni anduviese de noche después del toque de la campana, *tanniendo vihuelas ni panderos ni otra cosa alguna*. El que no lo cumpliera, *sy fuere cavallero o escudero o persona de honrra*, la primera vez que fuese sorprendido le confiscarían las armas y se las quebrarían; la segunda vez, además, sería desterrado durante un mes, y a la tercera le sería doblado el destierro. *Sy fuere ofiçial o ome de pie*, la primera vez también se las quebrarían y le llevarían a la cárcel, la segunda le darían 50 azotes y a la tercera cien (doc. 100).

La reiteración de todas estas disposiciones parecen evidenciar que no resultaban muy efectivas, por lo que, con relativa frecuencia, el orden público se alteraba, en gran medida por motivaciones y rivalidades políticas, en las que los miembros de algunos linajes de la ciudad, agrupados en bandos, tenían un gran protagonismo.

6.3. El control de los sospechosos

Existía un cierto recelo ante la presencia de cualquier persona ajena a la ciudad, considerándola como potencial causante de alborotos o de conflictos y, sobre todo, como alteradores de las normales relaciones de pacífica convivencia. Por ello, se tendía a ejercer un con-

trol sobre el que no viviera de una manera fija en la ciudad, y en especial si no tenía un trabajo seguro y conocido. Se tendió a prevenir la llegada y el establecimiento de posibles delincuentes, aunque no parece que las medidas adoptadas fueron muy eficaces, pues no siempre aquellos venían de fuera ya que podían estar establecidos en la propia ciudad como simples vecinos o moradores.

Ya a fines del siglo XIV se había ordenado en Toledo *que todos los omes vagamundos que agora están en esta çibdad, que non tienen nin saben ofiçio con que se mantengan, nin otrosy sennores con quien bivan, en un plazo de tres días, busquen sennores con quien bivan, o se metan a trabajar e afanar, en tal manera porque de su sudor e trabajo se puedan proveer e mantener, porque non anden asy folgazanes e vagamundos*. Si en ese plazo no lo cumpliesen, se marcharían de la ciudad, pues si permaneciesen en ella, la primera vez que fuesen detenidos les darían 50 azotes y les echarían fuera, a la segunda les cortarían las orejas y a la tercera *que les mandaran matar por ello*.

Para evitar alborotos y que se supiese quién andaba por las calles matando y robando, también se mandó que los fieles de Toledo, *cada uno de ellos en sus perrochas e collaçiones, secretamente sepan e se enformen, e sepan la verdat, por quantas partes podiesen, quantas e quales son las personas, varones como mugeres, que moran e biven en cada barrio e calle de cada collaçión, que non han buena fama, e en que han alguna suspeçión porque non usan nin biven bien nin onestamente, nin como deven. También, los fieles se enterarían sy tienen sennores con quien biven o ofiçios con que se puedan proveer e mantener, e cómo o en qué manera biven o se mantienen*. De todo lo que se enterasen, lo escribirían detalladamente y en un plazo de 6 días lo llevarían ante el Alcalde Mayor de la Justicia para que éste realizase las averiguaciones oportunas.

Para que todo se cumpliera mejor y se pudiese controlar a todos los sospechosos, también se ordenó *a todos los mesoneros y mesoneras que tienen mesones cosarios en que acogen por sus dineros a los que a ellos vienen, que de aquí adelante non acogan en ellos a los tales rufianes e vagamundos e folgazanes*. Pero como los mesoneros no tenían por qué conocer a éstos, se les mandaba que, *asy de noche como de día, llanamente, syn otro escándalo e alboroto, abran las puertas de los mesones e acojan en ellos a los dichos alguaziles e fieles e a los que con ellos fueren*, para que prendiesen a los que allí se escondiesen y los ingresasen en prisión. Los mesoneros no se podrían negar, bajo pena de 50 azotes.

Este sistema, y disposiciones similares, se siguieron manteniendo a lo largo del siglo XV. Así, por ejemplo, el 24 de noviembre de 1457,

desde Madrid, Enrique IV envió una carta a los alcaides que en su nombre custodiaban el alcázar, los puentes, las puertas y torres de Toledo, indicándoles cómo él había sido informado que algunas personas, *malfechores e robadores*, eran acogidas en esos lugares, escapándose así de la justicia, *de lo qual toman otras osadías para delinquir*. Por lo cual, mandaba que, cada vez que fuesen requeridos, tanto por el Asistente como por el Alcalde Mayor de la ciudad, entregasen *quales quier malfechores e matadores e otras personas quales quier que asy ayen cometido e fecho quales quier maleficios*, para que fuesen condenados *en las penas que asy merescieren por rasón de los dichos delitos que asy oviesen cometido*.

Nuevamente, el 17 de marzo de 1461, desde Segovia, Enrique IV volvió a mandar otra carta, dirigida no sólo a los anteriores sino también a todos los habitantes de la ciudad, señalándoles cómo estaba informado que, porque algunos protegían *a omes rufianes e vagamundos e de mal trato, se producían muchos escándalos e peleas e ruydos e muertes de omes e otros ynconvenientes*. Para evitarlo, ordenaba que nadie, de la condición social que fuese, tuviese en su compañía, *por bivienda nin acostamiento, nin por alegados nin acompañados, nin en otra manera alguna, a los tales rufianes nin omes escandalosos nin rebolvedores* (doc. 63).

El 27 de julio de 1467 se difundió un pregón por la ciudad en el que se indicaba cómo se había mandado salir de la misma a un grupo de vecinos (seguramente personas conflictivas), y que los demás podían estar *seguros en sus casas e tiendas, tratando sus ofiçios de mercaderías e de los otros ofiçios*. Aquél que les hiciese algún mal o daño, sería castigado con la pena de muerte.

El 24 de enero de 1474, se mandó *que todos los estrangeros e personas que son venidos a esta çibdad de poco acá, e no tienen sennores ni ofiçios ni viben dellos, que de oy en segundo día, salgan desta çibdad, so pena de muerte*. También se mandó que nadie, ni los mesoneros ni las mesoneras, los acogiesen, sino que fuesen a denunciarlos, bajo pena de pérdida de sus bienes (doc. 75).

El 20 de noviembre de 1481 se dio un plazo de 3 días para que saliesen de Toledo y de su término, *todas e quales quier personas que están en esta çibdad, que non biven con sennores ni tienen ofiçios e andan vagamundos por ella*; al que no lo cumpliese le darían cien azotes. Asimismo, se mandó a todos los taberneros que no acogiesen a ninguna persona a dormir, *salvo solamente a comer e çenar*, bajo pena de 2.000 maravedíes (doc. 84).

Aunque no fuese propiamente un delincuente, en el Cabildo de Jurados del día 27 de julio de 1482 se mandó echar de la ciudad a un loco que andaba por las calles, ya que *echa piedras e es muy peligroso*.

En el Cabildo de Jurados, el 21 de enero de 1486, se trató de los muchos robos que se venían cometiendo en la ciudad y se dispuso que *no acoxgan en las casas de Barrio de Rey a ningunos, sy no fueren los que sirven por la çibdad levando cargas; y asy mismo que en los mesones, sy estuviere más de tres días el huesped, que lo digan al señor corregidor*.

El 27 de octubre de 1492, considerando *que muchas personas syn vivir con sennores ni thener ofiçios, andan vagamundos e folgasanes, de la qual cabsa se cresçen aver muchos ynsultos e malos fechos, asy de rovos de casas como de otras muchas ocasiones*, para remediarlo, se dió un plazo de 3 días para que todos aquéllos, *aprendan ofiçios e se metan a trabajar e afanar, en tal manera que de su sudor e trabajo se puedan mantener*, pues en caso contrario tendrían que abandonar la ciudad. Al que no lo cumpliese, la primera vez que fuese sorprendido le darían 50 azotes públicamente, a la segunda le cortarían las orejas y a la tercera le matarían (doc. 90).

En Toledo, algunos vecinos, *asy cavalleros como escuderos e duennas e mercaderes e otros ofiçyales*, tenían esclavas y esclavos negros, los cuales, los domingos y días de fiesta, se juntaban en las casas de algunos de los que estaban casados o en tabernas y mesones, y allí hacían grandes gastos y convites, *de que muchas veses algunos dellos se envehudan y dan entre sy ocasyón de aver quistiones unos con otros e que se recresçe asy entre ellos como entre algunos cristianos quistyones e escándalos*. Además, para atender a aquellos gastos, algunos robaban en casa de sus señores. Por lo cual, para intentar terminar con aquella situación, el 5 de julio de 1494, se difundió un pregón por Toledo prohibiendo a los mesoneros, taberneros y negros casados –aunque fuesen cristianos– que los acogiesen los días de fiesta, so pena de una multa de mil maravedís la primera vez, el doble la segunda y por la tercera vez, además de esta cantidad, ser desterrados por un año. A los esclavos que fuesen sorprendidos en grupos de más de dos, les llevarían a la cárcel y les darían cien azotes *por que a ellos sea castigo e a los otros escarmiento*. También se mandaba a los señores que tuviesen esclavos que les informasen de estas medidas, para que así no se juntasen, lo cual sería *mucho provechoso para el remedyo de los dannos que se reçiben* (doc. 92).

El 20 de febrero de 1495, el corregidor de Toledo, considerando que a él, por su cargo, le correspondía *alimpiiar de todos los viçios e delitos públicos de los que mal biven y*, por tanto, tenía que procurar

defender las armas y escusar ruydos, y lançar vagamundos e ombres de mal bevir, e ombres syn ofiçios e syn sennores, y que en los dominigos por las mannanas no coman en las tavernas, mandó que los jurados averiguasen en sus barrios quiénes eran los que así vivían para que fuesen castigados, por que de los malos y de su compannya y conversaçión Dios se desirve y la república resçibe mucho dapno e fazense hurtos e otros muchos dapnos como de contynuo se vee por yspenrençia. También pidió a los jurados, muy posiblemente ante abusos cometidos, que comprobasen si los alcaldes y los alguaciles cumplían bien sus cometidos, segund son obligados, y sy llevan derechos demasiados o sy llevan cohechos o sy llevan vistas de proçesos o sy fazen algunos agravios o llevan algunas estorsiones yliçitas. Como parece deducirse, los encargados por el buen mantenimiento del orden eran los primeros en alterarlo (doc. 94).

El 20 de julio de 1496, se difundió un pregón en el que se señalaba cómo *muchas personas, queriéndose dar a viçios e a oçiosidad e holgazanería, no queriendo aprender ofiçios ni bivir con sennores, andan por las calles desta çibdad vendiendo suplicaçiones e nuegados e letuarios e melcochas, de lo qual se siguen muchos dannos e ynconvenientes e vellaquerías. De lo que se seguía que los hijos e moços e moças de los vesinos desta çibdad, furtan de sus casas dellos para jugar e para comprar las tales golosynas. Y así, para evitarlo, se mandó que nadie las vendiese, so pena de que al infractor le serían dados 100 azotes públicamente.*

Como se puede constatar por toda esta serie de disposiciones y otras que ya han sido señaladas en páginas anteriores, algunos establecimientos públicos, como los mesones y las tabernas, eran considerados como los principales focos en los que se podía generar gran parte de la delincuencia, la cual, al parecer, estaba protagonizada por individuos ajenos a la ciudad. De ahí el consiguiente interés por conocer y controlar a todos aquellos potenciales sospechosos que frecuentaban y se alojaban en dichos establecimientos, conminándoles a abandonar la ciudad si no se integraban en el orden moral y laboral de ésta⁶.

6 Disposiciones similares a éstas, tendentes a evitar la presencia de una población marginal en la ciudad, normalmente procedente del campo, como causante de los robos que se cometían, también se promulgaron en Valladolid a lo largo del siglo XV, y asimismo parece que no tenían una excesiva efectividad (RUCQUOI, Adeline: *Valladolid en la Edad Media*, Valladolid, 1987, vol. II, pp. 481-482). De igual manera, en Sevilla, también en diversas ocasiones se intentó expulsar de la ciudad –aunque posiblemente con poco éxito– a todos los que no tenían oficio conocido y que atemorizaban a la población (COLLANTES DE TERÁN, A.: «Un requerimiento de los Jurados al Concejo sevillano a mediados del siglo XV», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 1, 1984, pp. 58-60).

Otros personajes conflictivos podían resultar aquellos que, amparándose en supuestas especificidades jurídicas, cometían actos considerados como delictivos. Tal fue el caso de los denominados «clérigos de corona», *que fasen y cometen algunos exçesos e delitos, non temiendo las penas en que por ello cahen e yncurren*, y que, además, estaban protegidos por las autoridades eclesiásticas que excomulgaban a quien pretendiese actuar contra ellos. Alegando que aquello no se podía hacer, y máxime teniendo en cuenta que los tales clérigos *non trahen abito deçente*, Toledo se quejó ante los Reyes Católicos y éstos enviaron una carta a la ciudad, el 8 de febrero de 1483, por la que mandaban que, para resolver aquel asunto, se cumpliera el acuerdo que al respecto se había tomado en las Cortes que en 1480 se habían celebrado en Toledo, y que a su vez remitía a una ordenanza aprobada en el Sínodo celebrado en Sevilla en 1478⁷. No obstante, y como parecía que aquellas normas no habían supuesto el conveniente *remedio para refrenar las osadías e mal bevir de muchos que se llaman clérigos de corona*, los citados monarcas señalaron que se dirigirían al Papa para que resolviese sobre el particular.

Tiempo después, el 20 de diciembre del año 1500, el cardenal Cisneros envió una carta a todos los responsables eclesiásticos de su archidiócesis, indicándoles cómo el Papa había contestado, promulgando una bula –que pedía que se cumpliera– por la cual mandaba *que los clérigos de primera tonsura que no tovierén beneficio e no truxeren corona abierta e abito deçente, que aquestos tales no gozen ni puedan gozar del previllejo clerical*.

(7) En esta ordenanza se daba un plazo de 30 días para que todos los clérigos de corona mostrasen ante sus respectivos prelados los títulos que avalasen su condición de tales, para poder seguir manteniéndola, pues de no hacerlo, la perderían. Para gozar de la jurisdicción eclesiástica llevarían *corona abierta tamanna como una blanca vieja. E el abito e ropa e vestidura que truxeren ençima, sean obligados de la traher los dichos clérigos conjugados quatro dedos de la rodilla abaxo, e non sean de los colores proybidos en derecho... E que non se mesclen de los ofiçios proybidos de derecho, nin sean públicos rufianes, nin tengan mugeres públicas a ganar*. Estos, seguramente serían los delitos más graves en los que acostumbrarían a incurrir.

APENDICE DOCUMENTAL

En este apéndice documental presentamos la transcripción literal de 100 documentos que, por el interés de su contenido, hemos seleccionado entre todos los que han sido utilizados para la elaboración de este estudio. Aparecen agrupados, según su temática, en 5 apartados, y se recogen ordenados por orden cronológico en cada uno de ellos, dejando para el final aquellos que no tienen fecha precisa señalada. Todos estos documentos se encuentran conservados en el Archivo Municipal de Toledo (A.M.T.).

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA VECINDAD

1

1477, 24 octubre

Fernando de Castro se dirige al Ayuntamiento de Toledo solicitando le sea reconocida la vecindad por ajustarse a las leyes de la ciudad.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Fernando de Castro vesino desta muy noble çibdad de Toledo beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber que yo ha que bivo en esta dicha çibdad dose annos e mas tiempo con mi muger e fijos e casa poblada e tengo casa mia propia en ella e segund el thenor e forma de vuestras leyes yo devo gosar de los privilegios desta çibdad A vuestra merçed suplico me resçiba por vesino desta dicha çibdad e me mande dar su carta para ello lo qual en merçed resçibire Mantenga vos Dios.

2

1490, 15 marzo

Ordenanzas por las que se regulaban las condiciones para poder adquirir las vecindad en Toledo

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 134v

Hordenanças que los muy magnificos sennores corregidor e Toledo fyzieron e hordenaron çerca de las vezindades de la forma que se a de tener a los que ovieren de ser vesinos de Toledo por la gran desorden que fasta aqui se a thenido en las vezindades por que algunas vezes algunos fasyan sus probanças con testigos que les heran dannosas e peligrosas para las conçiencias por que muchos no sabian lo que juraban e aun por ques serviçio de Dios e de los reyes nuestros sennores y de buen regimiento y pro desta çibdad que a cada uno se guarde su justiçia e que se sepa que personas son que bienen a morar e vivir a esta çibdad e donde e como bienen e de que manera an de gozar de la vezindad

Lo que nos fallamos çerca de las ordenanças que tocan a los vesinos de Toledo que fasta aqui non estaban bien claras es lo syguiente

Primera mente es que qual quier que fuere vesino desta çibdad de Toledo natural de padre e ahuelo segund los previlejos de la dicha çibdad este deve ser libre e deve gozar de las libertades e franquezas e preheminençias que sienpre gozan los vesinos naturales della syn ninguna contradycion

Yten sy alguno de la tierra e juridyçion desta dicha çibdad casare con fija de vesino este sy viniere a lo notyficar al ayuntamiento diziendo como es casado con fija de vesino en tal caso la çibdad le deve mandar dar su carta para el conçejo de donde el es faziendoles saber como el tal hombre biene a dezir que mostrara como es vezino que si alguna cosa saben que le enpachen que lovengan diziendo en çierto termino y en tanto la çibdad deve cometer a persona o personas muy fiables que se ynformen si la tal muger es fija o nieta de vesinos naturales de Toledo e sy tiene casa suya propia en la dicha çibdad E fallando ser ansy verdad la çibdad le deve mandar dar su carta sellada en la qual carta se faga mençion como a de vevir continuamente en la dicha su casa con su muger e fijos sy los tovieren la mayor parte del anno de todos los annos que biviere conviene a saber las dos partes de cada un anno E sy esta condiçion non guardare que por el mesmo fecho aya perdido la vezindad e esta condiçion deven guardar los fijos e nietos de quien ansy fuere fecho vezino Que en otra manera segun se

yan muchos fraudes e engannos a las rentas del rey e a los conçejos e logares de la tierra e juridiçion desta çibdad e ansy mismo a los vesinos desta çibdad en que toca al registro del vino

Yten sy alguno viniere a bevir a esta çibdad de fuera de la tierra e juridiçion della este tal sy comprare casa o heredad e biviere continuamente dies annos en la çibdad despues deste tienpo pasado si notyficare a esta çibdad como el es vezino della e lo quiere ser dende en adelante mostrando como tiene la dicha casa e muger e fijos e que biven en ella en tal caso la çibdad le deve mandar dar su carta firmada de los regidores e suscrita del escrivano mayor de nuestros ayuntamientos e sellada con el sello desta çibdad segund costunbre

Yten pareçe ques bien que lo que los tales vesinos ovieren de dar por la carta sellada que la çibdad les mandare dar deve ser asy quel escrivano questonçes fuere aya dos doblas castellanasy el que tiene o toviere el sello aya una dobla castellana e non mas

E el que ansy casare con nieta e fija de vesino de Toledo aya de venir a lo faser saber e notificar en el ayuntamiento para que se guarde lo suso dicho E que estonçes aya de faser juramento edeclarar sy tiene algunos fijos o fijas de otra muger o mugeres antes que aquella por que aquellos non son de los que deven gozar de la vezindad nin ser vezinos salvo los fijos de aquella muger por quien adquiera la vezindad E toda esta hordenança se entienda agora sea de la jurediçion desta çibdad o de otros lugares de fuera della E que sy despues casare con otra muger que no fuere vezina de Toledo que los fijos e fijas que ovieren non sean vezinos de Toledo sy non oviere el padre bivido los diez annos e mas en que aya adquirido la vezindad segund abaxo dira

Yten quel que asy casare con muger natural de padre e aguelo vezinos desta çibdad asy por caso enbiudare de aquella muger antes de aver pasado los diez annos que en tal caso aquel non sea dende en adelante avido por vezino de Toledo e se torne en el estado que de antes hera Pero este tal sy notificare en el ayuntamiento de la dicha çibdad que quiere ser morador en la dicha çibdad e morare dende en adelante continuamente que pasados los diez annos despues que lo notificare le sea dada carta de vezindad con las condiçiones dichas teniendo casa de suyo e morando la mayor parte del anno en adelante que le fuere dada E qual quier cosa dello que non cunpliere que pierda la vezindad e se torne en el estado que primero hera

Yten que ninguno que fuere vezino e morare en los lugares de la tierra e jurediçion desta çibdad e propios e montes della que non pueda venir a bevir a esta çibdad e sy viniere se torne a salir e que el tal non

adquiera vezindad por ningund tienpo que en ella morare E aun que lo notifique a la çibdad que la tal notifiçacion non le aproveche por quanto de los sobre dichos lugares non pueden aver la dicha vezindad

Yten que los que vinieren a bivar a esta çibdad que sean de otras çibdades e villas e lugares fuera de la jurediçion della quelos tales quando vinieren lo fagan saber en el ayuntamiento como el se viene a bivar a ella e que quiere continuar la vezindad diziendo su nonbre e sy es casado e donde viene e declarando la parrochia donde bive e mora para que los jurados della lo sepan e quel tal sea avido por morador e no por vezino e no goze de las cosas que gozan los vezinos esto fasta que sean cunplidos los dichos diez annos e que pasados los dichos diez annos lo notifiquen a la çibdad como los diez annos son cunplidos E seyendo cunplidos e seyendo casado e teniendo casa suya propia le sea dada carta de vezindad para dende en adelante e goze como vezino e morador en Toledo dende en adelante la mayor parte del anno con su muger e hijos e casa poblada E sy non lo guardaren tornen a perder la vezindad como la ganan e que asy le sea puesto en la carta de vezindad que le fuere dada E esto mismo ayan de guardar los fijos deste tal pero los nietos de los que esto ovieren fecho e guardado sean ya avidos por vezinos naturales como los fijos e nietos e fijos de vezinos

En lunes quinze dias del mes de março anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa annos los sennores corregidor e Toledo estando juntos en su ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre hizieron e hordenaron las leyes e hordenanças de suso contenidas las quales mandaron que asy se tengan e guarden de aqui adelante que non vayan ni vengam contra ellas e por que mejor venga a notiçia de todos mandaron que sean pregonadas publicamente

En treynta dias del dicho mes de março de noventa annos los sennores corregidor e Toledo mandaron pregonar e fueron pregonadas estas ordenanças en la plaça de Çocadover seyendo dia de mercado ante mucha gente que ende estava por antel jurado Juan Gomes escrivano publico las quales pregonon Alfonso de Medina pregonero publico de Toledo Testigos Françisco Dias Romano e Hernando de Ubeda e Juan Andres e Bernaldino de Palençuela almotaçenes de Toledo e otros muchos vezinos de Toledo e de fuera della.

3

1493, 19 junio

Ferrand Sánchez Matute solicita del Ayuntamiento de Toledo le sea reconocida la vecindad que había solicitado hacía ya tiempo.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Ferrand Sanches Matute vesino desta çibdad me encomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber que muchos dias ha que yo ove dado ante vuestra merçed petiçion sobre rrason de mi vesindad la qual fue cometida a los sennores Fernando de Açitores con un jurado deste noble ayuntamiento para que reçibiesen la provança e ynformaçion de como yo era vesino desta çibdad ante los quales yo tengo fecha mi provança muchos dias ha E como quier que por otras mis petiçiones les he suplicado la manden ver y determinar con otras ocupaçiones que han tenido no se a podido ver Suplico a vuestra merçed manden ver la dicha mi provança e dar determinaçion en ello por que yo reçibo mucho agravo e perjuyisio de la tardança dello en lo qual vuestras merçedes administrando justiçia a mi faran bien y merçed Cuyas vidas y muy nobles personas guarde y prospere Nuestro Sennor a su santo serviçio.

4

1497, 24 mayo

Leonor Díaz solicita del Ayuntamiento de Toledo le sea reconocida la vecindad para así quedar exenta del pago de tributos que le exigían en Mocejón por los bienes que allí tenía.

A.M.T., Carpeta Siglo XV

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Leonor Dias muger de Gonçalo Dias trabajador vesino desta çibdad con umill e devida reverençia beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber que yo fuy casada con Ferrando de Porras vesino desta çibdad defunto que Dios aya El qual dicho mi marido e yo serviamos en Moçejon lugar del termino e juridiçion desta noble çibdad de Toledo E el dicho mi marido e yo jamas fuymos pecheros ni pechamos en cosa alguna con los vesinos del dicho lugar por ser como eramos vesinos desta dicha çibdad E agora que el dicho Ferrando de Porras falleçio dexo dos fijos los quales el uno dellos se fue e el otro tengo en mi poder e la hacienda que del dicho mi marido quedo para los dichos menores Juan de Porras heredero del dicho Ferrando de Porras e yo la tenemos en el dicho lugar E agora el conçejo e onbres buenos del dicho lugar han ensayado de echar pecho a los dichos menores e a mi non seyendo rason por que nunca jamas el dicho mi marido ni yo pagamos pecho alguno e de su

propia actoridad me tomaron un pedaço de una vinna e la vendieron por rason dis que del repartimiento que entre sy fisieron a la hacienda de los dichos menores E sy asy pasase ellos e yo reçibiriamos mucho agravio e danno Umill mente suplico a vuestras merçedes que por seruiçio de Dios Nuestro Sennor me manden proveer sobre ello mandando al dicho conçejo que me dexen de enpadronar a mi e a los dichos mis menores pues que ellos e yo somos vesinos e fijos de vesino desta dicha çibdad e libres e esentos de los dichos pechos lo qual allende de administrar justiçia a mi fara bien e merçed a los dichos mis fijos Nuestro Sennor las vidas y estados de vuestras merçedes acreçiente como por sus merçedes es deseado.

5

Sin fecha

El Ayuntamiento de Toledo da un plazo de 20 días para que todos aquellos que viven fuera de la ciudad muestren el certificado de vecindad y así puedan acogerse a las exenciones fiscales que tal condición otorgaba.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol, 95

Mandan los sennores Toledo que por quanto muchas personas que biven fuera desta çibdad se esymen de pagar e contribuir en los pechos reales e conçeçiles en los lugares donde biven diziendo ser vesinos desta noble çibdad o que tienen casas por que no son obligados a pechar ni contribuir con los dichos conçejos que de oy fasta veynte dias parescan ante los sennores Toledo o (ilegible) a mostrar los titulos o rason que tienen por que se llaman vesinos de Toledo o esentos de pechar o contribuir en los dichos pechos reales o conçeçiles Lo qual les mandan que ansy fagan e cunplan por quanto ansy cumple a seruiçio del rey nuestro sennor aperçibiendo les que los que en el dicho termino lo non mostrare que dende en adelante mandaran que no los ayan por vesinos desta dicha çibdad mas que ayan de pechar e contribuir en los pechos reales e conçeçiles en los logares donde biven E por que esto venga a notiçia de todos lo mandaron asy pregonar.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

6

1475, 27 mayo, Toledo

Carta de Isabel la Católica a Toledo en la que manda que la justicia se administrase debidamente, ante la queja que le presentaron los jurados.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 1.^a, n.º 20

Donna Ysabel... Por parte del cabildo de los jurados de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo me es fecha relación que a cabsa de los movimientos pasados en la dicha çibdad la justiçia della ha estado e esta mucho desordenada y enflaqueçida de manera que en la dicha çibdad non se ha executado la dicha justiçia como devia de lo qual a mi se ha recreçido mucho deserviçio e grand dapno a muchos vesinos e moradores de la dicha çibdad a quien la dicha justiçia se avia de administrar y sobre ello por ellos me fue suplicado e pedido por merçed que por que la dicha justiçia fuese mejor executada en la dicha çibdad mandase proveer de remedio mandando a las personas que tienen cargo de la justiçia de la dicha çibdad o lo tovieren de aqui adelante que cada uno dello use bien e lealmente del dicho ofiçio e se aya bien en la execuçion de la dicha mi justiçia o como la mi merçed fuese Y yo vista la dicha suplicaçion ser justa tovelo por bien e mande dar esta dicha mi carta en la dicha rason por la qual mando a las dichas personas e a cada una dellas que agora tienen o de aqui adelante tovieren cargo de la administraçion de la justiçia de la dicha çibdad que usen bien fiel e diligentemente de los ofiçios de la dicha justiçia en ella esecutando donde devieren e como devieren E por que mejor lo puedan faser e executar mando por esta dicha mi carta al alcalde que es o fuere de las alçadas de la dicha çibdad que se junte e conforme con las tales personas que tienen e tovieren cargo de la justiçia de la dicha çibdad cada e quando por ellos o qual quier dellos fuere requerido por que la dicha mi justiçia sea mejor esecutada como cunple a mi serviçio e a la buena execuçion della...Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e siete dias de mayo anno del nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

7

1493, 17 julio

Escrito leído en una reunión del Cabildo de Jurados de Toledo, para ser remitido a los demás componentes del Ayuntamiento, referente al privilegio que tenían de estar presentes en los juicios que se realizasen a los presos de la cárcel.

A.M.T., Cabildo de Jurados, n.º 47

En la reunion se leyo un escrito de requerimiento su tenor

Escrivano mayor desta muy noble çibdad de Toledo por el rey e la reyna nuestros sennores Dares por testimonio como yo el bachiller Diego Martines Ortega jurado en nonbre e como mayordomo que soy del cabildo de los jurados desta dicha çibdad digo a los sennores corregidor e regidores e çibdad que ya saben y es publico y notorio en esta çibdad que los jurados della tyenen previllejos de los reyes de gloriosa memoria confirmados por sus altezas del rey e de la reyna nuestros sennores por los quales mandan e encargan que tengan cargo de faser relacion de quales quier agravios e syn razones e dannos e cosas no devidas que sean fechas e cometydas en qual quier manera asy en esta çibdad como en todos sus lugares por quales quier personas e que esten en la casa de la justiçia e vean todas las cosas que en la dicha casa pasan en razon de la justiçia para que lo puedan faser saber a sus altezas quando su merçed fuere E que para ello los dichos jurados en su cabildo tyenen diputados ciertos jurados que esten en la dicha carçel con la justiçia segund que se a usado e acostunbrado en la dicha carçel e que agoranuevamente de fecho e contra los previllejos e buenos usos e costumbres que los dichos jurados tyenen e psesion antigua e aunque han estado y estan quel regidor que es fiel del judgado este presente a procurado e tentado de haser çiertos abtos en la dicha carçel contra algunas personas que por su mandado son presas e tentando de los condenar e para se entran en la carçel a horas no acostunbradas nin convinientes por que non puedan ser presentes los dichos jurados e sus diputados para la dicha carçel para que sepan e vean como se administra la justiçia e sy algunos agravios se fizieren a los presos lo puedan contraddezir e requerir que se administrase la justiçia a las partes de lo qual se sygue mucho deservioçio a sus altezas e grand danno e agravio a la republica desta çibdad e de todos los lugares de su tierra e propios e juridioçion e a los vesinos e moradores dellos Por ende que en la mejor via e forma que puedo e devo de derecho requiriero a los dichos sennores corregidor e regidores e juntamente por çibdad sennalen e non-

bren hora que sea conviniente para que faga el dicho fiel del judgado o de su lugar teniente audiencia en la dicha carçel para oyr y entender en quales quier cabsas tocantes al conosçimiento de su jurediçion contra quales quier personas por que los dichos jurados quieren ser y estar presentes e sus diputados por ellos con el dicho fiel e con su teniente en la dicha audiencia de la carçel para conplir lo que por sus altezas les es mandado de saber las cosas que en la dicha carçel se hazen e en lo asy haser e mandar al dicho fiel del judgado e a su teniente que a çierta hora entre y este en la dicha carçel a oyr las cabsas criminales que en su abdiencia ocurrieren e lo faga saber a los jurados como han fecho e fassen el dicho sennor corregidor e su alcalde mayor e otros sus ofiçiales e las otras justiçias que en esta çibdad han estado por aus altezas que fagan ellos ser presentes no entiendan ni determinen cosa alguna en la dicha carçel en las abdiencias particulares e en las generales los admiten e reçiben a ser presentes e que asy estan con las dichas justiçias En otra manera protesto en el dichonombre de los quejar e notificar a sus altezas para que sobre ello provean e remedien y entre tanto contradigo todos e quales quier abtos e sentençias que el dicho fiel e su teniente a fecho e fase en la dicha carçel asy contra los alcaldes e vesinos de Yevenes que tiene presos e que non manden contra ellos executar sentençia alguna fasta que los dichos jurados o yo en su nombre oygamos e veamos la cabsa e delito sobre que estan presos e sy son sentençiadados ynjustamente para que lo puedan contradezir e faser saber a sus altezas que asy mismo contradiga todos e quales quier abtos e sentençias que el dicho fiel e su teniente dieran e pronunçieren en la dicha carçel syn estar en ello presentes los dichos jurados e demas de les pedir todas las costas e dannos e menoscabos que sobre la dicha razon se recreçieren pido lo por testimonio.

8

1493, 18 noviembre

Escrito dirigido al Ayuntamiento de Toledo por el odrero Agustín, vecino de Sonseca, en el que se queja de llevar tres meses en la cárcel y todavía no haber sido juzgado.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy magnificos sennores corregidor y Toledo

Agostin odrero vesino de Sonseca vuestro vasallo con umill e devida reverençia beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed la qual sabra como ha que estoy aqui preso en esta carçel bien

ha tres meses poco mas o menos e pedimiento del jurado Fernando de Vargas sobre rason de çiertos bienes que fueron del dicho mi padre y el dicho jurado los tiene reçebidos e me tiene a mi aqui syn ninguna rason no teniendo contra mi contrato nin sentençia nin menos fiança por que yo sennores deviese estar en la carçel ni a juisio me han querido sacar por que no pida lo mio Por que umill mente les suplico por serviçio de Nuestro Sennor Dios les plega mandar al sennor alcalde mayor me quiera sacar a juisio e oyr de mi justiçia que estoy aqui perdido e muriendo de fanbre en todo este tienpo que ha que estoy aqui preso y en mandallo vuestras merçedes faran serviçio a Dios e a mi grand merçed e limosna Nuestro Redentor Ihesu Cristo prospere la vida y estado de vuestras merçedes como por ellas se desea a su santo serviçio.

9

1493, 23 noviembre

Escrito dirigido al Ayuntamiento de Toledo por Cristóbal de Arenas, arrendador de la renta de la cárcel, en el que se queja de los perjuicios que recibe por que no se cumplen las normas establecidas.

A.M.T., Carpeta Siglo XV

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Vuestro humill servidor Cristoval de Arenas beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber que yo arrende este anno del sennor alguazil mayor la carçel real desta çibdad por el qual arrendamiento yo sennores estoy perdido a causa de non aver en esta çibdad el numero de los alguaziles que han de estar por que su merçed del sennor corregidor los enbia a entender en cosas que cunplen a su serviçio por manera que non ayan synon dos o tres alguaziles e muchas personas vienen aqui a esta carçel con mandamientos a preguntar si avra alguaziles que los executen Por donde muy nobles sennores non se fase justiçia en que se executen e a mi fazen danno en non los traer presos por que humill mente suplico a vuestras merçedes mande remediarme con justiçia en que digan al sennor corregidor que su merçed aya de mandar estar continuo çinco alguaziles como es la hordenança desta noble çibdad en lo qual vuestras merçedes administraran justiçia y a mi faran merçed Otrosy muy nobles sennores por que muchas personas dan quexas de otros e con las ynformaçiones se dan mandamientos para prender a los culpantes y despues antes de ser presos se desçienden de las quexas los querellosos de manera que non

vienen a la carçel aquellos que son mandados prender por que toman los mandamientos a los alguaziles y desta manera me viene a mi muy grand perdida suplico a vuestra merçed mande en esto proveer en manera que las tales personas que asi son o fueren mandados prender me paguen los carçelajes en lo qual vuestras merçedes administraran justiçia y a mi faran mucha merçed Nuestro Sennor vuestras muy nobles personas guarde y acresçiente sus estados como vuestras merçedes desean.

10

1496, 8 marzo, Tortosa

Carta de los Reyes Católicos dirigida al Ayuntamiento de Toledo en la que mandan que nadie en la ciudad lleve vara de justicia sin su licencia.

A.M.T., Cajón 1.º, legajo 8.º, n.º 14

El Rey e la Reyna

Corregidor alcaldes alguazil regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo Vimos una petiçion quel comendador Diego Ramires de Luçena nuestro regidor de esa çibdad e vuestro procurador ante nos presento en que nos fesystes relaçion que segunt los previllejos de esa çibdad e ynmemorial uso e costunbre della quando algunos alcaldes e alguasyles de nuestra corte van a ella o otros algunos executores non han de traher vara de justiçia salvo usar de sus ofiçios e quando han neçesario favor el efecto de lo que van a faser a esa çibdad ge lo dan enteramente e que asy esta mandado por las leyes e prematicas de nuestros reynos e quel alcalde Mercado yendo contra los dichos previllejos ha traydo e trae vara e quepuesto que ha seydo requerido que la non traya que non lo a querido fazer suplicando nos sobre ello mandasemos proveer asy en lo presente como en lo venidero E por que por nuestras cartas nos tenemos mandado que ninguna persona traya varas de justiçia syn tener para ello nuestra espeçial liçençia e facultad aquello mesmo mandamos que se guarde en esa dicha çibdad E por quel dicho alcalde Mercado tiene facultad nuestra para traher vara dadle lugar a ello pues por ello non se quebrantan vuestros previllejos Fecha en la çibdad de Tortosa a ocho dias del mes de março de noventa e seys annos

Yo el Rey (rúbrica) Yo la Reyna (rúbrica)

11

1497, 1 septiembre, Medina del Campo

Carta de los Reyes Católicos al Corregidor de Toledo en la que le mandan que no consienta que el vicario de la catedral se entrometa en asuntos relativos a la jurisdicción real.

A.M.T., Carpeta Siglo XV (es un traslado del original)

Don Fernando e donna Ysabel... A vos don Pedro de Castilla nuestro corregidor de la çibdad de Toledo salud e graçia Sepades que a nos es fecha relacion quel vicario de la santa yglesia de Toledo y su fiscal se han entremetido e entremeten en perturbar la nuestra jurediçion real trayendo vara el dicho su fiscal e otros sus tinientes por esta dicha çibdad e prendiendo personas legas mere profanas sobre causas e cosas que segund derecho no los pueden nin deven prender e faziendo execuçiones de personas publicamente con pregon por la dicha çibdad e executando penas pecuniarias e faziendo otras cosas en perjuyzio de la dicha nuestra jurediçion real de lo qual a nos se sygue deserviçio e a esa çibdad e vesinos e moradores della mucho agravio e danno E por que nuestra merçed es de proveer sobre ello como con justicia deviamos fue visto en el nuestro consejo e con nos consultado e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon Por la qual vos mandamos que non consyntades nin dedes lugar quel dicho vicario use de jurediçion alguna en esta dicha çibdad e su tierra salvo en aquellos casos en cosas que segund derecho pueden e deven usar e çerca del traer de la dicha vara llamadas las partes ayaes ynformaçion como se acostunbro antiguamente e de tiempo ynmemorial a esta parte e la ynformaçion que ovieredes sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada la enbiad ante nos al nuestro consejo para que vista se provea lo que para adelante se deva haser e entre tanto fagays que se guarde solamente lo que antiguamente e de tiempo ynmemorial a esta parte se ha fecho e non consyntades nin dedes lugar que en lo uno ni en lo otro se faga novedad alguna non fagades ende al Fecha en la villa de Medina del Campo a primero dia del mes de setienbre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos Yo el Rey yo la Reyna Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del rey e la reyna nuestros sennores la fiz escribir por su mandado.

12

1500, 2 mayo

Escrito de Pedro de San Pedro dirigido al Ayuntamiento de Toledo en el que, desde la cárcel donde estaba preso, pide que se le haga justicia, para resolver su caso, ya que estaba acusado de deber 65.000 maravedís al difunto Sancho de Toledo cuando en realidad era éste quien se los debía.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 10, n.º 13

Muy nobles señores

Pedro de San Pedro vezino de Toledo beso vuestras manos e me encomiendo en la merçed de vosotros a la qual plega saber como yo estoy preso aqui en esta carçel real desta çibdad a cabsa de Martin Cota mercader albaçea de Sancho de Toledo que santa gloria aya por me negar ser albaçea ni testamentario ni tener sus cuentas nin razon seyendo el contrario de la verdad por que pareççida hallara la merçed de vosotros que me deve el dicho Sancho de Toledo sesenta e çinco mill maravedis poco mas o menos segund pareççera por una carta que en sus dias del dicho Sancho de Toledo yo le requeri que me pagase y aun dello me quexa al sennor corregidor y nunca lo quiso haser poniendo a ello sus excusas e dilaçiones y despues quel fallesçio e rogado y hechado rogadores amigos e parientes al dicho Martin Cota que buenamente syn contienda nin figura de juizio se oviese de ver y el non lo a querido nin quiere hazer por que sabe notoriamente que yo no tengo para seguir pleito nin aunque me sera fecho injustiçia que ha treynta dias que estoy aqui que aviendolo dexado en su juramento deçisorio a tenido tales formas como me he estado aqui yo estare sy otro remedio no tengo Por que humill mente suplico a la merçed de vos otros mande al dicho Martin Cota paresçer la dicha carta cuenta que en su poder estava y los libros del dicho Sancho de Toledo mandando nos dar dos contadores en lo qual ellos señores haran serviçio a Dios Nuestro Sennor e a misennalada merçed Nuestro Sennor todos tienpos prospere la vida y estado y la merçed de vos otros como por ellos señores es deseado.

13

1500, 18 julio

Asuntos tratados en una reunión del Cabildo de Jurados referentes a la situación de los presos de la cárcel.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 10, n.º 16

... Se dixo en el dicho cabildo por algunos jurados de los que ay estavan que en la carçel los presos reçiben muchos agravios e tienen mucha quexa e que oy dicho dia Juan Alvares Guerrero alcalde mayor de la justiçia fizo poner una muger en el calabozo con grillos por que pidio que la oyesen a justiçia Acordaron que Diego de Pinna e Martin Serrano jurados fuesen a estar con el dicho alcalde e le dixesen de parte del cabildo que por que avia hecho aquel agravio a aquella muger que luego lo remediase Los quales fueron luego a la dicha carçel e bolvieron dende a poco rato al dicho cabildo e dixeron a los dichos jurados que alli estavan juntos en presençia de mi el dicho escrivano que ya se lo avian dicho al dicho alcalde e que les avia respondido que lo avia hecho y que era bien hecho.

Asy mismo se dixo en el dicho cabildo este dicho dia diez e ocho de jullio del dicho anno como el carçelero que tiene a cargo la dicha carçel yendo contra las ordenanças e mando desta çibdad vende vino (*tachado*: a los presos a mayores preçios no) a mayores preçios que en la çibdad vale non lo pudiendo hazer de derecho Acordaron que se diga al corregidor que lo remedie.

14

1502, 23 julio, Toledo

Carta de los Reyes Católicos al Corregidor de Toledo para que los presos, una vez liberados, no fuesen de nuevo prendidos si verdaderamente eran pobres y no podían pagar las costas.

A.M.T., Cajón 1.º, n.º 8.º, n.º 18 (existe otra copia, en pergamino, fechada en Toledo el 8 de agosto de 1502)

Don Fernando e donna Ysabel... A vos don Pedro de Castilla nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Toledo e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a los otros alcaldes e alguaziles de la dicha çibdad e a los escribanos de vuestras abdiençias e al carçelero de la carçel publica de la dicha çibdad e a cada uno e qual quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e graçia Sepades que a nos es fecha relaçion que muchas personas que son presas por algunos delitos e otras cosas despues que son despachados e mandados soltar dis que los deteneys por las costas e que como quier que ellos alegan que son pobres e quieren faser juramento que no tienen de que pagar diz que non los quereys soltar e que se detienen despues de despachados sus negoçios un mes

e dos E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrello mandase-mos proveer e remediar como cunpliere de a nuestro seruiçio o como la nuestra merçed fuese e nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aquí adelante por los derechos que ovieredes de aver de las tales personas que asy estovieren presas jurando ellos que son pobres e non tyenen de que pagar que non los detengades por ello seyendo despachados e mandados de librar por quanto por ser pobres non han de pagar los dichos derechos... Dada en la noble çibdad de Toledo a veynte e tres dias del mes de jullio anno del Sennor de mill e quinientos e dos annos.

15

1508, 4 julio, Burgos

Carta de la reina doña Juana al Corregidor de Toledo en la que le manda que, ante las quejas de los jurados, el alcalde de la justicia la administrase como estaba establecido, a su debido tiempo y lugar.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 2.^a, n.º 89

Donna Juana... A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Toledo o a vuestro alcalde mayor en el dicho oficio salud e graçia Sepades que el bachiller Alonso Ortis por si y en nonbre de los otros jurados desa dicha çibdad me hizo relaçion por su petyçion diziendo que de tienpo ynmemorial a esta parte el alcalde de la justiçia desa dicha çibdad tiene poyo sennalado donde haga sus abdiençias a ora de byesperas como dis que lo hazen los otros alcaldes hordinarios desa dicha çibdad e dis que de pocos dias a esta parte haze otras abdiençias en su posada e en la posada de vos el dicho corregidor e a oras no acostunbradas e dis que como el dicho alcalde es letrado demandan ante el e que esta tanto tienpo que sale muy tarde de librar e que se estorban las otras abdiençias de los otros alcaldes por que dis que los procuradores de las partes no pueden dexar el abdiençia del dicho alcalde e venir ante los otros alcaldes e dis que so color e dezicado que conoçe de las alcabalas toma por estilo de conosçer ordinariamente de todas las cabsas que antel bienen e que dura esta abdiençia continua mente hasta las nueve oras lo qual dis que non se acostunbro en los tienpos pasados e como quier que por los dichos jurados abeys seydo requerido que hagays prober en ello como antiguamente se solia hazer non lo aveys querido nin quereys hazer en lo qual dis que la dicha çibdad ha rreçebido e rreçibe mucho agravio e dapno E por sy e en el dicho nonbre me suplico e pidio por merçed

mandase que de aqui adelante el dicho alcalde se asentase en el poyo e logar acostunbrado a los tienpos e oras devidas por que las otras abdiencias esten en conçierto e los pleyteantes sepan lo que an de haser o que sobrello proveyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason e yo tobelo por bien Por que vos mando que luego beades lo suso dicho e guardando la costunbre antigua que çerca de lo suso dicho se ha tenido en esa dicha çibdad proveays en ello de manera que esa dicha çibdad e vesinos e moradores della non reçiban agravio de que tengan cabsa nin razon de se quejar... Dada en la çibdad de Bur a gos a quatro dias del mes de jullio anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quinientos e ocho annos.

16

1508, 4 julio, Burgos

Carta de la reina doña Juana al Corregidor de Toledo en la que le manda que, ante las quejas de los jurados, se desarrolle a su debida hora la audiencia que se celebraba en la plaza de Zocodover destinada a solventar problemas de los trabajadores.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 2.^a, n.º 88

Donna Juana... A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Toledo o a vuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio salud e graçia Sepades que el bachiller Alonso Hortiz jurado desa dicha çibdad por si y en nonbre de los otros jurados della me hizo relacion por su petiçion diziendo que en esa dicha çibdad ay una abdiencia en la plaza de Çocober (sic) la qual diz que se haze muy de mannana para los travajadores e ofiçiales por que sus negoçios sean determinados sumariamente e que de poco tienpo aca diz que se libran en la dicha abdiencia mas tarde e que conosçen de otras cabsas hordinarias a cuya cabsa diz que los travajadores non pueden venir a sus lavo- res sy non dos o tres horas despues de salido el dol e que como quier que aveys seydo requerido para que los remedieys e que la dicha abdiencia se haga en amanesçiendo e se hoygan e determinen las cabsas de los travajadores de jornales e alquileres de sus personas e herramientas e las otras cosas que conçiernen a los ofiços de los dichos travajadores e que las otras cabsas que ante vos a la dicha abdiencia viniesen la remitiese- des a las otras abdiencias de la plegaria e de las bisperas diz que no lo aveys querido ni quereys haser en lo qual diz que sy asy oviese de pasar

los dichos travajadores reçeberian mucho agravio e danno e por si e en el dicho nonbre me suplico e pidio por merçed mandase aprovechar e remediar sobrello como fuese justiçia o como la mi merçed fuese Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien Por la qual vos mando que luego veades lo suso dicho e proveays de manera que de aqui adelante se haga la dicha abdiencia en amanesçiendo segund e como antigua mente se acostunbrava e solia haser e que sola mente se oygan e determinen en la dicha abdiencia las cabsas e pleitos de los dichos travajadores breve e sumaria mente syn dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia e que las otras cabsas se remitan a las otras abdiencias de la plegaria e biesperas que se hasen en esa dicha çibdad... Dada en la çibdad de Burgos a quatro dias del mes de jullio del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e ocho annos.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL ESPACIO PÚBLICO

17

1463, 9 julio

Per Alvarez, en nombre de los vecinos de la parroquia de San Soles, se queja ante los jurados de que doña Teresa de Haro se había apropiado de una plaza pública y del pozo que en ella había, cuando siempre habían sido de utilidad comunal.

A.M.T., Sala V, Estante 4, n.º 120, Sección B

Sennores jurados desta çibdad de Toledo Yo Per Alvares fijo de Per Alvares alcalde que Dios aya vesino e perrochano de la perrocha de Sant Soles desta dicha çibdad por mi e en nonbre e como procurador que so de los vesinos e perrochanos de la dicha perrocha vos notifico e fago saber que donna Teresa de Haro muger de Diego Lopes de Padilla que Dios aya de un anno a esta parte en deserviçio de nuestro sennor el rey e en muy grand danno e perjuysyo de la republica desta dicha çibdad e de la dicha perrocha e perrochanos della a dicho y devulgado y divulga en esta dicha çibdad por muchas y deversas veses e en diversos lugares desyendo que es suya una plasa publica que esta en la dicha perrocha con un poso que en ella esta que es serca de las casas de su morada Lo qual non fue nin es ansy ca la dicha plasa e poso nin cosa alguna dello non fue nin es de la dicha donna Teresa e fue e

es plaça e calle publica e el dicho poso comun ca los dichos vesinos de la dicha plaça e calle como de cosa comun fisieron echar mucho estiercol que estava en la dicha plaça tanto que ha penas por cabsa del dicho estiercol podian pasar por la dicha calle publica El qual dicho estiercol Iohan Ferrandes de Paredes por ruego de los dichos perrochanos e por çierta contia de maravedis que ellos le dieron fiso echar La qual dicha plaça la dicha perrocha ha tenido e poseydo e tiene e posee publicamente de çinquenta annos aca e mas tienpo como plaça e calle del dicho sennor rey por lo qual puesto que la dicha donna Teresa algund derecho tuviese a la dicha plaça e poso non aprovecha por cabsa de la dicha perescriçion E por quanto sennores a vos otros como jurados e procuradores del bien publico desta dicha çibdad e çeladores e amadores del perteneçe proseguir la dicha cabsa e el seruiçio del dicho sennor rey e en proseguendolo soes obligados de seguir la dicha cabsa contra la dicha donna Teresa por ende yo vos pido e requiero una e dos e tres veses en la mejor manera que puedo e de derecho devo que prosyguaes la dicha cabsa contra la dicha donna Teresa en tal manera que la dicha plaça e poso sea como syenpre fue e es cosa comun en lo qual fares bien E dicho en otra manera protesto de me querellar de vos otros sennores a quien con el derecho deva e de cobrar de vos otros e de vuestros bienes todas las costas e dannos e menos cabos que por la dicha cabsa son recreçidos a los dichos mis partes e a mi en su nonbre e se le recreçieren de aqui adelante E de como lo digo e pido e de lo que sobre fisyeredes o dixeredes pido testimonio sygnado al escrivano presente e ruego a los presentes que sean dello testigos

18

1472, 18 diciembre, Madrid

Enrique IV, ante las quejas de Ferrand Gudiel de Cervatos, envió una carta a Toledo para que se mandase quitar el muladar que se había formado en la parte trasera de unas casas que tenía en la parroquia de San Román. Como se pasaron varios años y aquello no se había solucionado, nuevamente el rey se dirige a la ciudad instando a que se quitase el muladar.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 1

Don Enrique... A vos don frey Arias de Rio mi mariscal comendador de Banba e del mi consejo e mi asistente de la muy noble çibdad de Toledo e a los alcaldes e alguasil regidores cavalleros escude-

ros e omes buenos de la dicha çibdad e a cada uno de vos salud e graçia Sepades que yo mande dar una mi carta librada de los del mi consejo e sellada con mi sello su thenor de la qual es este que se sigue

Don Enrique... Al mi asistente alcaldes alguasil regidores jurados cavalleros escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo salud e graçia Sepades que Ferrand Gudiel de Çervatos vesino desa dicha çibdad me fiso relaçion quel ha tenido e tiene por suyas e como suyas unas casas que son en la dicha çibdad en la collaçion de San Roman en que asad tienpo aca a las espaldas de la dicha casa dis que ha seydo fecho un grand muladar echando alli mucho estiercol e vasura muchos vesinos desa dicha çibdad de lo qual dis que se ha seguido muy grand danno en las dichas sus casas ca por la dicha causa dis que se derroto e esta derrotado un palaçio prinçipal de la dicha casa e que aun del dicho muladar se ha seguido e sigue muy grand danno e perjuyzio en la dicha çibdad asy por el mal olor del dicho muladar que dis que acarrea corruçion de ayres como por ques grand onrra desa dicha çibdad estar la dicha çibdad linpia e que non aya en ella muladares E que muchas veses dis que ha pedido e requerido a vos los dichos alcaldes asistente alguasil regidores jurados de la dicha çibdad que conformando vosotros vuestras ordenanças que çerca de semejante caso dis que tenedes mandasedes echar el dicho muladar repartiendo lo en los vesinos dellas collaçiones mas çercanas e vosotros dis que mandastes a çiertos jurados e a vuestros alarifes que lo viesen e remediasen en ello e ellos dis que lo vieron e dieron a vosotros su declaraçion que en ello fisieron e les paresçia Dis que nunca la avedes mandado executar nin le avedes remediado en ello segund deviades e soes tenudos en caso que muchas veses sobrello vos ha requerido e sabedes e conocedes ser asy la justiçia En lo qual dis quel dicho Ferrand Gudiel ha resçebido e rescibe muy grand agravio e danno e detrimento en las dichas sus casas suplicando merçed sobrello le mandase proveer e remediar en justiçia mandando vos apremiar que fisieredes echar el dicho muladar guardando çerca dello el tenor e forma de las dichas vuestras ordenanças o que sobrello proveyese como mi merçed fuese Sobre lo qual presento ante mi en el mi consejo çierto testimonio de requerimientos e diligençias que contra vos sobre la dicha rason dis que avia fecho Lo qual por mi visto tovelo por bien E por quanto dis que sobre lo suso dicho por los jurados e alarifes desa dicha çibdad fue fecha çierta declaraçion segund que por ellos fue visto ser justiçia e derecho por ende vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha declaraçion por los dichos jurados e alari-

fes sobrello fecha e la executedes e cunplades e fagades executar e conplir con todo e por todo segund que en ella se contiene e por los dichos alarifes fue fecha luego sin otra dilacion... Dada en la çibdad de Salamanca veynte e quatro dias de mayo del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos...

E agora por parte del dicho Ferrand Gudiel de Çervatos me es fecha relacion que por los movimientos acaesçidos en los tienpos pasados en la dicha çibdad la dicha mi carta suso encorporada non a avido efecto nin sobrello han fecho cosa alguna en tal manera quel e las dichas sus casas han rescebido e recibe mucho perjuysio e agravio e danno E me fue pedido por merçed que le mandase guardar e conplir e executar la dicha mi carta por quel non rescibiese danno alguno o como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien Por que vos mando a vos el dicho mi asistente alcaldes alguasil regidores jurados cavalleros escuderos e omes buenos desa dicha çibdad e a cada uno de vos que luego sin escusa alguna veades la dicha mi carta suso encorporada e la cunplades e executedes e fagades conplir e executar en todo e por todo... Dada en la muy noble villa de Madrit a dies e ocho dias de disienbre anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e setenta e dos annos.

19

1473, 23 mayo

El Ayuntamiento de Toledo prohíbe echar basura de cualquier tipo en el muladar de la puerta de Doce Cantos.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 78

... Otrosy los dichos sennores corregidor e Toledo mandan que ningunas personas no sean osados de hechar estyercol ni cascajo ni otra vasura alguna en el muladar de la puerta de los Dose Cantos so pena de çient maravedis e por cada cargo el terçio para los sofieles que an de thener cargo de mirar por ello e el otro terçio para la çibdad e el otro terçio para el juez que lo juzgare e para el alcaçar desta dicha çibdad Pero quel talestiercol que lo hechen de la otra parte del postigo de San Miguel a la parte del orilla del rio por que ensanche el dicho camino que esta muy angosto.

En veynte y tres de mayo de mill e quatroçientos e setenta e tres annos se pregonon este pregon por las plaças e mercados acostunbrados.

20

1477, 30 mayo

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie dejase puercos sueltos por las calles de la ciudad y los tuviesen atados en sus casas.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 88

Por quanto a los muy honorables sennores corregidor e Toledo fue notificado que muchas personas contra las leyes e hordenanças desta çibdad tyenen puercos en ella e los dexan andar valdyos por esta çibdad e por consyguiente los mesoneros tyenen puercos en los mesones publicos lo qual es contra la ley que en este caso fabla en que se contyene que ningund mesonero no pueda thener puercos ninguno Por ende mandan que desde oy fasta el domingo primero que verna los tales mesoneros no tengan puercos algunos e que los otros vesinos desta çibdad que los tovieren los tengan atados dentro en sus casas e no los dexen andar fuera so pena de seysçientos maravedis a cada uno E mas do quiera que fueren fallados los tales puercos los puedan matar qual quiera que los viere La qual dicha pena se repartira en la manera siguiente el terçio para el que lo acusare e los dos terçios para la dicha çibdad.

21

1492, 5 diciembre

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que todos los que viviesen en la plaza de Zocodover no pudiesen tener maderas, ni tableros, ni bancos, fuera de sus casas en los soportales, para no impedir el tránsito de los viandantes.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 94

Los muy honorables sennores corregidor e Toledo mandan a todos los vesinos e moradores que biven e moran en la plaça de Çocadover que desde oy en adelante ninguno nin algunos dellos non tengan ni puedan thener madera ni tableros ni bancos ni muelas fuera de las puertas de sus casas ni devaxo de los portales de la dicha plaça salvo que la dicha plaça e portales della queden desenbargados e libres para que puedan andar por ellos libremente So pena quel que ansy no lo fyziere e cunpliere e le fuere fallada la tal madera o vancos o muelas ni mesas o otro qual quier enbaraço pague de pena por cada vega seysçientos maravedis e pierda la tal madera o mesa o vanco e esta

pena se reparta el terçio para el acusador e las dos terçias partes para el reparo de los muros desta çibdad E por que venga a notiçia de todos lo mandaron pregonar

En çinco de dizienbre de XCII annos se dio este pregon en la plaça de Çocadover Testigos el alcalde Martin de Sasedon e Diego de Ponte e Alfonso Chacon e Pero Dyas de Mondejar e Ferrando de Canales escrivano.

22

1493, 6 marzo

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión para que vaya a ver una alcantarilla que iba por la calle de Pozo Amargo y se había cegado, inundando un sótano de la casa de Catalina Suárez.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo fasemos saber a vos los honrrados Juan Carrillo regidor e dos fieles executores e el jurado Diego de Rojas nuestros parientes e a dos de los alarifes desta çibdad que por parte de Catalina Suares vesina desta çibdad nos fue presentada una petiçion en que dixo e se nos querello disiendo que ha reçevido e reçeibe mucho agravio e danno e perjuyisio de un canno de madre que esta çiego que va por la calle abaxo del Poso Amargo el qual dicho canno rebento e se lanço en un sotano suyo de que toda su casa esta en perdiçion e aun que del olor malo non puede estar en la dicha su casa Cerca de lo qual nos pidio cunplimiento de justiçia en manera que la dicha madre se remediase e aclarase E por nos vista su petiçion mandamosle dar este nuestro mandamiento por el qual vos mandamos que vades a ver todo lo suso dicho e veades lo que en ello se deve faser para lo remediar e el presçio que puede costar e visto fagais el repartimiento por las personas e casas que de derecho lo deven pagar E fecho pareçer ante nos con vuestra vista y declaraçion y el dicho repartimiento fecho por que asy por nos visto mandemos faser aquello que sea de justiçia para lo qual vos damos todo poder conplido Fecho a seys dias de março de noventa e tres annos.

23

1493, 7 junio

Juan de Morales se queja al Ayuntamiento de haber sido multado con dos mil maravedíes por haber derribado un pilar que tenía junto a una puerta de su mesón en la calle de la Sillería, a pesar de que con ello había contribuido a ensanchar la calle que era muy estrecha en aquella zona.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Iohan de Morales vesino de esta çibdad me encomiendo en vuestras merçedes a las quales fago saber que yo tengo una casa meson en esta çibdad en la calle de la Sylleria en la qual antigua mente avia una puerta ençima de la puerta prinçipal del dicho meson la qual era fasya el esquina que sale de la dicha calle e junto con ella salia un pilar de piedra que salia fuera del ras de la pared çerca de una vara E yo por serviçio desta noble çibdad desfise el dicho pilar que venia en perjuyzio de la calle real para ensanchar la dicha calle que venia sosquinada e ove de ensanchar la dicha puerta por que non se podia quitar el dicho pilar nin ensanchar la calle sy non fasya mas ancha la dicha puerta por manera que de antes a duras penas e con asas trabajo pasavan las carretas que por alli venian e aun el dia de Corpus Cristi por el enbaraço del dicho pilar se detenia alli e agora esta tan ancha la dicha calle que libre mente pueden pasar carretas e bestias A causa de lo qual sennores los sennores fieles executores me mandaron sacar prendas por dos mill maravedis disiendo que non pude faser en la dicha puerta lo que fise Por ende suplico a vuestra merçed pues yo lo fise por serviçio de la çibdad e por ensanchar la calle real me manden desagruar e manden aver informaçion dello de lo que yo fise e vean el testimonio que yo tome por ante escrivano publico de como primero estava por donde pareçiera la verdad por manera que yo sea desagruado en lo qual vuestra merçed fasyendo justiçia a mi faran bien e merçed Cuyas vidas y nobles estados guarde y prospere Nuestro Sennor a su santo serviçio.

24

1493, 9 septiembre

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión que vaya a comprobar los perjuicios que recibía el canónigo Pero Nuñez

de Ayala por haber elevado una calle Alfonso de Ferrera, en la parroquia de Santo Tomé. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcalde alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos los honrrados Ferrando de Açitores regidor e a dos fieles executores e uno de los jurados de la parrocha de Santo Thome nuestros parientes que tomedes con vosotros a dos alarifes desta çibdad e todos juntos vades a ver e veades çierto agravio e perjuisio quel honrrado Pero Nunnes de Ayala canonigo en la santa elesia desta çibdad dise reçibir e aver reçebido en unas casas quel tyene en la dicha parrochia de una calle que ha fecho alçar Alfonso de Ferrera vesino desta çibdad junto con unas casas suyas quel tyene a causa de lo qual por aver estado la dicha calle muy alta en demasiada manera non pasa el agua que llueve por ella e se entra por las casas del dicho Pero Nunnes de lo qual estan en mucha perdiçion sy lo tal non se remediase E asy por vosotros vista la dicha calle e el dicho perjuisio que reçibe con vuestra vista y declaraçion firmada de vuestros nonbres paresçed ante nos por que por nos visto mandemos faser lo que sea justiçia Fecho a nueve dias de setienbre de XCIII annos

Françisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por este vuestro mandamiento a las casas e calle en el contenidas la qual fuimos a ver e vimos yo Fernando de Açitores regidor e Iohan Ferrandes de Oseguera e Luis Alvares de Toledo fieles executores e el jurado Fernando de la Figuera e juntamente con nos otros Iohan de Guadalupe e Juan de Caçeres carpinteros alarifes desta çibdad E por nos otros visto desyimos que vimos las casas del dicho sennor Pero Nunnez canonigo e las casas del dicho Alfonso de Herrera e la calle real que esta junto con amas las dichas casas E fuimos ynformados quel dicho Alfonso de Herrera a causa de una mazmorra que tiene fecha en la dicha calle ha fecho alçar la dicha calle echandole mucha tierra a cuya causa las casas del dicho Pero Nunnes reçiben agravio por quel agua non puede pasar a causa de la dicha altura Vuestra merçed deve mandar al dicho Alfonso de Herrera que abaxe la dicha calle segund que antes estava en tal manera quel agua pueda yr por la dicha calle segund que ante yva Otrasy vuestra merçed deve mandar al dicho

Alfonso de Herrera que çiegue la dicha mazmorra e non use della por quanto es en perjuyzio de la dicha calle real y eso mismo esta defendido que non ayan las dichas mazmorras en las dichas calles Esto es lo que damos por nuestra vista e declaraçion

Fernando de Açitores (*rúbrica*)

Juan de Guadalupe (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

25

1493, 16 diciembre

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión para que vaya a ver una alcantarilla que se había cegado y que perjudicaba a las casas del canónigo Alfonso Ortiz. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos uno de los jurados de la perrocha de Sant Soles e a dos fieles executores que tomedes con vos otros a dos alarifes desta çibdad e todos juntos veades a ver un canno de madre que dis que esta çiego que sale por el agua susya de las casas de Juan de Cuenca vesino desta çibdad El qual dicho canno dis que es en perjuysio de las casas del doctor Alfonso Ortys canonigo en la santa yglesia desta çibdad por que a su puerta se fase mucha susyedad de lo que sale por el dicho canno E asy por vos otros visto el dicho perjuysio con vuestra vista e declaraçion firmada de vuestros nonbres paresçed ante nos por que por nos visto mandemos faser lo que sea justiçia Fecho a dies e seys dias de diçiembre de noventa e tres annos.

Frañçisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por este vuestro mandamiento a un canno de madre en el contenido El qual fuimos a ver e vimos yo el jurado Iohan Nunnez e Martin Vasques de Rojas fieles executores e Jayme de Morales jurado e juntamente con nos otros Iohan de Caçeres e Iohan de Guadalupe carpinteros alarifes desta çibdad E por nos otros visto el dicho canno desymos que vuestra merçed deve mandar al dicho Iohan de Cuenca que un canno que tiene en la cosina que sale a la calle que por quanto en las ordenanças desta çibdad es vedado e defendido el tal tanno se çierre e asy mismo

otro canno que tiene sobre la faz de la tierra que sale de su casa a la calle que es para el agua de la luvia quel dicho Juan de Cuenca non eche ni pueda echar otra agua suzia por el dicho canno salvo lo que lloviere E sy por ventura otra agua alguna quisiere echar mas de la de la luvia que hunda el dicho canno a la madre por debaxo de tierra de manera que ningund agua non salga por ençima por que las casas del reverendo sennor el doctor Ortiz non reçiban perjuizio e asy mismo las casas de los otros vesinos Esto es lo que vuestra merçed deve mandar e apremiar que se cunpla e nos otros asy lo damos por nuestra vista e declaraçion.

Martin Vasques de Rojas (*rúbrica*)

Iohan Gomes (*rúbrica*)

Jayme de Morales (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

Juan de Guadalupe (*rúbrica*)

26

1496, 2 mayo

Pedro de Yepes, Francisco Castellano y Diego de la Cruz se quejan al Ayuntamiento de la basura que se echaba en una calle por debajo de la plaza del Seco.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Pedro de Yepes e Françisco Castellano e Diego de la Cruz nos encomendamos en vuestras merçedes a las quales plega saber que baxo de la calle que disen la cuesta de la plaça del Seco çerca de las casas de Fernando Gutierrez esta una calle angosta con la qual alindan casas de nos los suso dichos En la qual dicha calle han echado mucha vasura e esta casy muladar fecho lo qual es en perjuysio desta muy noble çibdad e de nosotros por que las dichas nuestras casas estan en peligro a la causa Por ende a vuestras merçedes suplicamos mande proveer en ello segund fallaran ser justiçia Nuestro Redentor Ihesu Cristo los nobles estados de vuestras merçedes prospere y sus dias aumente como desean.

27

1497, 22 septiembre, Valladolid

Ante la solicitud realizada por Toledo para pavimentar algunas calles de la ciudad y establecer una sisa para costear los gastos, los Reyes Católicos mandaron que primeramente se efectuase una relación de aquellas calles que más necesidad tenían de pavimentarse y el monto a que podrían ascender las obras.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 1

Don Fernando e donna Ysabel... A vos don Pedro de Castilla nuestro corregidor de la çibdad de Toledo salud e graçia Sepades que por parte del corregidor alcaldes alguasyl regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada disiendo que visto por vos e por la dicha çibdad la mucha nesçesydad que avia de remediar e reparar las calles publicas della asy para ennoblesçer la dicha çibdad como por evitar e quitar las dolençias e enfermedades que por non estar linpias las dichas calles se podrian seguir e se syguian aviades acordado de enpedrar todas o las mas calles que se pudiesen enpedrar de ladrillo o de canto como se fasya en la çibdad de Sevilla e en otras çibdades de nuestros reynos e que para la poner en obra dis que seran menester muchas quantias de maravedis a cabsa de los grandes edifiçios que se avian de faser debaxo de tierra e diz que la dicha çibdad al presente estava fatygada e non bastavan las rentas e propios della para poder fazer las dichas obras E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar liçençia para que pudiesen echar sysa en la dicha çibdad e su tierra en aquellas cosas que fuesen mas convenientes para ayuda de los gastos e espensas que se oviesen de faser en enpedrar las dichas calles e en faser las calçadas que fuesen menester o que sobrello proveyesemos de remedio con justia o como la nuestra merçed fuese Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido llamada la parte de la dicha çibdad ayays ynformaçion e sepays que calles son las que la dicha çibdad quiere enpedrar e tienen nesçesidad dello e que edifiçios quieren faser debaxo de tierra e que nesçesidad ay dellos e que tanto costara todo ello e sy la dicha çibdad tyene propios de que se pueda pagar o como se podra aver lo que asy fuere menester para lo suso dicho con menos danno e fatyga de los vesinos e moradores desa dicha

çibdad e de todo lo otro que vierdes ser menester saber para ser mejor ynformado çerca de lo suso dicho E la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e sygnada del escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en publica forma en manera que faga fee la enbiar ante nos al nuestro consejo para que en el vista se provea lo que fuere justiçia e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e dos dias del mes de setienbre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e novena e siete annos.

28

1498, 13 enero

Informe de una comisión que fue enviada por el Ayuntamiento de Toledo para que viese un muro que se había caído, cerca de la puerta del Hierro, junto a un tinte de Martín Alfonso de Madrid.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Muy magnificos sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestras merçedes nos mandaron yr a ver por un vuestro mandamiento a un muro que esta caydo a par de la puerta del Hierro junto a un tynte e casa que es de Martin Alfonso de Madrid la qual vista fuemos a ver e vimos Garçia Sanches de Pastrana regidor e Diego de Rojas jurado E tomamos con nosotros a dos alarifes a Juan de Caçeres e a Diego Lopes alarifes desta çibdad E por nos otros visto dezimos que vimos el muro que asy esta caydo en que ay en la largura de lo que esta caydo ocho tapias e media de largo e nueve tapias de alto syn petril nin syn almenas en que ha menester de tornarse a faser dende lo firme que esta agora esconbrado unos foyos que se descubrieron para ver fasta donde estava lo firme e dende alli arriba ha se de tornar a faser de su cal e canto el dicho muro hasta en altura que salga una tapia ençima de la tierra de la parte donde esta el dicho tynte e de alli arriba sea formado de sus tapias de formigon de amas fases del mismo grueso que agora tiene el dicho muro que son çinco pies de grueso E han de llevar estas dichas tapias de formigon tres rasas de ladrillo a la esquina del cubo una de hasia la puerta del Fierro e otra en medio de la dicha obra a donde esta sennalada en el adarve una cruz con un carbon para que abraçe el adarve viejo con el nuevo E que estas dichas rasas han de ser fechas de ladrillo e cal pura e han de llevar de anchura la mayor rasa nueve frentes e la menor syete por que syenpre vaya tra-

vando de cada parte vaya rasando en las tapias una frente de cada parte en las dichas tapias E esto se cayo a causa de ser fecho de piedra e barro e a causa que ponien alli los pannos a escorir que sacavan de las tynas que se colava por alli el agua desta dicha causa ayudo a caerse alguna parte dello e al tiempo que cayo llevo tras sy la mayor cantidad de lo que esta caydo Desimos que nos paresçio que vuestras merçedes deven de faser este muro de cal e canto fasta en altura ques una tapia ençima de la tierra del suelo del dicho tynte e dende alli arriba vuestras merçedes deven mandar al dicho Martin Alfonso de Madrid que de alli arriba labre el dicho muro de su tapieria e faga su petril e almenas segund el alto que esta el muro viejo de entramas las dichas partes La una causa es por que hase çerramiento al tynte del dicho Martin Alfonso la otra causa es por que en alguna manera fue causa que se cayese alguna parte del dicho muro aunquel dicho muro hera falso

Garçia Sanches (rúbrica)

Diego de Rojas (rúbrica)

Diego Lopez (rúbrica)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

29

1498, 27 marzo

El Ayuntamiento de Toledo envía a dos alarifes para que elaboren un informe sobre la alcantarilla que pasaba por debajo de la puerta del Cambrón. Se incluye el informe que presentaron.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Andres de Aguilera e Juan de Caçeres alarifes desta noble çibdad de Toledo Los diputados que tenemos cargo por mandamiento de la dicha çibdad para faser adobar la madre de la puerta del Canbron vos mandamos de su parte que luego como este nuestro mandamiento vieredes vayais a ver y veades la dicha madre y obra que se a de abrir y fazer y veays por donde se echara mejor fuera de la puerta por debaxo del muladar o por la calle abaxo fazia el rrio salvando el camino que buelve a la carrera por que no este vaçio e pase el canno del abaxo E ansi mismo veays lo que puede costar e que vezinos deven de contribuir en ello aviendo acatamiento que los vezinos de la calle de Santa Locadia an linpiado su madre e la tienen linpia e se syrven desta obra tambien los vezinos del varrio de Santo Tome E con vuestra vista y declaraçion paresçed ante nos por que fagamos lo ques bien de los vezinos e lo que sea justiçia lo qual vos mandamos que ansi cunplais

so pena de dos mill maravedis para los muros desta çibdad Fecho a XXVII de março de XCVIII annos.

Antonio de la Penna (*rúbrica*)

Iohan Gomes (*rúbrica*)

Al dorso:

Sennores deputados Mandastes nos yr a ver la madre de la puerta del Canbron la qual madre fuemos a ver Diego Lopes e Juan de Caçeres alarifes E por nosotros vista desimos que miramos la salida de la puerta del Canbron por do mejor guiaria la dicha madre e fallamos que se deve de guiar fasia el muladar por que por camino adelante fallamos convinientes que sy non llegase fasta el rio no aprovecharia nada e dannaria los caminos por quel muladar esta mas çerca y aun fundyrse ha alli e no saldria de alli adelante E medimos los pies que avia dende la dicha puerta fasta donde remata lo alto del muladar en que ay çient pies de largo en todos estos çient pies se ha de faser madre nueva en que puede aver dose tapias de largo poco mas o menos e segund el altura del muladar para yr la madre corriente que asy se ha de faser ha se de afondar al cabo del muladar mas de dos estados e medio de (*ilegible*) e desimos que costara faser la madre nueva que dicha es dies o dose mill maravedis poco mas o menos En lo de los foyos medimos los dende la puerta de la çibdad de parte de fuera fasta donde esta la madre rebentada ay dies e ocho foyos los quales foyos han de pagar todas las personas que manden a la dicha madre segund cada una es justo que contribuyan por que todos han contribuido ya dos veses e agora sera con esta tres e todos lo han de pagar en general asy los de abaxo como los de arriba esto se entiende en quanto los hoyos e alinpiar la dicha madre E lo que se ha de faser de nuevo dende la puerta fuera de la çibdad nuestro paresçer es que la çibdad lo ha de faser a su costa e mision Esto es lo que nos paresçe.

Diego Lopez (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

30

1499, 15 marzo

Alfonso Díaz de Uceda se queja ante el Ayuntamiento de Toledo de que unas casas frente a las suyas, en la parroquia de San Lorenzo, corren peligro de caerse. El Ayuntamiento mandó que se formase una comisión para que fuese a comprobarlo, la cual emitió su informe.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Vuestro omill servidor Alfonso Dias de Useda vezino desta noble çibdad con la reverençia que devo beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber en como fronteras de unas mis casas en que yo moro que son en la collaçion de Sant Lorençe tyene unas casas Pedro de Rienda vesino desta dicha çibdad de las quales casas esta una pared muy mala e acostada para se caer que esta estantalada mucho tienpo ha la qual esta tanto peligrosa que por la calle muchas personas non osan pasar sy non con grand miedo e yo nin de los de mi casa E la dicha mi casa por que la calle es estrecha esta todo en mucho peligro como quier que muchas veses le he requerido que descargue la dicha pared el dicho Pedro de Rienda e aun he fecho yo yr los alarifes desta çibdad alla e de partes de vuestra merçed pusieron pena al dicho Pedro de Rienda para que la descargase e de todo ello non se ha artado nin cura nin fase minçion dello e aun sobrello le he enplasado e pienso de tratar pleyto a la larga fasta que ello mismo se cayga e faga mucho denno e acaezca algund peligro Por que omill mente suplico a vuestra merçed lo mande ver e lo apremie a que quite el dicho peligro que esta aparejado el dicho Pedro de Rienda en lo qual faran serviçio a Dios Nuestro Sennor e a mi mucha merçed La vida de vuestra merçed Nuestro Sennor guarde por luengos tienpos e buenos a su santo serviçio amen.

Con otra letra:

Alfonso Dias de Uzeda dise que reçibe mucho agravio de una pared que esta frontero de sus casas la qual esta estantalada e muy acostada para se caer de donde espera resçebyr mucho (*sic*) la qual pared es de Pedro de Rienda al qual muchas ha requerido que la faga derribar e los alarifes le pusieron pena de parte de la çibdad e tanpoco lo quiere faser Suplica a vuestras merçedes lo manden remediar.

Al dorso:

En XV de março de XCIX

Este día se leyó esta petiçion desta otra parte contenida ante los muy nobles sennores corregidor e Toledo e leyda sus merçedes lo cometieron a los fieles executores desta çibdad para que vean esta dicha petiçion desta otra parte contenida e lo fagan luego adobar e executen la pena que pusyesen de parte desta çibdad los alarifes.

Françisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Con otra letra:

En lunes dies e ocho de março de noventa e nueve annos fuymos a ver la pared e casa desta otra parte contenida los sennores Ferrando Alvares de Toledo e Juan Ferrandes de Oseguera e Juan Vasques de Ayllon e visto fallaron que la dicha pared de casa de Pedro de Rienda esta muy acostada para se caer non enbargante que esta estantalada E mandaron en la dicha casa del dicho Pedro de Rienda en presençia de una amadel dicho Pedro de Rienda que de oy fasta en fin de abril primero que verna derrive la dicha pared e la torne a labrar de nuevo e quite los dichos estantales so pena de las penas contenidas en las ordenanças de Toledo e mas de mill maravedis para la çibdad e demas que sy en este tiempo se cayere o algund danno viniere a las casas del dicho Alfonso de Useda que sea obligado a le pagar el dicho danno Testigo Martin Ferrandes texedor de seda e quesí se agraviase de Toledo que paresçiese ante nosotros e le oyriamos.

Iohan de Ayllon (*rúbrica*)

Juan Ferrandes de Oseguera (*rúbrica*)

Fernando Alvares (*rúbrica*)

En tres de jullio de XCIX (*con otra letra*)

En III de jullio de XCIX

31**1499, 24 mayo**

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión para que fuese a comprobar un saledizo que el alfarero Maestre Eça quería sacar en su casa hacia la calle, en la parroquia de San Nicolás, así como el lugar en el que quería abrir una puerta. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos Juan Carrillo regidor e a dos fieles executores e a uno de los jurados de la perrocha de Sant Nicolas que tomedes con vosotros a dos de los alarifes desta dicha çibdad e todos juntamente vades a ver e veades çiertos canes que quiere sacar a la calle maestre Eça alfaharero en unas sus casas que son en la dicha perrocha de Sant Nicolas e asy mismo quiere abrir una puerta agora nueva mente en las dichas sus casas Nos vos mandamos que vayades a ver las dichas casas e veades sy puede

sacar los dichos canes a la calle e abrir la dicha puerta syn perjuizio desta çibdad e de los vesinos e moradores della E asy por vosotros visto escripto en las espaldas deste nuestro mandamiento e firmado de vuestros nonbres lo traed e presentad ante nos en el nuestro ayuntamiento para que nos lo veamos e fagamos en ello lo que sea justiçia Fecho a veynte e quatro dias de mayo de noventa e nueve annos.

Francisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por este vuestro mandamiento a las casas en el contenidas la qual vista fuymos a ver e vimos Juan Carrillo regidor y Fernand Alvares de Toledo e Juan Fernandes de Oseguera fieles executores e el jurado Françisco de Vargas e tomamos con nosotros a Andres de Aguilera e a Juan de Caçeres alarifes desta çibdad E dezimos que vimos unas casas de maestre Eça moro en que vimos unos canes quel dicho maestre Eça saca a la calle de las dichas sus casas en que vuestra merçed deve mandar al dicho maestre Eça que corte los canes que agora salen a la calle a plomo con el çimiento de la pared e que ni en alto ni en baxo non salga con ningunos canes eçebto en el ala del tejado para cobrir Otrosy vimos un lugar e sytio donde el dicho maestre Eça pide una puerta agora nuevamente quiere abrir en que vuestra merçed deve mandar al dicho maestre Eça que haga la puerta en el lugar que agora quedo senalada con un carvon por que la puede bien hazer syn perjuizio desta çibdad e de ningund morador della tanto que non saque grada nin poyo a la calle Otrosi que al tiempo que la dicha puerta se abra haga una neçesaria con su canno labrado de su cal e ladrillo e la meta en la madre sy la oviere Esto es lo que damos por nuestra vista e declaracion.

En XII de jullio de XCIX annos

Juan Carrillo (*rúbrica*)

Fernando Alvares (*rúbrica*)

Frਾਂçisco de Vargas (*rúbrica*)

Iohan Ferrandes de Oseguera (*rúbrica*)

Andres de Aguilera (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

1499, 25 mayo, Madrid

Para evitar que se impusiesen impuestos excesivos para atender al arreglo de las calles, los Reyes Católicos mandan que cada año se presupuestase una cantidad de las rentas de la ciudad y que no se estableciesen, sin su consentimiento, repartimientos superiores a los 3.000 maravedís.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 1

Don Fernando e donna Ysabel... A vos el corregidor o juez de residencia alcaldes alguazil mayor regidores cavalleros jurados escuderos oficiales e omes buenos de la çibdad de Toledo salud e graçia Sepades que por parte de los nuestros jurados de la dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que se an fecho e fazen muchas libranças de maravedis en los propios e rentas de la dicha çibdad para pagar salarios e otras cosas que no se solian pagar e asy mismo para algunos edefiçios que no son tan neçesarios como el reparo de las calles de la dicha çibdad de las madres e kannos que van por debaxo de las dichas calles las quales tienen grand neçesidad de se reparar e que no se reparan como en otras çibdades de nuestros reynos E que si alguna ves se reparan que se fassen los tales reparos por repartimiento entre los vesinos de la dicha çibdad e se hasen repartimientos en mayor quantia de tres mill maravedis contra dispusiçion de nuestras leyes reales Lo qual dis que ha pasado e pasa en agravio de la republica de la dicha çibdad E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrello proveyeseamos de remedio con justiçia como la nuestra merçed fuese e nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos que de aqui adelante en cada un anno proveays como de los propios de la dicha çibdad se reparen las calles madres e kannos de la dicha çibdad en quanto posible sea e que no se gasten ni espendan las dichas rentas en pagar salarios demasiados nin en otros edefiçios menos neçesarios salvo en aquello que cunple al bien e pro comun de la dicha çibdad Otrosy vos mandamos que no fagades repartimiento alguno en los vesinos de la dicha çibdad syn nuestra liçençia e mandado allende de los dichos tres mill maravedis que la ley dispone so las penas contenidas en la dicha ley... Dada en la villa de Madrid a veynte e çinco dias del mes de mayo anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve annos.

33

1499, 9 julio

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión para que fuese a ver unos caños cegados que salían de las casas de Diego Vázquez y de maestre Yuçada. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos el thesorero Alfonso Gutierrez regidor e a vos el jurado Alfonso de Valmaseda que tomedes con vosotros a dos de los alarifes desta dicha çibdad e todos juntamente vades a ver unos kannos que salen de las casas de Diego Vasques mayordomo del sennor don Juan de Rybera e de las casas de maestre Yuçada Mori Los quales dichos kannos diz que estan çiegos e non tienen salida a causa de las ferrerias que se fizieron por mandado desta çibdad por que yva la salida dellos por alli Nos vos mandamos que veades los dichos kannos e veades sy se les puede sar salida por alguna parte e sy fallaredes que a los dichos kannos no se les puede dar salida veades sy se puede fazer madre por la calle debaxo del encobertizo de las casas del dicho Diego Vasques E asy por vosotros visto con vuestra vista e declaraçion escripta en las espaldas deste nuestro mandamiento e firmada de vuestros nonbres lo traed e presentad ante nos en el nuestro ayuntamiento por que nos lo veamos e mandemos faser en ello lo que fuese justiçia Fecho a çinco dias de jullio de noventa e nueve annos

Iohan Fernandez escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores pesquisydor e Toledo

Esta es la vista que vuestras merçedes nos mandaron yr a ver por este vuestro mandamiento a unas casas que son de Vasques el mayor-domo del sennor don Juan de Ribera e a otras casas de un moro maestre Yuçada Mory que son juntas con el cobertizo de Pedro del Lago e con los muros desta çibdad que estan sobre las ferrerias La qual vista fuemos a ver e vymos Alfonso Gutierrez regidor e thesorero e el jurado Alfonso de Valmaseda e tomamos con nosotros a Juan de Caçeres e a Diego de Toledo alarifes desta çibdad E por nosotros visto la dispusiçion de la calle que va a salir a la puerta de los caldereros E asy mismo desimos que vimos unos kannos de agua que solian salir de las

casas de Pedro del Lago e de Diego Vasques mayordomo que solian salir por el muro e cayan las dichas aguas donde agora estan fechas las tiendas de las ferrerías E despues que se fisieron las dichas tiendas de las dichas ferrerías vuestras merçedes mandaron çerrar los dichos cannos por donde salian las dichas aguas por que cayeran sobre los tejados de las tiendas de las dichas ferrerías e resçibieran mucho danno las dichas tiendas E a esta causa no tiene agora logar por do salir las aguas de las dichas casas e calle e enbevasen en los çimientos de las dichas casas e asy mismo el muro que esta sobre las dichas ferrerías En lo qual se sygue mucho perjuisio e danno asy al muro como a las dichas casas e asy mismo de algunas mazmorras que estan en la dicha calle Asy que nuestro paresçer es que para sanear todos estos dannos seria bueno faser madre por la dicha calle salvo que hallamos convenientes que no ay casas sy no en la una hasera y en esta hasera son muy pocas las casas e de la otra parte es el muro de la dicha çibdad que va dende las casas de Sancho Cota fasta la puerta de los caldereros E segund las casas son pocas faserse les ya grand trabajo por que les cabria mucha contia sy vuestras merçedes non mandan remediar con alguna merçed que vuestras merçedes les quieran faser a causa del dicho muro Otrosy nos paresçio otro remedio aunque no es mucho bueno que es afondar la dicha calle por que esta agora mucho llana e se hasen balsas de agua en el ynvierno que llueve e de alli se enbeve en los muros de las ferrerías e en los çimientos de las casas que aun esto se viesse de ahondar e quedase corriente la calle por algund tiempo por donde pasase la dicha agua echan estiercol e con los aguaduchos se tornaria a çegar de manera que resçeberian syenpre mucho danno el dicho muro e las dichas casas Vuestras merçedes manden remedyar lo que les paresçiere que nuestro paresçer es todavia para quitar los dannos del dicho muro e de las dichas casas que todavia deven vuestras merçedes mandar faser la madre sy ay quien la pague

Alfonso Gutierrez (*rúbrica*)

Alfonso de Valmaseda (*rúbrica*)

Diego de Toledo (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

34

1502, 19 noviembre, Madrid

Carta de los Reyes Católicos a Toledo en la que mandan que el Ayuntamiento envíe a dos personas a la corte para tratar sobre el asunto relativo al alcantarillado y al empedrado de las calles.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 1

Don Fernando e donna Ysabel... A vos el corregidor e alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados escuderos ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo salud e graçia Sepades que vimos una petiçion que nos enbiastes con el comendador Diego Rramires de Leçena contino de nuestra casa sobre las cartas quel conseruador de la santa iglesia de Toledo dio contra esa çibdad sobre la syssa que en ella se quiere echar para hazer las madrese e enpedrar las calles sobre lo quel nos mandamos aqui fablar con el muy reverendo yn Cristo Padre arçobispo de Toledo nuestro confesor e del nuestro consejo el qual enbia desir al cabildo de la dicha iglesia que enbie aqui dos beneficiados della con poder suyo para entender en este negoçio e por que se pueda platycar sobrello la forma que se deve tener Nos vos mandamos que enbies aqui a nuestra corte otras dos personas del vuestro ayuntamiento ynformadas del negoçio con poder bastante para que oydos los unos e los otros mandemos lo que se ha de faser e non fagades ende al Dada en la villa de Madrid a dies e nueve dias del mes de novienbre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e dos annos.

35

1502, 23 diciembre, Madrid

Carta de Fernando el Católico al Ayuntamiento y al cabildo de la catedral de Toledo en la que indica las condiciones en las que se tendría que llevar a cabo el empedrado de las calles en lo tocante al reparto económico entre la ciudad y el estamento eclesiástico.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 1

Cabildo de Jurados, Documentos originales, caja 2.^a, n.º 62

Don Fernando... A vos los venerables dean e cabildo de la santa yglesia de Toledo e a vos el corregidor alcaldes alguasil regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo salud e graçia Bien sabedes como por que esa dicha çibdad por la estrechura de las calles della en ynvierno tyene muchos lodos e otras vescosidades e en verano polvo e otras ynmundiçias que dan malos olores e causan dolençias fue acordado que se fisiesen madres por donde fuesen las aguas e otras vescosidades de las casas de la dicha çibdad e que la dicha çibdad se ladrillase de canto de ladrillo e para ello se echase çierta syssa en esa dicha çibdad Despues de lo qual

fue suplicado por parte de vos el dicho dean e cabilldo e de vos los dichos jurados que mandase que las dichas madres se fisiesen por pertenencias e non por sysa e que la dicha çibdad no se ladrillase por que segund el ladrillo de la dicha çibdad no era bueno duraria muy poco e que asy mismo era mejor que se enpedrase por pertenencias e no por sysa por que de la dicha sysa se recresçian muchos ynconvenientes que ante mi en el mi consejo fueron declarados Sobre lo qual todo yo mande venir aqui dos regidores de la dicha çibdad e asy mismo por mandado del muy reverendo arçobispo de Toledo vino un canonigo desa dicha yglesia e venieron dos del cabilldo de los jurados e fueron oydos en el mi consejo e fue acordado que devia proveer en ello en la forma siguiente e yo tovelo por bien Primera mente que todos las madres de los cannos de la dicha çibdad se hagan e que cada uno pague lo que costare faser la pertenencia de su casa enteramente e que esto tambien lo paguen las personas eclesiasticas e yglesias e monesterios e ospitales e casas de beatas como los otros vesinos de la dicha çibdad syn que dello se esyema persona alguna por ninguna esençion privilejo nin libertad que tenga E asy mismo se enpiedren desta misma forma E por que los de la dicha çibdad sean çiertos que los del estado eclesiastico cunpliran todo lo suso dicho que a ellos cabe e yncunbe de cunplir quel cabilldo de la dicha santa yglesia de Toledo de seguridad e cambio como por su parte se ofresçio de dar de dies mill ducados e mas sy mas montare lo que costaren las pertenencias del dicho estado eclesiastico yglesias e monesterios e ospitales e casas de beatas e dada esta seguridad se vean las calles que buena mente se podran enpedrar e aquellas se enpiedren por pertenencias segund se an de haser las dichas madres E por que esto se haga mejor e mas prestamente que la calle donde toviere pertenencias qual quiera yglesia o monesterio o ospital o casa de beatas o persona eclesiastica se de a destajo a quien mas barato e mejor lo fisiere E sy la çibdad quisiere tomar a su cargo de haser las madres e enpedrar aquella calle o calles que del dinero que estoviere depositado por parte de la yglesia se de luego lo que cupiere a la pertenencia del estado eclesiastico e lo restante lo cunplan los vesinos de la dicha calle o calles que tyenen pertenencias en ella E sy la dicha çibdad non quisiere tomar a su cargo de haser la tal calle que dexen el cargo della para que los del dicho cabilldo o las personas que-llos para ello nonbraren tomen a su cargo de haser las dichas madres e enpedrar la tal calle pagando la dicha çibdad la parte que cupiere a los vesinos de la dicha calle legos por las otras sus pertenencias E por que esto mejor e mas prestamente se haga e por que sy algunas dubdas

nasçieren en las pertenençias del estado eclesiastico se puedan prestamente determinar quel cabildo de la dicha iglesia nonbre dos personas e la dicha çibdad otras dos e questos tengan cargo de todo que tocare a haser a las dichas madres e enpedramiento del dicho estado eclesiastico E sy algunas dubdas nasçieren sobre las dichas pertenençias questas asy mismo las determinen reçibiendo dellos al tiempo que los diputare juramento que todo lo que fuere a su cargo faran e determinaran con toda diligençia guardando la justiçia de anbas partes e sy non se concordaren estos asy nonbrados que tomen dos letrados consigo para que determinen la dubda que tovieren e si estos letrados no se concordaren en la determinar que enbien ante mi el tal debate en que asy no se concordaren para que yo mande al dicho arçobispo e a don Alvaro de Portugal presidente del mi consejo que lo determinen E questa misma forma se tenga en determinar lo que se tyene de faser sobre las casas tributarias que tyene la dicha yglesia asy de por vida como perpetuas E que allende desto cada un jurado en su perrocha tenga cargo de ver las obras que se fassen e solicitar que se acaben e otrosy que la çibdad a costa de los propios della faga lo que tocare a las plaças e logares publicos de la dicha çibdad donde no ay pertenençias Por que vos mando que asy lo guardeys e cunplays e executeys como en esta mi carta se contyene e costrengays a las personas seglares a quien toca que lo fagan e cunplan e contra el thenor el forma della non vayades...

Dada en la villa de Madrid a XXIII dias del mes de disienbre anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quinientos e dos annos.

36

1503, 2 febrero, Alcalá de Henares

Carta de los Reyes Católicos a don Pedro de Castilla, corregidor de Toledo, para que solucionase el conflicto que había surgido en relación con el gasto de la limpieza de las calles.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 1

Don Fernando e donna Ysabel... A vos don Pedro de Castilla nuestro corregidor de la çibdad de Toledo salud e graçia Sepades que Antonio de la Penna regidor de la dicha çibdad de Toledo nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que este verano pasado viendo el ayuntamiento de la dicha çibdad que de los quatro fieles executores que la dicha çibdad tenia los dos estavan mal e los otros dos no podian bastar al proveher de los

mantenimientos e linpieza de la dicha çibdad eligieron a el para que mandase a los almotaçenes que fiziesen linpiar la dicha çibdad e toviere cargo dello lo qual el açebto e fizo alinpiar muchas calles de la dicha çibdad e que la persona que los almotaçenes pusieron gasto asaz dineros e que en los maravedis que en lo linpiar se gastaron cupo al maestrescuela e a otros abades e regidores ochoçientos maravedis los quales diz que nunca los an querido pagar e que la persona que los avie de aver a tentado de pedir e demandar al dicho Antonio de la Penna ante el alcalde mayor desa dicha çibdad los dichos ochoçientos maravedis E que asy mismo al tienpo que la dicha çibdad le nonbro para lo suso dicho se asento por auto en el libro de conçejo que se le satisfaria su trabajo segund que a otros e que de treynta e dos dias que en ello entendio que montavan sesenta e quatro reales no le an sydo pagados mas de los treynta reales en lo qual diz que el a resçibido mucho agravio e danno e nos suplico e pidio por merçed que sobre todo ello proveyesemos mandando le pagar lo que asy restava del dicho salario e los dichos ochoçientos maravedis E diz que asy mismo al tienpo que los fieles cunplieron sus ofiçios fue el elegido por fiel executor e que estando sirviendo el dicho ofiçio nos le mandamos yr a la frontera de Navarra e que fue nonbrado por el para tener el dicho ofiçio el thesorero Alfonso Gutierrez el qual tovo por el el dicho ofiçio çierto tienpo e que agora se an elegido otros fieles e nos suplico mandasemos que el fuese pagado del salario que le era devido del tienpo que el e el dicho Alfonso Gutierrez avian servido al dicho ofiçio o que sobre todo ello proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese e nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e lo proveays e remedyes como con justiçia devades e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara Dada en la villa de Alcala de Henares a dos dias del mes de febrero anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quinientos e tres annos.

37

Sin fecha

Pregón del Ayuntamiento de Toledo por el que se manda que todos aquellos que poseyesen puercos los tuviesen atados en sus casas y no los dejasen sueltos por las calles.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 7v

Mandan los sennores Toledo que todos los vesinos e moradores desta çibdad e otras quales quier personas que en ella tyenen puercos que los tengan en sus casas atados segund que la hordenança que antyguamente esta fecha lo manda por manera que no anden sueltos por las calles En otra manera que todos los puercos que fueren fallados que andan sueltos que los fieles executores e alguaziles e sofieles los fagan matar e que qual quier persona los pueda matar sin pena alguna e que los mesoneros no los tengan sueltos ni atados en sus casas e mesones so pena de los perder e ayán perdido E sea el terçio para el que los descubriere e el terçio para Toledo.

38

Sin fecha

Los tintoreros Fernando Pérez de Carmona y Pedro de Olivares se quejan al Ayuntamiento de que, a pesar de la prohibición, la gente seguía echando basura en un gran muladar que se había formado entre el Picazuelo y la torre del Hierro.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy magnificos sennores corregidor e Toledo

Fernando Peres de Carmona e Pedro de Olivares tintoreros besamos vuestras las manos de vuestras merçedes las quales plega saber que desde el Picaçuelo fasta la puerta del Fierro avia fecho un grand muladar e por que del reçebiamos mucho danno lo fezimos echar a nuestra costa e antes de agora avia mandamiento de la çibdad para prender a todas las personas que ally echasen estiercol y despues que çeso la execuçion se torno a faser el dicho muladar Suplicamos a vuestras merçedes por que non aya logar de se tornar a faser el dicho muladar nos manden dar su mandamiento para prender a todas las personas que fueren tomadas echando estiercol o otra qual quier vescosidad la qual merçed reçebiremos Cuyas vidas y magnifico estado Nuestro Sennor prospere.

Que se le de mandamiento para que prendan.

39

Sin fecha

Ordenanzas acerca de la limpieza que se había de mantener en las calles de Toledo

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 146v

Los magnificos e muy virtuosos sennores corregidor e Toledo fazen saber a todos los vezinos e moradores desta muy noble çibdad de Toledo que ellos viendo quanto es muy cunplidero al bien e pro comun desta dicha çibdad e a la salud de todas las gentes la linpieza de todas las calles reales della por que dello redunda a todos los estados della la dicha salud e provecho por que a causa de los malos olores asy de perros e gatos e cosas muertas e otras vescosidades es cosa pestilencial para las gentes E asy mismo por causa de las muchas obras que se an fecho y fazen en esta çibdad e los que las llabran dexan mucha tierra e caxcajo e otras suziedades estar en las calles de que redunda estar esta çibdad muy fraguosa de piedras e caxcajo e barrancos por las calles E queriendo en ello proveher e remediar han acordado de dar cargo para la linpieza de las dichas calles a Mendez escudero del dicho sennor corregidor para que de aqui adelante el tenga cargo de las tener linpias de todas la tierra e caxcajo e vasura e cosas fidiondas para lo qual le dan todo poder cunplido que entienda en todo ello e faga e cunpla poniendo por obra de lo faser e cunplir en la forma siguiente

Primeramente que desde oy en adelante todos los vesinos e moradores desta dicha çibdad de qual quier estado o condiçion preminençia o dignidad que sean ayan e tengan al dicho Mendez por ofiçial desta dicha çibdad para tener cargo de la linpieza de la dicha çibdad e de todo lo que al dicho ofiçio se requiere

Otrosy mandan e hordenan que desde oy fasta terçero dia prymero syguiente todos los dichos vezinos e moradores desta dicha çibdad de todos estados sean thenudos de tener barridas e linpias todas sus calles e pertenençias asy de tierra e vasura e caxcajo e otras ynmundiçias e lo den echado fuera de la çibdad en los muladares e lugares donde le sera sennalado que lo echen So pena que qual quier vezino que lo contrario fiziere yncurra en pena de doze maravedis para el dicho Mendez e demas quel dicho Mendez lo faga echar a costa del tal vezino e el tal vezino sea obligado a lo pagar lo que asi costare

Yten los dichos sennores le dan este dicho cargo para que de aqui adelante sea guardada la forma syguiente

Que le sea dado e se le de un mandamiento firmado de los dichos sennores corregidor e Toledo para que pueda andar por toda esta dicha çibdad a faser linpiar las dichas calles asy los pobres como los ricos y clerigos e otras quales quier personas que donde quier que fallare vasura o otra qual quier vescosidad lleve doze maravedis de pena e qual quier perro o gato o otro qual quier vestiglo muerto sy no fallere

de que casa lo echaron lleve doze maravedis de los doze vesinos mas cercanos de donde se fallare estar e el dicho Mendez lo faga echar a su costa

Otrosy qual quiera que echare agua suzia asi de pescado o otra qual quier agua fidionda que pague de pena doze maravedis

Otrosy qual quier que echare en la calle real qual quier servidor e se supiere la casa de donde se echare que yncurra en pena de veynte e quatro maravedis los doze maravedis para el dicho Mendez e los otros doze maravedis para los almotaçenes

Otrosy qual quier vesino que de su casa echare agua suzia por canno de alto o de baxo o de ventana que caya en la calle real yncurra en pena de veynte e quatro maravedis la mitad para los almotaçenes e la otra mitad para el dicho Mendez

Otrosy qual quier persona que fiziere fuego en la calle real yncurra en pena de doze maravedis e sea para el dicho Mendez

Otrosy qual quier que mondare pozo o nesçesaria o otra cosa de suziedad que se requiera en la calle real sea thenudo de lo echar fuera de la çibdad desde el dia que abrieren la tal nesçesaria o mondare el dicho pozo en çinco dias E sy no lo echare yncurra en pena de veynte e quatro maravedis la mitad para el e la otra mitad para los almotaçenes e que lo faga echar a costa del que asy fiziere mondar el tal pozo o nesçesaria

Otrosy que los lugares donde se oviere de echar toda la vasura se eche donde les fuere sennalado e no en otra parte

Otrosy que todos los pregoneros de la çibdad sean tenudos de quinze en quinze dias en verano pregonar por todas las perrochas que cada uno sea obligado de linpiar su pertenencia asy.

40

Sin fecha

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie fuese osado de echar basura por las calles de la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 132v

Los muy nobles sennores corregidor e Toledo entenyendo ser muy conplidero a bien e pro comun desta çibdad e a la salud de toda la gente della ordenan e mandan que desde oy en adelante ninguna nin algunas personas no sean osados de hechar ni mandar echar dentro de los muros desta çibdad ninguna tierra ni cascajo ni estiercol ni otra mundiçia ni suziedad algunas asy en cargas como en espuestas e cos-

tales ni en otra manera alguna ni lo echen ni fagan echar por ensomo de los muros e çercas desta çibdad salvo que lo saquen e lleven fuera por las puertas de la çibdad e lo echen en los logares que esta çibdad tiene sennalados e sennalare arredrados de la çerca e muros desta çibdad So pena que qual quiera o quales quier que contra esto fuere e lo echare en qual quier parte de los dichos logares defendidos que por cada carga o espuerta o costal que asy echare e le fuere provado pague en pena çient maravedis e por la segunda ves dozientos maravedis e por la terçera ves trezientos maravedis sea la mitad para el acusador e la otra mitad para esta çibdad

Otrosy ordenan e mandan que ninguna persona non sea osado de echar ninguna basura ni suziedad alguna en la calle ni en su pertençia ni en su barrio ni ajeno so pena que qual quiera persona que lo hechare que por cada espuerta o costal o carga que le fuere provado echar pague en pena por la primera ves sesenta maravedis e por la segunda çient y veynte y por la terçera ves dosyentos E esta pena sea repartida en esta manera la mitad para el acusador e la otra mitad para esta çibdad E demas quel moço o moça o otra qual quier persona que lo hechare queste por la primera ves dies dias en la cadena e la segunda ves que le den çinquenta açotes e por la terçera ves que le den çient açotes e que sea desterrado desta çibdad E que estos maravedis destas dichas penas que lo paguen los sennores de los tales omes o moços o moças o mugeres que hecharen el tal estiercol o suziedad Que esto se entienda agora lo hechen en las dichas calles quando lloviere o fiziere arroyos o quando estoviere ynxuto E por que esto venga a notiçia de todos mandaron asy pregonar publicamente porlas plaças e mercados e logares acostunbrados desta çibdad.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON OBRAS EN EL ESPACIO PRIVADO

41

1475, 24 febrero

El Ayuntamiento de Toledo nombra una comisión para que vaya a ver el lugar en el que Martín de Finojosa quería abrir una puerta en unas casas en la Tripería Vieja (la llamada bodega del Rey de Armas). Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Carpeta Siglo XV

Nos los alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo mandamos a vos el regidor Pedro de Sant Martin e Fernando Usillo jurado e a vos los alarifes desta dicha çibdad que luego visto este nuestro mandamiento vayades ver e veades çiertas puertas que Martin de Finojosa quiere abrir en unas casas suyas que tiene a la Triperia Vieja que se dise la bodega del rrey darmas E asy visto por vosotros sennalad los logares donde se han de abrir e syn faser perjuisio a los vesinos de las dichas casas o a esa dicha çibdad E asy visto por vosotros paresçed ante nos con la vista e declaraçion que çerca dello vos paresçiere Esto fased e conplid por quanto ante nos en nuestro ayuntamiento paresçio el dicho Finojosa e nos pidio por merçed le mandasemos dar liçençia para abrir las dichas puertas e non fagades ende al Fecho a veynte e quatro dias de febrero de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos.

Alfonso Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Muy nobles sennores Toledo

Esta es la vista que mandastes yr ver por este vuestro mandamiento a las casas desta otra parte contenidas lo qual fuemos a ver e vimos Pedro de Sant Martin regidor e Ferrando Usillo jurado fieles executores e Iohan Rodrigues Françes e Pero Rodrigues Françes alarifes desta dicha çibdad E por nos visto desinos que vimos el lugar donde el dicho Martin de Finojosa quiere abrir puerta nuevamente en la bodega que disen del rey darmas Desimos que la puede abrir en el logar que la el quiere abrir sin perjuisio de ningund vesino nin de otra persona alguna dandole vuestra merçed liçençia para ello desde una sennal que ende fesimos que la abra dende arriba en el ancho que el quisiere Sennores esto es lo que desimos e damos por nuestra vista e declaraçion Sennores mantenga vos Dios

Pedro de Sant Martin (*rúbrica*)

Juan Rodrigues Françes (*rúbrica*)

Pero Rodrigues Françes (*rúbrica*)

Ferrando Usillo (*rúbrica*)

42

1480, 13 marzo

Ferrand Gutiérrez de Segovia, racionero de la catedral de Toledo, solicita al Ayuntamiento que le permita abrir una puerta

nueva en su casa, para lo cual hacía ya dos años que había pedido autorización.

A.M.T., Cajón 4.º legajo 1.º, n.º 4

Ferrand Gutierrez de Segovia racionero de la santa yglesia de Toledo humill mente suplico a vuestra merçed sepa como ha dos annos que yo non puedo aver justiçia en vuestro ayuntamiento çerca de una puerta que quiero mudar en unas casas mias que yo tengo que alindan con casas del jurado Diego Serrano defunto que Dios aya sobre lo qual ove pedido a vuestra merçed liçençia para mudar la dicha puerta a lo qual me mandastes dar vuestro mandamiento para çiertos sennores de vuestro consejo con el jurado de la parrochia y con los tres alarifes desta muy noble çibdad para que lo fuesen ver y lo que çerca dello viesse lo diesen por su vista y declaraçion Los quales fueron a ver la puerta que yo ansy quiero mudar y los que a ello fueron presentes segund paresçe por la dicha vista y declaraçion la qual presento ante vuestra merçed son los siguientes sennores Juan de la Penna regidor Pedro de Sant Martin regidor e fiel executor e Juan Gonçales Husillo jurado e fiel executor Rodrigo del Castillo jurado de la parrochia Juan Rodrigues Françes alarife Egas de Bruxelas alarife Martin Bonifaçio alarife Los quales avido su maduro consejo declaran por su vista dos cosas la una que en quanto a lo baxo ques mi pertençia por rason que ally tengo dos puertas que lo puedo faser lo otro que en quanto al ayre ques lo alto que desto vuestra merçed puede bien faserme dello merçed en lo qual todo alto e baxo non declaran aver dello ningund perjuyso a la çibdad nin menos a los vesinos De lo qual yo ove dado una petiçion en el consejo de los reyes nuestros sennores fasiendo relaçion de todo lo suso dicho e ansy mismo del grande danno que mi casa reçibe de las aguas que caen del çielo que se me lançan en casa a causa de no me dar logar que mude y faga la dicha puerta Lo qual su merçed y real sennoria mandaron que se remitiese a vuestra merçed para que me fisiesedes justiçia a la qual me han dado inpedimento algunos vesinos mios con petiçion de rasones non verdaderas nin tales que pueda inpedir aquello que los sennores de vuestro ayuntamiento declararon por su vista con los alarifes suso dichos Por ende suplico a vuestra merçed me mande dar despacho y liçençia que yo pueda mudar la dicha puerta consiguiendo la dicha vista y declaraçion fecha por los dichos sennores de vuestro ayuntamiento non dando logar a maliçias por que yo non me aya de quexar donde non querria nin devo Lo qual torne a vuestra merçed en sennalado benefiçio y merçed la qual Nuestro Sennor prospere por muchos tienpos a su serviçio.

43

1481, 3 agosto

Mandamiento del Ayuntamiento de Toledo para que se constituyese una comisión que fuese a ver el lugar en el que Juan de Avila quería abrir una puerta en su casa. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcalde alguasil regidores cavalleros jurados e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo mandamos e rogamos a vos nuestros parientes Iohan de Ribadeneira e a uno de los jurados de la perocha de Sant Pedro e a dos fieles executores e a dos alarifes desta dicha çibdad que luego visto este nuestro mandamiento vayades ver e veades una puerta que Juan de Avila quiere abrir en unas sus casas que tiene al Poso Nuevo e veades sy en el logar e limite donde la quiere abrir sy la puede abrir syn perjuysio E asy visto por vos otros paresçer ante nos con la vista e declaraçion que çerca dello vos paresçiere Esto faser e conplir por quanto ante nos paresçio Juan de Avila e nos pidio liçençia para la abrir Fecho a tres dias de agosto de mill e quatroçientos e ochenta e un annos.

Alfonso Ferrandes excrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed mando yr ver por este vuestro mandamiento desta otra parte contenido a la casas desta otra parte contenidas Lo qual fuemos ver e vimos Iohan de Ribadeneira regidor e Ferrando de Sant Pedro jurado e Iohan Gomes de Guadamur jurado e fiel executor e Ruy Gonçales e Egas de Bruxelas alarifes desta dicha çibdad E por nos otros visto desimos que vimos las dichas casas del dicho Iohan de Avila e el lugar donde quiere abrir e faser la dicha puerta desimos quel dicho Iohan de Avila puede bien abrir e faser la dicha puerta nueva mente en el lugar e limite que por nos otros esta sennalado sin perjuyzio desta çibdad nin de los vesinos della de la calle donde quiere abrir la dicha puerta tanto que non pueda faser poyo nin grada nin salediso alguno a la dicha puerta en la calle real e que dexa para la çibdad esquina que ha de cortar para faser la dicha puerta Esto es lo que desimos e damos por nuestra vista e declaraçion E otrosi vimos un pilar que esta entre las dichas casas del dicho Juan de Avila e las casas de Boserril e por nos otros visto desimos quel dicho Juan

de Avila puede armar sobrel dicho pilar los unbrales de la dicha puerta que asi quiere abrir por quanto el dicho Juan de Avila tiene posesion en el dicho pilar en tal manera quel dicho Iohan de Avila sea obligado al reparo de la meytad del dicho pilar.

Iohan de Ribadeneyra (*rúbrica*)

Iohan Gomes (*rúbrica*)

Fernando de Sant Pedro (*rúbrica*)

Egas (*rúbrica*)

Rodrigo (*rúbrica*)

44

1490, 15 octubre

Requerimiento del Ayuntamiento de Toledo al jurado Diego Terrín para que no impidiese el paso por su casa de una canalización por la que desaguaban las aguas de una casa vecina.

A.M.T., Sala V, Estante 4.º, n.º 120, Sección B

Nos el corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo fasemos saber a vos el jurado Diego Terrin nuestro pariente que ante nos paresçio el jurado Fernando de Segovia e nos fiso relaçion que teniendo el un canno e alvannar que va desde sus casas en que el mora que son en la collaçion de la yglesia de Sant Miguel por debaxo de tierra e va a dar en una bodega de vos el dicho jurado Diego Terrin de antiguo tienpo aca de dies e veynte e treynta e çinquenta annos a esta parte e mas tienpo teniendolo e poseyendolo el e las otras personas que antes del fueron sennores de las dichas sus casas E teniendo posesion del dicho alvannar para servidunbre de las dichas sus casas e para echar por el dicho canno e verter todas las aguas asy de la lluvia como de servidunbre de casa E agora nueva mente vos el dicho jurado Diego Terrin le aviades çerrado por la qual causa el dicho Fernando de Segovia dixo aver reçevido mucho agravio e danno en le quitar la dicha su posesion sobre lo qual nos pidio le mandasemos faser cunplimiento de justiçia E por nos visto el dicho su pedimiento estando presente vos el dicho jurado Diego Terrin mandamos dar e dimos nuestro mandamiento en forma segund derecho por virtud del qual lo encomendamos e cometimos a nuestros parientes Garçia Vasques regidor e a dos fieles executores e a uno de los jurados de la dicha parrochia de Sant Miguel para que todos juntos tomasen consigo a dos alarifes de la dicha çibdad e fuesen a ver e viesen el dicho alvannar e canno de

qualdicho Fernando de Segovia jurado dixo ser agraviado segund que mas largamente en el dicho nuestro mandamiento se contiene Por virtud del qual dicho nuestro mandamiento fueron a ver e vieron lo suso dicho el dicho Garçia Vasques e Martin de Rojas e Juan Gomes fieles executores e Martin Serrano jurado e Juan Guas e Andres de Aguilera alarifes desta dicha çibdad E por ellos visto dieron su vista e declaraçion en las espaldas del dicho nuestro mandamiento firmada de sus nonbres En la qual dicha vista e declaraçion se contiene que ellos ovieron su informaçion e se informaron çerca del dicho canno por la qual fallaron que del canno de la casa del dicho Fernando de Segovia salian las aguas de la lluvia e yvan por el canno que va a la casa de vos el dicho jurado Diego Terrin el qual agora ellos avian fallado çerrado por manera que por el dicho canno agora non podian yr las dichas aguas E que deviamos mandar a vos el dicho Diego Terrin que fisyesedes abrir el dicho canno por manera que libremente pasasen las dichas aguas por el dicho canno las que cayesen del çielo e non otras ningunas segund que de antes estaba abierto el dicho canno con tanto que el dicho jurado Fernando de Segovia nin de su casa non echen otras algunas aguas de servidunbre nin lavajes nin otras aguas suzias salvo las de la lluvia como dicho es segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su vista e declaraçion se contiene La qual dicha vista con el dicho nuestro mandamiento fue trayda e presentada ante nos en el dicho nuestro ayuntamiento e fecha publicaçion e declaraçion segund costunbre e ansy ante nos leyda e publicada la dicha vista nos mandamos dar este nuestro mandamiento en forma de derecho conforme a la dicha vista para que fuese guardada e conplida en todo e por todo segund que en ella es contenido e declarado Por el qual vos mandamos que del dia que con el fueredes requerido fasta terçero dia primero siguiente abrades el dicho canno e alvannar por donde puedan correr e pasar las dichas aguas de lluvia que van de casa del dicho jurado Fernando de Segovia segund que en la dicha vista se contiene e asy abierto de aqui adelante non le çerredes nin ynovedes cosa alguna contra el tenor e forma de la dicha vista so pena de dos mill mavedis para el reparo de los muros desta dicha çibdad De lo qual mandamos dar la presente firmada del escrivano publico yuso escripto que fue fecha a quinse dias de otubre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa annos.

E yo el jurado Iohan Gomes escrivano publico de los del regimiento de la dicha çibdad lo fis escribir por mandado de los dichos sennores corregidor e Toledo.

Iohan Gomes (*rúbrica*)

45

1492, 15 febrero

Inés Sánchez, vecina de Toledo, se queja al Ayuntamiento porque éste le había mandado cerrar una puerta de la casa que ella tenía en la parroquia de San Lorenzo.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Muy nobles y virtuosos señores

Ynes Sanches vesina desta çibdad de Toledo beso vuestras manos y me encomiendo en la merçed de vosotros señores Suplico como soy una pobre muger y biuda y tengo una casa en la perrocha de Sant Lorençe la casa que era de Juan de Arevalo el viejo abaxo de la plaçuela de donna Ynes de Torres por que esta casa se manda por dos puertas y agora vuestras merçedes mandan que çierre la una puerta por lo qual sy asy fuese la casa se perderia por que la una puerta es servidumbre de la casa y la otra da lus de lo qual si oviese de çerrar qualquiera de las dichas puertas me seria grande agravio Suplico mirando a lo de Dios y a la virtud que de rrason se deve mirar pues que non tengo otra cosa y tengo una fija donsella para quien lo he bien menester y pues non fase perjuyzio a ninguno vuestras merçedes mirando a lo que de rrason se deve mirar me rremedien con justiçia y non me sea fecho tan grande agravio y Nuestro Sennor os dara por ello buen guardon y a mi fares limosna Nuestro Sennor conserve y guarde las vidas y estados de vuestras merçedes a su santo serviçio.

46

1493, 27 noviembre

Rodrigo de Lara, clérigo y capellán de la catedral, se queja al Ayuntamiento de las molestias que recibe de un horno que se ha construido junto a su casa, en la parroquia de San Justo.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy nobles señores corregidor e Toledo

Rodrigo de Lara clerigo capellan en la santa yglesia de Toledo me encomiendo en vuestra merçed a la qual plega saber que yo tengo unas casas propias mias en que moro en la parrochia de Santiuste e junto con las dichas mis casas pared y medio esta fecho e hedificado de poco tiempo aca un forno de cozer pan El qual en el tiempo que se fiso e hedifico sy muy mirado fuera por los señores regidores deste noble ayuntamiento quiça non se consyntiera faser por que fue tomado de la calle

real la mayor parte della e fue metido en el dicho forno de manera que de la dicha calle non se puede aprovechar nin pasar persona alguna de lo qual esta çibdad e vesinos e moradores e comarcanos della reçebimos mucho agravio e perjuysio e asy mismo del mucho fumo que del dicho horno se fase tengo perdida toda mi casa e non soy sennor de estar en ella e muchas veses se a prinçipiado fuego en ella sy non por Dios Nuestro Sennor que me ha querido librar Suplico a vuestras merçedes sobre todo me manden proveer e remediar por manera que el tal agravio non se consyenta y asy mismo segund las desonestidades e fealdades que en el dicho forno se fassen es cosa de mucha verguença aver las de desir y por mi abito e trato non las puedo registir sy por vuestras merçedes non son mandadas castigar e escusar De lo qual pueden ser bien ynformados cometiendolo a persona deste vuestro ayuntamiento para que dello les fagan relacion Nuestro Sennor las nobles e virtuosas personas e vidas de vuestra merçed prospere e guarde a su santo serviçio.

47

1493, 27 noviembre

Alfonso de Herrera se queja al Ayuntamiento por un pleito que tenía entablado con el canónigo Pedro Nuñez acerca de una servidumbre de aguas en unas casas que éste había comprado en la plaza del barrio de Caleros.

A.M.T., carpeta Siglo XV

Muy nobles e muy virtuosos sennores corregidor e Toledo

Vuestro humill servidor Alfonso de Herrera beso vuestras manos e me encomiendo en vuesta merçed a la qual plega saber que yo he tratado çierto pleito ante la merçed de vos el dicho corregidor con Pero Nunes canonigo en esta santa iglesia sobre çiertas aguas que de ymemorial tienpo se reçebian e reçiben en unas casas quel agora conpro a la plaça de varrio de Caleros en el qual pleito ovo vista de alarifes e fuemos reçebidos a prueba e tengo presentados mas de dose testigos e fecha mi conplida provança por do tengo provado que las dichas aguas del dicho tienpo ynmemorial se reçebian e reçiben en las dichas casas por un canno que en medio dellas antigua mente en ellas esta fecho por do agora van las dichas aguas e que jamas fueron por la calle por do agora dise que han de yr ni es posible de otra manera faserse segund la dispusyçion del lugar E estando el dicho pleito para dar sentençia e yo absente desta çibdad el dicho Pero Nunes syn faser relacion del

dicho pleito e del estado en que estava veyendo que tenia provada mi entençion dis que gano un mandamiento de vuestra merçed para los alarifes e otras personas deste noble ayuntamiento para que lo fuesen a ver syn yo ser llamado e estando absente como dicho he lo qual no se pudo faser de justiçia por que estando el dicho pleito para dar sentençia antel dicho sennor corregidor en su perjuysio e mio no pudo vuestra merçed conosçer de la causa por ende suplico a vuestra merçed lo remita al dicho sennor corregidor para que de sentençia en ello e no de lugar a que se comiençe otro nuevo pleito E sy vuestra merçed quiere conosçer dello yo soy contento con tanto que mande traer el dicho proçeso e provanças e determine lo que fallare por justiçia sennores mantenga os Dios.

48

1496, 18 enero

Fernando de Piedrahita se queja al Ayuntamiento porque su vecino, el jurado Martín Serrano, había levantado una azotea y una chimenea, que oscurecían las casas que tenía en la parroquia de Santa Leocadia.

A.M.T., Carpeta Siglo XV

Muy magnificos sennores corregidor e Toledo

Vuestro humill servidor Fernando de Piedrahita Albaique vezino desta muy noble çibdad de Toledo me encomiendo en vuestras muy magnificas personas a las quales plega saber que yo tengo unas casas en que moro en la perrocha de Santa leocadia que alindan con casas del honrrado jurado Martin Serrano el qual agora nueva mente ha fecho una açutea e chimenea e otras cosas en su casa que de derecho non se podian faser por ser como es en grand danno e perjuyzio mio e de las dichas mis casas por que desde la dicha açutea descubre toda mi casa e las aguas de la dicha açutea echalas a mi casa las quales nunca jamas de la dicha açutea nin de otra parte alguna de las dichas sus casas yo reçebi en las mias e con la dicha chimenea me quita el sol e fase grand escuridad en mi casa a vuestras muy magnificas personas suplico que por que yo soy onbre pobre y tal que bivo de mi trabajo luego lo mande ver y determinar la justiçia y non de lugar que por ser el dicho jurado persona rica e favoresçida yo aya de ser fatygado por pleyto nin en otra manera en lo qual vuestras muy magnificas personas faran serviçio a Dios administrando justiçia e yo reçebire mucha

merçed Cuyas vidas e muy magnifico estado Nuestro Sennor guarde e prospere por muchos tienpos a su santo serviçio.

49

1497, 1 septiembre, Medina del Campo

Das provisiones de los Reyes Católicos referentes a problemas surgidos con la jurisdicción eclesiástica en relación con edificios de la ciudad.

A.M.T., Carpeta Siglo XV

Las provisiones que traseron quando fueron a la corte los sennores Alonso de Sylva regidor e Juan Ortiz jurado son las siguientes

El rey e la reyna

Nuestro corregidor alcaldes e otras justiçias de la çibdad de Toledo Nos mandamos dar una nuestra carta por la qual defendemos e mandamos al vicario e juezes de la santa yglesia de Toledo que no se entremetan a conosçer de los negoçios e cabsas tocantes a los edefiçios de la dicha çibdad y que los alarifes della y otras personas diputadas por esa çibdad suelen y acostunbran y de que estan en posesyon inmemorial segund por ella vereys Nos vos mandamos que sy los dichos vicario e juezes ansy no lo fizieren e cunplieren o tentaren e de hecho quisyeren hazer lo contrario que non lo consyntyays nin que haga otra novedad alguna nin que se entremetan en nuestra jurediçion real e non fagades ende al Fecha en la villa de Medina del Campo primero dia del mes de setiembre de noventa e syete annos Yo el rey Yo la reyna Por mandado del rey e de la reyna Fernand Alvares.

El rey e la reyna

Liçençiado Hernando de Penna vicario general en la santa yglesia de Toledo e otro qual quier juez o vicario ques o fuere de la dicha yglesia Por parte del corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados e otros ofiçiales de la dicha çibdad de Toledo nos es fecha relaçion que de mucho tienpo a esta parte la dicha çibdad ha estado y esta en posesyon de poner alarifes e personas para entender en las obras e edefiçios que en la dicha çibdad se fazen e para que vean e determinen los agravios que se hazen unos vesinos a otros e a yglesias e monesterios e a otras personas eclesyasticas e seglares e que la dicha çibdad ha estado y esta en posesyon de ver e determinar con los dichos alarifes los tales agravios e çerca dello proveer lo que sea justiçia syn contra-

diçion alguna E diz que agora de poco tienpo a esta parte sobre çierto hedeçiço de una ventana que de casa de un clerigo hazia perjuizio a la casa de un lego diz que la dicha çibdad continuando su posesyon en que esta ovo mandado desazer el dicho agravio y quel dicho clerigo dize que la dicha çibdad no ha de mandar e que vos os entremetes a conosçer dello e que sy asy oviese de pasar la dicha çibdad reçibirie agravio e detrimento por estar en la dicha posesyon uso e costunbre ynmemorial por que las mas de las casas diz que estan tributadas a yglesias e monesterios e personas eclesyasticas e todos harian otro tanto de lo qual nuestra jurediçion real reçibiria detrimento e daria cabsa de faser muchos agravios e que los dichos clerigos e personas eclesyasticas ternian en esto nueva jurediçion e poderio de donde se cabsarian quistiones e diferençias e nos suplicaron e pidieron por merçed que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justicia o como la nuestro merçed fuese Por ende nos vos mandamos y encargamos que de aqui adelante non vos entremetays de las cabsas e cosas tocantes a los dichos hedeçiços e cosas en que la dicha çibdad e alarifes della suelen y acostunbran e de que estan en posesyon ynmemorial de conosçer e sy lo asy no hizieredes nin cunplieredes o tentaredes o de hecho quisyeredes hazer lo contrario por esta nuestra carta mandamos al nuestro corregidor e otras justiçias de la dicha çibdad que vos no lo consyentan faser nin otra novedad alguna nin que persona eclesyastica se entremeta en nuestra jurediçion real e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera Fecha en la villa de Medina del Canpo primero dia del mes de setiembre de noventa e syete annos Por mandado del rey e de la reyna por mandado del rey e de la reyna (*sic*) Fernand Alvares.

50

1498, 18 junio

El Ayuntamiento de Toledo nombra una comisión para que vaya a ver una obra, en la parroquia de San Miguel, que había sido paralizada, por un saledizo que al exterior de su casa quería construir Fernando de San Martín. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados oñçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo Mandamos a vos Tello de Guzman regidor e dos fieles executores e al jurado de la parrocha de Sant Miguel que tomes con vos otros a dos de los ala-

rifes desta çibdad e todos juntamente vades a ver e veades una obra que Fernando de Sant Martin faze en unas sus casas de que saca çiertos canes fazia la calle la qual dicha obra le fue enbargada por el jurado Juan Ortiz e veades sy pueden estar los dichos canes e fazer el saledizo que faze e con vuestra vista e declaraçion escripta en las espaldas deste nuestro mandamiento e firmado de vuestros nonbres la traed ante nos al nuestro ayuntamiento para que nos la veamos e fagamos lo que sea justiçia Fecho a diez e ocho dias del mes de junio de mill e quatroçientos e noventa y ocho annos

Françisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por este vuestro mandamiento a las casas en el contenidas La qual vista fuymos a ver e vimos Tello de Guzman regidor Hernando de Ribadeneira e Alonso de Sylva fyel executores e Diego Terryn jurado de la perrocha de Sant Miguel tomamos con nosotros a Juan de Caçeres e Andres de Aguilera alaryfes desta çibdad en que desimos que fuimos a ver una obra que faze Hernando de Sant Martin en unas casas que el agora labra en la perrocha de Sant Miguel en la qual obra saca a la calle unos cuellos de madera en que buelan media vara de medir Eso mesmo vimos un testimonio que el tomo al tienpo que lo derribo las dichas sus casas en que dize el dicho testimonio que antes que lo derribase fue medidos otros cuellos que solian salir de primero los quales cuellos se bolavan de primero sobre la dicha calle una vara de medir e una quarta en que agora al tienpo que torno a armar la dicha su casa se moderó e se retruxo de como de primero estava de çinco quartas las tres e non quedo mas de las dos quartas el buelo de los cuellos E que asy visto por nosotros dezimos que vuestra merçed deve mandar al dicho Hernando de Sant Martin que pues que el se justifico que sobre aquello que agora buela que arme la dicha su casa Esto es lo que damos por nuestra vista e declaraçion

Tello de Guzman

Fernando de Ribadeneira (*rúbrica*)

Alfonso de Silva (*rúbrica*)

Diego Terri (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

Andres de Aguilera (*rúbrica*)

En XXV de junio de noventa e ocho annos se leyo esta vista ante los sennores corregidor e Toledo e leyda acordaron quel sennor corregidor lo vaya a ver

Françisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

51

1499, 6 marzo

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión para que fuese a comprobar el agravio que decían recibir Alonso y Marina de Sosa, por unas ventanas de unas casas vecinas a las suyas, en la parroquia de San Andrés. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos Alfonso de Silva regidor e a dos de los fieles executores desta çibdad e a uno de los jurados de la perrocha de Sant Andres que tome des con vosotros a dos de los alarifes desta dicha çibdad e todos juntamente vades a ver e veades çierto agravio e perjuyzio que reçibe Alonso de Sosa e su hermana Marina de Sosa en unas sus casas que son en la dicha perrocha que fueron del jurado Estevan de Sosa su padre de çiertas ventanas que son de las casas que fueron de Juan de Contreras canonigo que Dios aya que son agora de sus herederos que alindan con las dichas casas del dicho Alonso de Sosa e Marina de Sosa de çierto descubrimiento que se faze de las dichas ventanas en las dichas casas e corrales del dicho Alonso de Sosa e Marina de Sosa Nos vos mandamos que lo vayades a ver e visto con vuestra vista e declaracion que çerca de lo suso dicho dieredes escripta en las espaldas deste nuestro mandamiento e firmada de vuestros nonbres lo traed e presentad ante nos en el nuestro ayuntamiento para que nos la veamos e mandemos fazer en ello lo que sea justiçia Fecho a seys dias de março de noventa e anueve annos

Françisco Ferrandes escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Muy nobles sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver a las casas desta otra parte contenidas lo qual fuimos a ver Alonso de Silva regidor e Fernando Dalvares de Toledo e Juan Vasquez de Ayllon fieles esecutores e Juan Ortis jurado de la dicha perrocha de Sant Andres e

tomamos con nosotros a Juan de Caçeres e a Diego de Toledo alarifes desta çibdad E desimos que vimos dos ventanas que estan en las casas que dis que son de Diego de Contreras desta otra parte contenidas que caen sobre un corral de las casas del dicho Alonso de Sosa e Marina de Sosa su hermana que fueron del jurado Estevan de Sosa su padre Las quales dichas ventanas la una es pequenna e esta abierta en el hueco de la pared donde estan unas alhasenas e la otra es un grande agujero hecho en la pared por donde cabra bien una persona de las quales se descubre el dicho corral de las dichas casas del dicho Alonso de Sosa e aun parte de las dichas casas lo qual es grande agravio e perjuizio del dicho Alonso de Sosa e Marina de Sosa que reçibe en las dichas sus casas E dezimos que vuestra merçed las deve mandar luego çerrar pero sy alguna lus quisieren aunque no la ha menester questa que se abra arriba junto con la solera e sea una saetera labrada hazia riba de manera que cobre lus e non haga descubrimiento ninguno a las dichas casas e corral del dicho Alonso de Sosa E asy mesmo vimos otra ventana que esta en un palacio de las dichas casas que cae sobre su corral del dicho Diego de Contreras de la qual descubre parte de las casas e corral de los dichos Alonso de Sosa e Marina de Sosa E desimos que por ser ventana formada e caer sobre su corral no se deve çerrar pero que vuestra merçed deve mandar que una pared que tienen de por medio entre el corral del dicho Diego de Contreras e el corral del dicho Alonso de Sosa e Marina de Sosa que la alçe amas las dichas partes fasta que non se haga descubrimiento de la dicha ventana a las dichas casas e corral de los dichos Alonso de Sosa e Marina de Sosa Esto es lo que damos por nuestra vista e declaraçion

Alfonso de Silva (*rúbrica*)

Fernando Alvares (*rúbrica*)

Iohan de Ayllon (*rúbrica*)

Iohan Ortiz (*rúbrica*)

Diego de Toledo (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

Leyose esta vista en primer de jullio de XCIX annos

52

1499, 1 julio

El Ayuntamiento de Toledo manda que se forme una comisión para que fuese a ver unas obras que Antón de Egas estaba realizando en su casa, en la parroquia de Santo Tomé. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos Fernando Davalos regidor e a dos de los fieles executores desta dicha çibdad e a uno de los jurados de la perrocha de Santo Tome que tomedes con vosotros a dos alarifes desta dicha çibdad e todos juntamente vades a ver e veades çierta obra e hedeçiõ que agora nuevamente faze Anton de Egas vezino desta çibdad en unas sus casas que el tiene en la dicha perrocha e veades sy la puede fazer syn perjuyzio desta çibdad e de los vezinos e moradores della E asy por vosotros visto escripto en las espaldas deste nuestro mandamiento e firmado de vuestros nonbres lo traed e presentad ante nos en el nuestro ayuntamiento para que nos lo veamos e fagamos en ello lo que sea justiçia Fecho e primero dia de jullio de noventa e nueve annos

Iohan Fernandez escrivano publico (*rúbrica*)

En dose dias del mes de jullio de noventa e nueve annos los muy nobles sennores el liçençiado Pedro Dias de Çumaya juez de resydençia alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos desta dicha çibdad de Toledo estando ayuntados en la sala de los sus ayuntamientos nonbraron a Hernand Alvares de Toledo regidor para lo contenido en este mandamiento de suso contenido por quanto no esta a la sazõ no esta en esta çibdad Hernando Davalos regidor

Iohan Fernandez escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores juez de resydençia e Toledo

Esta es la vista que vuestras merçedes mandaron yr a ver por este vuestro mandamiento a las casas en el contenidas la qual vista fuymos a ver e vimos Hernand Alvares de Toledo regidor e Luys Alvares e el jurado Juan Gomes fieles executores e el jurado Diego de Oседа jurado de la perrocha de Santo Tome E tomamos con nosotros a Diego de Toledo e Alonso de Villaseca alarifes desta çibdad E desymos que vimos unas casas que Anton Egas quiere labrar e labra que son a la plaçuela del barrio de Caleros e vimos un testimonio que el dicho Anton Egas tomo por ante Anton Gomes de Gomara escrivano publico e en presençia de los alarifes E asy por nosotros visto el dicho testimonio e la obra mandamos que de la parte de fasya la plaçuela non salga nada con can ninguno e de la otra parte de fasya la casa baxa salga media vara de medir asentado el primero can e a la otra parte justo con la pared echado su filo desde el can a la dicha pared E desta

manera desymos que puede bien faser la dicha obra que asy esta enpedida Esto es lo que desymos e damos por nuestra vista e declaracion Por la parte que menos salia su posesyon hera una vara y ochava

Fernando Alvares (*rúbrica*)

Luis Alvares (*rúbrica*)

Iohan Gomes (*rúbrica*)

Diego de Useda jurado (*rúbrica*)

Alfonso de Villaseca (*rúbrica*)

Diego de Toledo (*rúbrica*)

53

1500, 20 marzo

El Ayuntamiento de Toledo nombra una comisión para que vaya a ver una obra, que había sido paralizada, en la parroquia de Santo Tomé, en unas casas del mercader Fernando de Villareal. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguasil regidores cavalleros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo Mandamos a vos Fernando Alvares de Toledo regidor e dos de los fieles executores desta çibdad e uno de los jurados de la parrochia de Santo Thome con vosotros dos de los alarifes desta çibdad e todos juntos vades a ver e veades çierta obra que Fernando de Villa Real mercader fase en unas casas suyas en la dicha collaçion de Santo Thome e ved sy la dicha obra la puede faser syn perjuyso desta çibdad e de los vesinos della e con vuestra vista e declaracion paresçed ante nos escripta en las espaldas deste nuestro mandamiento por que lo nos veamos e fagamos lo que fuere justiçia Esto fased e conplid por quanto ante nos paresçio el dicho Fernando de Villa Real e nos dixo que por parte desta çibdad le esta enbargada la dicha obra de lo qual mandamos dar este nuestro mandamiento firmado del nuestro escrivano mayor Fecho a veynte dias de março de mill e quinientos annos

Iohan Ferrandez escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por este vuestro mandamiento a las casas en el contenidas a qual vista fuymos a ver e vimos Fernando Alvares de Toledo regidor e Diego Garçia de

Çisneros e Juan Vazquez de Ayllon fieles executores y el jurado Diego de Uzeda jurado de la perrocha de Santo Thome e tomamos con nosotros a Juan de Caçeres e a Diego de Toledo alarifes desta muy noble çibdad de Toledo e todos juntamente fuemos a ver e vimos unas casas de Fernando de Villa Real mercader e asy mismo vimos un saledizo de unos canes que agora salen a la dicha calle que son por todos los que estan puestos e los que se an de poner son por todos veynte e syete o veynte e ocho canes e dezimos que los que asy quedan por poner no han de salir mas que agora sale el postrero de los que estan puestos hasia la calle abaxo fasia Sant Juan de los Reyes que sale este dicho can una quarta de vara de medir sobre la dicha calle los que asy quedan por poner no han de salir mas desta dicha quarta de vara que quedan por poner seys o syete syn los que agora estan puestos e desta manera dezimos que lo puede bien haser syn perjuyzio desta çibdad e de los vezinos della Esto es lo que dezimos e damos por nuestra vista e declaracion

Fernando Alvares (*rúbrica*)

Iohan de Ayllon (*rúbrica*)

Diego García de Çisneros (*rúbrica*)

Diego de Useda (*rúbrica*)

Diego de Toledo (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

54

1500, 25 octubre, Granada

Carta de los Reyes Católicos al Ayuntamiento de Toledo para que éste resuelva el pleito entablado entre Martín de Bargas y el canónigo Juan de Sepúlveda, por unas casas que éste había construido en la parroquia de San Justo y que quitaban la luz a las de aquél.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 12

Don Fernando e donna Ysabel... A vos el nuestro corregidor e regidores de la muy noble cibdad de Toledo salud e graçia Sepades que Martin de Vargas vesino desa dicha çibdad nos fiso relacion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que el tiene e posee unas casas en esa dicha çibdad a la collacion de Sant Yuste y junto con ellas dis que tiene otras Juan de Sepulveda canonigo de la yglesia mayor desa dicha çibdad el qual ha labrado las dichas casas en tal manera que dis que ha destruydo totalmente las suyas quitandole la luz e otras muchas cosas que dis que segund ordenança desa

dicha çibdad y segund derecho e justiçia no lo podia fazer y dis que como quiera que el le ha requerido que no faga la dicha obra en su perjuicio nunca lo ha querido fazer en lo qual el ha reçibido mucho agravio e danno e nos suplico e pidio por merçed mandasemos una persona syn sospecha viesse el dicho hedefiçio que el dicho Juan de Sepulveda canonigo haze para que breve mente le fiziere complimiento de justiçia y le desagraviase del dicho danno por manera que el dicho Juan de Sepulveda canonigo no le destruyese las dichas sus casas ynjustamente o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atanne brevemente lo proveays e remedies como vieredes que de justiçia se devia fazer por manera que las dichas partes non reçiban agravio de que tengan rason de se quejar sobre ello ante nos e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granda a veinteçinco dias del mes de otubre anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quinientos annos.

55

1500, 30 octubre

El Ayuntamiento de Toledo nombra una comisión para que vaya a ver los perjuicios que unas casas de Pedro de Avila, en la parroquia de San Nicolás, recibían de otras contiguas del carpintero Juan Gallego. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos nuestros parientes Ramir Nunnez de Guzman regidor e dos de los fieles executores e uno de los jurados de la parrochia de Sant Nicolas que tomedes con vosotros dos de los alarifes desta dicha çibdad e todos juntos vades a unas casas de Pedro de Avila vesino desta dicha çibdad que son en la dicha collaçion de Sant Nicolas e veades que son los agravios e perjuicios que las dichas sus casas reçiben de otras casas de Juan Gallego carpintero e por vosotros visto paresçed ante nos con nuestra vista e declaraçion escripta en las espaldas deste nuestro mandamiento firmada de vuestros nonbres por que lo nos veamos e faga-

mos lo que sea justiçia Esto fased e conplid por quanto ante nos en nuestro ayuntamiento paresçio el dicho Pedro a Avila e nos dixo que las dichas sus casas reçebian mucho agravio de las dichas casas del dicho Juan Gallego E nos mandamos dar este nuestro mandamiento firmado del nuestro escrivano mayor Fecho treynta dias de otubre de mill e quinientos annos

Iohan Fernandez escrivano publico (*rúbrica*)

E despues los dichos sennores corregidor y Toledo en honze dias del mes de novienbre deste dicho anno nonbraron a Juan Vasques de Ayllon regidor en logar del dicho sennor Ramir Nunnes de Gusman por quanto non estava en esta çibdad

Iohan Fernandez escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por este vuestro mandamiento a las casas en el contenidas La qual vista fuemos a ver y a faser Juan Vasques de Ayllon regidor e Diego Garçia de Çisneros e Juan Fernandes de Oseguera fieles executores e el jurado Alfonso de Açafran por que no estava el jurado de la parrochia de Sant Nicolas ende E tomamos con nosotros Andres de Aguilera e a Diego de Toledo alaryfes desta muy noble çibdad e todos juntamente fuemos a ver e vymos unas casas de la muger de Alfonso de Avila defunto que Dios aya e asy mismo vimos otras casas de Juan Gallego carpintero las quales dichas casas tienen cargadas una camara ençima de la çerca que venia del alcaçar a la casa de la moneda E esta la casa de la muger del dicho Alfonso de Avila mas baxa que el dicho muro obra de çinco palmos e deste dicho muro con las aguas se ha caydo un buen pedaço sobre el tejado de las dichas casas de la de Alfonso Davila de lo qual resçibe mucho agravio las dichas casas de la muger de Alfonso de Avila Vuestra merçed mande al dicho Juan Gallego que luego repare e adobe lo que asy esta caydo e mas sy mas fuere menester por quanto el tiene cargado el dicho muro Otrosy desimos que vuestra merçed mande al dicho Juan Gallego que paresca ante vuestras merçedes a dar rason de como cargo el dicho muro e con que liçençia e asy mesmo alinpie e adobe todo el tejado de la casa de la muger de Alfonso de Avila de la manera que de antes estava que se cayese el dicho muro esta el dicho tejado Esto es lo que desimos e damos por nuestra vista e declaraçion A la qual vista estovo presente su muger del dicho Alfonso de Avila e fuemos a notyficalle el mandamiento al dicho Juan Gallego e no estava en Toledo

Iohan de Ayllon (*rúbrica*)
 Iohan Fernandes de Oseguera (*rúbrica*)
 Diego Garçia de Cisneros (*rúbrica*)
 Alfonso de Açafran (*rúbrica*)
 Andres de Aguilera (*rúbrica*)
 Diego de Toledo (*rúbrica*)

56

1501, 5 mayo

El Ayuntamiento de Toledo manda formar una comisión para que compruebe el lugar en el que Alfonso Bernal, maestresala del corregidor don Pedro de Castilla, quería construir un horno para pan, en la parroquia de San Martín. Se incluye el informe de la comisión.

A.M.T., Cajón 4.º, legajo 1.º, n.º 4

Nos el corregidor alcaldes alguazil regidores cavalleros jurados e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo mandamos a vos Fernando Davalos regidor e uno de los jurados de la perrocha de Sant Martin e dos de los fieles executores que tomedes con vosotros dos de los alarifes desta dicha çibdad e todos juntos vades a ver e veades unas casas en la dicha collaçion donde Alfonso Bernal maestresala del magnifico senyor don Pedro de Castilla corregidor quiere faser un forno para pan cozer sy lo puede fase syn perjuisio desta çibdad e de los vesinos della E con vuestra vista e declaraçion escripta en las espaldas deste nuestro mandamiento firmada de vuestros nonbres paresçed ante nos por que lo nos veamos e fagamos lo que sea justiçia Esto vos mandamos que fagades por quanto ante nos paresçio el dicho Alfonso Bernal e nos pidio liçençia para faser el dicho forno e nos mandamos dar este nuestro mandamiento firmado del escrivano mayor de los ayuntamientos Fecho çinco dias de mayo de mill e quinientos e un annos.

Iohan Fernandes escrivano publico (*rúbrica*)

Al dorso:

Magnificos sennores corregidor e Toledo

Esta es la vista que vuestra merçed nos mando yr a ver por el este vuestro mandamiento a las casas en el contenidas la qual vista fuymos a ver e vimos Fernando Davalos regidor e Diego Garçia de Çisneros e Juan Vasques de Ayllon fieles executores e el jurado Fernando de la Figuera e tomamos con nosotros a Alfonso de Villaseca e a Juan de

Caçeres alarifes desta çibdad E por nosotros visto desymos que vimos unas casas de Alfonso Bernal maestre sala del senanor don Pedro de Castilla donde demandava un forno agora nuevamente de poya a vuestras merçedes En que desymos que lo puede bien faser por que las dichas sus casas estan entre dos calles e no fase perjuyzio a ningund vesino con tanto que vuestra merçed le mande al dicho Alfonso Bernal que al tiempo que edificare el dicho forno juntamente con el faga su chimenea en tal altura que los vesinos que estovieren de partes de las calles no reçiban agravio del dicho fumo del dicho forno Esto es lo que desymos e damos por nuestra vista e declaraçion.

Fernando de Avalos (*rúbrica*)

Iohan de Ayllon (*rúbrica*)

Diego Garçia de Çisneros (*rúbrica*)

Fernando de la figuera (*rúbrica*)

Alfonso de Villaseca (*rúbrica*)

Signo de Juan de Cáceres (un triángulo)

57

1503, 21 agosto

Pregón que se difundió por la ciudad mandando que nadie construyese saledizos nuevos en las casas.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 153v

Hordenan e mandan los magnificos sennores corregidor e Toledo viendo la desorden que en esta çibdad ay de los muchos salidizos que se hazen en esta çibdad e aun lo peor es que muchos se desfazen e para los tornar a faser salen e buelan y platicando sus merçedes en ello fue acordado que se pregonase que ninguna persona de ningund estado o condiçion que fuese que de aqui adelante no aga ningund salidizo denuovo e los que estan fechos cada e quando los quisieren adobar o labrar de nuevo o reparar el saledizo que lo aya de retraher e cortar junto con su pared so pena de veynte mill maravedis para el reparo de los muros desta dicha çibdad E al carpintero o al ofiçial que lo labrare dos mill maravedis para el reparo de los muros e por que venga a notiçia de todos mandan lo pregonar publicamente.

Pregonose este pregon en veynte e un dias del mes de agosto de mill e quinientos e tres annos por boz de Andres pregonero de la çibdad por los lugares acostunbrados desta que son las Quatro Calles e Santo Thome e Çocadover Testigos Andres Sanches texedor de terçio-pelo e Juan de Medina borzeguiner e Juan de Leon platero e Villa

Mayor e Fernando de Toledo cambiador e otras muchas personas Ante mi Juan Hernandes de Oseguera escrivano mayor.

58

Sin fecha

Pedro de Alcaraz, vecino de Toledo, solicita al Ayuntamiento que cuando se derribase el cobertizo de Caños de Oro que éste había mandado derribar, no se tirasen las casas que él tenía debajo, ya que era pobre y desvalido.

A.M.T., Carpeta Siglo XVI

Muy magnificos sennores corregidor e Toledo

Pedro de Alcaras vesino desta noble çibdad beso las manos de vuestras merçedes las quales plega saber que el cobertizo de Cannos de Oro que vuestras merçedes tienen mandado derribar e las casas que estan debaxo del fueron de mi abuelo e de mi padre e agora yo las tengo e poseo por mias e como mias e juntamente con el dicho cobertizo me quieren derribar las dichas mis casas contra toda justiçia Por que soy un pobre onbre e non tengo quien faga por mi salvo solo Dios e la justiçia a vuestras merçedes suplico por serviçio de Dios pues quel cobertyzo se ha de derribar que no toque en mis casas e me las dexen e qual quier danno que en ellas se fisiere lo manden reparar en lo qual administraran justiçia e a Dios faran serviçio e a mi limosna e merçed Cuyas vidas y magnifico estado Nuestro Sennor guarde y prospere.

59

Sin fecha

El Ayuntamiento de Toledo manda que nadie reanudase una obra que se hubiese paralizado, sin contar con la correspondiente autorización. También manda que los alarifes no emitiesen ningún informe sin tener licencia de la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 151

Platicaron los magnificos sennores corregidor e Toledo sobre las muchas quejas que han venido al ayuntamiento de como no se guarda la hordenança desta çibdad en que habla çerca de los embargos que son puestos por quales quier personas en los edifiçios e obras que otras personas llabran en su perjuyzio e de que dizen que reçiben agravio e que no embargante los tales embargos e denunçiaçion de nueva obra e los maestros e alvanies e carpinteros o yeseros no çesan de llabrar Por

ende mandan los dichos señores que ninguna ni alguna persona de qual quier ley estado o condiçion que sean asy alvanies como carpinteros e yeseros e pedreros no sean osados de ynovar ni labrar despues de fecho el dicho embargo o denunciaçion de nueva obra syn que primera mente le sea mostrado mandamiento o liçençia para poder labrar la tal obra de la çibdad o del señor corregidor o de qual quier de sus alcaldes o del fiel del juzgado so pena de mill maravedis e treynta dias en la carçel por la primera ves e por la segunda vez dos mill maravedis e sesenta dias en la carçel e por la terçera vez tres mill maravedis e destierro della por un anno E esta pena se reparta la terçia parte para el acusador e los dos terçios para la çibdad de los dichos maravedis.

Otrosy mandan a los alarifes desta çibdad que luego cunplan quales quier mandamientos de la dicha çibdad o del corregidor o de qual quier de sus alcaldes syn poner a ello dilaçion alguna e mandan a los dichos alarifes que no den vista ni declaraçion alguna sobre qual quier obras y edifiçios syn que primeramente tengan o le sea dado mandamiento de la dicha çibdad o del dicho señor corregidor o de qual quier de sus alcaldes o del fiel del juzgado so la dicha pena E asy mismo mandan a todas e quales quier personas asy carpinteros como alvanies e yeseros e pedreros e otras quales quier personas que no sean osados de dar las tales vistas ni declaraçion sobre los tales edifiçios por palabra ni por escriptos salvo los dichos alarifes que la çibdad tiene puestas e estan juramentados para lo fazer so las dichas penas e so las penas en que cahen los que usan de ofiçios que no tienen facultad Las quales penas se repartan en la forma suso dicha.

DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA Y LA MARGINACIÓN

60

1457, 29 agosto

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que todos aquellos que tuviesen mujeres públicas, en la mancebía o en otros lugares, se marchasen de la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 32

Por quanto por nuestro señor el rey es hordenado defendydo e mandado que en esta çibdad no aya ni esten rufianes ni otros algunos que tengan mançebas publicas en la mançebia ni fuera della que les gane dineros do çiertas penas contenidas en sus leyes e hordenanças

por que estos tales rufianes viben de malas artes e lievan lo que ganan las dichas modarias a faser mançebia e por quanto muchas de vezes a sydo mandado pregonar e pregonado e defendido que los tales rufianes no estoviesen ni entrasen en esta çibdad ni otros abiso los acogense Lo qual fasta aqui no se a fecho ni conplido no temiendo a Dios ni al rey nuestro sennor e a la justiçia e con toda desovedyençia lo non an guardado de lo qual se a rescibido en esta çibdad dannos e escandalos e ynconvinientes e sy en ello no se remedyase muchos mayores se podyan o esperan recresçer E por quanto la justiçia del rey nuestro sennor desta çibdad de pedimiento e requerimiento de los sennores asystente e Toledo fiso su pesquisa por ella se fallo que en esta çibdad por el presente avia e que en ella an estado e estan Rodrigo de la Torre e Juan Carpintero fijo de Juan Alfonso de la Capilla e Rodrigo un ome moreno espeso de cuerpo que solia venir con Pedro Castellano alguazil e Luys de Motuega e Lorenço fijo de la de Guadalupe e otro hombre moreno pequenno de cuerpo e Juan de Sevilla e Françisco Agujetero e Pedro Panno el Gallego e tronpeta de Fernando de Ribadeneyra e Pedro de Penna Aranda e Garcia Alechuto e Alfonso de Temio e Soyel e Alfon el Aguadero e Diego Çenteno e Fernando Falsopeto los quales an tenido e tyenen mançebas publicas que les an ganado e ganan dineros en la mançebia publica desta çibdad La qual dicha pesquisa se vido en el ayuntamiento de la dicha çibdad Por ende los dichos sennores asystente e Toledo alcaldes alguasyles e regidores caballeros e omes buenos e jurados de la dicha çibdad entenyendo ser conplidero a serviçio del dicho sennor rey e paz e sosyego desta dicha çibdad que todos los sobre dichos partan desta dicha çibdad e ellos ni otros rufianes algunos no esten ni entren en ella mandan a los sobre dichos que desde oy fasta mannana martes en todo el dya salgan desta dicha çibdad e de su tierra e termino e jurediçion e en toda su vida no entren en ella ca por lo sobre dicho la justiçia del rey nuestro sennor los destyerra por toda su vida desta dicha çibdad e de su tierra e termino e juridyçion e mandan les que los suso dichos nonbrados e ellos ni otros rufianes e los que tengan putas publicas o rameras que les ganen dyneros asy en la mançebia desta çibdad como de fuera de la dicha mançebia so pena de muerte natural que qual quier dellos que lo non guardaren e el contrario fizieren muera por ello naturalmente e la justiçia del rey nuestro sennor por eso mismo fecho lo esecute asy en sus personas de los sobre dichos de suso nonbrados e de otros quales quier rufianes que desde mannana en adelante estovieren o entraren en esta dicha çibdad sy fueren tornados E sy no pudieren ser avidos que

la justicia del rey nuestro sennor avida su ynformaçion los pueda prender e condepnar a la dicha pena de muerte natural e mandarlo esecutar que los tales onde quier que puedan ser avidos.

61

1458, 3 febrero

Normas establecidas por el hospital de San Pedro de Toledo para evitar la picaresca que se llevaba a cabo en el reparto de raciones con motivo de algunas festividades.

A.M.T., Hospital de San Pedro, Libro de actas, fol. VIv

... Que por quanto en las caridades que se dan por las fiestas de Santa Maria de Setiembre e por la fiesta de Santa Maria Candelaria se fassen muchos encubiertos dando las limosnas de las raçiones enbiando algunas personas asi a moços como moças e otras personas non conoçidas por las raçiones E non conosçindolas ni sabiendo quien son las personas para quien lo demandan los semejantes que vienen a lo demandar levavan raçion para una persona tres o quatro veses E por quitar las semejantes cosas ordenaron e mandaron todos los sobre dichos que asi se ayuntaron que se fagan plomos en que aya de la una parte las llaves de Sant Pedro e de la otra parte las tres coronas de Sant Pedro E estos plomos mandaron que Gudufre faga çierta copia dellos e ge los paguen e los pongan en el dicho ospital que los tenga el mayordomo que fuere E asi puestos ocho dias antes que las dichas fiestas de Santa Maria vengán que asi los seyses e mayordomos e cofrades que son e fueren sepan e anden por la çibdad e do vieren la persona que ha de menester la raçion de pan e vino e carne le den un plomo de los sobre dichos E qual quier cofrade que viniere demandando plomos para raçiones quel dicho mayordomo e escrivano e ofiçiales que les den los plomos que demandare en su conçiencia.

62

1461, 17 marzo, Segovia

Carta de Enrique IV en la que manda al Ayuntamiento de Toledo y a los alcaldes de los alcázares, torres, puertas y puentes de la ciudad, que no consintiesen que en esos lugares ni en ningún otro sitio se permitiesen tableros para jugar a los dados.

A.M.T., Sala V, Estante 4.º, n.º 120, Sección B

Don Enrique... Al conçejo alcaldes alguasil regidores cavalleros escuderos jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo e a los mis alcaydes e quales quier personas a quien lo en esta mi carta contenido atanne e atanner puede e a cada uno de vos salud e graçia Sepades que a mi es fecha relaçion que non embargante que yo espresamente tengo mandado e defendido e por las leyes de mis regnos esta proybido e vedado que se non jueguen dados algunos en las çibdades e villas e logares de mis regnos nin ayan tableros publicos dello (*sic*) que vos otros o alguno de vos tenedes los dichos tableros en que juegan dados e vos los dichos mis alcaydes e otras algunas personas los consentides jugar en esos dichos mis alcaçares e torres e puertas e puentes e otras casas desa dicha çibdad e que los arrendadores e personas que tienen arrendadas las penas de los que jugaren dan logar a que ayan los dichos tableros e que jueguen De lo qual en ella se han seguido e syguen muchos escandalos e peleas e ruydos e otros ynconvinientes e que los que asy juegan blasfeman e reniegan de Nuestro Sennor lo qual es grand deserviçio suyo e nuestro e danno desa dicha çibdad e uso della E por que a mi como rey e sennor en ello pertenesçe proveer mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante vos nin alguno de vos non seades osado de tener nin tengades en esa dicha çibdad nin en los dichos mis alcaçares e torres e puertas e puentes e casas della nin en algunas dellas tableros publicos para en que se jueguen dados nin los juguedes nin consyntades nin dedes logar que en manera alguna se jueguen E mando a los dichos mis arrendadores e personas que agora e de aqui adelante tienen o tovieren arrendadas las dichas penas que non den logar que en manera alguna en esa dicha çibdad aya tableros en que jueguen dados so pena que qual quier dellos que lo contrario fisiere o lo sopiere e consyntiere por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes e sean confiscados para la mi camara e fisco e sean desterrados desta dicha çibdad e de sus terminos por dos annos primeros syguientes...

63

1461, 17 marzo, Segovia

Carta de Enrique IV en la que manda al Ayuntamiento de Toledo y a los alcaldes de los alcázares, torres, puertas y puentes de la ciudad, que no consintiesen ni propiciasen la presencia de gentes de mal vivir. También manda que todo el que tuviese mujer pública en la mancebía se marchase de la ciudad.

A.M.T., Sala V, Estante 4.º, n.º 120, Sección B

Don Enrique... Al conçejo alcaldes alguasil regidores cavalleros escideros jurados ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo e a los mis alcaýdes de los mis alçaçares e torres e puertas e puentes de la dicha çibdad e a otras quales quier personas a quien lo en esta mi carta contenido atanne o atanner puede e a cada uno de vos salud e graçia Sepades que yo soy informado que por causas que vosotros o alguno de vos avedes tenido e tenedes algunos omes rufianes e vagamundos e de mal trato e los allegar a vosotros e los defender se ha seguido e sygue en esa dicha çibdad muchos escandalos e peleas ruydos e muertes de omes e otros ynconvinientes de lo qual a mi se a rescresçido e recresçe deserviçio e a esta dicha çibdad e vesinos della mucho danno E por que a mi como rey e sennor en ello pertenesçe proveer e dar orden como lo tal de aqui adelante se non faga mi merçed es de mandar ordenar e por la presente mando e ordeno espresamente defiendo a todos e a cada uno de vos que ningunos nin algunos de vos los dichos cavalleros e escuderos nin los alcaýdes de los dichos mis alçaçares e torres e puertas e puentes desa dicha çibdad nin otras personas algunas de qual quier estado o condiçion preheminençia dignidad que sea non seades nin sean osados de tomar ni tener en vuestra conpannia por bivienda nin acostamiento nin por alegados nin aconpannados nin en otra manera alguna a los tales rufianes nin omes escandalosos nin rebolvedores nin de los resçeibir nin acoger en vuestras casas nin de los dichos mis alçaçares e torres e puertas e puentes e casas desa dicha çibdad...

E otrosy mando que ningund rufian nin vagamundo nin otra persona alguna que tenga cargo de muger publica en la mançebia non este nin sea osado de estar en esta dicha çibdad mas de un dia en adelante so pena que por el mesmo fecho les sean dados çient açotes e de estar çinquenta dias en la cadena...

64

1464, 28 septiembre, Segovia

Enrique IV manda que, para evitar alborotos en Toledo, nadie se juntase con armas, excepto cuando fuesen llamados por el Asistente o los jurados.

A.M.T., Cajón 2.º, legajo 4.º, n.º 2

Don Enrique... A todos e quales quier vesinos e moradores de las perrochas de la muy noble çibdad de Toledo salud e graçia Sepades

que a mi es fecha relacion que vosotros syn consentimiento de los mis jurados desas dichas perrochas vos aveys ayuntado e faseys algunos ayuntamientos asy con armas como syn ellas e aveys ydo e ydes a llamamiento de algunos cavalleros e personas desa dicha çibdad syn liçençia e consentimiento de los dichos mis jurados E por que de lo tal a mi recreçeria deserviçio e en esa dicha çibdad algunos escandalos e movimientos e por que entiendo que cunple asy a mi serviçio e a la buena guarda desa dicha çibdad mande dar esta mi carta para vosotros Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante non fagays los tales ayuntamientos nin vos ayuntedes nin armedes sin consentimiento de los jurados desas dichas perrochas que tienen cargo dellas nin vayades a llamamientos de ningund cavallero nin de otra persona alguna desa dicha çibdad salvo cada e quando que fueredes llamados por el asystente della o por los dichos jurados desa dicha çibdad o de las otras personas que tienen cargo de la mi justiçia della por que todos seays conformes e prestos para las cosas que a mi serviçio e execuçion de la mi justiçia e a la buena guarda desa çibdad cunple Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades non enbargante que bivades con los tales cavalleros e personas e les seays obligados en qual quier manera E en esto non pongades escusa nin dilaçion alguna so pena quel que lo contrario fisiere pierda todos sus bienes e sean confiscados e aplicados a la mi camara e fisco E por que pueda venir a vuestras notiçias mando al mi asystente que sy neçesario fuere leer e pregonar e publicar esta mi carta por pregonero e ante escrivano publico por que pueda venir a vuestras notiçias e dello non podades pretender ynorançia disiendo que lo non sopistes E mando a qual quier escrivano que para ello fuere llamado que de testimonio de la letoria e publicaçion desta dicha mi carta Dada en la muy noble çibdad de Segovia veynete e ocho días de setiembre anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro annos

Yo el Rey

Yo Alvar Gomes de Cibdad Real secretario de nuestro sennor el rey la fise escribir por su mandado.

65

1465

Escrito de los jurados de la parroquia de San Andrés al Asistente y a los alcaldes de Toledo en el que les piden justicia por la agresión de que había sido objeto la mujer de Diego Palomeque por parte del

yesero García, ya que, por quejas de aquella, le habían mandado cerrar una puerta de su casa.

A.M.T., Sala V, Estante 4.º, n.º 120, Sección B

Sennores

Asyistente e Pero Lopes de Ayala alcalde mayor por el rey nuestro sennor e Diego Carrillo alcalde desta çibdad por Pero Lopes de Ayala en su lugar los jurados de la perrocha e collaçion de Sant Andres vos fasemos saber e notyficamos de como este sabado que paso a çinco dias del mes de enero deste anno de mill e quatroçientos e sesenta e çinco annos que Garçia yesero con mala entençion con fasta doze onbres armados con paveses e con sus lanças e coraças e armaduras de cabeças vinieron a las puertas de la muger de Diego Palomeque disiendo muchas feas palabras con entençion de la enjuriar e maltratar por una puerta que sennores mandastes çerrar que le fasia agravio syn rason E sennores vuestra merçed sabra como ella lo enbio a querellar al alcalde de la justiçia e los puso en treguas E despues sennores el miercoles a medio dia estando Alfonso de Sosa criado de la muger de Diego Palomeque en la cuchilleria salvo e seguro fasiendo su lavor echo mano a un punnal e diole dos punnaladas a trayçion E despues sennores vuestra merçed sabra como este dicho dia en la noche a ora de la canpana con gente armada e con el Lucas perayle e con fasta veynte onbres armados estando salva e segura la dicha muger de Diego Palomeque entraron dentro en su casa disiendo muchas palabras feas e desonestas con entençion mala Por que sennores syn castigo la cosa pase como avia avido en esta çibdad de pocos dias aca muchos ruydos e escandalos e muertes de onbres sy a ello non se da orden de castigo los delictos remanesçerian syn pena e seria causa de mayores causas e dannos Por ende sennores en la mejor manera e forma que podemos e de derecho devamos vos pedimos e requerimos que la tal cosa non pase syn pena como aquellos que quebrantan las treguas e seguro puesto por el rey nuestro sennor e por su justiçia e como alborotadores e escandalizadores de la çibdad por que vos requerimos que luego fagades justiçia En otra manera protestamos que sy escandalos e muertes de omes se fisieren sobre esta rason que el rey nuestro sennor se torne a vosotros e nosotros seamos syn culpa alguna E de como lo requerymos e pedimos rogamos a los presentes que sean testigos e al escrivano que nos lo de por testimonio.

66

1467, 3 agosto

Pregón difundido por Toledo en el que se manda que los vecinos de la ciudad acudan solamente a la llamada de los jurados y no a la de otras personas.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol 89

Mandan los señores Toledo que ningunas ni algunas personas de qual quier ley estado o condyçion que sean que non acudan a ningunos cavalleros ni a los señores de la santa yglesia desta çibdad ni otras personas algunas eçebto los que vebieren con ellos e tovieren acostamiento dellos o tierra dellos E que todos los otros acudan cada que fueren llamados a sus perrochas e se ayunten con los jurados e diputados dellas para favorecer la justiçia del rey nuestro señor E quales quier personas que de aquí adelante acudieren a los dichos señores o a otras quales quier personas syn vevir con ellos o tener acostamiento dellos o tierra que los mandaran desterrar desta çibdad e les confiscaran todos sus bienes para la dicha çibdad.

67

1471, 13 septiembre

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que saliesen de la ciudad todos los proxenetes y vagabundos, así como que nadie llevase armas ofensivas ni defensivas y que nadie tuviese tableros para jugar a los dados en su casa.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fols. 27-27v

Mandan los señores asyistente e Toledo que de oy fasta mannana en todo el dia salgan desta çibdad todos los rufianes e vagamundos que no tienen ofiçios ni viben con señores so pena de muerte e que no tornen a ella so la dicha pena

Otrosy que ningunos omes de pie ni ofiçiales no trayan armas ofensyvas ni defensyvas so pena que por la primera vez las pierdan e ge las quiebren e por la segunda vez las pierdan e ge las quiebren e esten treynta dias en la cadena

Otrosy los dichos señores asyistente e Toledo mandan que de oy en adelante ningunas ni algunas personas de qual quier ley estado o condyçion que sean no sean osados de tener tableros de jugar dados en sus casas ni los consentyr poner so pena que si fuere caballero que sea desterrado de la dicha çibdad e sy fuere escudero que pierda e aya per-

dido todos sus bienes e sy fuere ofiçial o arrendador de los dados que pechen en pena çinco mill maravedis e mas que les daran cada çient açotes publica mente por justiçia e sy fuere persona que tyene ofiçio en el ayuntamiento que le pierda

En treze dias de setyembre de mill e quatroçientos e setenta e un annos se pregono en Çocadover e en las Quatro Calles e Carneçeria e puerta del Perdon e Santo Tome.

68

1472, 23 marzo

Pregón difundido por Toledo en el que se manda que todos los que tuviesen mujeres públicas saliesen de la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 13v

Mandan los sennores asystente e Toledo que por quanto ellos ovieron mandado que todos los rufianes se fuesen desta çibdad so çiertas penas e que despues an sabido que algunos dellos no se fueron e que son tornados a esta çibdad e otros que tienen encomendadas mugeres del partydo diziendo que sus amigos ge las encomendaron Por ende que mandan que oy en todo el dya salgan desta çibdad los tales rufianes e otros quales quier omes que se encargaron de tener encomendadas mugeres del partydo de quales quier otros omes e que despues no buelvan a ella syn liçençia e espeçial mandado de los dichos sennores asystente e Toledo so pena que si oy en todo el dya no salieren de la dicha çibdad o sy a ella tornare syn su liçençia e espeçial mandado que les daran pena de muerte por ello Lo qual los sennores asystente e conde e caballeros juraron de fazer conplir e guardar e de no rogar por ninguno E por que esto venga a notiçia de todos los dichos sennores asystente e Toledo lo mandaron asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de la dicha çibdad

En veynte e tres de março de quatroçientos e setenta e dos annos se pregono este pregon por las plaças e mercados acostunbrados publicamente por pregonero publico.

69

1472, 27 junio

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie, excepto los del regimiento, llevase armas ofensivas ni defensivas; que todos los proxenetas y vagabundos saliesen de la ciudad; que cada

uno en su parroquia estuviese a disposición de los jurados y que nadie dijese palabras deshonestas.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fols. 114-114v

Mandan los sennores asyistente e Toledo que ninguna ni alguna persona de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dinidad que sean no sean osados de traer armas ofensyvas ni defensyvas en esta çibdad ni sus arrabales salvo los del regimiento so pena que qual quiera de los otros que lo troxieren sy fuere escudero o çibdadano que por la primera ves pierda las armas e este dyes dyas detenido en su casa e por la segunda ves ge las tomen e sea desterrado desta dicha çibdad por treynta dias E sy fuere ofiçial o ome de pie que por la primera ves pierda las armas e este treynta dias en la cadena e por la segunda ves lo destyerren por medyo anno de la dicha çibdad e sy no se guardare el destyerro que muera por ello E sy fuere extranjero o caminante los mesoneros o posada donde posare pague las armas e la pena de aquellos quede al alvedrio de la justiçia E que todas las armas que fueren tomadas se quiebren publicamente e sean puestas en la picota e en otros logares de la dicha çibdad

Otrosy mandan que oy en todo el dia salgan los vagamundos e rufianes desta çibdad e de sus arrabales e non esten en ella so pena de muerte

Otrosy mandan que los perrochanos de cada perrocha desta çibdad seyendo llamados por sus jurados acudan e los jurados acudan a la justiçia cada que fuere menester so pena quel perrochano que no acudir e a su jurado pierda todos sus bienes e la persona este a la merçed del rey e que esta misma pena aya el jurado que non acudiere a la justiçia

Yten mandan que por quanto son ynformados que algunas personas andan diziendo sobre los casos pasados unos de otros palabras feas de que dello se espera deserviçio al rey nuestro sennor mandan que de aqui adelante unos de otros no se dygan las dichas palabras so pena que qual quier que las dixiere seyendo provado por personas dynas de fe que pierdan todos sus bienes e la persona que este a la merçed del rey.

70

1472, 5 julio

Pregón difundido por Toledo en el que se prohíbe que nadie tenga tableros para jugar a los dados.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 2.^o, n.^o 2, fol. 114v

Mandan los sennores asystente e Toledo que por quanto ellos son ynformados que en algunas casas desta noble çibdad ay tableros puestos en que publica e continuamente juegan dados derrenegando e blasfemando de Nuestro Sennor Dios y de la Virgen Maria avogada e de los otros santos e santas de la corte çelestyal por cabsa de lo qual se cree pervenir Nuestro Sennor la pestilença que agora ay Por ende por que a Nuestro Sennor plega alçar su yra sobre esta çibdad mandan e ordenan que de aqui adelante ningunas ni algunas personas sean osadas de tener en sus casas tableros en que jueguen dados ni otros juegos vedados ni ningunos sean osados de lo jugar so pena que qual quier que en su casa toviere tablero que yncurra en la pena de çinco mill maravedis e los que los jugaren los dichos dados o otros juegos vedados que yncurra cada uno dellos en pena de dos mill maravedis Las quales dichas penas se repartan en esta manera la quinta parte para el que lo descubriere e la otra quinta parte para el alguazil mayor e las dos quintas partes para la dicha çibdad (*en blanco*) le den publicamente çinquenta açotes E por que esto venga a notyçia de todos los dichos sennores asystente e Toledo lo mandaron asy pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados de la dicha çibdad

En çinco de julio de mill e quatroçientos e setenta e dos annos se dyo este pregon publicamente por los plaças e mercados acostunbrados.

71

1472, 16 octubre, Madrid

Enrique IV manda a los alcaldes de los alcázares, puertas y puentes de Toledo que sus hombres no llevasen armas ya que ello estaba prohibido por la ciudad.

A.M.T., Cajón 1.^o, legajo 8.^o, n.^o 9

El Rey

Mis alcaydes de los mis alcaçares e de las puertas e puentes de la muy noble çibdad de Toledo El asistente alcaldes alguasil regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Toledo me enbiaron faser relaçion que ellos por bien e paz e sosiego de la dicha çibdad mandaron vedazr e defender que persona alguna no traxese armas en ella eçebto los alcaldes e los del regimiento so çiertas penas Lo qual no obstante diz que vuestros omes lo no han

querido ni quieren asy guardar de que a mi diz que se puede seguir deservicio e en esa çibdad escandalo e danno suplicandome sobrello proveyese Por ende yo vos mando que de aqui adelante non consintades nin dedes lugar que los dichos vuestros omes nin alguno dellos traygan armas por la dicha çibdad salvo quando con vosotros fueren e non en otra manera por que a causa dello se non siga en la dicha çibdad pelea nin escandalo alguno De la villa de Madrid a dies e seys dias de octubre anno de LXXII.

72

1473, 23 febrero

Pregón difundido por Toledo por el que se reitera que nadie lleve armas en la ciudad, fuese cual fuese su condición social.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2

Mandan los muy honorables sennores asystente e Toledo que ningunos cavalleros ni otras personas de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dynidad que sean ni regidores ni jurados ni los escuderos e omes de los nobles sennores asystente e don Pedro de Ayala alcalde mayor e Vasco de Guzman alguasyl mayor e alcalde de la justiçia no sean osados de traer armas ofensyvas ni defensyvas e que los alguasyles desta dicha çibdad trayan cada dos omes de dya e de noche los quales trayan çedula del dicho sennor asystente e syn ella no puedan traer armas e que apartandose de los dichos alguasyles los dichos sus omes no puedan traer las dichas armas so pena que qual quier que las troxiere sy fuere escudero o çibdadano que por la primera ves pierda las armas e este dyes dyas detenido en su casa e por la segunda ves que ge las tomen e sea desterrado desta dicha çibdad por treynta dyas e sy fuere ofiçial o ome de pie que por la primera vez pierda las armas e este treynta dias en la cadena e por la segunda vez lo destierren por medio anno e sy no guardare el destierro que muera por ello e sy fuere extranjero o caminante los mesoneros o posada donde posaren sea obligado de ge lo desir so pena quel tal mesonero o posada donde posare paguen las armas e la pena de aquellos quede al alvedrio de la justiçia E que todas las armas que fueren tomadas se quiebren publicamente e sean puestas en la picota E que si los alguasyles dyesren liçençia a algunas personas a traer armas que por el mismo le quiten la vara Pero que los alcaýdes del alçaçar e puentes e puertas puedan traer armas e los omes que con ellos andovieren juntamente e non

apartados dellos pero sy andovieren apartados e troxieren armas que ge las tomen e yncurran en las dichas penas.

73

1473, 5 julio

Pregón difundido por Toledo por el que se prohíbe que nadie lleve armas ofensivas ni defensivas. Asimismo se manda que todos los proxenetas salgan de la ciudad y que las prostitutas digan al Asistente quiénes tenían proxeneta.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fols. 100-100v

Los muy honorables sennores fassen saber a todas las personas vesinos e moradores en esta dicha çibdad que por quanto ellos ovieron mandado pregonar que ningunas personas de qual quier ley estado o condiçion que fuesen no fuesen osados de traer armas ofensyvas ni defensyvas so çiertas penas contenidas en el dicho pregon e que algunas omes (*en blanco*) se han desordenado en el traer de las dichas armas Por ende mandan los dichos sennores asyente e Toledo que ningunas personas de qual quier ley estado o condyçion preheminiencia o dinidad que sean no sean osados de traer armas ofensyvas ni defensyvas en esta çibdad ni en sus arrabales so pena que qual quiera que las troxiere que ge las tomen e quiebren e pongan en la picota e mas que yncurra en las penas contenidas en el dicho pregon

Otrosy mandan que todos los rufianes salgan oy en todo el dia desta dicha çibdad e no esten en ella ni en sus arravales so pena que qual quiera que fuere tomado pasado oy que le seran dados çient açotes publica mente por esta dicha çibdad e que ningunas mugeres del partydo esten so pena que a qual quier muger del dicho partido que en otra parte se provare que fase mançebia que le seran dados otros çien açotes publica mente por esta dicha çibdad

Otrosy mandan que las dichas mugeres del partido vengán fasta manñana en todo el dia a desir al sennor asyente quien son las que tienen rufianes y qual quiera que fasta el dicho termino no lo viniere diziendo al dicho sennor asyente que por el mesmo fecho le seran dados otros çient açotes publica mente por esta dicha çibdad E por que esto venga a notiçia de todos los dichos sennores asyente e Toledo mandaron asy pregonar publica mente por las plaças e mercados e otros lugares.

74

1473, 14 agosto

Pregón difundido por Toledo en el que se manda que, al estar prohibido el juego de dados, nadie tampoco jugase a la jaldeta.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.º 2, fol. 50v

Mandan los muy honorables sennores asystente e Toledo que por quanto ellos son ynformados que despues del pregon del juego de los dados por que aquel no hera consentydo muchas personas an dexado de lo jugar e juegan otro juego que dizen la jaldeta o çinquenta en el qual juego se fasan e cabsan tan grandes e mayores dannos que en el juego de los dados asy blasfemando de Nuestro Sennor Dios e de sus santos como en jugar grandes contyas asy de oro como de plata e moneda de que Nuestro Sennor Dios es deservido e los que lo juegan resçiben grand danno e seria cabsa sy no se remediase que por el tal juego se fisyesen muchos furtos e robos en esta çibdad Por ende queriendo remedyar çerca dello mandan que de aqui adelante ningunas nin algunas personas sean osados de jugar el tal juego so pena que a cada uno que lo jugare le llevaran de pena dos mill maravedis los quales se repartan en esta manera la terçia parte para quien lo acusare e la otra terçia parte para la dicha çibdad e la otra terçia parte para el alguasyl mayor E que sy alguno dellos no toviere para pagar la dicha pena que le seran dados çient açotes publicamente por esta dicha çibdad

En catorze de agosto de mill e quatroçientos e setenta e tres annos se pregono este pregon por pregonero publico en las plaças e mercados desta dicha çibdad.

75

1474, 24 enero

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie, después de tañida la campana del Ave María, llevase armas por la ciudad. Por el día solamente se podrían llevar una espada y un puñal. También se manda que todos aquellos que recientemente habían llegado a la ciudad y no tenían oficio, que en los dos días siguientes se marchasen. Se prohibía a los mesoneros que los acogiesen.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.º 2, fols. 35-35v

Los muy honorables sennores asystente e Toledo mandan que ningunas personas de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dynidad que sean que no sean osados de traer armas ofensyvas ni

defensivas despues de tannida la canpana del Ave Maria de la santa yglesia desta dicha çibdad so pena que qual quiera que fuere tomado despues de la dicha canpana con las dichas armas que las abra perdido e seran de los alguasyles que las tomaren E mas que los dichos alguasyles los prendan e lleven a la carçel para que otro dya les noty-fiquen a los dichos sennores para que ellos les manden dar el castigo que fuere su merçed de les mandar dar

Otrosy mandan que ningunas personas de qual quier ley estado o condiçion que sean que de aqui adelante no sean osados de traer de dya ningunas armas defensyvas salvo tan solamente una espada e un punnal e no otras armas ningunas ofensyvas ni defensyvas que las puedan tomar los alguasyles desta dicha çibdad e las ayan perdydo e sean de los dichos alguasyles

Iten mandan los dichos sennores que todos los estrangeros e personas que son venidos a esta çibdad de poco aca e no tienen sennores ni ofiçios ni viben dellos que de oy en segundo dia salgan desta çibdad so pena de muerte e que ningund mesonero ni mesonera ni otro alguno no los resçiba e lo vengan a dezir a la justiçia so pena de perder sus bienes la mitad para la camara del rey e la otra mitad para el reparo de los muros desta dicha çibdad

En veynte e quatro de henero de quatroçientos e setenta e quatro fue pregonado este pregon por mandado de los dichos sennores publicamente por las plaças e mercados acostunbrados.

76

1475, 3 febrero

Pregón difundido por Toledo por el que se prohíbe jugar a los dados y que nadie tuviese tableros en sus casas.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 42v

Mandan los muy honorables sennores Toledo que ningunas personas tengan ni consientan tener tableros en que jueguen dados en sus casas ni que ninguno sea osado de los jugar so pena que la casa donde estoviere el tal tablero e se jugare pagara el sennor della o el que en ella morare çinco mill maravedis e los que los jugaren que llevaran de pena a cada uno dos mill maravedis por cada ves que los jugare y el que no toviere para pagar la pena que le daran çient açotes por esta çibdad publica mente por justiçia Las quales penas les seran llevadas demas e allende de las penas que pertenesçen a los arrendadores que tyenen arrendadas las penas de los dados E que estas penas se repartan

en esta guisa la quinta parte para el que lo descubriere e la otra quinta parte para los que lo escutaren e las dos quintas partes para Toledo e la otra quinta parte para el alguasyl Y por que esto venga a notyçia de todos lo mandaron asy pregonar

En tres dias de febrero de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos se pregono este pregon publicamente por pregonero publico en la plaça de Çocadover e en la carniçeria mayor e en Santo Tome e en los otros lugares acostunbrados.

77

1475, 7 abril

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que, para evitar alborotos, nadie lleve armas ofensivas ni defensivas, ni puñales.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 152

Los sennores Toledo fazen saber a todos los vesinos e moradores desta çibdad e de otras quales quier partes que bien saben como fue pregonado que ningunas personas no fuesen osados de traher armas ofensivas ni defensivas ni punnales so çiertas penas e asy mismo fue pregonado que ningunos fiziesen levantamientos de ruydos ni alborotos so pena de muerte E como quiera que fue dado el dicho pregon algunos con poco temor de Dios e en gran menospreçio de la justiçia han traydo e trahen armas ofensivas e defensivas e punnales e asy mismo han andado e andan diziendo algunas cosas contra el serviçio de los sennores rey e reyna nuestros sennores a fuer de causar en esta çibdad algunos escandalos Sobre lo qual los dichos sennores pudieron bien proçeder contra los tales criminalmente pero queriendo usar de beninidad en lo pasado con proposito de (*ilegible*) castigar lo porvenir mandan e defienden que ningunas ni algunas personas sean osados de faser ni mover escandallos ni andar diziendo otras cosas por las quales se puedan mover los dichos escandalos por que dello vernia deserviçio a los dichos sennores rey e reyna nuestros sennores e grand danno en toda esta çibdad so pena de muerte E otrosy que ningunas ni algunas personas sean osados de traher armas ofensivas ni defensivas ni punnales so las penas contenidas en el otro pregon

Diose este pregon por Rodrigo pregonero viernes syete de abril del anno de setenta e çinco a la puerta de la yglesia Testigos Juan Giron notario e Gutierre Hernandes jurado e Diego Gonçales Romano

Diose otro pregon a las Quatro Calles Testigos Fernando de la Fuente jurado e Diego de Çifuentes

Diose otro pregon a la pescaderia Testigos Pero Çapatero e Pero de Villa e Alfonso (*ilegible*) fijo de Nicolas pedrero.

78

1475, 27 mayo, Toledo

Isabel la Católica manda que los de Toledo se agrupen por parroquias cada vez que fuesen requeridos por los jurados.

A.M.T., Cajón 2.º, legajo 4.º, n.º 6

Donna Ysabel... A los alcaldes e alguazil regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos e otras mis justiçias quales quier de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo que agora son o seran de aqui adelante e a todas otras quales quier personas vesinos e moradores de la dicha çibdad e a cada uno o qual quier de vos a quien esta mi carta o el traslado della signado de escrivano publico fuere mostrada salud e graçia Sepades que por parte del cabildo de jurados de la dicha çibdad me fue fecha relaçion que ellos tyenen cargo de la guarda de la dicha çibdad con aquellos a quien yo la tengo encomendada e por mi mandado e acuerdo de la dicha çibdad ellos o qual quier dellos mahieren e llaman a los vesinos e perrochianos de las perrochias de la dicha çibdad cada uno de la perrochia donde es jurado asy para rrondar e velar la dicha çibdad cada que es neçesario como para esforçar e ayudar a la justiçia della e faser otras algunas cosas conplideras a mi serviçio e al bien publico de la dicha çibdad e a execuçion de la dicha mi justiçia segund se contiene en las hordenanças e poderes que como jurados tyenen de los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores E que por cabsa de las cosas pasadas en esta dicha çibdad de algunos tienpos aca los dichos perrochianos e vesinos de las dichas sus perrochias o algunos dellos non quieren venir a sus llamamientos e maherimientos nin faser e conplir las cosas que ellos de mi parte e de la dicha çibdad les mandan tocantes a sus ofiçios e segund de derecho son thenidos lo qual todo es en grand deserviçio e contra el bien publico de la dicha çibdad e menospresçio de la dicha mi justiçia e ellos asy como mis jurados non pueden faser nin conplir las cosas conplideras a mi serviçio e al bien publico de la dicha çibdad e al uso e exerçiçio de sus ofiçios segund deven Por ende que me suplicavan que sobrello les proveyese de rremedio como la mi merçed fuese e yo tovelo por bien e mande dar esta dicha mi carta en la dicha rrason Por lo qual mando a todos los vesinos e moradores de la dicha çibdad e a cada uno de vos en la perrochia donde fueredes perrochianos que cada

e quando que por los dichos mis jurados fueredes llamados e maheridos para que vos juntedes con ellos para faser las cosas conplideras a mi serviçio e execuçion de la mi justiçia e para velar e rrondar e guarda de la dicha çibdad cada que fuere neçesario e faser todas las otras cosas conplideras al paçifico estado della vos juntedes con ellos e fagades e cunplades todas las cosas que de mi parte vos dixeren e mandaren tocantes a los dichos sus ofiçios de jurados e conplideras a mi serviçio a los plasos e terminos e en los lugares que vos mandaren e so las penas que ellos de mi parte vos pusieren e mandaren poner las quales yo por esta mi carta vos pongo e he por puestas E mando a qual quier de los alguasiles de la dicha çibdad que por mandado de los dichos mis jurados las executen en vos e en cada uno de vos E mando a las dichas mis justiçias que dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que los dichos mis jurados ovieren menester e vos demandasen para que todo lo suso dicho aya efecto por que asy cunple a mi serviçio e al bien publico e paçifico estado de la dicha çibdad e guarda della e execuçion de la mi justiçia E por que venga a notiçia de todos mando que esta mi carta sea pregonada publicamente por la dicha çibdad por que ninguno non pretenda ynorançia... Dada en la muy noble çibdat de Toledo a veynete e siete dias del mes de mayo anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos

Yo Alfonso de Avila secretario de nuestra sennora la Reyna la fis
escribir por su mandado

Yo la Reyna (*rúbrica*)

79

1475, 29 julio

Pregón difundido por Toledo por el que se da un plazo de tres días para que todos los proxenetas, vagabundos y gentes sin oficio abandonasen la ciudad. Asimismo se prohíbe que nadie llevase armas ofensivas ni defensivas, que nadie jugase a los dados ni a otros juegos prohibidos y que no se anduviese de noche por la calle sin llevar una luz.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fols. 86-86v

Mandan los sennores Toledo que por quanto son ynformados que muchas personas ay en esta dicha çibdad de muy mal bevir revolviendo ruydos e faziendo otros grandes males e dannos lo qual hera e es en grand menospreçio de Dios Nuestro Sennor e de la justiçia del rey e reyna nuestros sennores Queriendo en ello prover mandan e def-

yenden que todos los rufianes que tienen mugeres e quales quier vagamundos e personas que no tienen fasyendas ni ofiçios de que biven que fasta terçero dia primero salgan desta dicha çibdad e de su juridiçion e no entren en ella so pena que por la primera ves que lo quebrantaren le den çient açotes e por la segunda mueran por ello

Otrosy mandan que ningunas ni algunas personas de qual quier ley estado o condiçion que sean no sean osados de traer armas ofensyvas ni defensyvas e las dexen de traer oy en todo el dya so pena quel que fuere fallado con ellas pasado oy las quiebren por la primera ves e por la segunda ves las pierda e este veynte dyas en la çarçel

Otrosy que ningunas ni algunas personas no sean osados de jugar dados ni otros juegos devedados no pena de dos mill maravedis al que los jugare e la casa donde se jugaren de çinco mill maravedis el terçio para el que lo acusare e los dos terçios para la dicha çibdad e sy no toviere de que pagar que le den çient açotes publicamente

Otrosy que ninguna persona sea osado de andar de noche despues de tanida la canpana (*en blanco*) a pie salvo trayendo lentera o candelas so pena que qual quiera persona que fuere fallado andar de otra manera que pierda lo que trahe e lo lleven preso a la çarçel para que del se faga justiçia lo que los dichos sennores acordaren que se le de.

80

1477, 1 marzo

Pregón difundido por Toledo por el que se prohíbe que nadie tuviese tableros en su casa para jugar a los dados. También se prohíbe jugar dinero en otros juegos.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 51

Mandan los muy honorables sennores corregidor e Toledo que ningunas personas de qual quier ley estado o condiçyon preheminençia o dynidad que sean no sean osados de poner tableros para que jueguen los dados ni ningunos sean osados publica ni secretamente so pena quel que pusyere el tal tablero o el que dyere lugar en su casa que jueguen que por cada ves yncurran en pena de çinco mill maravedis e los que los jugaren que yncurran en pena cada uno de dos mill maravedis cada ves e que el que no toviere para pagar la tal pena que le den çient açotes publicamente por esta dicha çibdad Las quales penas se repartan en esta manera que se sygue el quinto para aquel o aquellos que lo descubrieren e el otro quinto para las personas que tovieran cargo de

lo pesquisar e cobrar e el otro quinto para el sennor corregidor e los otros dos quintos para la dicha çibdad

Otrosy mandan que ningunas personas no sean osados de jugar dinero a los naypes ni al ladrillo ni a las tablas ni a la jaldeta ni a otro juego alguno so pena que los que lo jugaren yncurran en pena por cada ves de çiento e çinquenta maravedis los quales se repartan en la manera sobre dicha E por que esto venga a notiçia de todos los dichos sennores lo mandaron asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados

En primero dya de março de mill e quatroçientos e setenta e syete annos se pregono en Çocadover e en el arraval e Quatro Calles e Santo Tome e carniçeria mayor.

81

1477, 16 marzo, Madrid

Carta de los Reyes Católicos a Toledo en la que mandan que no se volviesen a formar bandos en la ciudad y que todos, cada uno en su parroquia, acudiesen a la llamada de los jurados cada vez que fuesen requeridos.

A.M.T., Cajón 5.º, legajo 6.º, n.º 7

Don Fernando e donna Ysabel... Al nuestro corregidor e alcaldes e alguasil regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e graçia Sepades que por parte del cabildo de vos los dichos jurados desa dicha çibdad somos ynformados que por causa de las disençiones que en estos nuestros reynos ha avido de algunos tienpos aca algunos vesinos e personas desa dicha çibdad ofiçiales e de otros estados han procurado de se allegar a algunos de los cavalleros e personas de la dicha çibdad e favoreçerse con ellos dexando sus ofiçios e buena bivienda e metiendo se en mal bivar fasiendo ellos serviçio de gentes contra nuestro serviçio e el bien publico desa dicha çibdad han fecho cosas muy indevidas e desaguissadas sin ningund temor nin miedo de la nuestra justiçia de que a Dios Nuestro Sennor e a nos se ha seguido mucho deserviçio e a la dicha çibdad e vesinos della grand danno E por que a nos como rey e reyna e sennores en ello perteneçe proveer e remediar entendiendo ser asy conplidero a serviçio de Dios e nuestro e a la paçificaçion e sosiego desa dicha çibdad e a bien de la republica della nuestra merçed es de ordenar e mandar e por esta nues-

tra carta ordenamos e mandamos e espresamente defendemos que de aqui adelante persona ni personas algunas vesinos desa dicha çibdad nin de fuera della que a ella vinieren e en ella estovieren de qual quier estado condiçion preheminençia o dignidad que sean no fagan ayuntamientos algunos de gentes contra nuestro serviçio e contra el bien de la republica desa çibdad nin se llegaren a cavallero nin a personas eclesiasticas nin a otras personas algunas de la dicha çibdad para faser escandalo nin rebolver ruydo E que todos e cada uno en su collaçion donde biviere acudan a sus jurados desa dicha çibdad cada que por ellos fueren requeridos para favoreçer la nuestra justiçia segund se contiene en una carta que yo la reyna çerca dello mande dar confirmando los previllejos que los jurados de la dicha çibdad tienen So pena que sy lo contrario fisiere que pierdan los bienes e sean confiscados e nos desde agora los confiscamos para la nuestra camara e fisco e que vos las dichas justiçias o qual quier de vos los entredes e tomeades luego e pongades de manifiesto entre tanto que sobre ello fagades condenaçion e que sea desterrado por toda su vida desa çibdad Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que lo asy fagades e conplades e fagades guardar e conplir de aqui adelante e que contra ello non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar so las dichas penas Lo qual mandamos a las dichas nuestras justiçias que luego fagan pregonar publica mente por las plaças e mercados desa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano publico E fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas que contra ello fueren o pasaren que vos las nuestras dichas justiçias executedes e fagades luego executar en los tales e en sus bienes las dichas penas E mandamos a vos el dicho corregidor que luego reçibades juramento de los dichos jurados que luego que supiere quales quier personas de la dicha çibdad se allegan a persona poderosa en ella lo notificara a vos el dicho corregidor o a las otras justiçias que despues fueren por ante escrivano E desto mandamos dar para vos esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello Dada en la noble villa de Madrit a dies e seys dias del mes de março anno del naçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e siete annos

Yo el rey (*rúbrica*) Yo la reyna (*rúbrica*)

Yo Alfonso de Avila secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fis escrivir por su mandado

82

1478, 15 enero

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie jugase dinero a los naipes y a la bola y que nadie anduviese de noche por las calles, después de tañida la campana del Ave María, sin llevar una luz.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 79v

Mandan los señores corregidor e Toledo que ningunas ni algunas personas no sean osados de jugar a los naipes dinero seco so pena que en la casa que jugaren que llevaran al señor della dos mill maravedis de pena e cada uno de los que lo jugaren por cada ves mill maravedis

Otro sy mandan que por quanto son ynformados quel juego de la bola que se fassen grandes juegos en que se juegan muchos dineros por ende mandan que ningunos sean osados de jugar al dicho juego de la vola dinero seco salvo para fruta e vino fasta dos reales so pena quel que lo jugare que le llevaran de pena seys çientos maravedis por cada ves

Otro sy mandan los dichos señores corregidor e Toledo que ningunas personas non sean osados de andar a pie despues de tannida la campana del Ave Maria de la yglesia Mayor e sy andoviere que trayan candela ençendida so pena que qual quiera que fallare que no lleva candela ençendida que le llevaran preso a la carçel

En quinze de henero anno de mill e quatroçientos e setenta e ocho annos se pregonon este pregron publicamente por las plaças e mercados acostunbrados desta dicha çibdad.

83

1479, 2 marzo

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie fuese osado de hacer confites falsos para venderlos. Los confites se venderían por libras o medias libras y no en cajas.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 122v

Los muy honorables señor corregidor e Toledo fassen saber a todas las personas vesinos e moradores en esta dicha çibdad de Toledo que por quanto son ynformados que algunas personas contra toda conçiencia y rason an fecho confites falsos e los han vendido e venden por buenos de los quales como falsos (*en blanco*) fieles esecutores çierta parte dellos e que por que no se fagan de aqui adelante los tales

confites falsos ordenan e mandan que de aqui adelante ningunas personas que fassen los dichos confites o los venden no sean osados de los faser ni vender so pena que qual quiera que los fiziere o vendyere que ge los tomaran e quemaran e demas que pague en pena seysçientos maravedis el terçio para el que lo descubriere e los dos terçios para la dicha çibdad

Otrosy ordenan e mandan los dichos sennores que ningunos de los que fazen o venden los dichos confites no sean osados de los vender por caxas salvo por libras o media libras so pena que qual quiera que los vendyere por caxas pagara en pena tresientos maravedis por cada ves que los vendiere el terçio para el que lo descubriere e los dos terçios para la dicha çibdad.

84

1481, 20 noviembre

Pregón difundido por Toledo por el se manda que todos aquellos que andaban sin trabajo conocido, saliesen de la ciudad y que los taberneros no acogiesen a nadie a dormir.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 150

Mandan los muy honorables sennores corregidor e Toledo a todas e quales quier personas que estan en esta çibdad que non biven con sennores ni tienen ofiçios e andan vagamundos por ella que de oy en terçero dia salgan della e de su termino e jurediçion so pena que qual quier que falleren de los semejantes les daran çient açotes publicamente por esta çibdad

Otrosi mandan los dichos sennores a todos los taverneros desta çibdad que no sean osados de acoger en sus casas a ninguna persona a dormir salvo solamente a comer e çenar so pena de dos mill maravedis a cada uno E por que venga a notiçia de todos mandan lo asy pregonar

En veynte dias del mes de noviembre de mill e quatroçientos e ochenta e un annos se pregono este pregon en Çocadover e en Barrio de Rey e en las carniçerias e en Santo Thome e a la puerta del Canbron e en el Arraval por Alfonso pregonero e el jurado Valmaseda vesinos de Toledo.

85

1484, 22 diciembre

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie, excepto los del regimiento, llevase armas ofensivas ni defensivas por la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.º 2, fol. 63

Mandan los señores corregidor e Toledo que ninguna ni alguna persona de qual quier ley estado o condyçion preheminençia o dinidad que sean no sean osados de traer armas ofensyvas ni defensyvas en esta çibdad ni sus arravales salvo los del regimiento so pena que qual quier de los otros que las trosieren sy fuere çibdadano o escudero que por la primera vez que las trosiere pierda las armas e por la segunda vez que ge las tomaren sea desterrado desta çibdad por treynta dias E si fuere ofyçial o ome de pie que por la primera vez pierda las armas e por la segunda vez pierda las armas e este treynta dyas en la cadena e por terçera vez pierda las armas e sea desterrado desta çibdad por medio anno e sy no cunpliere el destyerro muera por ello E sy fuere extranjero o caminante los mesoneros o posada donde posare sea obligado de ge lo dezir so pena quel tal mesonero o posada donde posare pierda las armas e la pena de aquellos quede al alvedrio de la justiçia E que todas las armas que se tomaren se quiebren e se pongan en la picota.

86

1485, 23 diciembre

Pregón difundido por Toledo por el que se prohíbe jugar a los dados y a los otros juegos prohibidos.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.º 2, fol. 86v

Los muy honorables señores corregidor e Toledo mandan e defienden que ningunas personas de qual quier ley estado o condiçion que sean no sean osados de jugar dados ni los otros juegos devedados so las penas que estan hordenadas e pregonadas por la çibdad y que si fueren los que lo jugaren de algunos cosarios que syenpre an jugado e les an tomado jugando otras vezes que allende de las penas sobre dichas les daran çient açotes publicamente por Toledo

En XXIII de dyçiembre de LXXXV annos se dio este pregon a la puerta del Perdon e a la Carniçeria e a las Quatro Calles e a Çocado-

ver e en el Arraval e diole Alfonso pregonero Testigos Diego Sanches escrivano e Martin de Olmedo e Juan (*en blanco*) e Pero Garrido.

87

1491, 11 noviembre

Pregón difundido por Toledo por el que se permite a los tenderos del Alcaná que pudiesen prolongar las alas de los tejados de sus tiendas, aunque anteriormente se había prohibido para que no oscureciesen las calles y ello favoreciese cometer fraudes.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fols. 60-60v

Mandan los muy nobles sennores corregidor e Toledo que para remedio de los agravios que los tenderos de la calle del Alcana disen resçibir en sus tiendas del dicho Alcana por el descubrimiento de la dicha calle que los dichos sennores mandaron e hordenaron que se fiziese por oviar e quitar los engannos que se podían faser entre los conpradores e vendedores estando la dicha calle cubierta que de aqui adelante los dichos tenderos del dicho Alcana como enpieça suso tiendas donde estan los de la ropa vieja segund va la calle fasta la tienda (*en blanco*) puedan creçer las alas de los tejados de las dichas sus tiendas de maderos fechos con sus tables e tejado tanto que dexe de lus avierta en la calle de teja a teja una bara de medir e una quarta en ancho por medio de la calle por do entre e de la lus en ella E que dende la dicha tienda de Venançio como va la calle fasya la sal donde se vende el vedriado puedan los dichos tenderos creçer una ala de madera e thejado de la medida de un pedaço de ala que esta puesta en cabo donde solian ser las tiendas del rey e que venga la dicha ala syguiendo se della misma medida fasta cubrir los dichos quatro canes que salen de las dichas tiendas del rey E que desde la dicha tienda de Venançio o la otra calle abaxo fasta la calle que sube a las tiendas de los violeiros puedan los dichos tenderos creçer las alas de sus tiendas de madera e de tejado dexando de lus abierta por medio de la calle e de theja a teja una bara de medir en ancho E desde la dicha calle abaxo como fasya los cambios que esten las alas de los thejados como agora estan E que allende desto los dichos tenderos no puedan creçer ni crescan las dichas alas ni faser ni fagan cobrimiento alguno en la dicha calle de tendales ni otras cosas para escureçer sus tiendas so la pena contenida en la dicha hordenança e pregon por los dichos sennores fecho E por que a todos sea notorio los dichos sennores lo mandaron asy pregonar

En honse dias de nobienbre anno de mill e quatroçientos e noventa e un annos fue pregonado este pregon por Alfonso de Medina pregonero de Toledo presente Juan Ferrandes de Oseguera escrivano mayor en los nuestros cambios desta çibdad estando presente mucha gente Testigos Fernando de Ruyseco canviador e Pedro de Valladolid e Françisco Dias e Juan de Alçaçar platero e otros muchos

Este dia se pregono por el dicho Alfonso de Medina pregonero dentro en el dicho Alcana Juan Ferrandes testigo Garçia de Oviedo e Ferrando de Segura e Françisco Dias Romano vesino de Toledo e otros muchos.

88

1491, 30 diciembre

Pregón difundido por Toledo por el que se manda a los taberneros de la ciudad que no consintiesen que se jugase en sus establecimientos a los juegos prohibidos.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 61

Mandan los muy honorables sennores Toledo a todos los taberneros desta dicha çibdad que de aqui adelante no sean osados de consentyr que jueguen en sus casas a dados ni a naypes ni a otros juegos vedados ningund dinero ni aves ni caça ni fruta ni vino por quanto so color de los tales juegos se ofende Nuestro Sennor e los jugadores resçiben gran danno e se fassen hombres viçiosos e valdyos e pierden sus fasyendas de lo qual se a syguido e sygue algund escandalo a esta çibdad E por esto mandan que se guarde lo suso dicho so pena que la casa donde se fallaren que juegan en qual quier manera lo que dicho es que yncurran en pena de dos mill maravedis el terçio para el acusador e las dos terçias partes para la çibdad e mas que qual quier o quales quier personas que fallaren jugando que sean llevados a la carçel e esten en ella el tyenpo que la dicha çibdad tyene por bien

En treynta de dizienbre anno de mill e quatroçientos e noventa e un annos antel jurado escrivano publico se pregono lo de suso contenido en la plaça de Çocadover ante mucha gente que y estava Testigos Rodrigo de Alcaras mercader e Françisco Dyas e Gonçalo Rodrigues de la Plateria

Este dya se pregono en la carneçeria mayor Testigos Dyego de Avila e Alfonso Garrido carniçeros e Françisco Dyas e otros

Este dya se pregono en Barrio de Rey Testigos Alfonso de Carmona e Fernando de Ubeda almotaçenes e Françisco Dyas.

89

1492, 22 agosto

Fernado de Ubeda, arrendador de la renta de las penas de los juegos de Toledo, se queja al Ayuntamiento de las dificultades que tiene para poderlas cobrar.

A.M.T., Carpeta Siglo XV

Muy nobles señores corregidor e Toledo

Vuestro umill servidor Fernando de Ubeda vesino desta çibdad beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed la qual bien sabe como yo e otros mis conpanneros tenemos arrendada la renta de las penas de los juegos desta çibdad deste presente anno y señores en muchas partes desta çibdad juegan e el señor alguasil mayor e los otros alguasiles viendo que es renta de vuestras merçedes e ay arrendadores dello no se curan dello E señores yo e mis conpanneros tenemos tan poca facultad para los aver de demandar que sy algo nos pagasen los que non saben allegar de que justiçia que con cada uno de los otros avemos menester un anno de pleito por que non podemos dexar en juramento sy han jugado o non e para venir por via de provança es tan grand dilacion que peresçe nuestra justiçia Asy mismo señores vienen muchos forasteros que juegan e para poderles enbargar avemos de saber sus nonbres e yr por mandamiento al fiel e fasta esto faser se van e lo perdemos todo por que non podemos aver tan presto al señor fiel e quando a el tenemos dis que non tiene escrivano de manera señores que por una via e por otra non se cobra la renta e carga sobre nosotros Por que umillmente a vuestra merçed suplico manden dar una declaratoria por donde los que pecaren sean castigados e nuestra justiçia non se pierda e por falta de aquella ayamos de pagar de nuestras casas lo qual señores en merçed reçebire Cuyas vidas y estado Nuestro Señor prospere y guarde a su santo serviçio.

90

1492, 27 octubre

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que todos aquellos que andaban holgazanes y vagabundos, sin trabajo, saliesen de la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 2.^o, n.^o 2, fol. 65v

Los muy honorables señores corregidor e Toledo seyendo como son ynformados que muchas personas syn vivir con señores ni thener

ofiçios andan vagamundos e folgasanes de la qual cabsa se cresçen aver muchos ynultos e malos fechos asy de rovos de casas como de otras muchas ocasiones e por lo evitar e remediar conformando se con las leyes e hordenanças çerca desto fechas hordenan e mandan que de oy en adelante todos los omes bagamundos que agora estan en esta çibdad que no tienen ni saben ofiçios que se mantengan ni otrosy sennores con quien viban o aprendan ofiçios e se metan a trabajar e afanar en tal manera que de su sudor e trabajo se puedan mantener e prover que non anden ansy folgazanes e vagamundos E sy lo ansy non quisieren faser que dentro en el dicho termino del dicho terçero dia partan e se vayan fuera desta dicha çibdad a vibir a otras partes En otra manera sy en el dicho termino conplido en adelante las tales personas fueren tomadas sepan que por la primera ves le daran çinquenta açotes publicamente por esta çibdad e por la segunda ves que les cortaran las orejas e por la terçera ves que les mandaran matar por ello E por que venga a notiçia de todos mandaron lo asy pregonar publicamente por las plaças e logares acostunbrados desta çibdad.

91

1494, 14 marzo, Medina del Campo

Los Reyes Católicos mandan que la renta de los juegos de Toledo se suprimiese para evitar que se jugase en la ciudad.

A.M.T., Cajón 6.º, legajo 1.º, n.º 13

Don Fernando e donna Ysabel... A vos el corregidor regidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omenes buenos de la muy noble çibdad de Toledo salud e gracia Sepades que nos somos ynformados que las rentas de los juegos desa dicha çibdad es propios della la qual dias que se arrenda cada un anno por esa dicha çibdad por ciertas contias de maravedis e que ay fiel que las judga e que por se arrendar las dichas penas e ser propios desa dicha çibdad por çiertas contias de maravedis no pueden asy ser castigadas las personas que juegan en esa dicha çibdad de manera que se eviten los juegos e çesen muchas palabras que se disen en ofensa de Dios Nuestro Sennor e que aun es cabsa que muchas personas tengan tableros publicos en sus casas E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyeseamos mandando que la dicha renta de los dichos juegos no se arrendase o como la nuestra merçed fuese Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason e nos tovimos lo por bien Por que vos mandamos que

agora nin de aqui adelante non arrendeys las penas de los juegos desa dicha çibdad a ningunas nin algunas personas e mandamos a vos el dicho nuestro corregidor que escuteis las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en quales quier personas de qual quier estado o condiçion que fueren que jugaren o tovieren en sus casas tableros publicos e aplique las penas para los propios desa dicha çibdad si les pertenesçe para que se gaste en las nesçesidades della segund que su privilejo lo quiere... Dada en la villa de Medina del Campo a catorse dias del mes de março anno del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos

Yo el rey (*rúbrica*)

Yo la reyna (*rúbrica*)

Yo Juan de la Parra secretario del rey e de la reyna nuestros sennores la fise escribir por su mandado.

92

1494, 5 julio

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que los esclavos negros no se juntasen los domingos y fiestas para así evitar los escándalos que ocasionaban.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 74

Los muy nobles sennores corregidor e Toledo fassen saber a todos los vesinos e moradores desta muy noble çibad que por quanto a nos es fecha relaçion que en esta çibdad muchos de los vesinos della asy cavalleros como escuderos e duennas e mercaderes e otros ofyçiales tyenen esclavos y esclavas negros los quales dichos negros todos los dias de los domingos e pascuas e fiestas de guardar se salen de casa de sus sennores e se van e juntan unos con otros en algunas casas donde quieren asi en casa de algunos de los tales negros que son casados e tyenen casas por sy como en tavernas e mesones e otros logares Alli juntos se fassen grandes gastos y convites unos con otros de que muchas veses algunos dellos se envehudan y dan entre sy oçasyon de aver quistiones unos con otros e que se recresçe asy entre ellos como entre algunos cristianos quistyones e escandalos e a cabsa de lo suso dicho los tales negoçios para conplir los tales gastos se fassen ladrones e rovan en las casas de sus sennores de lo qual se sygue mucho danno a los sennores que tyenen los tales esclavos E queriendo prover e remediar çerca dello mandan e hordenan que de oy en adelante ninguna nin algunas personas vesinos e moradores desta dicha çibdad asy

mesoneros e mesoneras como taverneros no sean osados de los acoger en sus casas en los tales días de fiestas ni ansy mismo los tales negros que son casados aunque sean cristianos so pena que qual quier mesonero o tavernero que los acogiere o consyntiere en su casa por la primera ves yncurra en pena de mill maravedis e por la segunda ves sea la pena doblada e por la terçera pague los dichos dos mill maravedis e sea desterrado desta çibdad por un anno E otrosy e dya de domingo o fiestas de guardar fueren fallados los tales dichos esclavos juntarse unos con otros de mas de dos que sean llevados a la carçel real desta çibdad e les sean dados cada çient açotes por que a ellos sea castigo e a los otros escarmiento E por que venga a notiçia de todos mandaron lo asy pregonar publicamente por las plaças e logares acostunbrados desta dicha çibdad

Otrosy mandan que todos los sennores e sennoras de los tales dichos esclavos o esclavas negros sean obligados a lo notyficar y dezir cada uno a su esclavo o esclava de como esto esta pregonado e mandado por que con esta amonestaçion ellos puedan ser savidores del dicho pregon e se escusen de faser los tales juntamientos e llegamientos e sera mucho provechoso para el remedyo de los dannos que se reçiben.

93

1494, 17 julio, Segovia

Los Reyes Católicos anulan la disposición anterior acerca de que no se arrendase en Toledo la pena de los juegos.

A.M.T., Cajón 6.º, legajo 1.º, n.º 13

Don Fernando e donna Ysabel... A vos el corregidor regidores jurados e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Toledo salud e gracia Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vosotros en que mandamos (*ilegible*) que de aqui adelante non se arrendasen las penas de los juegos desa dicha çibdad a ninguna nin algunas personas e mandamos a vos el dicho corregidor que escutasedes las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos en quales quier personas que jugasen e toviesen en sus casas tableros publicos e apropiasedes las penas para los propios desa çibdad para que se gastasen en las neçesydades della como lo querian e disponia el previllejo desa çibdad segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contyene E agora Martin Vasques de Rojas regidor desa çibdad e Juan Ortyes jurado en vuestro nonbre e del ayuntamiento

desa dicha çibdad nos fisieron relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron disiendo que vos el dicho nuestro corregidor por virtud de la dicha nuestra carta distes por ninguno el arrendamiento que la dicha çibdad de las dichas penas tenia fecho por quarenta e çinco mill maravedis E dis que mandastes a los dichos regidores que non lo cobrasen nin pidiesen nin demandasen segund que mas largamente en el dicho vustro mandamiento que sobre lo suso dicho dystes se contyene Los quales dichos mandamientos e carta dixo ser agraviado contra la dicha çibdad por que heran contra la merçed e privilejo que la dicha çibdad tenia de los reyes nuestros antegesores e por nos confirmada e por que por la dicha carta e mandamiento la dicha çibdad perdy de renta los dichos quarenta e çinco mill maravedis en cada un anno E por que la dicha nuestra carta e mandamiento menos yvitaba los juegos e ynconvinientes que dello se seguia E por que era notorio que los que arrendavan las dichas penas por su utylidad e ynterese ponian mayor diligençia en saber las personas que jugavan para esecutar las penas que non hariades vos el dicho corregidor pues ningund ynterese resultava por las quales rasones e por otras que en su petyçion allegaron nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos revocar e dar por ninguna la dicha nuestra carta e el mandamiento dado por vos el dicho corregidor para que libremente la dicha çibdad pudiese usar de su derecho arrendando las dichas penas segund e por la via e forma que lo avia acostunbrado faser o como la nuestra merçed fuese E en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason e nos tovimos lo por bien E por la presente mandamos que vos el dicho ayuntamiento de la dicha çibdad podays poner o nonbrar persona que tenga cargo de acusar las penas de los juegos ante quien e como en la dicha nuestra carta se contyene E sobre las penas en que fueren condenadas las personas que jugasen e las casas en que se jugare e los duennos dellas para los dar al mayordomo desa dicha çibdad el qual non pueda faser yguala alguna salvo mandar la pena a quien en ella cayere e seguыр la cabsa fasta la feneçer e acabar e quen todas las otras cosas se guarde la dicha nuestra carta segund que en ella se contyene E contra el thenor e forma della non vades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera... Dada en la çibdad de Segovia a dies e siete dias del mes de jullio anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro annos

Don Alvaro (*rúbrica*)

Iohanes doctor (*rúbrica*)
 (*Ilegible*) doctor (*rúbrica*)
 (*Ilegible*) (*rúbrica*)
 (*Ilegible*) (*rúbrica*)

Yo Alfonso del Marmol escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros sennores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

94

1495, 20 febrero

Requerimiento del Corregidor de Toledo a los jurados en el que les manda que, de cada parroquia, le pasasen una relación de todas las personas de mal vivir, para así evitar los muchos delitos que se cometían. Asimismo les pide que le informen si los alcaldes y alguaciles ejercen bien sus oficios y no cometen abusos.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 10, n.º 4

Juan Ferrandes de Oseguera escrivano mayor de los ayuntamientos desta muy noble çibdad de Toledo Ya sabeys como el ayuntamiento pasado yo hable a estos sennores regidores y jurados hazien-doles saber de un pregon que yo ove mandado pregonar el qual a mi como corregidor desta muy noble çibdad e su tierra pertenesçe fazer para la buena gobernaçion della en que hera defender las armas y escusar rruydos y lançar vagamundos e onbres de mal bevir e onbres syn ofiçios e syn sennores y que en los domingos por las mannanas no coman en las tavernas por que a todo corregidor pertenesçe alinpiar de todos los viçios e delitos publicos de los que mal biven en la çibdad o tyerra por que de los malos y de su conpannya y conveersaçion Dios se desirve y la rrepublica resçibe mucho dapno e fazense hurtos e otros muchos dapnos como de contynno se vee por ysperençia y yo con toda mi posibilidad mandare a mis alcaldes y alguaziles que con grand diligençia sepan por todas quantas vias podran quien son los que mal biven que devan ser castygados para que la verdad sabida conformandome con los derechos e hordenamientos destos reynos y el pregon por mi dado los que mal biven sean castigados Pero por que mejor se pueda saber la verdad asi de lo que cada uno bive o a quien sirve o que es su ofiçio rrequiero a los sennores jurados pues que este es su ofiçio de saber por sus perrochas y collaçiones los onbres que mal biven e me lo fagan saber por que yo los castigue segund fuere justiçia E asy mismo rrequiero a los dichos jurados que sienpre sepan por todas

quantas manera podran sy mis ofiçiales asi alcaldes como alguaziles sirven bien sus ofiçios segund son obligados y sy llevan derechos demasiados o sy llevan cohechos o sy llevan vistas de proçesos o sy fazen algunos agravios o llevan algunas estorsiones yliçitas que son defendidas en derecho e sy de lo tal sopieren me lo fagan saber para que yo auida ynformaçion verdadera cunpla de derecho a qual quiera querelloso y castiguen mi ofiçial segund meresçiere e sy asy lo fizieren faran lo que deven y son obligados segund sus ofiçios E sy rremisos fueren Dios ge lo demande y de como lo digo e requiero a los dichos jurados vos mandar lo asentar en los libros del ayuntamiento e dadmelo por testimonio quando por mi fuere pedido

(*Al dorso*) en XX de febrero de XCV dio este requerimiento el sennor corregidor Los jurados dixeron que estavan prestos e aparejados de faser aquello que requiere a sus ofiçios e que les sea dado por que para mannana en su cabildo lo mostraran a todos por que lo sepan...

95

1506, 6 agosto

Escrito de los jurados de Toledo, para que fuese llevado a la corte, en el que se informa del asesinato del jurado Diego Terrín.

A.M.T., Sala V, Estante 4.º, n.º 120, Sección B

Virtuoso sennor hermano

El cabildo de los jurados desta muy noble çibdad de Toledo Vos nos mucho encomendamos e hazemos saber el caso muy desastroso que ayer acaesçio en esta çibdad que estando el jurado Diego Terrin nuestro hermano muy flaco e quartanario en la yglesia de Santiuste oyendo misa estovieron aguardandole seys onbres de pie de la casa del marques de Villena e con palabras de enganno le sacaron de la dicha yglesia e se vinieron con el fasta çerca de la yglesia mayor cabe donde mora Pedro de Fuentes teniente de fiscal e Unbruxuelas (*sic*) carpintero e alli todos seys juntos le tomaron en medio e con quatro palos de vara de lança le dieron tantos palos en la cabeça e braços e cuerpo e en el suelo caydo le dieron mas que nunca mas fablo e el mismo dia paso desta presente vida e los que le mataron se fueron publicamente por esta çibdad e dizen que se metieron en las casas del marques Nosotros syntiendo este caso por tan fe e escandaloso en esta çibdad nos juntamos en cabildo e enbiamos por el alcalde de la justiçia e requirimosle que fiziese la pesquisa e los procurase de prender El qual luego

començo a faser la pesquisa con los jurados que alli se fallaron e juntos fuymos al sennor don Pedro a ge lo notificar e requerir e nos respondió muy bien sobrello al sennor bazchiller Françisco Ortiz nuestro hermano (*siguen unas líneas tachadas*) e se agrave la muerte y el gran danno que a esta çibdad viene sy no se castiga muy grave e publicamente E primero deveys hablar e dar la carta al sennor don Juan Manuel e ynformarle de todo e suplicarle que favorezca por manera que su alteza lo provea como conviene a su serviçio e a bien e seguridad desta su çibdad por que de otra manera todos los jurados estan apremiados e atemorizados que no osaran escrevir ni notificar a su alteza lo que fuere menester para su serviçio y esta çibdad se perderia muy presto E ynformandole que la estada de los grandes en esta çibdad no trahe syno tales ynconvinientes y en este demas de hazer sennor lo que deveys a vuestro ofiçio e cargo nos echares mucho cargo e ternemos voluntad de vos mandar satisfacer e ayudar en lo que posyble fuere a este cabildo pues tiene de que E por que confiamos de vuestra virtud e bondad que lo fareys muy bien e fiel mente quedamos rogando a Nuestro Sennor vuestra virtuosa persona e vida guarde como deseays De Toledo a seys dias de agosto de mill e quinientos e seys annos De lo qual enbiamos la presente firmada de los mayordomos e escribano deste cabildo.

96

1508, 4 julio, Burgos

Carta de la reina doña Juana al Corregidor de Toledo mandándole que no consintiese que en la ciudad se arrendasen las penas de los juegos, como se estaba haciendo aunque estaba prohibido.

A.M.T., Cabildo de Jurados, Caja 2.^a, n.º 87

Donna Juana... A vos el que es o fuere mi corregidor o juez de residencia de la çibdad de Toledo o a vuestro alcalde mayor en el dicho ofiçio salud e graçia Sepades quel bachiller Alonso Ortys jurado desa dicha çibdad por sy y en nonbre de los otros jurados della me hizo relacion por su petiçion desiendo que estando mandado por las leyes de mis reynos que non se arrienden las penas de los juegos dis que de poco tienpo a este parte algunos regidores desa dicha çibdad han procurado e procuran que las dichas penas de los juegos se arrienden so color e deziendo que se porman condiçiones contra los que las arrendaren e que por parte del cabildo desa dicha çibdad ha seydo contradicho lo suso dicho segund dixo que paresçia por un testimonio sygnado

de escrivano publico de que ante mi en el mi consejo hazia presentacion e que sy las dichas penas se arrendasen la mayor parte de los vesinos desa dicha çibdad espeçial mente los mercaderes e otros onbres ricos osarian jugar syn themor alguno por que pagarian al tal arrendador lo que con el se conçertase e que los pobres serian fatygados e los cavallerosse personas prinçipales quedarian libres de las dichas penas En lo qual sy asy hubiese de pasar la dicha çibdad resçibiria mucho dapno y por sy y en el dicho nonbre me suplico justiçia o como la mi merçed fuese Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason e yo tobelo por bien Por que vos mando que non consyntyays nin deys logar a que la dicha çibdad arriende a persona alguna las dichas penas de los juegos salvo que se executen e cobren segund e de la manera que las leyes destos mis reynnos lo disponen e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al... Dada en la çibdad de Burgos a quatro dias del mes de jullio anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e ocho annos.

97

Sin fecha

Pregón difundido por Toledo por el que se prohíbe cometer fraudes en la venta de algunos productos.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 148

Los muy nobles sennores juez de residençia e Toledo queriendo proveher en muchos engannos e falsedades que en esta çibdad se hazen por las personas que trahen a ella mantenimientos e otras cosas quales quier a vender mostrando unas e vendiendo otras asy como en las seras del carbon trayendo ençima buen carbon e debaxo cantos e tierra e carbon mojado e mojandolo a drede por que pese mas e asy mismo en las sacas de la paja trayendo a las bocas buena paja e en los suelos estiercol e paja podrida e grançones e asy mismo en otras muchas cosas de mantenimientos e otras quales quier cosas en que se hazen los dichos engannos e falsedades Por ende los dichos sennores queriendo proveher çerca dello hordenan e mandan los dichos sennores que de aqui adelante ninguna persona no sea osada de hazer ninguna cosa de las sobre dichas mostrando una casa e vendiendo otra so pena quel que lo contrario fiziere por la primera vez que le fuere provado que hizo qual quier cosa de las sobre dichas que pague de pena seysçientos maravedis e este diez dias en la carçel e por la segunda que

este quinze días en la carçel e sea desterrado desta çibdad publicamente por medio anno e por la terçera que le sean dados çien açotes e sea desterrado publicamente desta çibdad por un mes e esta pena de maravedis sea repartida en esta manera el terçio para el acusador e los otros dos terçios para los muros de la dicha çibdad.

98

Sin fecha

Pregón difundido por Toledo por el que se manda que nadie fuese osado de llevar armas de día ni de noche. Solamente las podrían llevar los caballeros y los escuderos cuando entrasen cabalgando en la ciudad.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.^o, n.^o 2, fol. 45

Sean todos que los sennores asystente e Toledo an hordenado y mandado que ningunas ni algunas personas de qual quier estado o condiçion que sean no sean osados de traer armas algunas por la dicha çibdad ni por sus arravales de dya ni de noche Pero que los caballeros y escuderos de la dicha çibdad puedan traer armas por la dicha çibdad y arravales della quando entraren cabalgando y no en otra manera E qual quier e quales quier que troxieren las dichas armas salvo en la forma suso dicha que por la primera vez las aya perdydo e pierda e las justiçias de la dicha çibdad ge las puedan tomar e tomen e ge las quiebren e fagan dellas lo que quisyeren Que si despues que ge las tomaren una vez porfiaren a las traer otra vez que pierdan ansy mismo las dichas armas y si fuere escudero o çibdadano el que lo asy porfiare que sea desterrado de la dicha çibdad por medyo anno e sy fuere ofiçial o peon o labrador que demas del perder las dichas armas este sesenta dias en las cadena Otrosy hordeñaron y mandaron que ningunas ni algunas personas no sean osados de revelar a la dicha justiçia el tomar de las dichas armas e sy alguno revelare e sacare armas para la dicha revelion que si fuere escudero o çibdadano que por el mismo fecho sea desterrado de la dicha çibdad por un anno e demas que caya en pena de seys mill maravedis que si fuere peon o ofiçial o labrador o otra semejante persona de baxa condiçion el que lo tal cometyere que le sean dados sesenta açotes por la dicha çibdad Y por que todos lo sepan y no puedan pretender ynorançia mandaron lo pregonar publicamente por la dicha çibdad e logares acostunbrados della e que los mesoneros fagan saber a los que binieren a los mesones este pregon e las dexen so pena que si no ge lo dixeren que los tales mesoneros paguen a lo semejante las armas e el valor dellas.

99

Sin fecha

Pregón difundido por Toledo por el que se manda a los jurados que detuviesen a las personas que alborotasen o robasen y que los habitantes de la parroquia donde ocurriesen los hechos les ayudasen en este cometido. Tambien mandan que nadie fuese osado de entrar con armas en las carnicerías.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fols. 81-81v

... Otrosy hordenan e mandan que qual quiera que revolviere ruydo o escandalo o se fallare con algund furto o robo quel jurado de la perrocha donde acaesçiere lo faga prender e prenda e los enbie luego a la carçel real desta dicha çibdad E que para lo prender los perrochanos de tal perrocha donde acaesçiere sean obligados de dar todo favor e ayuda al tal jurado para prender al tal malfechor o malfechores e que asy preso quel tal jurado donde acaesçiere lo suso dicho lo luego notyfique al alcalde de la justiçia para quel provea e faga complimiento de justiçia segund que lo mandan las ordenanças dadas a esta çibdad por el regimento della

Otrosy mandan los dichos sennores que de aqui adelante ningunas ni algunas personas de qual quier ley estado o condiçion preheminençia o dinidad que sean no sean osados de entrar con ningunas armas ofensyvas ni defensyvas en las carniçerias desta dicha çibdad ni en ninguna dellas so pena que qual quier persona que las metyere por la primera vez que entrare con ellas ge las tomen e las quiebren e pongan en la picota e por la segunda vez ge las tomen e ge las quiebren e este treynta dias en la carçel real e por la terçera vez que se las tomen e ge las quiebren e lo desterraran publicamente desta dicha çibdad por un anno.

100

Sin fecha

Pregón difundido por Toledo prohibiendo que nadie llevase armas ofensivas ni defensivas, de noche ni de día, y que nadie anduviese por las calle alborotando después de tañida la campana.

A.M.T., Alacena 2.^a, legajo 6.º, n.º 2, fol. 61v

Los muy honorables sennores corregidor e Toledo hordenan e mandan que desde oy en adelante ninguna ni algunas personas de nin-

gund estado o condyçion que sean no sean osados de traer ni trayan ningunas armas ofensyvas ni defensyvas de noche ni de dya ellos ni sus omes e criados despuelas ni anden de noche despues de dada la campana taniendo vihuelas ni panderos ni otra cosa alguna so pena que por la primera ves que fueren tomadas las dichas armas sy fuere cavallero o escudero o persona de honrra ge las quiebren e sy fuere ofyçial o ome de pie que ge las quiebren e lleven a la carçel e por la segunda ves a los dichos cavalleros e personas suso dichas las ayan perdido e sea desterrado desta çibdad por termino de un mes e los ofyçiales e omes de pie pierdan las tales armas e les sean dados çinquenta açotes e por la terçera ves a los cavalleros e otras personas suso dichas pierdan las tales armas e les sea soblado el dicho destyerro e a los ofyçiales e omes de pie que les sean dados çient açotes e desterrados desta çibad E por que esto venga a notyçia de todos mandaron lo asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados.



Diputación Provincial de Toledo



UNIVERSIDAD DE
CASTILLA - LA MANCHA